

ISSN: 2393-7742
N° 4. Setiembre 2020

CUADERNOS DEL DIPLOMA EN PENALIDAD JUVENIL

Tutelas y castigos
Miradas multidisciplinares
a la cuestión penal juvenil
en Uruguay



Grupo de Estudios sobre Infracción Adolescente



UNIVERSIDAD
DE LA REPÚBLICA
URUGUAY



COMISIÓN
SECTORIAL DE
INVESTIGACIÓN
CIENTÍFICA

N° 4. Setiembre de 2020

Cuadernos del Diploma en Penalidad Juvenil

Tutelas y castigos

Miradas multidisciplinares
a la cuestión penal juvenil
en Uruguay



Grupo de Estudios sobre Infracción Adolescente



UNIVERSIDAD
DE LA REPÚBLICA
URUGUAY



COMISIÓN
SECTORIAL DE
INVESTIGACIÓN
CIENTÍFICA

Cuadernos del Diploma en penalidad juvenil
NÚMERO 4

ISSN: 2393-7742

Editoras:

Carolina González Laurino y Sandra Leopold Costáble
Coordinadoras del Diploma en Penalidad Juvenil

Asistencia a la Coordinación del Diploma:
Daniel Fessler

Coordinación ejecutiva: Casa Bertolt Brecht

Esta publicación fue apoyada por la Fundación Rosa Luxemburgo con fondos del Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo de Alemania (BMZ). El contenido de la publicación es responsabilidad exclusiva de los autores y no refleja necesariamente posiciones de la Fundación Rosa Luxemburgo.

Diseño: Diego García Pedrouzo

Impresión:

Depósito legal:

Montevideo, setiembre de 2020

Sumario

Presentación	7
Vínculos entre juventudes, miedos y delitos: una mirada sobre la sociedad uruguaya del siglo XXI Inés Rodríguez Castro.....	11
Golpes y lamparitas. Prácticas de castigo en clave genealógica dirigidas a adolescentes privados de libertad en el Uruguay del siglo XX y XXI Valentina Roda García.....	33
Caminar en círculos. Discursos y perspectivas en el marco de la primera crisis del modelo tutelar Lorena Vizcaino Fernández.....	57
La construcción punitiva del conflicto social. Nociones acerca de la infracción adolescente en el ámbito jurídico y político en Uruguay Florencia Machado De Santi.....	83
De protegidos a enemigos: el cambio de paradigma y el avance del punitivismo sobre infracción adolescente Lucía Gopar Bon.....	105
En busca del enemigo Rosana Abella Delgado.....	129
Sistema Penal Juvenil: encrucijadas entre la responsabilidad y el castigo Andrea Sorondo.....	149
Encierros y género: una mirada en relación con el Sistema Penal Juvenil Uruguayo Allysson Wholer Fleitas.....	171
Trabajar en el INISA: un estudio exploratorio sobre las representaciones de riesgo de los educadores encargados del “trato directo” en el sistema penal juvenil uruguayo Federico Caetano Grau.....	199

La construcción social del delito y el sentido del castigo. Alternativas en la resolución de conflictos sociales y el fortalecimiento del lazo social en Uruguay	
Claudia Vinales García.....	225
Construcción del adolescente penalizado: algunas consideraciones desde el análisis del discurso producido en el ámbito judicial uruguayo	
Valeria Juncal Rogel.....	249
A igual legislación desigual aplicación. 24 meses de un adolescente en el sistema de justicia juvenil	
Elvira Fernández Gabard.....	269
Trayectorias sin paradigma	
Leticia Claudino Gallardo.....	289

Presentación

El Diploma en penalidad juvenil constituye una propuesta de formación de posgrado inscripta en las actividades de enseñanza del Proyecto I+D Grupos Programa de estudios sobre control socio jurídico de infancia y adolescencia en Uruguay. Estudios sobre infracción adolescente, financiado por la Comisión Sectorial de Investigación Científica (CSIC) de la Universidad de la República (UDELAR) en el período 2015-2019. La primera edición del posgrado se inició en el año 2017, con el apoyo de UNICEF y la Casa Bertolt Brecht, cuyos aportes posibilitaron la invitación a profesores extranjeros que contribuyeron a trascender las investigaciones nacionales, así como una ampliación en la cobertura de las becas estudiantiles.

Con el propósito de contribuir a la formación de profesionales vinculados al sistema penal juvenil y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la temática, el Diploma encuentra su fundamento en la relevancia social que la temática adquiere en los últimos años en el país, así como en el lugar protagónico que la Universidad de la República está dispuesta a ocupar a los efectos de contribuir al estudio y a la búsqueda de soluciones de los problemas que, como éste, se definen de interés general.

Con esta publicación, que hemos denominado genéricamente Cuadernos del Diploma en Penalidad Juvenil, se persigue el propósito de contribuir a la comprensión y al debate fundado con relación a la infracción adolescente en Uruguay, mediante la difusión de la producción académica de los participantes del posgrado.

Producto del trabajo final de los participantes de la primera generación de la especialización de carácter interdisciplinario, los artículos que incluye esta publicación proponen pensar más allá de esta dicotomía entre la lectura de la trasgresión normativa desde la condena o la tolerancia, debatiendo tanto con el populismo punitivo y emotivo —que propone sanciones cada vez más duras ante la trasgresión adolescente—, como con la concepción de un sujeto patológico que puede ser redimido a partir de su rehabilitación para la convivencia social.

Ambos movimientos han construido una visión errónea del infractor a la ley penal. Si, por un lado, la concepción securitaria de lo social percibe al trasgresor como un enemigo público que hay que castigar, la lectura de la rehabilitación lo visualiza como un sujeto en condiciones de minoridad desde una mirada terapéutica de lo social (Foucault, 2000)¹.

En la historia del pensamiento social sobre la trasgresión normativa ha pervivido un grupo de analistas que se aleja tanto de la visión del delincuente como monstruo a condenar, como la de un ser patológico a curar. A partir de la conceptualización de estos pensadores sociales es que se propone esta serie de artículos

1. Foucault, M. (2000). *Los anormales*. Curso en el Collège de France (1974-1975). Buenos Aires: FCE.

que buscan alternativas que superen tanto la idea del aumento de la rigurosidad del castigo, como la propuesta de la rehabilitación social del infractor, con la intención de acercarse a la idea de reparación del daño que el acto trasgresor ha producido en el otro.

Los trabajos monográficos de los egresados de esta generación del Diploma en penalidad juvenil, que reúne a psicólogos/as, educadoras sociales, trabajadoras sociales, abogadas, comunicadoras y sociólogas, en su mayoría, vinculadas profesionalmente al sistema penal juvenil, han sido modificados con el propósito de transformar las largas reflexiones en artículos pasibles de ser recogidos en una edición de estas características. Es por ese motivo que la mayoría de los trabajos presenta la bibliografía que ha constituido la referencia de sus reflexiones extensas, como las que recoge cada versión corta de la monografía presentada para su defensa.

Agradecemos a los docentes que han participado en esta edición de la especialización y, especialmente, a UNICEF y a la Casa Bertolt Brecht que ha habilitado el estímulo estudiantil mediante becas, incorporación de nuevas miradas con la financiación de docentes extranjeros, así como la edición de esta publicación seriada.

Carolina González Laurino y Sandra Leopold Costáble
Coordinadoras del Diploma en Penalidad Juvenil
Montevideo, agosto de 2020

Inés Rodríguez Castro

Educadora Social. Centro de Formación
y Estudios del Instituto del Niño y el
Adolescente.

Integrante del equipo del Programa de
Acompañamiento al Egreso en Comunidad.
Área Conflicto con la Ley. Instituto Nacional de
la Juventud. Ministerio de Desarrollo Social

Vínculos entre juventudes, miedos y delitos: una mirada sobre la sociedad uruguaya del siglo XXI

Resumen

Este trabajo se propone analizar aspectos vinculados a la percepción de inseguridad y el sentimiento de miedo hacia el delito, que se manifiesta a través de distintos medios y desde diferentes lugares en la sociedad uruguaya de principio de siglo XXI.

Para tal objetivo, repasaremos brevemente la selectividad del sistema penal y nos detendremos en aspectos elementales relativos al «miedo al delito», poniendo el foco en el vínculo que el mismo tiene con el modelo penal vigente en nuestro país. Posteriormente realizaremos una aproximación en torno a los procesos de construcción social de un «enemigo común» y finalmente intentaremos identificar a qué o a quiénes beneficia este modelo, con sus «miedos» y «enemigos» asociados.

Palabras clave: Inseguridad, miedos, penalidad

Introducción

Este texto se enmarca dentro del Diploma en Penalidad Juvenil de la Universidad de la República, siendo esta una síntesis de la monografía final de egreso. A fin de adaptar el contenido de la monografía para la producción de este artículo, omitimos el eje específico sobre adolescencias y juventudes.

A casi un año de su redacción, el escenario actual del país no es el mismo; cambió el partido de gobierno, atravesamos una delicada situación sanitaria en el país y el mundo, con sus respectivas repercusiones económicas y sociales, y se encuentra en el parlamento una Ley de Urgente Consideración que abarca una gran cantidad de ejes temáticos, entre los cuales incluye modificaciones en materia de seguridad, proponiendo endurecer aún más la respuesta punitiva del Estado y disminuir las garantías, tanto para adultos como para adolescentes. Este nuevo contexto nos invita a retomar el tema seleccionado una vez finalice el breve periodo parlamentario de discusión y votación de la ley.

Desde hace varios años, diferentes encuestas de opinión arrojan que la principal preocupación de los uruguayos está vinculada a la percepción de «inseguridad». Si revisamos algunos estudios realizados por las principales consultoras de nuestro país durante el año 2018, podemos observar que el 75% de los consultados, evalúa que la gestión en seguridad por parte del gobierno actual es mala o muy mala (Opción Consultores / Octubre 2018), que el «principal problema» del país es la inseguridad y la delincuencia para el 58% de los entrevistados (CIFRA / Octubre 2018) y que el 65% percibe que el país es inseguro o muy inseguro (Equipos Consultores / Noviembre 2018).

Es probable que no haga falta apelar a estas encuestas para identificar que los temas de (in)seguridad son recurrentes en nuestra sociedad: atraviesan los discursos públicos, políticos y mediáticos, intervienen en las campañas electorales y afectan la vida cotidiana de todas las personas. Nuestro foco de interés en este artículo será detenernos a analizar algunos de los aspectos que entran en juego para consolidar este sentimiento de «inseguridad». ¿A qué tipo de delitos se hace alusión cuando se habla de inseguridad? ¿Ante quiénes los uruguayos sienten miedo? ¿Las políticas en materia de seguridad, han contribuido para combatir o consolidar esta percepción? ¿A qué o a quiénes beneficia esto?

Consideramos esta temática de relevancia académica y social en tanto el sentimiento de inseguridad tiene causas y efectos políticos y sociales, permeando las formas en que los uruguayos nos pensamos a nosotros mismos y a los otros, determinando formas de estar y de vincularnos y produciendo efectos concretos dentro de las políticas públicas e, incluso, dentro de nuestro marco normativo.

Nos apoyaremos en el concepto de «miedo al delito» trabajado por Esteban Rodríguez Alzueta. Este autor plantea que a mediados de la década del 90 se

produjo un desdoblamiento entre el delito y el miedo al delito, definiendo a este último como un artefacto que permitió que los miedos difusos y abstractos, productos de la inseguridad relativa al trabajo, la vivienda, la alimentación, los servicios, pudieran volverse temores concretos (Rodríguez Alzueta, 2016: 13), dando lugar, además, a que los miedos individuales, se vuelvan temores sociales/colectivos. Claro está que este miedo tiene sus puntos de contacto con el delito en sí mismo, ya que se potencia cuando algunos delitos (como robos, rapiñas o asesinatos en contexto de rapiña) aumentan, pero no se circunscribe a él totalmente. El miedo al delito, siempre de acuerdo al autor mencionado, es parte de una maquinaria aún mayor a la que él denomina “máquina de la inseguridad”, compuesta, entre otros elementos, por políticas públicas, imaginarios sociales, campañas de pánico moral y procesos de estigmatización social (Rodríguez Alzueta, 2016). Este sentimiento de miedo, permite no sólo que la sociedad (al menos una parte significativa de ella) acepte estar continuamente vigilada, sino que además participe activamente en su propio control (Rodríguez Alzueta, 2016: 20).

¿Pero hacia dónde se dirige el miedo? Cuando se indaga al respecto, se puede observar que no se corresponde con los miedos difusos y abstractos que mencionáramos anteriormente, tampoco se destina a los delitos que tienen que ver con la evasión de impuestos, la corrupción o el lavado de activos; ni siquiera a todas las muertes evitables por igual¹; el miedo se remite casi exclusivamente a los delitos predatorios y callejeros, es decir aquellos asociados con determinados colectivos de personas.

Estos colectivos de personas están compuestos por los actores más vulnerables, identificados por el resto de la sociedad como productores de riesgo; los mismos que serán seleccionados por el sistema penal para ser criminalizados. Si tenemos en cuenta que la población pobre en general es concebida como peligrosa y que los adolescentes y jóvenes en particular, son concebidos de igual manera, podemos inferir que quienes reúnen ambas cualidades, es decir los jóvenes y adolescentes pobres, se constituyen como perfectos candidatos para ser el objetivo del miedo del que venimos hablando.

Para el desarrollo de las ideas superficialmente mencionadas hasta el momento, nos centraremos específicamente en el sentimiento de miedo al delito, así como en el modelo dentro del cual se circunscriben nuestras políticas de seguridad, procurando identificar los diálogos que se producen entre ambos y prestando especial atención a los procesos de construcción social de un «enemigo común».

Para finalizar, intentaremos identificar posibles usos sociales y políticos del miedo desde una perspectiva actual, procurando ejemplificar con acontecimientos que tengan vigencia.

1. En el año 2018 hubo 710 muertes por suicidio, 528 muertes en accidente de tránsito y 382 homicidios (de los cuales al menos 31 fueron consecuencia de la violencia de género).

1. Algunas precisiones previas en torno a las adolescencias y juventudes captadas. Selectividad del sistema penal.

Dentro del universo de infractores, el sistema penal selecciona su clientela, no, por cierto, en función de la infracción, sino en función de las características psico sociales de ciertas personas, en general pertenecientes a los sectores más desfavorecidos de la población -vulnerables, por ende, al sistema penal-, y fácilmente reductibles a un estereotipo (Uriarte, 1999: 79).

Partiendo de los aportes críticos de la criminología, podemos afirmar que el Sistema de Control Social está compuesto por una cadena de «selecciones», que arrojan como resultado final, a aquellos sujetos que atravesaron las diferentes etapas de selección, ajustándose a los criterios utilizados para cada una; es decir, el sistema funciona criminalizando selectivamente a las personas.

Todas las sociedades contemporáneas que institucionalizan o formalizan el poder (estados) seleccionan a un reducido grupo de personas, a las que someten a su coacción con el fin de imponerles una pena. Esta selección penalizante se llama criminalización y no se lleva a cabo por azar sino como resultado de la gestión de un conjunto de agencias que conforman el llamado sistema penal (Zaffaroni, Alagia, Slokar, 2002: 7).

A grandes rasgos, la selectividad se puede clasificar en dos etapas. Por un lado, la «selectividad primaria», que es el proceso mediante el cual el Estado escoge dentro del universo de las conductas lesivas, aquellas que serán tipificadas como delitos. Este tipo de selectividad refiere a conductas o actos y es llevada a cabo especialmente por los legisladores y otras agencias políticas. La «selectividad secundaria» por su parte, es aquella que se ejerce directamente sobre los individuos, siendo menos abstracta que la anterior. Fundamentalmente es practicada por las diferentes agencias de ejecución, destacándose dentro de ellas, la policía.

Dentro de la cadena de selecciones no debemos obviar la que lleva adelante la propia ciudadanía, que, siendo víctimas o testigos de diversos delitos, decide realizar, o no, la denuncia correspondiente o que recurre a la policía ante situaciones a las que le adjudica apariencia delictiva (lo sean o no).

Dentro de las agencias de criminalización secundaria, la primera selección tiene lugar en la instancia policial, dada tanto por la selectividad vinculada a las detenciones², como también por la selección de los hechos sobre los que recaerán sus investigaciones y las situaciones que llegarán a ser sometidas a la agencia judicial.

2. Por ejemplo, aquellas determinadas por el llamado «porte de cara», que impactan significativamente entre los jóvenes y adolescentes varones de sectores populares.

Finalmente, en el ámbito judicial, se produce nuevamente una selección, ya que no a todos los sujetos que llegan a esta instancia, se les inicia un proceso, ni se les aplica una sanción, ni a todos los sujetos que son procesados por delitos similares, se les aplican sanciones similares.

Nos parece relevante agregar que ninguna de las agencias mencionadas selecciona exclusivamente en función de un criterio propio; todas, en mayor o menor medida, están condicionadas “por el poder de otras agencias, como las de comunicación social, las políticas, los factores de poder, etc.” (Zaffaroni, Alagia, Slokar, 2002: 8) por lo que su selección es producto de diferentes circunstancias coyunturales.

El proceso de selección penal, centra claramente su atención en las poblaciones más vulneradas y vulnerables en términos de Derechos, violando el principio de no-discriminación y contribuyendo al reforzamiento de las desigualdades. Dentro de esta población, la juventud en sí misma, duplica los niveles de atención por parte del proceso de selección penal, constituyéndose como perfectos «candidatos» para ser criminalizados. Son aquellos adolescentes y jóvenes a quienes se les está negada la moratoria social de esta etapa y que se enfrentan, además, con severas dificultades para acceder al estereotipo juvenil de la sociedad. Adolescentes y jóvenes que, como plantean Margulis y Urresti, tienen notoriamente restringidas las posibilidades de ostentar los comportamientos y las vivencias que imperan en el imaginario social para denotar la condición de juventud o acceder a los consumos asociados a la identidad juvenil (vestimenta, accesorios, diversiones), pero que, aun así, en la mayoría de las situaciones, realizan sus esfuerzos por acceder a dichas vivencias y dichos *looks* legitimados. (Margulis y Urresti, 1998).

Por último, nos gustaría dejar planteado, que, mayoritariamente, los adolescentes y jóvenes captados por el sistema penal, son varones, quienes se encuentran sobrerrepresentados dentro del sistema. Esto está estrechamente vinculado a las diferentes nociones de virilidad que componen la «masculinidad hegemónica», construida socialmente en nuestro contexto histórico y cultural. Algunos de los mandatos implícitos en la «masculinidad hegemónica» están vinculados a no expresar afectos y privilegiar lo racional, no expresar dependencia ni debilidad, ser proveedor y privilegiar la acción por sobre la palabra (INMUJERES, 2016). Es importante complejizar la incidencia de los aspectos vinculados al género en la vida de los sujetos, dando visibilidad a la idea de que la propia fuerza asignada socialmente a los hombres, los somete a su vez a situaciones de vulnerabilidad y fragilidad (Moraes, s/f:7).

En lo que refiere a las adolescentes y jóvenes mujeres que son captadas por el sistema, nos gustaría subrayar las formas en que socialmente se las juzga por una doble trasgresión, a ley penal por un lado y a las normas sociales del «rol femenino» por otro. La construcción de género asociada a la maternidad, así como a estereotipos de pureza y fragilidad, sobreexponen a las adolescentes y jóvenes a juicios doblemente culpabilizadores. Alessandro Baratta, retomando los planteos

de Gerlinda Smaus, expresa que cuando las infracciones de las mujeres tienen lugar en un contexto de vida diferente del que se impone a los papeles femeninos, [...] no solo infringen reglas sancionadas penalmente sino, y sobre todo, “ofenden la construcción de los roles de género como tales” (Baratta, 2000: 65).

2. Miedo al delito

El miedo al delito fue el artefacto a través del cual los miedos difusos podían volverse miedos concretos. A través del miedo al delito, los temores abstractos se volvieron concretos, fueron adquiriendo un rostro y un lugar determinados (Rodríguez Alzueta, 2016: 13).

Como se plantea en la introducción, el «miedo al delito» y el delito en sí mismo, sufren una separación en la década del 90, permitiendo a las personas atender las ansiedades que generaba una inseguridad generalizada, transformando un temor más bien genérico e individual, en un miedo concreto y colectivo. Lo antes dicho no significa que corresponda quitarle importancia al delito en sí, ya que más allá del desplazamiento antes mencionado, el «delito» y el «miedo al delito», naturalmente tienen muchos puntos de contacto. Si bien no es posible reducir el segundo al primero, ya que posee una existencia autónoma, es innegable que el *miedo* se potencia cuando los índices de delitos crecen o se disparan.

No debemos suponer que este miedo se dirige a todos los delitos por igual, ni menos aún que principalmente esté destinado a los delitos que potencialmente pueden generar más daño a la sociedad en su conjunto. Para ejemplificar, en las últimas dos décadas, algunos de los delitos con consecuencias más dramáticas en Uruguay, fueron el lavado de activos y fraude realizado por la familia Peirano, que provocaron la mayor crisis bancaria del país, con sus consiguientes consecuencias en la economía nacional y en las economías particulares de los uruguayos, generando un significativo aumento del desempleo, los suicidios y la indigencia. Sin embargo, no es ante este tipo de delito que los uruguayos manifiestan su miedo, por el contrario, se centran, casi con exclusividad, en los delitos predatorios y callejeros; es decir, en los delitos que comenten ciertos colectivos en particular. Los uruguayos manifiestan tener miedo de ser víctimas de «jóvenes violentos», ya que, como dice Rafael Paternain: “los varones pobres y jóvenes son los depositarios de los signos reales e imaginarios de la violencia y el delito” (Morás, 2016: 10).

Desde el momento que estigmatizamos, es decir, le asignamos una etiqueta negativa al otro (el próximo-lejano), quedamos presos de nuestros fantasmas. Desde ese momento se recrean las condiciones para sentirnos inseguros toda vez que la estigmatización demoniza, extranjeriza, vuelve lejano al próximo (Rodríguez Alzueta, 2016: 19).

Conocido es que existe un vínculo estrecho entre ciertos delitos y los jóvenes. No sólo porque las juventudes son autoras de la mayoría de los delitos contra la propiedad, sino porque también son las principales víctimas de estos mismos delitos (contra la propiedad) así como de lesiones, amenazas y violencia sexual. También son las víctimas más frecuentes de la violencia institucional en general y policial en particular. Pero pareciera que, entre todos estos aspectos, el único que es percibido por la mayoría de los uruguayos, es el primero.

Hace cierto tiempo atrás, era más frecuente que las explicaciones a los fenómenos de los delitos más habituales, enfatizaran la cuestión social dentro de su argumento. Sin embargo, con la mejora de los índices de empleo, educación y vivienda que ha atravesado nuestro país a lo largo de la última década, han ganado terreno las explicaciones individualizadoras, que adjudican la responsabilidad de los delitos, exclusivamente en aquellos sujetos que los protagonizan, produciéndose un desplazamiento desde las razones sociales a las morales y culturales (Morás, 2016). Estas explicaciones, por un lado, parten de un sujeto racional, calculador, que evalúa costos y beneficios de cada una de sus acciones y sabe aprovechar las «debilidades» de nuestro sistema penal. Por otro, refiere a una «cultura del delito», adjudicándoles valores contradictorios a los supuestamente compartidos por el resto de la sociedad. Esta teoría, que ha cobrado vigencia en el último tiempo pero que, en su génesis, es añeja, “focaliza en los cambios culturales de una nueva generación de sujetos infractores que rechazan cualquier compromiso con las normas y valores de la sociedad integrada” (Morás, 2016: 21).

Esta línea argumental de la «subcultura», se ha vuelto frecuente desde los discursos oficiales, fundamentalmente de los que provienen del Ministerio del Interior, que apela a esta estrategia, no sólo para justificar la incapacidad del Estado en su cometido de afrontar los delitos, sino también para abonar el sentimiento de que existe un «ellos» y un «nosotros». También es este un discurso funcional con el modelo penal en el que se circunscriben nuestras políticas de seguridad, justificando el reforzamiento de las acciones represivas del Estado, fundamentalmente de las que recaen sobre los sectores más vulnerables de nuestra sociedad, depositarios, como vimos, del miedo de los ciudadanos.

Pero volviendo al miedo, porque de los destinatarios de dicho miedo nos ocuparemos más adelante, nos parece fundamental destacar que el mismo, en tanto emoción, individual y subjetiva, es siempre legítimo; lejos está de la intención del presente texto cuestionar el sentir de las personas. Lo que nos interesa es poner el foco en las dimensiones socio-culturales que intervienen para dar lugar a la existencia de este sentimiento. La antropóloga social Rossana Reguillo expresa que “los miedos son individualmente experimentados, socialmente construidos y culturalmente compartidos” (2006: 50), es decir, si bien son una experiencia individual, es socialmente que se construyen las nociones de riesgo y peligro y los modos de respuesta; cada persona aprende socialmente a dotar de contenidos los miedos y a responder a ellos de acuerdo a lo culturalmente esperado.

El «sentimiento de inseguridad» también está sujeto al mismo proceso, se experimenta de manera individual, pero se construye y comparte social y culturalmente. En este caso, se tornan identificables algunas de las dimensiones socio-culturales que intervienen, habiéndose arribado a una resignificación del concepto de «inseguridad» en clave de delito. Si nos remitimos a la Real Academia Española, podemos ver que «inseguridad» está definida como la falta de «seguridad»; esta a su vez, como la cualidad de seguro y «seguro» finalmente, como algo o alguien “libre y exento de riesgo”. En la actualidad, cuando se habla de «inseguridad», se remite exclusivamente a los aspectos vinculados al delito callejero y predatorio. No se incluye la inseguridad relativa a la salud pública, a la vivienda o a la alimentación, ni siquiera la vinculada a otros delitos de gran magnitud. Cuando se indaga si un barrio es seguro, no se pretende recoger si tiene saneamiento, una correcta señalización de las calles, caminos peatonales adecuados, centros de salud o acceso a servicios mínimos.

Llama la atención que las encuestas arrojen que los uruguayos sienten mucho más inseguro el país en su conjunto, que a los propios lugares por los que transitan. En los datos recogidos por Equipos Consultores (Noviembre 2018) podemos observar que si bien el 59% afirma que Uruguay es inseguro o muy inseguro, solamente el 40% se siente así en relación a su propio barrio. Se podría adjudicar esta diferencia a la incidencia de los medios masivos de comunicación y de los discursos tanto oficiales como de la oposición, ante lo que cabría preguntarse cómo es posible que la ciudadanía no repare en esta inconsistencia; si nuestros lugares habituales no nos resultan tan inseguros, ¿cuál es el argumento para afirmar que el resto del país, es decir, aquellas partes del país que no conocemos, sí lo son? Esta inadvertencia seguramente tenga que ver con lo que se planteara anteriormente en relación a los autores de los delitos; ni en este caso, como tampoco en aquel, podemos partir de sujetos racionales y calculadores; las reacciones sociales y el sentir de cada individuo no son un reflejo de la magnitud de lo que se analiza, ni resultado de una evaluación de las probabilidades o de un cálculo de riesgos (Kessler, 2015: 13).

2.1 Modelo penal y políticas de seguridad.

La mutación política en que se inscribe esta transición podría resumirse en la siguiente fórmula: borramiento del Estado económico, achicamiento del Estado social, fortalecimiento del Estado penal, pues estas tres transformaciones están íntimamente ligadas entre sí y son, en lo esencial, la resultante de la conversión de las clases dirigentes a la ideología neoliberal (Wacquant, 2010: 171).

Fue Estados Unidos quien propuso al mundo (primero a Europa y luego a América Latina) la teoría de la «Tolerancia Cero», acompañada por la afirmación de que las causas de los delitos son los comportamientos individuales independientemente de las condiciones sociales. William Bratton, ex jefe de policía de Nueva York, así como Rudolph Giuliani, ex alcalde de Nueva York³, recorrieron el mundo exportando un modelo de mayor Estado policial y penal. Wacquant, en *Castigar a los parias urbanos*, se refiere al modelo exportado por Estados Unidos como la política de la criminalización de la pobreza, ya que los Estados transforman un problema político de desigualdad económica e inseguridad social, en un problema de criminalidad, proponiendo como respuesta la vía policial, judicial y carcelaria, evadiendo de esta forma, los problemas políticos y económicos que están en su base (Wacquant, 2005: 10).

Máximo Sozzo retoma el planteo de Wacquant al referirse al proceso de importación de prácticas y discursos en torno a la construcción de una penalidad neoliberal. Este proyecto político promueve una triple transformación del Estado: la eliminación de la intervención estatal en la economía -tanto en el mundo de la producción como del consumo-; el achicamiento y la mutación de la lógica de sus intervenciones sociales -del *welfare* al *workfare*- y la expansión y mutación de la lógica -de la rehabilitación a la disuasión e incapacitación- de sus intervenciones penales. (Sozzo, 2016: 14)

Este giro punitivo tuvo lugar en toda América Latina, proponiendo la «mano dura» como única respuesta para solucionar el tema de la delincuencia. Nuestro país claramente no se mantuvo por fuera de este proceso, pudiéndose observar muchos ejemplos de esto tanto en materia discursiva, como de prácticas. Lucía Vernazza en su tesis para la Maestría en Desarrollo Humano, sistematiza diferentes evidencias del avance del populismo penal durante los dos primeros gobiernos del Frente Amplio. Entre otros menciona: el aumento del presupuesto destinado a políticas de seguridad, el cual creció más que el destinado a políticas públicas durante el segundo gobierno; la ampliación del aparato de seguridad (en lo que refiere a recursos humanos); el endurecimiento del discurso de la seguridad; un viraje en el sentido de la reforma carcelaria, abandonando el discurso de la humanización; el reforzamiento de la acción policial (fácilmente constatable en los denominados megaoperativos) y el claro desplazamiento del saber técnico por el saber político (Vernazza, 2015: 74).

En la actualidad, la importación de discursos a la que hacíamos referencia anteriormente, tanto desde la oposición, como desde el oficialismo, atravesada por la expansión de los medios de comunicación y la repercusión de los mismos a través de las redes sociales, han tenido un gran impacto en cómo la sociedad piensa y siente en relación a los protagonistas de los delitos más frecuentes. Los discursos que circulan y que la sociedad replica de manera sistemática, encuentran como única explicación ante fenómenos heterogéneos, con caracte-

3. Actualmente presidente y jefe ejecutivo de «Giuliani Partners LLC», compañía consultora de seguridad

res complejos y multicausales, las teorías individualizadoras que viéramos anteriormente, definiendo al sujeto como único responsable y dejando por fuera las diversas privaciones y vulneraciones de derechos que antecedieron.

En este mismo discurso (replicado incluso por propios operadores del Sistema Judicial y otras voces oficiales) se utiliza frecuentemente el argumento de que el endurecimiento de las penas constituye la única solución para el problema de la criminalidad, asumiendo, por un lado, que las penas actuales son “light” y, por otro, que existe una racionalidad calculadora en las personas que cometen delitos (lo que a su vez refuerza el fundamento individualizador).

2.2 Construcción del «enemigo»

La esencia del trato diferencial que se depara al enemigo consiste en que el derecho le niega su condición de persona. Sólo es considerado bajo el aspecto de ente peligroso o dañino. Por mucho que se matice la idea, cuando se propone distinguir entre ciudadanos (personas) y enemigos (no personas), se hace referencia a humanos que son privados de ciertos derechos individuales en razón de que se dejó de considerarlos personas. (Zaffaroni, 2006: 4).

Garland sostiene que, si bien anteriormente las víctimas habían sido olvidadas y ocultadas del delito, en la actualidad son permanentemente utilizadas por políticos y medios masivos de comunicación, que explotan la experiencia de ellas en función de intereses propios (2005: 241). Una de las consecuencias de este protagonismo es la victimización potencial del resto de la sociedad, ya que el sufrimiento de las víctimas es presentado en lenguaje propio de los medios masivos de comunicación, dirigiéndose “directamente a los miedos y la ira de los espectadores, produciendo efectos de identificación y reforzamiento que luego son usados política y comercialmente” (Garland, 2005: 242).

El foco, que otrora estuviera puesto en el delito, sus autores y el proceso judicial, ahora es puesto sobre la víctima. De esta forma se logra quitar relevancia a los orígenes y contextos de los ofensores, resultando más fácil demonizarlos: por un lado, inocentes víctimas y por otro, peligrosos predadores (Cohen, 2017: 35).

Si nos detenemos a escuchar las distintas voces que provienen del sistema político, de los medios de comunicación, de las encuestas de opinión o incluso de una charla de café, rápidamente podemos identificar que existe una permanente alusión a la dicotomía entre víctimas y ofensores, imperando un discurso que asevera que la alternativa para que se respeten los derechos humanos de las víctimas, discurre en el avasallamiento de los derechos huma-

nos de los ofensores. Como expresan Morás y Fessler, cualquier beneficio que se plantee en relación al infractor, es visto como una desatención a la víctima y su dolor y, a su vez, lo que se propone como una adecuada consideración de las víctimas, es pensado en clave de agravamiento de la respuesta para los ofensores (2017: 30).

Un claro ejemplo de esto quedó planteado en el texto de reforma que se plebiscitó en el año 2014, cuyo primer contenido era “La ley establecerá como prioridad la protección de las víctimas del delito”, fundamentando con esto la baja de la edad de imputabilidad, proponiéndose la siguiente ecuación: cuanto más se reprima al victimario, más se estará priorizando a las víctimas.

La sociedad queda dividida a través de estos discursos entre un «nosotros», «los ciudadanos de bien» y «potenciales víctimas», y ellos, los «delincuentes» o «potenciales delincuentes». Stuart Hall plantea que las identidades siempre se construyen a través de la relación con otros y que la diferencia constituye el elemento central en el proceso, ya que es ella la que nos distancia de algunos y, por lo tanto, nos aproxima a otros (Hall y Du Gay, 2003: 16). Es así que los procesos de estigmatización por un lado degradan a aquellos sobre quienes recaen («ellos»), y por otro son generadores de empatía y solidaridad entre los otros («nosotros»).

Luis Eduardo Morás, planea que la construcción de estereotipos de los «habituales victimarios» cumple una triple función: por un lado focaliza en un sujeto de peligrosidad extraordinaria (generalmente apelando a la multiplicación de casos puntuales para que sean percibidos como habituales), genera consenso en la opinión pública en relación a la gravedad de los hechos y la necesidad de buscar soluciones y, finalmente, promueve la exigencia de medidas más radicales para afrontar la situación (Morás en Paternain y Rico, 2012: 149).

En relación a los procesos de estigmatización, Gabriel Kessler (2012) retoma los planteos de Link y Phelan, señalando que para que se concreten estos procesos, deben existir otros cuatro componentes además de la construcción de estereotipos recién mencionada, a saber: etiquetar, separar, pérdida de estatus y discriminación. Subraya el hecho de que no cualquiera puede estigmatizar a un grupo exitosamente, diferenciando el mero estereotipo (que con mayor facilidad puede recaer sobre cualquier colectivo, incluso los que detentan el poder), del estigma. Para que exista estigmatización, además de la creación del estereotipo:

debe producirse un proceso de etiquetamiento eligiendo ciertas características para identificar al todo con tales rasgos, que se asociarán entonces con atributos negativos, produciendo una separación imaginaria o real entre “nosotros” y “ellos” de modo tal que les acarree una pérdida de estatus social y una discriminación con múltiples manifestaciones. (Kessler, 2012: 172).

Un ejemplo explícito de estos procesos de estigmatización y de la construcción del *enemigo*, fue la campaña llevada adelante en el año 2011 por el Ministerio del Interior. La misma fue presentada oficialmente como un intento de «desestigmatizar» algunos de los barrios donde previamente habían realizado sendos megaoperativos, pero su real efecto no fue otro que reafirmar y consolidar los estigmas existentes. La mencionada campaña consistió en una serie de afiches con la figura de un policía, donde, por ejemplo, se expresaba: “En el 40 Semanas hay mucha gente que trabaja todos los días”; “En el Borro hay muchos jóvenes que estudian” o “En Paso de la Arena hay muchos gurises que no se dan la papa”, siendo todos estos inicios rematados con un categórico “Yo los defiendo”. Con esta campaña, el Ministerio del Interior por un lado envía como claro mensaje que “la gente que no trabaja todos los días” o “los jóvenes que no estudian” viven precisamente en esos barrios y, por otro, traza una clara delimitación entre los que son «merecedores de inclusión» y los que no, a quienes la policía (el Estado) no va a defender, oficializando así, como mencionáramos anteriormente, la negación de derechos para una parte de nuestra sociedad.

Otro aspecto que nos interesa resaltar del desarrollo de Kessler, es que el estigma va generando perjuicios a lo largo del tiempo, que terminan repercutiendo en los sujetos más allá de la presencia o no de un agente estigmatizador, dando lugar a lo que se conoce como discriminación estructural (Kessler, 2012: 173).

El miedo al delito, como viéramos anteriormente, refiere precisamente a los delitos asociados con los sectores más vulnerables (como el hurto y la rapiña) y no a los que suelen ser perpetuados por otras clases sociales (como fraudes, lavado de activos o delitos tributarios); ni siquiera a los delitos que son cometidos por todas las clases sociales sin distinción, como por ejemplo la violencia de género.

La existencia en el imaginario social de personajes como los «plancha» o los «ni-ni», remite directamente a la idea de las dos culturas o subcultura delictiva de la que habláramos anteriormente, poniendo sobre la mesa los procesos de etnologización de la pobreza, es decir, tratar la desigualdad socioeconómica, como si fuera una diferencia cultural o étnica. También permite ocultar la naturaleza racista y clasista del odio y el miedo, ofreciendo una frontera dentro de la propia raza, clase y edad: el límite entre los que merecen ser incluidos (los adolescentes que estudian, los pobres que trabajan) y los que deben ser reprimidos y excluidos (los menores infractores, los «vagos», los violentos).

El punto no es negar el problema de la inseguridad [...] sino entender de qué manera este miedo tomó la forma de odio clasista, racista y de edad. No se trata de decir que el crimen no exista ni

que el miedo al crimen no sea comprensible, sino entender qué función cumple la manera concreta como este miedo aparece (Delacoste, 2014: 202).

Antes de finalizar este apartado, nos gustaría llamar la atención sobre la cautelosa indiferencia que existe respecto al ascendente número de personas que han sido asesinadas por la policía (Ver recuadro 4). Ni los medios de comunicación, ni la opinión pública, ni el sistema político manifestaron consternación, preocupación o rechazo por las 22 personas que han muerto en manos de la policía durante el primer semestre del 2019. De acuerdo a lo expuesto, no debería llamarnos la atención que más de la mitad de ellos (13) hayan sido adolescentes y jóvenes de entre 14 y 24 años (Brecha, 2019). Por ninguna de estas 22 muertes ha habido procesamientos, ni siquiera en la primera de ellas en la que once policías acribillaron con diez balazos a un hombre armado únicamente con un machete. Una de las explicaciones que podemos encontrar a esta indiferencia por parte de los distintos actores de la sociedad, es la propia instalación de la dicotomía planteada anteriormente, entendiendo que cuánto más se castigue a quien concebimos como «enemigo», incluso produciéndole la muerte, más se estará protegiendo a la «sociedad» y sus potenciales víctimas. Repercusiones similares tienen las muertes producidas entre personas con antecedentes penales (basta catalogarlas como «ajuste de cuentas» para que nadie empatee con esas situaciones), las muertes en las cárceles (por homicidio o suicidios) y las muertes en mano de civiles en contextos de rapiña.

Recuadro 4:

1. Total de homicidios perpetrados por la Policía en el período 2012-2019

	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total
Dolosos¹	2	7	2	8	3	3	2	0	27
L D²	No hay datos	No hay datos	6	4	11	7	17	22**	67
									94

Fuentes: elaboración propia con base en datos del Ministerio del Interior, de la Fundación Propuesta y de la Fiscalía General de la Nación.

- Entre los homicidios dolosos se incluyen 13 casos de homicidios cometidos por policías que se computan como violencia doméstica: 2013 (3), 2014 (2), 2015 (4), 2016 (1), 2017(2), 2018 (1).
- Los casos incluidos bajo la clasificación "legítima defensa (L D)" entre 2014 y 2018 corresponden a un criterio del Ministerio del Interior sin vínculo comprobado por Brecha con el desenlace judicial particular del caso.

Semanario Brecha (2019). Edición 1755.

3. Usos sociales y políticos del miedo

Es por ello que los pánicos morales son luchas políticas condensadas cuyo objetivo es controlar los medios de reproducción social. Su estudio es una tarea fácil y muy entretenida. Nos permite, además, identificar y conceptualizar las líneas de poder en cualquier sociedad, los modos en que se nos manipula para que nos tomemos algunas cosas demasiado en serio, y con menos seriedad que la necesaria otras (Cohen, 2017: 50).

En una actividad realizada en Facultad de Ciencias Sociales sobre la reforma constitucional plebiscitada en octubre del pasado año, se reflexionaba en torno al sentido en el que se dirige el miedo; el individuo puede tener miedo hacia arriba, hacia quien manda sobre él, o puede tener miedo hacia abajo, hacia quienes están en una situación peor que la suya. La dirección del miedo, tiene diferentes connotaciones y efectos políticos. Cuando el miedo es hacia arriba en la escala social propicia alianzas, entre quienes están en la misma situación o por debajo, de forma tal de poder enfrentar al de arriba, circunstancia para nada conveniente para la clase que detenta el poder. Sin embargo, cuando el miedo se dirige hacia abajo, las posibilidades de alianzas se disipan, dejando el campo fértil para que quienes detentan el poder, se perpetúen en dicho lugar. Es por esto que no es casual o inocente que quienes están arriba en la escala social, desplieguen estrategias para abonar el miedo entre quienes estamos más abajo. A esto agregamos que “el particular lugar que ocupa el miedo en la actualidad estimula la construcción de instituciones, culturas y comportamientos sociales, convirtiéndose en un dispositivo de dominación de las elites políticas, económicas y mediáticas” (Morás en Paternain y Rico, 2012: 150).

En su libro *Castigar a los pobres*, Wacquant (2009) plantea que la expansión penal en el fondo sostiene un «proyecto político». En este sentido, establece una comparación entre el ascenso del neoliberalismo como proyecto ideológico que defiende el libre mercado y la responsabilidad individual en todos los ámbitos, con la adopción de políticas punitivas que mantengan el orden contra todas las categorías sociales que quedan en los márgenes del orden económico y moral neoliberal.

Fomentar y acrecentar el miedo en la población, es un ingrediente fundamental para la instauración y aceptación del modelo punitivo (descrito anteriormente en este mismo texto) y este último a su vez, es crucial para el mantenimiento del status quo y el modelo político neoliberal. Retomando los planteos de Wacquant, destacaremos por lo menos tres de las funciones esenciales que posee dicha ampliación penal. En primer lugar, y quizás como uno de los aspectos más evidentes, sirve para neutralizar a los sectores de la población que se configuran dentro del sistema como el excedente de la clase trabajadora. En

segundo lugar, permite el disciplinamiento de la mano de obra, perteneciente tanto a la clase trabajadora, como a los estratos más descendidos de la clase media. Y, por último, hace posible la reafirmación de la autoridad del Estado ante toda la sociedad, marcando los límites que separan a los sujetos merecedores de inclusión, de aquellos que deben ser excluidos (Wacquant, 2009).

Si nos detenemos en la policía que es el principal agente en la cadena de selecciones de criminalización secundaria, podemos observar que su trabajo “se orienta casi siempre por sesgos de clase, raza y género” (Morás, 2016: 15). En nuestro país, el accionar policial está regulado por la Ley N°18.315. En su Artículo 43 establece la posibilidad de que la policía detenga para solicitar identificación a cualquier persona que “razonablemente puedan coincidir” con alguien requerido; es decir, el margen de discrecionalidad por parte de la policía es extremadamente amplio. En Montevideo, los varones jóvenes son quienes más sufren estas detenciones, siendo los más intervenidos y agredidos por la policía, la que fundamenta su accionar en investigaciones de delitos únicamente para el 10% de los casos (Morás, 2016). Para Rodríguez Alzueta (2016), estas detenciones cumplen varias funciones en la sociedad: en primer lugar, a través de las mismas, la policía perfila trayectorias vulnerables para determinados colectivos, produciendo «ciudadanías de segunda» y consolidando los procesos de estigmatización. Por otra parte, se establece una suerte de «estado de sitio» o «toque de queda» para estos mismos colectivos, a quienes, a su vez, estas dinámicas «empujan» hacia los mercados ilegales. Por último, las permanentes detenciones por averiguación de identidad contribuyen a generar y fomentar los conflictos intergeneracionales, deteriorando las solidaridades comunitarias.

De acuerdo al desarrollo sobre la temática de Rodríguez Alzueta, existe un coherencia y correspondencia entre el «punitivismo de arriba» (las diferentes formas de control) y el «punitivismo de abajo» (las diferentes formas de temor); las prácticas institucionales violentas encuentran su punto de apoyo y legitimación en los procesos de estigmatización social: “Nuestro temor genera, alienta y reclama determinadas formas de control; pero las formas de control necesitan y se apoyan en determinadas formas de temor” (2016: 63). Para este autor, además, la creación de una «emergencia securitaria» constituye una oportunidad para continuar “impugnando la movilización social, desplazando de paso la cuestión social por la cuestión policial, transformando incluso los conflictos sociales en litigios judiciales (2016: 17).

La lógica del miedo que gana terreno en nuestra sociedad, tiene profundos impactos en distintos planos. Luis Eduardo Morás destaca al menos tres dimensiones de los mismos: en el nivel más concreto, afecta los vínculos e interacciones cercanas y cotidianas. En una dimensión más general, impacta negativamente en las solidaridades de características más abstractas y universales. Y, por último, termina fortaleciendo las exigencias por punitividad en el diseño de las políticas públicas. (Morás, 2016: 148)

Otro aspecto importante a tener en cuenta, es el negocio millonario que se esconde detrás de esta política de miedo y represión. Uno de los ejemplos más categóricos de esto, son las cárceles privadas; en Estados Unidos, solo en el año 2016, generaron una ganancia de tres billones de dólares. En nuestro país, en enero de 2018 se inauguró la primera cárcel de gestión público-privada, la Unidad de Internación de Personas Privadas de Libertad N°1, con una capacidad de 1960 plazas. Mientras el Estado asume las tareas inherentes a la «rehabilitación», la «seguridad» y la salud, todos los demás aspectos son responsabilidad del sector privado, desde la construcción, hasta el equipamiento, alimentación, vestimenta, lavandería, mantenimiento y demás. El Estado uruguayo por su parte, debe abonar a dicha empresa 200 unidades indexadas por día y por persona privada de libertad. En el contrato se estipulaba un período de gracia de seis meses (que finalizó el 24 de julio del 2018) durante el cual el Estado contaba con importantes descuentos por las plazas no ocupadas. De acuerdo a valores publicadas en Semanario *Brecha* en noviembre de ese mismo año (Edición 1721, 2018), se estimó que desde julio a noviembre el Estado uruguayo llevaba gastados unos tres millones de dólares en compensaciones a la empresa privada por no ocupar la totalidad de plazas. Cabe destacar que este costo no sólo cubre el “gasto fijo” de las plazas vacías, sino también los gastos en alimentación, lavandería, vestimenta y demás que no se están haciendo. Si bien en nuestro país es este un negocio incipiente, nos permite constatar que también en este aspecto seguimos los pasos del modelo penal exportado desde Estados Unidos al mundo.

A las ganancias de las cárceles privadas, debemos adicionar todos los millones que se lucran a través de empresas que se dedican a servicios de seguridad privada, venta y gestión de servicios de video-vigilancia, venta, colocación y monitoreo de alarmas, gestión de seguros contra robos y otros dispositivos de seguridad, así como la propia industria armamentista.

Por último, antes de cerrar, nos gustaría mencionar, a modo de ejemplo, el uso que se le da a los temas de (in)seguridad dentro de la política electoral. Tanto en las elecciones del año 2014, como en las de 2019, se votó conjuntamente con la elección a la presidencia y al parlamento, la posibilidad de modificar la Constitución de la República en materia penal, siempre en el sentido de agravar la respuesta punitiva del Estado. En el 2014 el texto plebiscitado proponía modificar el artículo 43 de la Constitución, bajando la edad de imputabilidad penal y estableciendo la conservación de todos los antecedentes en materia adolescente. En lo relativo al plebiscito del pasado año, el mismo proponía la modificación de los artículos 11, 27 y 85 de la Constitución. El contenido primordial de la propuesta, estana vinculado a la habilitación de los allanamientos nocturnos, el cumplimiento total de las penas (eliminando los institutos liberatorios para algunos delitos), la incorporación de la pena de reclusión permanente y la creación de una Guardia Nacional compuesta por las

Fuerzas Armadas. Estas iniciativas procedentes de dos de los tres partidos más grandes del país (Partido Colorado y Partido Nacional respectivamente), apelan al sentimiento de inseguridad y el miedo al delito como estrategia para recolectar votos para sus sectores en las elecciones nacionales, ya que atienden “a dos de las principales emociones que resultan claves en la política: el miedo y la esperanza. Instalado el miedo (...), quienes ofrecen un remedio para el problema alimentan una esperanza de solución” (Morás en Paternain y Rico, 2012: 15). Cualquiera de las campañas a favor de estas reformas, apela al *miedo* y al engaño de la población, haciendo alusión a casos minoritarios como si fueran la regla y proponiendo medidas que, si bien son más gravosas y disminuyen más las garantías, no dejan de ir en la misma línea de las que ya existen, bajo la promesa de que lograrán que todos los ciudadanos puedan «vivir en paz» (slogan oficial de la campaña del plebiscito 2019). Rodríguez Alzuela define la «gestión de la inseguridad» como una forma de «instrumentalización política» del miedo, reafirmando que este temor social es sin duda un insumo para la política (2016: 16).

Consideraciones finales

El miedo a los pibes chorros es mucho más que esnobismo. Es lucha de clases. Es una expresión de la creencia de que todo el mundo, o por lo menos la gente de familia, debería volverse de clase media y abrazar los valores y estilos de vida de la clase media, dejando a quienes no lo hacen como objeto de odio y escarnio (Rodríguez Alzuela, 2016: 347).

Nunca resulta fácil escribir las líneas finales; siempre son más los aspectos que quedan inconclusos, abiertos e inaccesibles, que aquellos que efectivamente pudieron ser abordados. Como facilitador para esta tarea, nos gustaría retomar las interrogantes que fueron punto de partida de la presente redacción y, como una suerte de síntesis de lo expuesto, ensayaremos algunas aproximaciones a respuestas posibles.

“¿A qué tipo de delitos se hace alusión cuando se habla de inseguridad?”

El concepto de «inseguridad» ha atravesado múltiples modificaciones hasta llegar a consolidarse como sinónimo de «delincuencia». Sin embargo, esta concepción de inseguridad, por un lado no abarca el conjunto de todos los delitos, y, por otro, incluye acciones o sujetos catalogados como amenazantes o peligrosos aunque no hayan infringido ninguna ley (Kessler, 2015). Subrayamos la idea de que no todos los delitos generan igual inquietud en la sociedad, ni siquiera todas las muertas violentas. Lo que recogen las encuestas, que es

parecido a lo que podemos constatar en cualquier conversación en el barrio, es la expresión del miedo hacia aquellos hechos llevados adelante por determinados sectores de la sociedad y, más específicamente, a los individuos jóvenes de estos sectores, hayan cometido delitos o no. “A los elementos objetivos de inseguridad (aumento de robos, asesinatos y otros delitos) se les reviste de un discurso moralizado que busca (y encuentra) a los “culpables” del caos social” (Reguillo, 1998: 12).

“¿Ante quiénes los uruguayos sienten miedo?”

En relación a estos «culpables» que mencionaba Reguillo, pudimos ver cómo, a través de complejos procesos de estigmatización, se va construyendo un «enemigo común» que debe ser «combatido». Estos procesos de estigmatización, en los cuales participa toda la sociedad (vecinos, medios de comunicación, políticos e instituciones estatales), se sustentan en mecanismos de etiquetamiento, degradación y discriminación, consiguiendo el consenso en la opinión pública respecto de la existencia de sujetos de peligrosidad extraordinaria, ante los cuales es menester tener recaudo y tomar medidas.

Acentuamos el hecho de que el proceso de «construcción del enemigo», se erige sobre la dicotomía que erróneamente se establece entre víctimas y ofensores, considerando que el respeto de los derechos de los primeros, sólo se alcanzará a costa de la negación de los derechos de los segundos. El desplazamiento del foco desde el delito en sí, hacia las víctimas, permite, por un lado que la sociedad pueda empatizar e identificarse con este rol, abonando el sentimiento de que cualquiera podría estar en ese lugar. Por otro, quita importancia al origen y contexto del delito y su autor, de modo tal que resulte más fácil demonizarlo.

“¿Las políticas en materia de seguridad, han contribuido para combatir o consolidar esta percepción?”

En nuestro país, las políticas recientes en materia de seguridad incluyen varias reformas legales que agravan la respuesta punitiva del Estado (tanto por la ampliación de las penas, como por nuevas tipificaciones de delitos), la creación una nueva fuerza policial, el reforzamiento de los recursos humanos de toda la policía y la mejora de su equipamiento e infraestructura.

Estas políticas de reforzamiento de los mecanismos de control y de la respuesta punitiva del Estado, han contribuido, sin embargo, al aumento de los delitos, de la población carcelaria y del sentimiento de inseguridad. La ampliación de las acciones defensivas en los espacios públicos, repercute en el incremento del temor y la desconfianza; en palabras de Kessler, “una zona trastocada por la presencia creciente de dispositivos de protección se suele interpretar como un dato de que el barrio efectivamente es peligroso” (2015: 266).

El aumento de la violencia por parte del Estado (del encarcelamiento, de los enfrentamientos con la policía, de las detenciones), encuentra su eco en el aumento generalizado de los niveles de violencia en la sociedad, tornando más inseguro cualquier espacio social.

A todo esto debemos adicionar que los discursos oficiales, fundamentalmente aquellos que provienen del Ministerio del Interior, han incorporado la línea argumental de la subcultura del delito y la necesidad del combate al «enemigo común», consolidando procesos de estigmatización, neutralizando los vínculos de solidaridad de clase y reforzando el sentimiento de miedo en la sociedad toda. En palabras de Lucía Vernazza, el discurso del Ministerio del Interior se ha vuelto “un discurso segregador y estigmatizante centrado en la identificación de un “nosotros” y un “ellos” (2015: 77).

“¿A qué o a quiénes beneficia esto?”

Esta política de miedo, criminalización y punitivismo, no nace en nuestro país, sino que es importada desde el primer mundo; Estados Unidos primero, Europa después y finalmente América Latina. Además de representar una fuente de lucro millonario para grandes empresas, es necesaria para el desarrollo del neoliberalismo y su modelo económico, político y social.

Cuando los grupos de poder encuentran obstáculos para dirigir e imponerse sobre los sectores subalternos, buscan desplazar lo social por lo punitivo, deteriorando los vínculos cotidianos, menoscabando las relaciones de solidaridad de clase e impugnando la movilización social.

El avance del miedo y el punitivismo tiene grandes utilidades para el sistema actual y quienes detentan el poder: neutraliza el excedente de mano de obra, disciplina a la clase trabajadora y perpetúa en el poder a las elites, promoviendo sus intereses particulares. Para que este avance sea posible, es necesario que cuente con el respaldo de una sociedad que, no sólo lo acepte, sino que incluso esté dispuesta a participar activamente en su propio control. La lógica del «miedo», la «inseguridad» y los «pánicos morales» aseguran la evolución del punitivismo con todo lo que él conlleva.

Nos gustaría cerrar este texto con una reflexión final que esté a la altura de la problemática tratada, pero la preocupación que nos despierta oficia como elemento paralizante. De todos modos, no quisiéramos poner el punto final sin recordar que no está escrito en ningún lado que el punitivismo vaya a ganar y que está en todos y todas, la responsabilidad y posibilidad de aportar lo nuestro para hacer política y cambiar el rumbo.

Bibliografía

- Baratta, A. (2000). *El paradigma del género. De la cuestión criminal a la cuestión humana*. En: Birgin, H. *Las trampas del poder punitivo*. Buenos Aires, Editorial Biblos.
- Brecha (2018). Edición 1721. Sociedad / *Modelo para armar. A diez meses de la inauguración de la cárcel público - privada*. Recuperado de: <https://brecha.com.uy/modelo-para-armar-2/>
- Brecha (2019). Edición 1755. Sociedad / *Por quién no doblan las campanas. Cifras indican un aumento de la letalidad de la Policía en Montevideo*. Recuperado de: <https://brecha.com.uy/por-quien-no-doblan-las-campanas/>
- Cohen, S. (2017). *Demonios populares y pánicos morales. Desviación y reacción entre medios, política e instituciones*. Barcelona, Editorial Gedisa.
- Delacoste, G. (2014). La cuestión plancha. En Gioscia, L. *¿Más allá de la tolerancia? Ciudadanía y diversidad en el Uruguay contemporáneo*. Montevideo, Trilce, Comisión Sectorial de Investigación Científica. Universidad de la República. pp. 188-214.
- Garland, D. (2005). *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona, Editorial Gedisa.
- Hall, S.; Du Gay, P. (compiladores) (2003). *Cuestiones de Identidad cultural*. Buenos Aires – Madrid, Editorial Amorroutu.
- Kessler, G. (2012). *Las consecuencias de la estigmatización territorial. Reflexiones a partir de un caso particular*. Espacios en Blanco - Serie indagaciones - N° 22: pp.165-197.
- Kessler, G. (2015). *El sentimiento de inseguridad. Sociología del temor al delito*. Buenos Aires, Siglo veintiuno editores.
- Margulis, M y Urresti, M (1998). *La construcción social de la condición de juventud*. Buenos Aires, Paidós.
- Moraes, M. (s/f). *Socialización masculina y usos de drogas: cuestiones de género en políticas públicas en Brasil*. Universidad Autónoma de Barcelona e Instituto Papai de Brasil.
- Morás, Luis Eduardo (2016). *Los enemigos de la seguridad. Desigualdades y privación de libertad adolescente*. Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria.
- Paternain, R. y Rico, A. (coord.) (2012). *Uruguay. Inseguridad, delito y estado*. Montevideo, Trilce. Comisión Sectorial de Investigación Científica. Universidad de la República.
- Reguillo, R. (2006). Los miedos: sus laberintos, sus monstruos, sus conjuros. Una lectura socioantropológica. *Etnografías contemporáneas* N2º: pp. 45-72.
- Reguillo, R. (1998). *Imaginario globales, miedos locales. La construcción social del miedo en la ciudad*. Ponencia presentada en el IV Encuentro de la Asociación Latinoamericana de Investigadores de la Comunicación. Universidad Católica de Pernambuco, Recife, Brasil.
- Rodríguez Alzueta, E. (2016). *La máquina de la inseguridad*. La Plata, Editorial Estructura mental a las estrellas.
- Sozzo, M. (comp.) (2016). *Postneoliberalismo y penalidad en América del Sur*. Buenos Aires. CLACSO.
- Uriarte, C. (1999). *El Control institucional de la niñez adolescencia en infracción. Un programa de límites al sistema penal juvenil*. Montevideo, Carlos Álvarez Editor.

- Vernazza, L. (2015). *El dilema de las políticas de seguridad en los gobiernos de izquierda*. Maestría en Desarrollo Humano / Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Argentina.
- Wacquant, L. (2010). *Las cárceles de la miseria*. Buenos Aires, Editorial Manantial.
- Wacquant, L. (2009). *Castigar a los pobres. El gobierno neoliberal de la inseguridad social*. Barcelona, Editorial Gedisa.
- Wacquant, L. (2005). Castigar a los parias urbanos. En *Comunicación y Violencia. La inseguridad como relato de la desintegración*. Buenos Aires, Ediciones de Periodismo y Comunicación. (s/d)
- Zaffaroni, E.; Alagia, A. y Slokar, A. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires, Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.
- Zaffaroni, E. (2006). *El Enemigo en el Derecho Penal*. Departamento de Derecho Penal y Criminología, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.

Valentina Roda García

Licenciada en Psicología. Facultad de
Psicología. Universidad de la República.

Golpes y lamparitas

Prácticas de castigo en clave genealógica dirigidas a adolescentes privados de libertad en el Uruguay del siglo XX y XXI

Resumen

Este trabajo tiene el objetivo de acercarnos a las prácticas de castigo dirigidas a aquellos adolescentes que se encuentran cumpliendo una medida judicial privativa de su libertad; identificando los modelos sancionatorios aplicados durante el siglo XX y XXI, hasta hoy vigentes, en el actualmente denominado Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA).

Es una invitación a interrogar/nos sobre las violencias y castigos por las cuales los sujetos son atravesados/as. Se plantea que, tanto el INISA como el sistema penal juvenil en general, conforman un notorio sistema de castigo.

Palabras clave: Castigo, adolescentes, privación de libertad.

Introducción

Es de sospechar que el representante de la administración que hace de guía de la visita se ríe por dentro. Casi se lo oye decirse y decirnos algo así como: “Ustedes han puesto en nuestras manos a estos ladrones y asesinos porque los consideraban bestias salvajes; nos han pedido que, del otro lado de estos barrotes que a ustedes los protegen, hiciéramos de ellos dóciles corderos; pero no hay ninguna razón para que nosotros, guardias, representantes de la ley y el orden, instrumentos de la moral y los prejuicios, no los consideremos también, por invitación de ustedes, como bestias salvajes. Somos como ustedes. Somos ustedes. Y, por lo tanto, en esta jaula donde nos han encerrado con ellos, restablecemos entre ellos y nosotros la relación de exclusión y poder que la gran prisión instaura entre ellos y ustedes. Son ustedes quienes nos los han señalado como bestias salvajes; a nuestro turno, les transmitiremos el mensaje. Y cuando lo hayan aprendido bien detrás de sus barrotes, se los devolveremos a ustedes. Michel Foucault, 2012.

Se pretende una aproximación teórica al problema planteado a través del análisis y revisión de materiales como documentos, publicaciones y trabajos de investigación, para reflexionar e interrogar/nos en lo que refiere a las violencias por las cuales los sujetos, especialmente los adolescentes, son atravesados. Se busca una mirada parcializada del Sistema Penal⁴ Juvenil, que cobra sentido en tanto formas de castigo.

Este en sus diferentes dimensiones: el policial (policías y servicios de inteligencia), el judicial (jueces, fiscales, defensores públicos, abogados) y penitenciario, formarán una maquinaria de castigo en un amplio significado, no restringiendo el mismo a la mera flagelación del cuerpo físico, sino a la existencia de diversas formas de “dañar”, modificando y permeando al ser.

A pesar que el Estado adhiere a convenios internacionales protectores de las infancias y adolescencias es, en muchos casos, omiso ante el mal funcionamiento institucional encargado de la protección de los niños/as y adolescentes. Este funcionamiento inadecuado, quedará en parte, condensado intramuros, permeando también otras dimensiones de la vida de estos niños/as y adolescentes. El castigo no solo dañara los cuerpos: ya no transitarán por los mismos espacios, su dinámica familiar será modificada, al igual que su cotidianidad, grupo de amigos, educación, etc.

4. Sistema Penal: es aquel conjunto de agencias que deciden el ejercicio del poder punitivo. Podemos ubicar al segmento policial (todas las policías y los servicios de inteligencia), segmento judicial (jueces, fiscales, defensores públicos, abogados) y segmento penitenciario (cárcel y sus funcionarios) (Aller, 2018).

La construcción social actual en referencia a los adolescentes resignifica hoy viejos discursos que en permanente actualización no dejan de concebir a los adolescentes como sujetos peligrosos.

Es así que la construcción de un sujeto peligroso, encuentra antecedentes en nuestro país hace más de un siglo. Las adolescencias, han quedado a la deriva y al mismo tiempo están sujetas a la situación socioeconómica coyuntural, repercutiendo directamente en la sanción social y penal de los jóvenes.

Las prácticas de castigo, se consolidan con el advenimiento de una economía capitalista atomizada, que permea y alcanza a todo el entramado social, requiriendo una situación de vigilancia concreta. Cobra sentido, la necesidad de un “lugar”, capaz de contener a aquellos peligrosos del orden social y económico, la necesidad de una vigilancia concreta, sancionatoria y reformatoria.

1. Construcción histórica de los adolescentes criminalizados. “Ese caballo desbocado”⁵

A través de una mirada retrospectiva del significado de niño y adolescente en el pasado reciente, es posible echar luz sobre prácticas disciplinares o de castigo que hoy nos parecen aberrantes pero que han logrado perpetuarse en el tiempo. Aporta a la comprensión del fenómeno el concepto de normalización introducido por Foucault:

[..] se llega a crear una especie de jerarquía de individuos capaces o menos capaces, el que obedece a una norma determinada, el que se desvía, aquel a quien se puede corregir, aquel a quien no se puede corregir. Todo esto, en función de su normalidad, es, creo, uno de los grandes instrumentos de poder en la sociedad contemporánea (Foucault, 2012: 36-37).

Sobre este proceso de vigilancia y control institucional sobre los adolescentes es pertinente tomar los aportes de Foucault (2012), en su análisis del fenómeno de la confesión, introducido por el cristianismo como instrumento que genera “un sentido” a partir del siglo XIX, transversalizando diversas áreas tanto sociales como individuales.

[...] es notorio, a una escala tan grande como en el Occidente cristiano, donde todo el mundo estuvo sometido al procedimiento de la confesión [...]. A partir de la Reforma, el discurso de confesión, en cierto modo, estalló en lugar de quedar localizado dentro del ritual de la penitencia (Foucault, 2012: 82-830).

5. El título pertenece a una frase de José Pedro Barrán de su libro *Historia de la sensibilidad en el Uruguay*, 2012.

La confesión no solo servirá como instrumento encorsetador de la sexualidad de los individuos y de sus costumbres “desbocadas”, sino que también emergerá como una especie de justificación al castigo, es decir, mediante la confesión pre y post apresamiento del llamado delincuente, se brinda una especie de alivio al saber que esa persona fue “bien apresada” y juzgada en consecuencia.

Al criminal había que hacerlo confesar. Aun cuando hubiera pruebas contra él, se procuraba, pese a todo, obtener una confesión, como una suerte de autenticación del crimen por el propio criminal. Por añadidura, a comienzos del siglo XIX, la idea de que el castigo de un crimen, debía ser esencialmente la corrección del criminal, sin mejora, la transformación de su alma, implicaba que ese hombre fuera conocido y se manifestara (Foucault, 2012: 84).

Como señala Barrán (2009) no solo el castigo físico era habilitado a los padres, sino que se extendía a aquellos encargados de la enseñanza y disciplinamiento de los más jóvenes, esos chicos categorizados como “pequeños hombres”, adoctrinados por el peso de la Iglesia Católica y el “pecado original”, el cual sirvió como ideología a la sensibilidad “bárbara” para justificar sus métodos de enseñanza infinitamente más castigadores del cuerpo que represores del alma (Barrán, 2009).

Luis Eduardo Morás en “Los hijos del Estado” (1992), describe de forma detallada cómo ha sido la construcción de la “minoridad infractora” en el siglo XX, sobre todo al evidenciar los embates sociales y políticos, a la hora de agudizar la punitividad penal adolescente. Es posible encontrar lo que el autor denomina *desarrollo evolutivo del control de la minoridad*, además de la categorización de los adolescentes en el siglo XX, *menores abandonados e infractores* son objeto del control penal, donde el Estado, “oscila en forma pendular e intermitente, entre el paradigma de la fachada “tutelar” o –en otro polo del arco– un modelo desembozadamente represivo” (Morás, 1992: 8).

En dicha investigación se observa una *construcción discursiva*, así como la “confusión de términos, las contradicciones en los mensajes, la eventual utilización con fines político-partidario de la información, la construcción de una imagen que refuerza el pánico social” (p. 103). El Estado en su forma tutelar pretende “ordenar” y “corregir” a “esos” niños y adolescentes problemáticos sociales, para ello la institución de amparo será quien se encargue de su reeducación, que en sus reiterados recortes presupuestales y rechazo de la opinión pública “más que asegurar una inserción social parece predeterminedar una segura exclusión social” (Morás, 1992: 123). La construcción del “adolescente criminal” materializa en ellos un malestar social incapaz de interrogarse acerca de la génesis que les queja. Se encuentra en un sector de la población más indefenso un recipiente contenedor de las problemáticas más sobresalientes de la época.

Interrogar/se acerca de quiénes son los adolescentes que son alcanzados por la justicia penal puede ser un ejercicio que nos ayude a interpretar algunos puntos ciegos o aquellos que no se les ha prestado la atención necesaria, ya que la penalidad adolescente en nuestro país carece de interés social, quedando relegada solo a cuando es noticia de portada la comisión de un delito por parte de uno o varios adolescentes llamados despectivamente “menores”.

La investigación de Morás titulada *Trayectorias de vida de adolescentes en conflicto con la Ley* (2016) aporta la referencia sobre esta “casual” combinación: adolescente/pobre/privación de libertad. La selectividad penal hace que aquellos sujetos con menos factores de protección (educativa, económica y social) son quienes menos posibilidades tendrán a la hora de sortear la cárcel o una medida penal sancionatoria. Para este caso y de una manera cualitativa y cuantitativa, el autor, brinda también un material sustancial a la hora de problematizar la población adolescente privada de libertad.

Si atravesamos las trayectorias de los adolescentes privados de libertad, observamos que lo común es la situación de haber sorteado los dispositivos de disciplinamiento que podríamos llamar de menor intensidad como son la familia y la escuela, para ser sometidos a una forma de control y disciplinamiento más dura, como lo es la privación de libertad. No se sanciona la conducta “criminal” sino que se seleccionan sujetos con trayectorias de desigualdad e injusticia social marcadas por la exclusión y la pobreza.

2. El castigo

Así descendí del primer círculo al segundo, que contiene menos espacio, pero mucho más dolor, y dolor punzante, que origina desgarradores gritos. (Dante Alighieri).

Al clamor de más sanciones, más cárcel y más castigo, existe una ilusión de que si son “otros” quienes llevan adelante las mismas, seremos menos responsables a la hora de asumir nuestro rol en este engranaje. Algunos actores sociales con gran poder de incidencia como los medios de comunicación, dan oxígeno a temas sensibles como la delincuencia juvenil. “La sociedad está agredida permanentemente por los medios de comunicación que señalan que los jóvenes son responsables de los delitos y deben ser encerrados para la eliminación de la delincuencia. Es un persistente martilleo en la conciencia colectiva” (Daroqui, 2012: 22).

El castigo juega un papel preponderante en la sociedad contemporánea, es utilizado tanto como medio y como fin en sí mismo. Es también la manera de sancionar a aquellos que quedan relegados a la lógica social dominante, es el

medio por el cual adoctrinar, pero también es el fin para aquellos que han quedado por fuera de la normativa hegemónica.

En este juego de incluidos versus excluidos, algunos jugadores pierden la partida y otros ni llegan a jugar, y la distancia se amplía aún más si sumamos el factor adolescente invisibilizado; “de lo que pueden tener certeza es de que, habiendo sido expulsados del único juego de la ciudad, ya no son jugadores y, por consiguiente, ya no se les necesita” (Bauman. 2006: 26). La intolerancia social se torna selectiva agravando la represión y sanción, fundamentalmente hacia los sectores más desfavorecidos, por lo tanto, siguiendo esta lógica, el castigo también será selectivo.

Al igual que las prácticas de castigo se han diversificado y adaptado a nuestra contemporaneidad, lo mismo sucede con la categoría de delito. Para el caso de Uruguay la definición de delito está determinada dentro de la Ley del Código Penal N.º 9.155 y cita en el artículo 1ro: “Es delito toda acción u omisión expresamente prevista por la ley penal. Para que ésta se considere tal, debe contener una norma y una sanción”. El castigo se justificará en tanto se incurra en esta falta tipificada por la ley penal, constituye parte del llamado orden social para alcanzar el progreso deseado. Se identifica con el derecho romano, la imposición de la iglesia desplazando la práctica de la reparación a la redención. El castigo, pecado, culpa y penitenciaría, comienzan un juego que solo renueva jugadores.

En el mundo contemporáneo entran nuevos jugadores al ruedo: los medios de comunicación de los que se hace eco el cuerpo político, la economía, nuevas formas de producción y viejas formas de sanción.

Podríamos imaginar que la práctica de castigar como sanción es aquella a la que se recurre cuando se quiere infringir un dolor a otro, el mismo puede adquirir diversas formas. Bauman (2002), utiliza la categoría de liquidez en el sentido de lo que derrama en los vínculos, en la economía, la sociedad, lo imaginable. Esta metáfora líquida también aplica al castigo, que aun manteniendo un basamento arcaico, ha logrado incorporarse exitosamente en la sociedad contemporánea.

¿En qué sentido? Para muchos autores, las sociedades se han transformado, con el devenir de los años, en intempestivas, inseguras, apresuradas, vertiginosas, características que generan una percepción en muchos casos de inseguridad vivida permanentemente. Los vínculos se tornan impersonales y el castigo, como parte de esta sociedad, también encontrará los medios para adaptarse a las nuevas propuestas contemporáneas. El olvido permanente, “La desmemoria o la represión del pasado sobre exige a la política del presente: todo tiene que ser hecho ahora, y en ese intento, lo que se logra son apenas nombres nuevos para cosas viejas” (Paternain, 2014: 13).

Por su parte, Foucault (2012) distingue o clasifica a las sociedades en expulsoras, asesinatoras y encerradoras.

Están las sociedades expulsoras: cuando un grupo o un cuerpo social no soporta a un individuo, lo rechaza, como era en parte la solución griega; antaño, los griegos preferían el exilio a cualquier otra pena. Están también las sociedades asesinatoras, torturadoras o purificadoras, que someten al acusado a una especie de ritual punitivo o purificadorio, y, para terminar, las sociedades encerradoras, tal como llegó a serlo la nuestra desde los siglos XVI y XVII. En esa época, tanto el desarrollo del aparato de Estado como el de la economía impusieron a la población las normas sociales y económicas. Nuestra sociedad comenzó a implementar un sistema de exclusión e inclusión -la internación o el encarcelamiento- contra cualquier individuo que no se ajustara a esas normas. (177-178).

Uruguay no quedará por fuera de este juego y al retorno de la democracia (1984) realizará una serie de reformas legislativas, policiales, políticas y económicas para “mantener a raya la violencia y la criminalidad” (Paternain, 2014: 13). Se aprueba la Ley de Seguridad Ciudadana, agravando penas para algunos delitos y creando nuevas figuras delictivas. Se crean comisiones de seguridad barriales, patrullaje preventivo, operativos de saturación, etc.

Por otra parte, la privación de libertad de adolescentes comienza también una suerte de modificaciones jurídicas, administrativas y edilicias, desde el año 2004 a la actualidad, se realizan modificaciones en el CNA y entre los años 2011 y 2013 se constituye un contexto de regresividad normativa en la justicia penal adolescente (leyes 18.777⁶, 18.778⁷ y 19.055⁸), contraponiéndose a las normativas vigentes.

Emerge con fuerza la denominación de “menor infractor”. Se restringe entonces la mirada en “el problema del momento (...), el tratamiento del delincuente para resocializarlo y así reducir el índice delictivo” (Del olmo, 1981: 94). Aunque el delincuente como así se le denomina, no es sino el chivo expiatorio, un excedente y emergente en lo que sería la carencia por parte del Estado a la hora de resolver los problemas coyunturales (sobre todo socio-económicos), parece atinado enfocarse en otro problema que desvíe la atención en lo que podría llamarse un estado de alerta continuo y temor hacia lo desconocido y potencialmente dañino. Esto convierte el panorama coyuntural en el mejor elemento para desplazar el fracaso del Estado Benefactor y los puntos ciegos, contradictorios y oportunos. “El delincuente juvenil no es más que un subpro-

6. Ley N.° 18.777 (2011). Artículo 5. La internación provisoria. El arresto domiciliario y la internación provisoria no podrán durar más de sesenta días, excepto en los casos de infracciones gravísimas a la ley penal establecidos en el artículo 72 de este Código, en cuyo caso el plazo podrá durar hasta noventa días.

7. Ley N.° 18.778 (2011). Mantenimiento de los antecedentes judiciales en los casos que se determinen.

8. La Ley N.° 19.055 (2013) Modificó sustancialmente el régimen jurídico aplicable a los y las adolescentes en conflicto con la ley, incorporando en el artículo 116 bis al CNA, en clara contradicción con la normativa nacional e internacional, fundamentalmente, en lo que tiene que ver con la aplicación del principio de excepcionalidad de la medida privativa de libertad (Díaz y Fernández, 2017, p. 127).

ducto, una falla no tan accidental de dicho sistema de clases moderno y dinámico” (Matza, 2014: 94).

No todo se castiga, encontramos una suerte de selectividad social, política y judicial de lo castigable; ¿quién/es llevarán adelante ese castigo? Y aquí se realizará un recorte arbitrario, tal como lo hace Fassin (2018) quien delimita el mismo a las instituciones públicas encargadas de decidir y aplicar el castigo, “en particular los responsables políticos, el legislador, la policía, la justicia y la prisión”, excluyendo a las instituciones como la familia y la educación, las cuales considera por fuera de la función punitiva.

Este trabajo restringe más el campo del castigo, centrándonos en la privación de libertad de adolescentes, aunque también se mencionen las demás instituciones involucradas.

3. ¿Y la cárcel para qué? Adicción a la seguridad y miedo al miedo

Las cárceles adquieren un significado y una función para cada sociedad. “El nacimiento de la prisión fue presentado durante mucho tiempo como el signo y el producto de una humanización del castigo (...) [reemplazando] los castigos por la corrección moral, las ejecuciones por la educación, la crueldad por la disciplina” (Fassin, 2018: 91).

La creación de la cárcel permite, en un sentido utópico, sublimar algunas prácticas bárbaras en prácticas que persiguen un sentido reformativo de aquellos sujetos salvajes e inadaptados sociales; ya no solo se castiga buscando el dolor, sino que el mismo debe de servir como ejemplo. Es interesante cómo este cambio y el nacimiento de la cárcel acompaña la reforma económica e industrial. McLennan en Fassin (2018) realiza un análisis configurando un “sistema de servidumbre penal” basada en la explotación de abundante mano de obra cautiva.

Sobre este punto resulta oportuno recurrir a lo que Bauman (2006) define como lo superfluo social, aquellos sujetos descartables sociales, parias que solo encuentran su lugar en el basurero de la ciudad, es decir, la cárcel o las instituciones psiquiátricas.

El autor sostiene que nuestras ciudades son metrópolis del miedo, lo cual no deja de ser una paradoja, dado que los núcleos urbanos se construyeron rodeados de murallas y fosos para protegerse de los peligros que venían del exterior. Toma como ejemplo a Sloterdijk cuando se refiere a “la ciudad amurallada”; hoy ya no es un refugio, sino la fuente esencial de los peligros. Es así que en una ecuación reduccionista y simplista se recurre a políticas de encierro con la ilusión del olvido de los sujetos, el encierro de los sujetos categorizados como peligrosos nos quita la responsabilidad de pensar y cuestionar el *status quo*,

que crea y recrea trayectorias de exclusión. La cárcel tiene así la función de castigar, pero también de olvidar que, como lo expresa Bauman (2006) representa la condición necesaria para el éxito de algunos.

Nos hemos convertido en ciudadanos adictos a la seguridad, pero siempre inseguros de ella, lo aceptamos como si fuera lógico, o al menos inevitable, hasta tal punto que, en opinión de Bauman, contribuimos a normalizar el estado de emergencia.

La relación entre sociedad-sujetos, e instituciones totales⁹ como ser la prisión, cobran mayor sentido en tanto signifiquen un oasis ante tanto temor.

[...] la prisión es una organización demasiado compleja para reducirla a funciones puramente negativas de exclusión; su costo, su importancia, el cuidado con que se la administra, las justificaciones con que se la intenta adornar, parecen indicar que tiene funciones positivas. El problema consiste entonces en descubrir qué papel asigna la sociedad capitalista a su sistema penal, qué meta se busca, qué efectos producen todos esos procedimientos de castigo y exclusión (Foucault, 2012: 184-185).

La prisión o la cárcel funcionan históricamente como un catalizador social¹⁰, un vertedero e instrumental para el reciclaje de residuos; estamos más tranquilos si existen, porque sabemos que, de ser necesario, quienes no cumplan con la normativa tendrán un destino para ser corregidos. No queremos las cárceles cerca o a la vista, funcionaran como el patio trasero o el ático de la sociedad, sabemos por suerte que están, pero si no lo vemos, mejor aún.

¿Quiénes serán los destinatarios? Podríamos decir que los adolescentes “excedentes” son destinados a estos dispositivos para ser sometidos a castigo bajo la premisa de la corrección. El nacimiento de este dispositivo de disciplinamiento y encierro destinado a la adolescencia criminalizada en Uruguay del último siglo, utiliza mediante las condicionantes de estigmatización su fuente para el encierro y la corrección. Los “excedentes” para Uruguay estarán categorizados por:

[...] condicionantes como ser la pobreza, abandono familiar, drogadicción y alcoholismo, promiscuidad, taras hereditarias, los malos ejemplos de modelos desviados y el abandono educativo. Sobre ellos se debía accionar a efectos de evitar su “caída” en el delito

9. Una institución total puede definirse como un lugar de residencia y trabajo, dónde un gran número de individuos en la misma situación, aislados de la sociedad por un período apreciable de tiempo, comparten en su encierro una rutina diaria, administrada formalmente (Goffman, 1961, p.13).

10. [...] mi tentativa consistió en reinsertar la prisión en el marco de tecnologías que son, es cierto, tecnologías de poder, pero que nacen en los siglos XVII y XVIII, vale decir, en el momento en que toda una serie de problemas económicos y demográficos plantean de nuevo la cuestión de lo que he llamado economía de las relaciones de poder (Foucault, 2012, p. 119-120).

procurando su “conversión en ciudadanos útiles (Fessler y Morás, 2017: 14).

En este sentido, nos preguntarnos cuales son los argumentos que invisten a las instituciones destinadas a la ejecución de las penas en adolescentes.

Ese relato en el campo penal juvenil luce, dependiendo de la platea, ropajes de distintos colores. Ofrece una descarnada justificación a un modelo de intervención injusto, discriminatorio, ferozmente punitivo, a la vez que tranquiliza las conciencias de unos humanistas hipócritas e irresponsables, que parecen estar convencidos que el sistema penal juvenil no debe castigar y sí intervenir para propugnar la resocialización encerrando en el nombre del bien, con el único fin de “brindarle una oportunidad al muchacho”, interviniendo con total prescindencia de la gravedad del ilícito, solo en función de las “necesidades del chico”; castigando a los castigados, y repartiendo benignidad entre los más favorecidos. Todo ello en nombre del principio de la discriminación especial positiva (Falca & Piñeyro, 2018: 136).

Problematicando la noción de medida socioeducativa Martinis y Flous (2013), plantean cómo en la aplicación de esta, se justifica la acción de castigo, justamente en el supuesto de posibilidad de acciones socio-pedagógicas.

El hecho de encerrar al adolescente se sostiene en una intención de reproducir un trabajo educativo, el cual debería permitir alguna forma de cambio del sujeto a partir de la toma de consciencia de la falta cometida y de sus consecuencias en términos sociales y penales. Esto significa asignarle una doble bondad a la pena, por un lado, en clave de defensa social (encerrar al desviado), y por otro, educar y socializar al desviado.

4.La vigencia en las prácticas de castigo

Y... cuando estábamos en la parada... bueno, intercambiamos impresiones, estábamos ahí pasábamos por esa cuestión de que era muy desolado, era enero y parecía que era invierno, ¿entendés? Ese es el recuerdo que tengo yo. Y de repente mirando para el Hogar vemos salir a un funcionario, pero a trompada limpia con un chiquilín... (Entrevista a trabajadora de SIRPA/INAU, 2019).

Existe plena vigencia de las prácticas de castigo en adolescentes privados de libertad del último siglo en Uruguay. Tanto las causas como las formas por las cuales se castiga no han sufrido modificaciones significativas, siendo la cárcel el destino por excelencia de aquellos a los cuales se ha decidido castigar. Procuramos identificar estas prácticas “intramuros” en relación a los adolescentes que cumplen medidas judiciales privativas de libertad en INISA. A partir de informes anuales, documentos, trabajos teóricos y entrevistas, identificamos la vigencia de aquellas prácticas que mayoritariamente quedan en silencio o adquieren la forma de un secreto a voces. Las mismas adquieren diversos “matices” en la opinión de la ciudadanía, cuando alguna noticia sobre “desbordes disciplinarios” o directamente actos de tortura, logran sortear la barrera del silencio, encontrando en la fisura, la posibilidad de emerger.

En la última década se identifica en prácticas institucionales la persistencia del castigo hacia los más vulnerables de la sociedad. La permanencia de los adolescentes en las celdas por más de veinte horas, es constatada y advertida en las visitas anuales realizada por INDDHH, esta situación se repite desde que en Instituto comienza a realizar las mismas.

Resulta significativo comenzar por la situación de los adolescentes que se encuentran en condición de “cautelares”. “INISA es el organismo responsable de «ejecutar las medidas socioeducativas y las cautelares dispuestas por la Justicia al amparo del artículo 78 de la Ley N.º 17.823», así como de «ejecutar las medidas de seguridad dispuestas por la Justicia»”. (INDDHH, 2019).

¿Qué significa ser cautelar? Significa que el delito no es comprobado ni desestimado aún, pero según el criterio del magistrado, podrá optar por privar de libertad a los adolescentes si considera que los mismos se encuentran bajo algunos criterios establecidos en el Código del Procesal Penal (CPP)¹¹, también debe advertirse que esto es discrecional, es decir, no todos los jueces optarán por esta medida cautelar.

Los cautelares, entonces, son aquellos en donde debiera primar la presunción de inocencia, la cual se encuentra establecida en el nuevo Código de Proceso Penal (CPP).

En los artículos 217¹² y 223¹³ del CPP se establece con claridad el derecho de ser tratado como inocente y en casos excepcionales y como último recurso, optar por la prisión preventiva.

Es necesario subrayar que no existe una división de criterios en lo referido a la ejecución de medidas cautelares para adolescentes y para adultos; como los olvidados de siempre, los primeros tendrán que adecuarse a una normativa pensada para el mundo adulto; también serán sometidos a un diagnóstico primario, es decir, en el artículo 76 del CNA (2004) expresa: “culminada la audien-

11. Ley N.º 19.293. Código del Proceso Penal aprobada en el año 2015.

12. Ley N.º 19.293. Código de Proceso Penal.

13. Ley N.º 19.293. Código de Proceso Penal.

cia de formalización, se efectuará un informe técnico, el cual deberá realizarse en un plazo máximo de quince días e incluirá una evaluación médica, psicológica, socioeconómica, familiar y educativa”, determinando en qué condición atravesarán el proceso, en libertad o en el encierro.

Cuando sea dispuesta la privación de libertad como medida cautelar, se supone que los adolescentes son factibles de encontrarse dentro de determinados “factores de riesgo” (hacia terceros), convirtiéndolos en un supuesto problema para la sociedad. Las variables establecidas en el Código Penal que serán tomadas en cuenta son: si hubiera semiplena prueba de la existencia del hecho y de la participación del imputado, presumir que intentará fugarse, ocultarse o entorpecer de cualquier manera la investigación, que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad, violación, abuso sexual, atentado violento al pudor, rapiña, extorsión, secuestro, homicidio agravado.

En relación a los adolescentes, no les será fácil sortear una medida cautelar privativa de libertad ya que existe una suerte de condena anticipada, siendo la medida una herramienta utilizada con regular frecuencia, estos aspectos cuestionan los principios de excepcionalidad y brevedad de la privación de libertad tanto como los fines socioeducativos propuestos por la CDN.

Se podría estimar que el poder judicial opera como un agente que toma una decisión en base a una predictibilidad con la convicción de la presunción de un delito. La privación de libertad se constituye como un “bien mayor” y la violencia simbólica se materializa en los cuerpos de los sujetos, viendo modificada su cotidianidad, alejados de sus familias, amigos y estudios; “el razonamiento judicial [...] se presenta como el tipo mismo de razonamiento práctico que intenta justificar una decisión, una elección, una pretensión y mostrar que ellas no son ni arbitrarias ni injustas” (Vasilachis de Gialdino, 1992 en Daroqui, 2012: 137).

Actualmente la situación de los cautelares se ha modificado -para peor-, con la entrada en vigencia del nuevo CPP, existiendo un retroceso en lo referente a derechos, ubicándose en sentido contrario a lo dispuesto por la Convención de los Derechos del Niño (1989)¹⁴ donde se establecen las garantías básicas de un procedimiento judicial y evitar la privación de libertad. La permanencia de cautelares se modifica a partir del año 2017 de 120 días a 150 días, es decir, aquellos adolescentes que se encuentren bajo este régimen procesal, encontrarán de forma prematura una presunción de un delito y un castigo hasta más severo en relación a aquellos que cuentan con una sentencia definitiva: el Estado tutelar se hace presente en su faceta más severa.

14. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor el 2 de setiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. Uruguay la ratificó el 28 de setiembre de 1990, a través de la ley N.º 16 137.

Los adolescentes estarán limitados a permanecer en un Centro exclusivo denominado CIAM¹⁵ (antes denominado CIEDD¹⁶), diferenciados de aquellos que cuentan con sentencia definitiva. El Centro se encuentra dentro de los llamados Centros con mayor impronta de seguridad, siendo restringidas las salidas, como licencias y salidas educativas fuera del establecimiento. Los Centros comprendidos como máxima seguridad también son aquellos en los cuales se constató mayor vulneración de derechos.

En lo que refiere a los centros de máxima contención, la fuerte presencia de rejas, una estructura edilicia que comprime, oscura y escasamente ventilada, el encierro compulsivo y los traslados de internos con esposas —que aún persisten en algunos establecimientos— limitan y condicionan toda otra acción que se quiera realizar, fundamentalmente desde lo educativo. La justificación esgrimida suele ser la seguridad para los adolescentes, y con dicho argumento a menudo se reitera la disminución o el cese de actividades educativas, recreativas y sociales (INDDHH, 2019: 46).

Cautelar significa, en este caso, una presunción de responsabilidad o culpa en referencia a un delito y no una presunción de inocencia. La manera de tratamiento adquiere la forma de castigo hasta más inclemente. “[...] Son detenidos en condiciones más duras que los condenados: confinados en celdas superpobladas, apenas si salen dos veces por día durante una hora” (Fassin, 2018: 69). Las tasas de suicidios son mayores en los cautelares, así como su exposición a situaciones violentas entre compañeros y encargados del establecimiento. “Para julio del año 2018 se habían producido setenta IAE¹⁷, cuarenta y ocho en CIEDD, siete en Belloni, seis en CMC, cinco en CIAF y uno en cada uno de los centros Cerrito, Desafío, Sarandí y cmd1 (INDDHH, 2019: 47).

Es notorio y revelador la diferencia entre los intentos de auto eliminación entre el Centro de Ingreso donde se encuentran los cautelares y los Centros destinados a adolescentes con sentencia definida. Por lo tanto, “la ausencia de un crimen o la prueba de un crimen no garantiza, por ende, la ausencia de castigo” (Fassin, 2018: 70).

De igual manera, es significativo y simbólico la cantidad de plazas con las que cuenta el Centro de ingreso CIAM, estimado en ochenta, dato sustraído de la página oficial del INISA, mientras que los demás Centros oscilan entre veinte y treinta plazas. Por lo que el Centro de Ingreso supera en número de adolescentes a los demás Centros, teniendo que estar bajo esas condiciones de encierro hasta 150 días. En el caso que sea sentenciado por el delito comprobado,

15. CIAM. Centro de Ingreso de Adolescentes Mayores. Fuente: V Informe Anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura - Uruguay 2018.

16. CIEDD. Centro de Ingreso Estudio y Derivación.

17. IAE. Intento de Auto Eliminación.

con privación de libertad (existen otras medidas no privativas de libertad) será trasladado a otro Centro en INISA, previa evaluación:

Los adolescentes privados de libertad, podrán ingresar en cualquier Centro atendiendo a los perfiles predefinidos por las autoridades. Sólo ingresarán a un nivel de máxima seguridad, aquellos jóvenes que por razones de seguridad y convivencia así lo justifiquen. Dicha decisión se adoptará previa evaluación conjunta de la Junta de Tratamiento y la Junta de Traslado (INISA-Reglamento Disciplinario¹⁸, 2017: 4).

El INISA, informa que en el año 2017 ingresaron 1456 jóvenes, “878 cumplieron una medida privativa de libertad, mientras que 578 cumplieron medidas no privativas de libertad” (INDDHH, 2018). Con las cifras aportadas, es posible evidenciar que la política de encierro y el consecuente castigo, continúa siendo la principal herramienta utilizada para mantener “a salvo” a la ciudadanía.

Una vez en el encierro asistimos al “segundo diagnóstico” que “determinará su peligrosidad”. De ese diagnóstico surge su destino o su estadía en el INISA. Se destaca que la noción de peligrosidad e infractor asociada a los adolescentes aparece denominada en el Artículo 91 del CNA (2004): “En situaciones de peligrosidad manifiesta, se adoptarán las medidas que fueren compatibles con la seguridad de la población y los propósitos de recuperación del infractor”.

Así como surge en documentos históricos recopilados por los autores Fessler y Morás, (2017) donde relatan la inauguración de la Colonia Educacional de Varones Suárez en el año 1912, los adolescentes son trasladados desde Montevideo en tren hacia Canelones pasando de un establecimiento de adultos a uno destinado a menores. La situación de los adolescentes de hoy tendrá a su servicio otro tipo de locomoción en vez de un tren, por lo demás, pocas son las diferencias con las que se encuentran en comparación a un siglo atrás. Los edificios son los mismos de antaño, aunque más deteriorados por el paso del tiempo y los “arreglos rápidos” que han sufrido las estructuras, ayudadas por el mal o nulo mantenimiento. Se modifica la nomenclatura de “Hogares” a “Centros”, estos últimos son cercados con alambres y rejas. Los edificios, superpoblados en ocasiones, hacen que la higiene se deteriore y se vuelva más propenso a contraer enfermedades por el hacinamiento, en relación a esto, es denunciado en una red social y posteriormente publicado en medios televisivos y gráficos nacionales, la foto de ratas en una fuente de comida en el Centro Sarandí (Colonia Berro). Al respecto, la presidenta del Instituto, Gabriela Fulco, declara al Diario El País (2018) “Los campos (de la Colonia Berro), que son de 220 hectáreas, están llenos de nidos de ratas. Lamentablemente esa es la situación de la Colonia Berro por lo que se prevé cerrarla en 2019 para abrir el nuevo centro”, indicó Fulco.” (El País, 2018).

18. INISA-Reglamento Disciplinario. Infracciones a las Normas de Convivencia, 2017.

Esta situación ha cambiado moderadamente en el último año, según el último informe de INDDHH (2018), pero en más de una década los centros han visto multiplicado por diez su capacidad de atención, reduciendo la posibilidad de una mínima estadía digna durante el encierro.

En el caso de que el “diagnóstico” indique un Centro en Montevideo, la suerte no cambia significativamente, ya que los edificios, también deteriorados, adquieren una arquitectura de “cárcel de ciudad”, es decir, muros rodean los establecimientos y alambres sobre ellos, rejas en el interior, predominando el hormigón y un tránsito constante de funcionarios que se trasladan entre un módulo y otro.

En el último informe anual de INDDHH (2018) también se refiere a la situación de los Centros de privación de libertad y cómo afecta directamente en los adolescentes: deficiencias en las condiciones edilicias y de infraestructura en varios centros (CIAM, CMC, Centro Pre Egreso, Cimarrones), limitada oferta de actividades de relación de los adolescentes con el exterior, propuestas educativas y de egreso frágiles y fragmentadas.

Por consiguiente, puede concluirse que las actuales condiciones de privación de libertad de adolescentes propician la emergencia de posibles situaciones de tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que compele al MNP¹⁹ a instar a los actores involucrados y responsables a instalar el debate y cristalizar los cambios requeridos tanto en el plano normativo como de las prácticas de encierro institucional (INDDHH, 2018: 50).

A razón de las deficiencias detectadas y observadas, en especial por agentes de monitoreo externo, y la posibilidad de ser pasibles de tratos crueles y degradantes, se evidencian a partir de la entrevista realizada (2019), las “prácticas” que tenía (o tiene) un director de Centro que no se corresponderían con los fines declarados de la institución, se debe mencionar que también ha sido observado consecutivamente la “discrecionalidad” que tienen los Directores en los Centros del INISA.

Y el director lo que tenía era eso, ¿viste? Que era mano dura. Él concebía la educación como “mano dura” “Tenés tarea, la tenés que hacer”, y si no se enojaba y en algunos momentos era violento con los chiquilines. Maltrataba. Aparte de que el señor bebía (hace referencia a alcohol), porque vivía ahí (Entrevista a trabajadora de SIRPA/INAU, 2019).

19. Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura.

En este punto es interesante interrogarnos acerca de ¿qué hace a una Institución, los fines declarados o las prácticas habilitadas? También en el Informe Anual de INDDHH (2016) aparece la respuesta institucional frente a denuncias de agresiones por parte de GRECO²⁰.

La respuesta recibida por parte de las autoridades fue altamente preocupante, ya que minimizó considerablemente la veracidad de las denuncias que pudieran realizar tanto los adolescentes como sus familiares, a partir de la premisa de que los funcionarios cumplen su función y los adolescentes mienten e inventan denuncias para menoscabar la operatividad y eficiencia del personal (INDDHH, 2016: 28).

Esta respuesta deja en evidencia la vigencia y legitimidad que tienen determinadas prácticas, fortaleciendo el criterio de incomplicidad en relación a los relatos de los adolescentes. La idea de un adolescente dotado de ideas maquínicas, y a la vez incoherentes. En relación a esto no se encuentran registros de declaraciones que reivindicuen la palabra de los adolescentes y las denuncias realizadas por parte de las autoridades, aun cuando las mismas sean comprobadas. Es decir, no aparecen declaraciones a favor de los adolescentes en referencia a denuncias específicas; sí en relación a malos tratos en forma generalizada.

Reforzando las prácticas institucionales no correspondidas con los fines declarados, surge en el año 2016 un material audiovisual donde aparece un grupo de trabajadores ejerciendo violencia física con adolescentes internados en SIRPA²¹, hoy INISA.

[...] la desviación que configuró una conducta delictiva no fue realizada por los adolescentes, sino por los funcionarios de un centro de INAU, en donde fueron tipificados 17 funcionarios en calidad de autores de delito de tortura con prisión y 9 funcionarios como cómplices del mismo delito sin prisión por el Juez Letrado de primera instancia (Ferrari, 2018: 148).

Este material ha significado un hito en referencia a la repercusión mediática, social y judicial en relación a las violencias padecidas por adolescentes. La crudeza del video pone en evidencia cómo son tratados los adolescentes, en especial frente a situaciones que los dejan más expuestos como sus reclamos mayoritariamente en relación a derechos vulnerados.

[...] el director y los funcionarios decían: ahora estos tienen derechos. ¿Ta? Ahora no los podés tocar. Eso era para ellos como un

20. Grupo Especial de Contención-INISA.

21. SIRPA-Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente.

cambio... a ver, como que se sentían que perdían toda autoridad; porque... qué pasaba: ellos estaban acostumbrados a sancionar y a ser arbitrarios con los gurises, ¿ta? A decirle “no” a una cosa que el chiquilín pedía y si el chiquilín se mostraba insistente... lógico, quería algo, yo qué sé... azúcar para el mate, no se le explicaba nada. Se les decía no y punto. O si no podía hacer una llamada también era lo mismo. No se le explicaba nada. Entonces eso de tener que considerar al otro, de tener que ver al otro como otro ser humano... ellos no lo podían procesar, digamos. Lo veían como... “Ahora tamos atados” (Entrevista a trabajadora de SIRPA/INAU, 2019).

Las fuentes analizadas exponen violencias y castigos multidimensionales hacia adolescentes, se encuadran dentro de lo que Goffman (1961) denomina Instituciones totales, para este caso la cárcel, llamada por el autor como dentro del tercer tipo de institución, los fines estarán mediados o justificados en la protección de la comunidad, “no siendo su finalidad inmediata el bienestar de los reclusos”.

Una institución total puede definirse como un lugar de residencia y trabajo, donde un gran número de individuos en la misma situación, aislados de la sociedad por un período apreciable de tiempo, comparten en su encierro una rutina diaria, administrada formalmente (Goffman, 1961: 13).

El castigo emerge y se materializa en los ejes del proceso penal y normativo. Como también ha sido expuesto, la inflación penal se encuentra en alza y en pocos años se ha modificado. El CNA (2004) también permeado por estos embates sociales y políticos es modificado, incrementando las sanciones penales hacia adolescentes. Las declaraciones públicas desde las autoridades del INISA en referencia a los malos tratos por parte de funcionarios, pareciera minimizar algunos hechos o desestimar otros. La opinión pública y los medios de comunicación refuerzan en ocasiones las acciones violentas considerándolas “necesarias” para la corrección. Finalmente, los informes anuales del INDDHH nos invitan a la reflexión y a abandonar los eufemismos que hablan de una medida socioeducativa con fines resocializadores. “La ineficiencia del sistema de ejecución de sanciones y una sociedad que se debate entre «protección» y «castigo hacen» que el tema de los adolescentes sea un emblema del avance de las políticas punitivas en el Uruguay” (Vernazza, 2017: 35).

Empantanados siempre en el mismo lugar, adolescentes y trabajadores, parecen revivir, constantemente, un evento traumático que, en la repetición de las prácticas de degradación y humillación, encuentran su goce. Hay nuevos discursos y viejas prácticas, formas de sublimar el castigo que se apacigua en

ocasiones y se renueva en otras tantas. Se mantienen encerrados a los mismos sujetos, es decir, a sujetos pobres que antes de cumplir una pena privativa de su libertad ya han sido seleccionados por una estadística funcional.

Consideraciones Finales

Y yo por ejemplo les pedía a los chiquilines que entraran... porque había poca iluminación. Entonces era terrible, era un horario ese de meter a los gurises en la celda después que habían merendado y eso, y además que estuviera oscuro para mí era de terror. Entonces yo era la que estaba atrás de las lamparitas y que todo estuviera iluminado. Entrevista a trabajadora de SIRPA/INAU, 2019.

¿Qué nos ha dejado un siglo de reformas legislativas en relación al abordaje de la infancia y la adolescencia en conflicto con la ley penal en Uruguay? Las prácticas institucionales de castigo nada han variado; el sistema continúa encarcelando a los mismos adolescentes de siempre, vulnerados, excluidos y por ende, castigados.

En las últimas décadas y en especial en los últimos cinco años, asistimos al incremento de penas en el sistema judicial penal. La “ineficacia de las penas severas y los tratamientos crueles puede haber sido demostrada miles de veces, pero hasta el momento en que la sociedad sea capaz de resolver sus problemas sociales, la represión, seguirá constituyendo la alternativa preferida” (Rusche & Kirchheimer en Magoja, 2017: 89).

Es curioso cómo nos horrorizamos frente a algunos eventos que nos impresionan y nos avergüenzan, pero aceptamos o somos indiferentes con aquellos más golpeados social y económicamente. La respuesta a los problemas sociales ya no estará dada por promesas políticas utópicas y lejanas, la inmediatez contemporánea exige acciones instantáneas e irreflexivas, aunque no inofensivas.

No nos tenemos que remontar a viejos tiempos para apreciar dicho fenómeno, sino que por el contrario a lo largo de las campañas electorales apreciamos muchas propuestas de marketing que nos venden “mágicas” soluciones a la inseguridad a través del aumento del poder punitivo del Estado y, por consiguiente, un abatimiento a las garantías y derechos individuales (Aller, 2018).

La cárcel continúa con el proceso de incrementar la brecha de desigualdad social, reproduciendo la exclusión y estigmatizando a quienes por algún motivo se han visto huéspedes de esta institución. En el último siglo XX e inicios del XXI, que abarca el presente documento, se ha esgrimido cómo las prácticas de castigo han recorrido un camino sin interrupciones, por momentos más salvaje y sin despojos, por momento sublimada bajo una diversidad de formas. En lo

que concierne a la privación de libertad adolescente en Uruguay, encontrará en el nombre de lo socioeducativo una manera más de castigar a los adolescentes, llamados en ocasiones y despectivamente “menores infractores”.

Si efectivamente aceptamos el eufemismo de las medidas socioeducativas como se plantea normativamente, correspondería al menos realizarnos las siguientes interrogantes: ¿Qué es educar? ¿Cómo queremos educar? ¿A quiénes? ¿Y de qué manera? O será que para estos adolescentes ¿socioeducativo significa privación de libertad? ¿Solo así se educa, dentro de la prisión? Sería interesante problematizar el surgimiento de estas asociaciones entre la educación como una forma de corrección, el encierro y el castigo. ¿Qué se espera de ese encierro, cuando las condiciones mínimas de dignidad no son dadas?

Las condiciones en los Centros del INISA son denunciadas con reiterada frecuencia, como una canción que nadie escucha, se reiteran los tratos inhumanos, la falta de garantías individuales y abusos. “El rasgo característico del control penal está dado por la administración -que lleva a cabo el sistema- sobre la violencia legítima, la cual tiene fines de aflictividad. No obstante, el sistema no puede admitirlo o exponerlo al público, por lo cual se brinda un discurso hacia “afuera” en donde se idealiza al control penal como una herramienta resocializador.” (Aller, 2018).

Podemos preguntarnos entonces, ¿qué motiva ir hacia el incremento del control penal en la sociedad contemporánea?, nada en la historia reciente nos ha demostrado que esta vía sea la más conveniente. ¿Será que cada vez nos queremos responsabilizar menos por nuestros actos como individuos y como sociedad y encontramos en el sistema penal nuestro alivio al olvido inmediato?

Bibliografía

Abella, R. & Fessler, D. Comp. (2017). *El retorno de un "estado peligroso". Los vaivenes del sistema penal juvenil*, Montevideo, Ed. Casa Bertolt Brecht. CSIC. UDELAR

Alighieri, D. (1984). *La Divina Comedia*. Madrid, Ed. Espasa-Calpe.

Aller, G. (2018). *Disfunciones del Sistema Penal. Una contante dicotomía entre fines manifiestos y latentes*. Artículo del Instituto de Derecho Penal y Criminología, Montevideo. Recuperado de: <https://www.fder.edu.uy/node/1814>

Barrán, J. (2009). *Historia de la sensibilidad en el Uruguay. La cultura "bárbara". El disciplinamiento*. Montevideo, Ed. Banda Oriental.

Bauman, Z. (2006). *Vidas desperdiciadas: la modernidad y sus parias*. Buenos Aires, Ed. Paidós.

Bauman, Z. (2002). *Modernidad líquida*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica de Argentina.

Daroqui, A., López, A., Cipriano, R. (Ed) (2012). *Sujeto de castigos. Hacia una sociología de la penalidad juvenil*. Rosario, Homo Sapiens Ediciones.

Falca, S. & Piñeyro, F. (2018). *Manual de Derecho de la Infancia Libro I. Libertades civiles y protección social. Libro II. Intervención Punitiva*. Montevideo, Centro cooperativo de Investigación y Formación para el desarrollo humano.

Fassin, D. (2018). *Castigar*. Buenos Aire, Ed. Adriana Hidalgo.

Ferrari, L. (2018). La construcción social de los adolescentes en conflicto con la ley. En En C. González (Ed.), *Cuadernos del diploma en penalidad juvenil (II). Mirar lejos. Continuidades y rupturas en el control socio- penal adolescente*. Montevideo, Ed. Casa Bertolt Brecht. CSIC UDELAR, pp.143-168.

Fessler, D. (2018). La modernización punitiva y sus límites (1878-1934). En González, C. & Leopold, S. (Coor.), *Criminalización y Castigo. Los avatares de la cuestión penal juvenil en Uruguay*. Montevideo, Fin de Siglo. pp. 19-42.

Fessler, D. & Morás, E. (2017). Los ojos de Jano. Delincuentes, víctimas y nueva cuestión criminal. En Abella, R. & Fessler, D. (Comp.) (2017). *El retorno de un "estado peligroso". Los vaivenes del sistema penal juvenil*. Montevideo, Ed. Casa Bertolt Brecht. CSIC. UDELAR, pp.13-34.

Foucault, M. (2012). *El poder, una bestia magnífica. Sobre el poder, la prisión y la vida*. Buenos Aires, Ed. Siglo Veintiuno.

Goffman, E. (1961) *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. Buenos Aires, Amorrortu Editores.

González, C. & Leopold, S. (2018) *Criminalización y Castigo. Los avatares de la cuestión penal juvenil en Uruguay*. Montevideo, Editorial Fin de siglo.

Magoja, E. (2017). Revista Crítica Penal y Poder n°13, pp. 84-95. OSPDH. Universidad de Barcelona.

Martinis, P & Flous, C. (2013). Una mirada pedagógica sobre algunas discusiones en torno a la responsabilidad penal adolescente. En González, C. Leopold, S. L, López & Marinis, P (Coor.). *Los Sentidos del Castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. Montevideo. Ediciones. Trilce. pp.95-120.

Matza, D. (2014). *Delincuencia y deriva. Cómo y por qué algunos jóvenes llegan a quebrantar la ley*. Buenos Aire, Sigo Veintiuno Editores.

Morás, L. E. (1992). *Los Hijos del Estado. Fundación y crisis del modelo de protección-control de menores en Uruguay*. Montevideo: Facultad de Ciencias Sociales- Serpaj.

Morás, L.E. (2012) *Los Hijos del Estado. Fundación y crisis del modelo de protección-control de menores en Uruguay*. Montevideo: Facultad de Ciencias Sociales- Serpaj. Recuperado de: «https://www.mec.gub.uy/innovaportal/file/27683/1/los_hijos_del_estado_corregido_10oct-22.pdf».

Morás, L. E. (2016). *Estudio de trayectorias de vida de adolescentes en conflicto con la ley con particular énfasis en la relación delito-trabajo*. Montevideo: Departamento de publicaciones OIT.

Oliver, Q. (2004). *La Convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia*. Montevideo: UNICEF.

Paternain, R. (2014). Políticas de seguridad, policía y gobiernos de izquierda en el Uruguay. (2005-2013). *Contrapunto. Seguridad contra la pared*. Vol. 4, pp. 13-26.

Fuentes Documentales

Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley N.º 17.823. Portal Impo, Montevideo, Uruguay, 7 de septiembre del 2004. Recuperado de: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004>.

El País, (2018). Investigación “urgente” por presencia de ratas en la cocina de un centro del Inisa. Periódico El País. Recuperado de «<https://www.elpais.com.uy/informacion/sociedad/investigacion-urgente-presencia-ratas-cocina-centro-inisa.html>»

Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDHH) (2013). II Informe anual a la Asamblea General. Recuperado de: «<http://inddhh.gub.uy/wp-content/uploads/2013/11/Declaraci%C3%B3n-INDDHH-D%C3%ADa-Intal.-de-losDerechos-del-Ni%C3%B1o.pdf>».

Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDHH) (2016) II Informe Anual 2015. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Recuperado de: «<http://inddhh.gub.uy/wp-content/contenido/2016/06/II-Informe-AnualMNP-2015.pdf>».

Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDHH) (2018) V Informe Anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura - Uruguay 2018. Recuperado de: «<https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/comunicacion/publicaciones/informe-2018-del-mecanismo-nacional-prevencion-tortura-mnp>».

Instituto Nacional de Inclusión social adolescente (INISA) (2017). Reglamento Disciplinario. Infracciones a las Normas de Convivencia. Recuperado de: «<http://www.inisa.gub.uy/images/reglamento/disciplinario.pdf>».

Ley N.º 9.155. Código Penal. Portal Impo, Montevideo, 4 de diciembre de 1933. Recuperado de: «<https://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933> es el código penal».

Ley N.º 19.293. Código del proceso penal. Portal Impo, Montevideo, 9 de enero de 2015. Recuperado de: «<https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp2176251.htm>».

Proyecto de Ley aprobado por la Cámara de Senadores (2003). Código de la niñez y la adolescencia, Montevideo, diciembre de 2003. Recuperado de: «<https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/S2003120745-006476112.pdf>».

UNICEF (1989). Convención de los derechos del niño. Recuperado de: «https://www.bibliotecaunicef.uy/doc_num.php?explnum_id=146».

UNICEF (2017). Prácticas judiciales en los procesos infraccionales a adolescentes. Maldonado, Montevideo, Paysandú y Salto. 2005–2013. Recuperado de: «https://www.bibliotecaunicef.uy/doc_num.php?explnum_id=173».

Lorena Vizcaíno Fernández

Licenciada en Ciencias de la Comunicación.
Universidad de la República. Diplomada en
Penalidad Juvenil. Facultad de Ciencias Sociales,
Universidad de la República. Forma parte del
equipo técnico del Programa Acompañamiento al
Egreso en Comunidad. Área Conflicto con la Ley,
Instituto Nacional de la Juventud. Colaboradora
en el proyecto sobre Sistema Penal Juvenil de la
Casa Bertolt Brecht.

Caminar en círculos. Discursos y perspectivas en el marco de la primera crisis del modelo tutelar

Resumen

Partiendo de un caso particular que tuvo lugar en la década del cincuenta, el presente trabajo pretende analizar el tratamiento social, mediático y parlamentario de la problemática de la adolescencia en conflicto con la ley en el marco de la primer gran crisis del modelo tutelar en Uruguay - situada a mediados del siglo XX - intentando establecer continuidades y rupturas con la primera gran crisis del modelo de protección integral de la segunda década del siglo XXI.

Palabras clave: adolescencia, Uruguay, discursos, prensa, pánico moral.

Introducción

Toda una filosofía: cada fiera en su jaula y el mundo a salvo.
(Eduardo Galeano).

El análisis propuesto en estas páginas pretende rescatar aspectos que permiten trazar continuidades entre dos grandes crisis sociales y políticas que tuvieron lugar diferentes momentos del país, pero que realizaron fuertes cuestionamientos a los modelos de tratamiento a la infancia y adolescencia en conflicto con la ley penal vigentes.

Ambas crisis, la de los años cincuenta y la que tuvo lugar en la segunda década del siglo XXI, estuvieron signadas por auges punitivistas y neopunitivistas respectivamente, de gran relevancia para la actual concepción social del delito adolescente en Uruguay.

Luis Eduardo Morás, en su libro “Los hijos del Estado”, contrapone dos “auges delictivos” de adolescentes que se han suscitado en distintas etapas del Uruguay del siglo XX. En esos “auges”, el autor repara en los debates que se generan en torno a la gravedad de los delitos cometidos menores de edad, los cuales para el autor ingresan en una “cíclica reiteración” que nunca ha podido respaldarse en datos ni en discursos científicos válidos, “confiables y sistemáticos” (Morás, 2012: 14).

Partiendo de esta premisa es que en el desarrollo del artículo realizar una aproximación a estos entramados discursivos que se han construido alrededor del fenómeno de la violencia juvenil y que en el Uruguay han llegado a desembocar en modificaciones de las normativas legales y variaciones institucionales para su tratamiento.

En la década del cincuenta en nuestro país tuvo lugar la primer gran crisis del modelo tutelar plasmado en el Código del Niño (CN) donde una serie de sucesos ocurridos a mediados de década suscitaron debates cuestionadores del modelo vigente que dieron lugar a una serie de propuestas conservadoras de reforma del sistema.

Principalmente se abordará el impacto que tuvieron en la sociedad uruguaya dos de los delitos cometidos por el adolescente Zelacio Durán Naveiras alias “El Cacho”. Los hechos que se destacan cobraron relevancia pública en los años 1955 y 1956, e intensificaron el debate sobre qué camino debería tomar el Estado ante la adolescencia en conflicto con la ley.

Mediante la investigación documental se intenta visualizar tanto las estrategias discursivas que sostienen actores sociales, políticos, institucionales y de los medios de comunicación ante episodios violentos que involucran a adolescentes como las bases conceptuales que los sostienen.

Analizar el fenómeno generado ante estos hechos concretos permite mirar

de cerca los procesos sociales que configuraron y configuran las diversas interpretaciones que, a lo largo de la historia reciente, aportaron a construir un acervo de violencia simbólica que en sus bases predica la natural relación entre el universo juvenil y las prácticas delictivas, así como a deconstruir el imaginario popular que acuña la idea de que -cuando de adolescencias en conflicto con la ley se trata- el pasado siempre fue mejor.

1. Contexto de la primera crisis del modelo tutelar.

Para analizar la etapa que le compete a el presente artículo, corresponde detenerse no solo en las inquietudes sociales que tuvieron lugar en el Uruguay de los años cincuenta, sino que es necesario analizar las implicancias que tenía transitar la etapa adolescente a mediados del siglo XX y cuál era la concepción que generó esa inquietud social que derivó en un cuestionamiento de la normativa vigente.

Para José Pedro Barrán (1996), los jóvenes del siglo XIX vivían en una cultura más “tradicional que letrada” lo cual les permitía integrar precozmente la sociedad alcanzando las responsabilidades de la adultez de forma temprana, se trataba de jóvenes que no eran “la minoría que debía ser vigilada” sino que conformaban una mayoría que integraba plenamente la sociedad. Para el autor, durante las tres primeras décadas del Novecientos, aparece, un “ser que vive por primera vez”, una nueva figura, el adolescente. Un individuo que aparece en “conflicto dramático con sus padres, la sociedad y, a menudo, consigo mismo” (175 - 178).

A su vez, detalla los cambios culturales que trajo la sociedad uruguaya del Novecientos:

La sociedad se ha sometido y somete a todos sus integrantes a un complejo disciplinamiento de las pulsiones”, en aras de la creación de un hombre y una mujer nuevos, puritanos en su sexualidad, tiesos y rectos en sus posturas físicas y morales, adoradores del trabajo, la prolijidad, la salud, la higiene y el progreso (Barrán, 1996: 182).

Estas exigencias disciplinares tenían como destinatarios naturales a las mujeres, las clases populares y a los jóvenes, a quienes se consideraba había que “modelar por entero”. Para el autor, fueron estas exigencias las que provocaron un retraso en la entrada a la edad adulta y el inicio del conflicto generacional tal y como lo conocemos, volviendo a los adolescentes sujetos de constante supervisión y cuya vigilancia se configuraba en una de las tareas más importantes “de todos los poderes sociales, tanto de los notorios - la policía y la justicia- como de los sutiles - el cura, el maestro, el profesor, el padre y el médico” (1996: 182-184).

Esa infancia y la adolescencia pobre objeto de tutela nace cargada por la concepción humanista de los reformadores estadounidenses de fines del siglo XIX a los que Anthony Platt define como “Los salvadores del niño”, quienes, a través de reformas contribuyeron a la creación de instituciones “especiales, judiciales y correccionales” que delimitan un tipo de sujeto por medio del “encasillamiento, el tratamiento, y la vigilancia” (Platt, 1997: 31).

A la nueva concepción de la adolescencia se le suma la necesidad de adecuación a la legislación internacional en materia de infancia. Tal es así que el CN de 1934 se enmarca en una serie de movimientos y procesos reformistas que inician a finales del siglo XIX y principios del XX de los cuales surgen, en primera instancia, la sanción de la ley Protección de Menores de 1911 y la creación de los Tribunales de Menores.

En medio de estas visiones reformadoras es que el 6 de abril de 1934 se sancionó el CN, como un conjunto de normas que continúa la lógica de la Ley de Protección Infantil de 1911, donde se establece la protección a la infancia a la vez que se pretende controlar el alarmante avance de la delincuencia juvenil, expresado en discursos políticos y mediáticos que se venían reiterando desde principios del siglo XX. (Fessler y Morás, 2017: 17).

Luis Eduardo Morás (2012) analiza el periplo que transita la legislación uruguaya en materia de infancia y adolescencia durante el siglo XX, destacando tres momentos fundamentales: la etapa fundacional de los años 30 que promulga el CN y crea el Consejo del Niño, la etapa de la “primera crisis” donde se gestan las bases cuestionadoras del modelo de asistencia y tratamiento vigente que tienen lugar en la década del cincuenta, y una tercer etapa de crisis ubicada en la etapa de post restauración democrática de mediados de los años 80 que reedita y profundiza la crítica hacia el modelo tutelar (2012: 57).

En las tres etapas destacadas por el autor el eje central se basa en el vínculo cercano que mantienen las distintas transformaciones legislativas de tratamiento a la infancia y adolescencia, con las inquietudes sociales que se manifestaron públicamente - en todos los momentos y a través de diversos discursos - por el aumento de la delincuencia juvenil (Fessler y Morás, 2017: 17).

En el marco del segundo momento que destaca Morás, donde se gestan esas bases cuestionadoras del modelo tutelar, es que Vania Markarián (1998), hace un minucioso análisis sobre las implicancias que tenía ser adolescente en el Uruguay.

Para la autora, la sociedad de mediados de siglo XX era notoriamente distinta a la del Novecientos, se mostraba menos abierta a las diferencias, homogénea y más complaciente consigo misma, a la vez que más flexible en sus costumbres. Se trata de una etapa donde los adolescentes “no se enfrentaron abiertamente a sus mayores, no cuestionaron sus pautas”, no tuvieron lugar conflictos intergeneracionales claros ni profundas modificaciones en las prácticas sociales (1998: 259).

Markarián plantea que a nivel demográfico los adolescentes uruguayos eran relativamente pocos, producto de una sociedad envejecida que ya desde principios de siglo venía disminuyendo su tasa de natalidad. La autora destaca que a medida que transcurría la década, la visión social de esta franja etárea se afirmaba sobre dos visiones notoriamente opuestas: por un lado, surgía un “endiosamiento” de la valentía y la estética juvenil, mientras que en las antípodas se situaba la “demonización” de aquellos a los que se asociaba con el mundo del delito.

Ambas visiones se mostraron en la escena pública en constante retroalimentación a lo largo de toda la década, y pese a que sobre mitad de los años cincuenta los adolescentes fueron centro de atención social, todas las preocupaciones que se vertían sobre ellos partieron del mundo adulto y los implicados parecían nunca tener voz (1998: 242).

En nuestro país, la idea de que la violencia es una consecuencia natural del tránsito por la juventud adquiere una resonancia cuasi inmediata tanto en los discursos de actores políticos, institucionales y académicos, como en su representación en los medios de prensa de la “etapa fundacional” que comienzan a principios del siglo XX y fueron quienes delinearón tanto los postulados en los que se sostuvo la aprobación del CN en 1934, como las críticas que el mismo recibiría veinte años después.

Esta construcción histórica de la peligrosidad juvenil se retoma una y otra vez en las sociedades modernas, las cuales conceptualizan la mirada hacia la juventud desde la violencia, transformando su definición desde una heterogeneidad mediada por la sociedad que la define, el testigo que la observe y la violencia que la ritualice (Feixa y Ferrándiz, 2005: 216).

En los procesos sociohistóricos que se desprenden del periodo analizado, podemos establecer que existen discursos de actores políticos, institucionales y medios de comunicación que reeditan y mantienen los mismos escenarios de disputa a la vez que continúan incrementando en el sentido común y la opinión pública una visión de violencia juvenil que se conforma a partir de un vínculo natural.

2. La crisis del modelo tutelar, expresada a través de los delitos de “El Cacho”.

A mediados de la década del cincuenta, una serie de hechos trágicos, protagonizados por un menor de características singulares, conmueve a la opinión pública y promueve un debate a todos los niveles. Como en otras realidades, la violencia desarrollada por este menor significará un emergente para cuestionar todo el modelo vigente de protección - control de menores (Morás, 2012: 92).

Cualquier búsqueda que se emprenda- por sencilla que sea - sobre quiénes fueron los infanto juveniles que inundaron la crónica roja en el Uruguay del siglo XX, encontrará en la figura de “El Cacho” uno de sus más notorios exponentes. Por ello, es pertinente introducirnos en su historia, con el fin de contar a través de ella, los diferentes entramados discursivos que sometieron a debate al modelo tutelar.

Zelacio Durán Naveiras nació el 9 de enero de 1939 en Montevideo, hijo de padres españoles y el menor de dos hermanos. Su madre era enfermera y su padre panadero.

Desde su niñez comenzó a ser evaluado por su conducta violenta y su bajo rendimiento escolar. A los once años cursaba tercer grado y cargaba con un pasaje por diferentes escuelas primarias marcado por el rechazo. Si bien las pruebas reflejaron que a nivel cognitivo era normal para su edad, las pruebas de su personalidad manifestaron una “llamativa agresividad contra el medio” (Trochón, 2008: 148).

Su prontuario judicial inicia en el año 1951²² donde el juez de Menores da la orden de que se recluirlo en el en el Asilo Dámaso Antonio Larrañaga, luego de ese episodio inicial sobrevino un periplo de detenciones, fugas y nuevas detenciones que Eduardo Galeano sintetiza claramente en un reportaje a “El Cacho” en el semanario *Marcha*:

Al principio eran robos insignificantes: unos paquetes de manteca, un destornillador. Muchas veces se fugó del albergue; le tomó el gusto a la libertad; vendía diarios, comía y dormía donde se le daba la gana. Se hizo punquista. Después, un delincuente experimentado le enseñó a robar coches haciendo puente de contacto con alambres de cobre. Roba sus primeros autos nada más que para pasear, hasta que aprende a arrancar los radios y los faros. Aparece la primera mujer: dieciocho años, él quince; la policía los atrapa en una pensión de la calle Zabala. A mediados del 54, hace ya dos años que conoce la picana eléctrica, el chaleco, los chalecos de fuerza. Cae preso nuevamente y sufre una crisis nerviosa: se da de cabeza contra la ventana de la comisaría, se corta los brazos y la cara con una hoja de afeitar. Fuga del manicomio a los diez días. Empieza a proteger sus huidas a balazos. Después, todos lo saben: un bombero arrollado en la calle, una salvaje violación, el asesinato de un policía. El Cacho y su banda tienen en jaque a la sociedad (*Marcha*, 29 de marzo de 1963: 32).

Del conjunto de hechos que conforman el prontuario judicial de “El Cacho” se seleccionan dos de ellos para realizar un análisis detallado de los entramados discursivos que se generaron en la sociedad uruguaya a mediados de la década del cincuenta. En primer lugar, se analizarán las repercusiones públicas que derivaron de un delito de raptó, violación y lesiones por parte de varios jóvenes - entre ellos “El Cacho” - a una mujer que iba camino al trabajo, ocurrido el 9 de marzo de 1955. En segunda instancia se analizarán las repercusiones de

22. El prontuario del Cacho. Diario “El Plata”, 15 de octubre de 1956.

un delito de homicidio a un oficial de policía en el marco de una persecución el 15 de octubre de 1956.

La elección de los episodios se da en base a las repercusiones que uno y otro tuvieron en la escena pública y se consideran pertinentes para este análisis. Por un lado, se destaca que inmediatamente después del primer hecho, el tema de los “infanto-juveniles” y qué hacer con ellos ocupó fuertes debates a nivel político e institucional, dando origen a diversas propuestas que surgieron desde los organismos del Estado implicados. El segundo suceso es elegido debido a la gran cobertura de prensa que generó el caso concreto y que permite conceptualizar el discurso mediático de la época en torno a la delincuencia infanto-juvenil.

La discusión parlamentaria sobre la delincuencia infanto-juvenil.

Para analizar el discurso de los representantes parlamentarios correspondientes al contexto del primer hecho seleccionado, se recurre a el Diario de sesiones de la Cámara de Representantes de marzo de 1955, del cual se toman las discusiones en las fechas 8, 14, 15 y 16 de marzo.

Una vez expuestas las principales líneas discursivas allí presentes, se procurará realizar una comparación con datos estadísticos sobre adolescencia en conflicto con la ley de la época, publicados en la *Revista de Criminología*, con el fin de determinar si estos se corresponden con lo planteado por los parlamentarios.

La fecha correspondiente al 8 de marzo de 1955 se selecciona por incluir la discusión parlamentaria que crea la Comisión Especial para tratar el problema de la delincuencia juvenil. Mientras que el resto de las sesiones son incorporadas por corresponder a sesiones donde se presentaron distintos proyectos de ley vinculados al tema.

En esa fecha, la diputada Emilia Valverde de Graña introduce una moción para introducir la temática de la delincuencia infanto-juvenil y propone a la Cámara tomar cartas en el asunto mediante la creación de una Comisión Especial que estudie el asunto y proponga soluciones.

En su moción, la diputada Valverde de Graña expresa que:

La delincuencia infantil está ya demasiado extendida en nuestro país [...] la Cámara no debe estar ajena a este grave y tremendo problema. Moción, por lo tanto, para que se nombre una Comisión Especial encargada de estudiar este problema del Consejo del Niño, en particular en lo que se refiere a la delincuencia infantil, con un término de sesenta días para expedirse a efectos de que venga a la Cámara un proyecto de ley buscando soluciones a este grave problema (Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes, 1955: 107).

Los parlamentarios intervinientes luego de Valverde de Graña y en afán de acompañar la propuesta, reiteraron el carácter de urgencia que implicaba la creación de dicha Comisión, reforzando la idea de que la sociedad se encontraba ante un problema “muy vasto y muy difícil”, “que está agudizando en muchos países” (1955: 108)

La Comisión Especial para el Estudio Integral del Problema de la Delincuencia Infantil se aprueba por 68 votos en un total de 71 y en su conformación incluía parlamentarios de todos los sectores²³. Sus objetivos son investigar sobre la problemática, estudiar el Código del Niño y en caso de que se evalúe necesario - presentar a la Cámara propuestas de reforma para algunos de sus artículos. Se determina un plazo de sesenta días para que se expida.

Los días subsiguientes, mientras la Comisión Especial se encontraba estudiando la problemática, tiene lugar el delito que involucra a “El Cacho” y por el cual es detenido el día 11 de marzo, pero también irrumpe en la escena pública un suceso inmediatamente posterior. El 12 de marzo varios adolescentes - entre ellos “El Cacho” - provocan un motín mientras permanecían demorados en Cárcel Central²⁴.

En las sesiones parlamentarias correspondiente al 14, 15 y 16 de marzo se presentan y someten a discusión una serie de “medidas de emergencia” destinadas a dar respuestas legislativas al problema, centrándonos en aquellas que proponen modificaciones normativas, ya sea del Código Penal o del CN.

El 14 de marzo el diputado Vasconcellos presenta la propuesta de bajar la edad de imputabilidad penal. En su exposición de motivos Vasconcellos reitera el hecho de que la comisión de delitos graves en manos de menores de dieciocho años ha provocado “una intensa y justa alarma social”. En sus diversas intervenciones el diputado hace referencia a que la Cámara debe tener en cuenta que soluciones como esta son las que busca la opinión pública, y que - mientras se arbitran decisiones de fondo - deben adoptarse “medidas de emergencia que lleven tranquilidad a la población”, resaltando que, la propuesta de bajar la edad de imputabilidad conforma una de ellas y su carácter es “inaplazable”.

Posterior a esta iniciativa de modificaciones normativas se presentaron dos iniciativas más de la misma índole²⁵. Todas ellas, juntamente con otras propuestas vinculadas a la temática (pero que referían a iniciativas de reforma en el modelo de atención del Consejo del Niño y no a cambios normativos en materia de justicia penal) fueron enviadas a la Comisión Especial para su análisis.

23. La Comisión estuvo integrada inicialmente por los representantes: Emilia Valverde de Graña (Partido Nacional), Elsa Fernández de Borges (Partido Colorado), Francisco Gómez Haedo (Partido Colorado), César Batlle Pacheco (Partido Colorado), Esteban Bacigalupi (Partido Colorado), Adolfo Tejera (Partido Nacional), Enrique Pollero (Partido Unión Cívica del Uruguay), Mario Cassinoni (Partido Socialista), Haroldo Risso Sienra (Partido Colorado) y Rodney Arismendi (Partido Comunista del Uruguay). Ver *Actividad Parlamentaria* (9 de marzo de 1955) *Diario Acción*, p. 2.

24. *Motín de menores en Cárcel Central donde lucharon hora con la policía*. (13 de marzo de 1955). *Diario El País*, p.4.

25. Una de ellas presentada en conjunto por los legisladores nacionalistas Risso Sienra, Ubillos, Amorós, Bruno, Vidal Zaglio, Ruíz Prinzo, Puig y Bosco. Mientras que la segunda fue elaborada por el ministro de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Julio César de Gregorio y presentada ante la Comisión Especial por el diputado Vasconcellos.

Si bien una vez reunidas las propuestas de “medidas de emergencia”, la Comisión Especial elabora un informe analizando contenidos de cada una, no logra los acuerdos necesarios para generar propuestas concretas de carácter urgente.

El problema en cifras

De las casi nulas cifras que se vierten en la discusión parlamentaria seleccionada, es de destacar la presencia reiterada del número de “menores” considerados por los diputados como de “extrema peligrosidad”: alrededor de sesenta.

Esta falta de relevamientos formales que conduzcan a cifras concretas motiva la necesidad de buscar otras explicaciones posibles al tan reiterado estado de “alarma” que se expresa, tanto desde los medios de comunicación como del parlamento.

Es por ello que se realiza una nueva búsqueda documental, enfocada a dar con estudios académicos y/o institucionales que permitan dar con cifras que refieran a cuáles eran las estadísticas de la problemática.

La búsqueda arrojó dos diferentes artículos de la época, ambos publicados en la “Revista de Criminología” editada por la Dirección General de Institutos Penales.

El primer hallazgo, es una investigación realizada por el Centro de Estudios Jurídico - Juveniles órgano creado para ese fin en 1954 en la órbita la Facultad de Derecho. Allí se desarrolla, además de los orígenes y fines del organismo, un estudio de los expedientes en los que intervino el Juzgado Letrado de Menores de Segundo turno durante el año 195026.

De los 136 menores juzgados por conductas antisociales ese año, un 85,3% eran varones, el 58,82% era mayor de dieciséis años y su nivel educativo promedio se ubicaba entre tres y cuatro años de educación primaria. En materia de salud, se establecía que a nivel físico el estado era bueno (66,17%), pero que a nivel psíquico sólo se consideraba “normales” al 33,08% (en este aspecto, no se explicita en el texto cuáles fueron los factores que componen las categorías de “normal” o “anormal”). La situación familiar del 45,58% de estos “menores transgresores” era, en su mayor parte “excelente”, entendiéndose por tal a hogares conformados por madre y padre.

Con respecto a los delitos cometidos, predominan los delitos contra la propiedad, siendo el hurto el que más se reitera (Achar, 1956: 16-22).

La segunda investigación encontrada, refiere a un estudio del laboratorio psicotécnico del Instituto de Criminología del año cuyo objetivo radica en estudiar cuántos reclusos mayores de edad contaban con antecedentes infanto-juveniles.

De un total de 400, se confirma que un 17% pasó previamente por el Consejo del Niño, es decir 68 reclusos adultos. Entre ellos, se explicitan las causales que

26. En el estudio se expresa que, según datos proporcionados por el juzgado, las cifras manejadas en el Juzgado Letrado de Menores de Primer turno son similares a las del Segundo turno, pero las mismas no son cuantificadas en el informe.

los vincularon al sistema. Un 32,35% es por causas de abandono moral y material, un 23,52% es por delitos (en su mayoría contra la propiedad), el 20,58% por inconductas. Las fugas de hogar significaron un 7,35%, las prácticas de actividades sexuales desviadas un 1,47%, mientras que de un 14,7 % no se obtuvieron referencias.

En sus conclusiones, el informe expresa el violento contraste que mantiene con los datos extraídos de la Estadística Criminal y Administrativa para el ejercicio 1954 elaborada por la Dirección General de Institutos Penales, donde se plantea que de un total de 1726 menores que tuvieron contacto con el sistema, solo el 1,44% fueron por delito. Para hacer frente a esta contradicción, se plantea que lo cuantitativo no permite apreciar la magnitud del problema (Mathó Regusci, 1956: 109 -121).

3. El tratamiento mediático del caso.

Para analizar las implicancias que pudieron tener los medios de prensa de la época en la exaltación social que generaron los delitos cometidos por menores de edad, utilizaremos el marco conceptual brindado por la “Teoría del encuadre”, o del *framing*, pero, previo a ello, es menester realizar un breve recorrido por los postulados teóricos en materia de análisis de los medios de comunicación que hicieron posible su surgimiento.

Desde principios del siglo XX existen diversas investigaciones acerca de la relación que tenían los medios de comunicación con la formación de opinión pública. En los inicios, las mismas indicaban la existencia de “efectos poderosos” de los medios de prensa activos respecto a la masa poblacional a la que se consideraba pasiva. Con el correr de las décadas, los avances de los estudios en la materia, dichos efectos pasaron de ser poderosos a limitados e incapaces de generar cambios en la opinión pública.

Llegados los años sesenta es que los estudios de la época concluyen que existían “efectos poderosos bajo condiciones limitadas”. En ese marco es que se ubica la teoría de la *Agenda Setting* que determina que “la influencia fundamental en el interior del individuo y (estratificó) el contenido mediático según la compatibilidad que (tuviera) con las actitudes y opiniones preexistentes del individuo” (McCombs, 2006: 31-32) (citado en Aruguete, 2011).

La consolidación de la teoría de la *Agenda Setting* no implicó que en los años posteriores se desarrollasen una serie de críticas y desafíos a la misma, dentro de los cuales surge la teoría del *framing*. La misma, cuestiona los postulados que conforman la *Agenda Setting* tomando herramientas que no solo provenían de la comunicación, sino que también se apoyaba principalmente en la psicología, la sociología y los estudios sobre los movimientos sociales.

Para Natalia Aruguete (2011) las primeras investigaciones sobre “marcos” o *frames*, provinieron de la sociología y la psicología y fue en 1955, que Gregory Bateson propone el concepto *frame* como herramienta que permitía establecer por qué la gente concentra su atención o interés en determinados aspectos de la realidad y no en otros (2011: 69).

La dimensión social del término se la da el sociólogo Erving Goffman, quien toma a Bateson para resignificarlo planteando que “las definiciones de una situación se forjan de acuerdo con principios de organización que gobiernan los eventos —al menos, los sociales— y nuestra relación subjetiva en ellos” (Goffman 1972: 10) (citado en Aruguete, 2011).

Shanto Iyengar y Donald R. Kinder concluyen que los medios de comunicación influyen en la percepción y opinión pública no tanto por el hecho de exponer a los asuntos sensibles, sino por la forma en la cual los presenta (Iyengar y Kinder: 1987) (citado en Aruguete y Amadeo, 2012).

En el caso que convoca el presente análisis de la cobertura mediática que representó dos de los delitos cometidos por “El Cacho” en marzo de 1955 y octubre de 1956, es importante poder trazar de antemano cuáles fueron los *frames* o encuadres a los cuales se ciñeron las noticias de la época para poder determinar cómo se organizó la información en las distintas etapas del proceso comunicacional, que incluyen tanto al medio emisor del mensaje como al grupo de individuos que receptionan ese discurso mediático y a las prácticas sociales y culturales que promueve.

El término encuadre, se alinea en lo planteado por Aruguete y Amadeo citando a Robert Entman, quien define que encuadrar desde el punto de vista noticioso es:

[...] seleccionar algunos aspectos de una realidad que se percibe y darles más relevancia en un texto comunicativo, de manera que se promueva una definición del problema determinado, una interpretación causal, una evaluación moral y/o una recomendación de tratamiento para el asunto descrito (Entman 1993: 52) (citado en Aruguete y Amadeo, 2012).

Son los encuadres noticiosos los que incrementan las perspectivas sobre el tema que se está tratando con el objetivo de inclinar la interpretación que de la información se haga. El encuadre se someterá a análisis es la base que define el problema expuesto en los medios. Es el *frame* el que determina cómo diagnosticar sus causas, y qué juicios morales se utilizarán para evaluar al agente que lo causa, para así “sugerir soluciones, ofreciendo y justificando un tratamiento y prediciendo sus resultados”. Son importantes herramientas para revelar “entendimientos particulares” sobre los hechos y terminan “transformando la forma de pensar del público sobre un asunto”. Brindando palabras o

imágenes, repitiéndolas y/o reforzándolas con el objetivo de que se asocien a ciertas ideas y no a otras. (Aruguete y Amadeo, 2012: 179).

Como unidad de análisis, se tomaron todas las noticias publicadas que cubrieran tanto los delitos cometidos por “El Cacho” como noticias referidas a las discusiones sociales, políticas e institucionales sobre delincuencia juvenil. El relevamiento se enmarca en dos momentos o períodos: marzo de 1955 y octubre de 1956. Para el periodo 1 se utilizaron los diarios Acción y El País publicados desde el 1 al 30 de marzo de 1955, mientras que el periodo 2 está comprendido entre los días 15 y 31. La elección de las fechas se basa en la intención de reflejar cuáles fueron las coberturas noticiosas inmediatas a dos de los hechos delictivos más graves que involucraron a “El Cacho”. Los medios seleccionados son El Plata y Acción se trata de medios gráficos cuyas líneas editoriales adherían a distintas corrientes políticas (como se explicitan en el Cuadro 1)²⁷

Cuadro 1: Resumen histórico y editorial de los medios de prensa seleccionados

Diario El Plata: Fundado en 1914 como complemento vespertino del Diario Del Plata (que fue fundado en 1912, financiado por opositores a José Batlle y Ordoñez y publicado hasta 1933). La empresa editora y sus redactores adherían al Partido Nacional. En el año 1963 se fusiona con el Diario El País.

Diario El País: Fundado en 1918 por Leonel Aguirre, Eduardo Rodríguez Larreta y Washington Beltrán, sus inicios estuvieron ligados muy estrechamente al Partido Nacional. Se publica hasta la actualidad.

Diario Acción: Publicado entre los años 1948 y 1973. Fundado por Luis Batlle Berres y vinculado al sector batllista del Partido Colorado.

(Fuente: Álvarez, Daniel. *Historia de la prensa en el Uruguay. Fin de siglo*, Montevideo 2008)

Una de las maneras de establecer el *framing* en las noticias es cuando se le da relevancia a un tema por sobre otros. Para volver importantes ciertas noticias, los periódicos se valen de *frames* informativos, principalmente, por medio de la repetición del tema o de la ubicación en la cual lo presentan.

Cuando se hace referencia al término relevancia es en el sentido que:

La ‘relevancia’ implica visibilidad y recuerdo de la información. Para lograr esto los medios cuentan con la ubicación de la noticia –arriba a la derecha, en

27. Inicialmente se apuntó a un análisis más amplio de los medios de prensa de la época, pero no pudo accederse a todo el material previsto debido a su estado de conservación y a que muchos ejemplares se encontraban en proceso de restauración.

página impar–, mayor tamaño, la disposición de la información con respecto a otras o una mayor frecuencia de cobertura del tema (Amadeo, 2008: 195).

Respetando los objetivos propuestos en este texto, se escoge una opción metodológica centrada en una relevancia vinculada a la repetición informativa en los periodos seleccionados, dejando pendiente el análisis de relevancia vinculado a la ubicación en la que se presenta el tema en los medios seleccionados²⁸.

El *framing* informativo por repetición aporta un panorama de cuál era la frecuencia de noticias registradas en materia de penalidad juvenil en los diferentes medios de prensa y periodos seleccionados (ver Tabla 1), así como también permite establecer qué perspectiva era la más relevante (ver Tabla 2).

Tabla 1: Cantidad de noticias publicadas en los periodos seleccionados

<i>Periodo 1</i>		<i>Periodo 2</i>	
El País	13	El Plata	10
Acción	26	Acción	22
<i>Total</i>	<i>39</i>	<i>Total</i>	<i>32</i>

De esta cuantificación puede notarse que el número de noticias es similar para ambos lapsos, la frecuencia de noticias referente al periodo 2 es considerablemente superior a la del periodo 1 en el entendido de que en este último se analizan las noticias correspondientes a todo el mes marzo, mientras que en el primero la muestra corresponde a publicaciones realizadas durante 17 días.

A la hora de analizar qué perspectivas de la temática fueron las más relevantes en cada etapa, se destaca una diferencia notoria entre un periodo y el otro, estableciendo que los *frames* informativos de octubre de 1956 se centran en aspectos vinculados al hecho particular, ya sea mediante la reiteración de aspectos que conformaban tanto al victimario (su prontuario, sus características personales y familiares, etc.) como a las víctimas.

Es pertinente destacar que una marcada diferencia también fue el uso de la imagen para acompañar la noticia. En el primer período no hubo presencia de imágenes de las personas involucradas en el hecho, mientras que en la segunda etapa la reiteración a partir de imágenes cobró protagonismo.

Tanto el diario Acción como El Plata, hicieron en octubre de 1956 que la pre-

28. La decisión no implica que la opción que se descarta no sea relevante para el análisis de la cobertura mediática sobre adolescentes en conflicto con la ley en la década del cincuenta, sino que se basa en criterios vinculados a los alcances que pretende este artículo y a las limitaciones de su extensión.

sencia de imágenes en las noticias se transforme en un *frame* informativo por sí mismo. La reiteración de imágenes donde se mostraba el rostro de “El Cacho”, los rostros de sus padres y hermana, la puerta de la casa donde residían y el arma con el que cometió el homicidio, en contraposición con fotos de la víctima yaciendo en el cajón, la foto de la viuda y de la pequeña hija de ambos y el multitudinario sepelio. Estas imágenes, similares en ambos medios de prensa, reiteradas diariamente en pos del *framing* noticioso, no dudaron ni siquiera en violar los artículos 129 del CN29 publicando fotos e información personal de “El Cacho”, sus familiares directos y de su lugar de residencia.

Una vez finalizado el análisis de relevancia informativa, se realiza un encuadre noticioso que permita determinar a través de qué *frames* se escribían la noticias.

El concepto “encuadre noticioso” refiere a “constructos o variables latentes, no observables ni medibles directamente, sino que emergen a partir de una serie de indicadores manifiestos” Igartua (2006: 157) (Citado en Aruguete y Amadeo, 2012).

Esta definición aporta el marco que da paso a las mismas interrogantes que Aruguete y Amadeo se realizan a la hora de pesarlo en el contexto de medios de prensa en Argentina: “¿a quién se da más importancia, a la víctima, al victimario o a las instituciones públicas? La cobertura, ¿se centra en el proceso o en los actores?” Esas interrogantes habilitan la construcción de una variable basada en cómo se presenta a los protagonistas de la información, en el entendido de que entendiendo que ello puede generar en el lector una atribución de responsabilidades. (Aruguete y Amadeo, 2012: 188).

Es así como para la elaboración de la Tabla 2, se analizan los contenidos de las noticias utilizando la variable «protagonistas» para elaborar la clasificación presentada la misma queda conformada por los siguientes ítems:

- * Políticos o parlamentarios: referido tanto a los discursos de representantes particulares, como a las noticias vinculadas a la discusión parlamentaria de la temática.
- * Consejo del Niño: Abarca todas las noticias vinculadas a la institución ejecuciones de las medidas judiciales en lo que refiere a las características de estas.
- * Actores sociales institucionales o académicos: Refiere a las noticias que implican la exposición de referentes institucionales, sociales y de los medios de comunicación (incluidas las editoriales de los diarios y la crónicas y posturas realizadas por periodistas).
- * Infanto -juveniles: engloba noticias donde priman tanto a las acciones concretas, como a sus características personales, vínculos familiares de los adolescentes que cometen delitos.

29. El artículo 129 del Código del Niño establece que: “Queda absolutamente prohibida la publicidad de noticias y notas gráficas relativas a delitos cometidos por menores de 18 años de edad”.

- * Víctimas del delito: noticias que refieren tanto a víctimas concretas en el marco de los hechos, a sus características personales y vínculos familiares, así como a asociaciones o grupos que se asocien a ellas.³⁰

Tabla 2: Cantidad de noticias publicadas según su protagonista

<i>PROTAGONISTA DE LA NOTICIA</i>	<i>Periodo 1</i>	<i>Periodo 2</i>
Políticos o parlamentarios	10	3
Consejo del Niño	3	1
Actores sociales, institucionales o académicos	17	7
Infanto - juveniles	8	16
Víctimas del delito	1	6

La búsqueda de resultados que reflejen la opinión popular basándose en datos estadísticos arroja solamente un registro por parte de los medios de prensa seleccionados para este análisis. Corresponde hacer la salvedad de que los mismos no se encontraron dentro de los meses revisados inicialmente, sino tiempo después, en enero de 1957.

El 8 de enero de 1957, el diario El Plata despliega - en toda su contratapa - una extensa conclusión de la encuesta titulada “Lo que piensa el pueblo de los sucesos de 1956”, realizada por el Instituto de Opinión Pública a pedido a solicitud de dicho medio. La consulta estuvo centrada en la figura de “El Cacho”, dado que, al otro día de difundidos los resultados cumpliría dieciocho años.

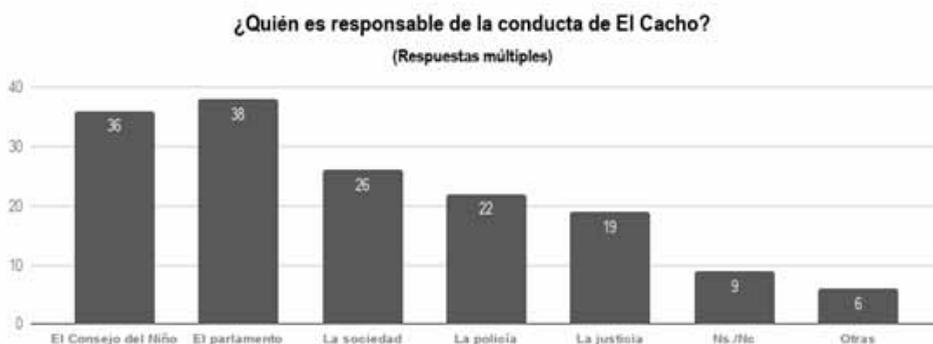
El sondeo se presenta como una consulta a “toda la población” en el entendido de que “las gentes hablan, en la calle, en sus casas, en el trabajo, en el café, comentando y discutiendo sobre el asunto” y que es necesario expresar esa “conciencia hecha, formal en el seno mismo del pueblo sobre la necesidad de dar solución definitivamente al problema”.

Los resultados expresados se ciñen a dos interrogantes. Por un lado, “¿quién es el responsable de los desmanes del Cacho?” y, por otro, “¿qué debe hacerse con El Cacho?”. Ambos se presentan, a su vez, disgregados por variables de sexo, edad y nivel educativo.

La primera consulta, pretende explicitar cuáles son las causales de las conductas de “El Cacho” mediante respuestas múltiples entre seis variables (ver Cuadro 2). En el titular de la noticia, ya se adelantan los resultados y se trasladan las respuestas -que expresaban opiniones sobre un caso puntual- a una problemática general: “La Cámara y el Consejo del Niño son los responsables de la delincuencia juvenil”.

30. Esta salvedad se realiza dado que se registra una noticia referida al Movimiento Nacional Gustavo Volpe, el cual en sus inicios guardó una fuerte relación con las víctimas de hechos delictivos.

CUADRO 2

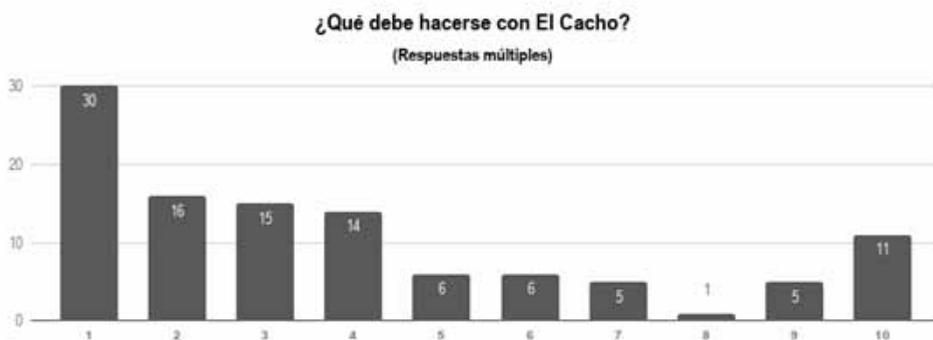


Fuente: Diario El Plata 8 de enero de 1957

Para responder a la segunda interrogante, las variables responden a lo que el medio considera como propuestas populares de soluciones que se dividen entre represivas y preventivas. En el Cuadro 3, se registran los resultados de diez variables, aunque el medio aclara que la diversidad de respuestas lo sorprendió y por ello se reducen las mismas a un número de temas fundamentales, pero no explicita los criterios para su conformación.

El producto de esta segunda consulta determina que un 46% de la población encuestada plantea soluciones vinculadas con la prisión perpetua y el aislamiento.

CUADRO 3



1. Prisión perpetua 2. Aislarlo de la sociedad 3. Reeducarlo o reformarlo 4. Matarlo 5. Procesarlo como adulto 6. Prisión por determinado N° de años 7. Castigo ejemplarizante 8. Tratarlo como enfermo mental 9. Otras 10. Ns / Nc.

Fuente: Diario El Plata 8 de enero de 1957

4. Un camino circular. El miedo y la respuesta punitiva.

Analizar el periodo en cuestión y pensar posibles líneas que permitan trasladarlo tanto al periodo neopunitivista juvenil como a los diferentes discursos e iniciativas parlamentarias en materia de seguridad de las últimas dos décadas, implica no solamente pensar similitudes en ambas atmósferas sociales escandalizadas y embanderadas en el “reclamo de más seguridad”. También nos lleva a preguntarnos cómo es qué se construyeron esos discursos y/o manifestaciones en torno al reclamo por seguridad y qué factores se desprenden de ellos para enfrentar esta problemática mediante estrategias de aumento punitivo, creando una especie de camino circular, donde - salvando características particulares de cada época - los gobiernos uruguayos parecen transitar en un *loop* constante cuando en materia de seguridad se trata.

David Garland (2005) se preguntaba “¿por qué los gobiernos recurren tan rápidamente a las soluciones penales para lidiar con la conducta de las poblaciones marginales en lugar de intentar enfrentar las causas sociales y económicas de su marginalización?”. Su respuesta es que el motivo es simple, y responde a la inmediatez que brindan las soluciones penales y a su fácil implementación por tener muy pocos opositores políticos, costos relativamente bajos y alinearse con las ideas de sentido común acerca de las causas del desorden social y la adecuada atribución de las culpas. Pero, sobre todo, porque permiten que los controles y las condenas sociales se concentren en algunos sectores marginados dejando libres de regulación a los comportamientos de los mercados, de las corporaciones y de las clases sociales dominantes (2005: 323).

La respuesta planteada, y su resonancia con lo sucedido en las etapas mencionadas, nos trasladan a los postulados de la criminología crítica: las leyes penales son las que definen los delitos y los caracterizan.

Estos delitos creados a partir de leyes permiten que determinadas conductas sean consideradas punibles mediante un proceso de criminalización. Como el ser humano no posee naturalmente conductas criminales, sino que las construye mediante complejos procesos multidimensionales, son los sistemas políticos de cada Estado los que disponen qué mecanismos accionan frente a estas conductas.

Estos procesos de selectividad penal son explícitamente reflejados en la matriz jurídica que configuró ambos paradigmas de tratamiento a la infancia y la adolescencia, siendo sus resultados un mensaje directo a una parte muy específica de la población: los y las adolescentes pobres (Vizcaíno, 2018).

En ese sentido, es inevitable preguntarse qué procesos de conflictividad social se activan para que esos eslabones más débiles se convirtiesen en diferentes momentos de la historia en los “enemigos públicos” de la seguridad. Uno de los posibles caminos se da mediante profundos - y no siempre explícitos - procesos de estigmatización social donde sistemáticamente se señala a un

otro (en este caso al “delincuente adolescente”) y se lo hace depositario de un conjunto de prejuicios.

Esta dinámica la describe Howard Becker cuando dice que: “Tratar a un individuo como si fuese un desviado, y no una persona con una desviación específica, tiene el efecto de producir una profecía autocumplida. Pone en marcha una serie de mecanismos que conspiran para dar forma a la persona a imagen y semejanza de lo que los demás ven en ella” (Becker, 2009: 53).

El miedo, público o privado, es el caldo de cultivo de estos procesos cíclicos de estigmatización social que producen al “monstruo del delincuente adolescente”. Un miedo que se proyecta sobre esos “otros peligrosos” alimentando al “olfato social”, que no es otra cosa que un conjunto de procesos de estigmatización y resentimiento social que generan en los jóvenes una triple estigmatización: primero por los vecinos y los medios de comunicación, luego por la policía y, finalmente, por los sistemas judiciales. Estos procesos solapados, son los que fabrican exitosamente a los “monstruos” (Alzueta, 2016: 25-26).

Entonces, cuáles son los discursos que generan ese caldo de cultivo que da lugar al miedo y que se estructuran para conformar ese estado de alarma pública que se presenta cíclicamente en la sociedad uruguaya moderna. Para explicar ese entramado discursivo es necesario incorporar el concepto de pánico moral, que, si bien surge en los sesenta, puede aplicarse a los hechos sucedidos en el Uruguay de la década anterior.

El término “pánico moral”, fue empleado inicialmente por Jock Young en la década del sesenta como un emergente más de una etapa de desarrollo conceptual vertiginoso en el área de la sociología de la desviación.

Se trata de un fenómeno parte “de considerables perturbaciones morales basadas en cambios estructurales y valorativos importantes dentro de la sociedad”, donde las bases del pánico no son “aleatorias” sino parte detonante de las transformaciones que lo provocan. El autor introduce también el factor cultural como parte fundamental de este conflicto en el que se introducen, donde “por un lado, hay resistencia, innovación y algunas veces provocación; por el otro, hay indignación y furia” (Young, 2011: 7).

Utilizar los términos «pánico» y «moral» sugiere estar ante una amenaza a considerado sagrado o fundamental para la sociedad. La razón para denominar «moral» al pánico es precisamente indicar que dicha amenaza no es hacia algo intrascendente, sino que apunta hacia el orden social en sí o a alguna concepción idealizada de alguna de sus partes (Thompson, 2014: 24).

El abordaje del concepto de pánico moral es sometido a debate inicialmente por el sociólogo británico Stanley Cohen quien - apoyado en la escuela norteamericana que a mediados del siglo XX desarrolla contenidos base para una sociología de la desviación- fusiona la teoría del etiquetamiento, la política cultural y la sociología crítica de los años sesenta.

Si para Becker, son los grupos de poder quienes definen al sujeto desviado, para Cohen el pánico moral es lo que movilizan dichos grupos para amplificar problemas que generan estos sujetos y que desafían el orden social, donde los “objetos del pánico moral” - al menos el que analizamos aquí - son casi tan predecibles como los son las “fórmulas discursivas” que se utilizan para representarlos. Para el autor, los jóvenes marginales de las clases populares son una de las identidades sociales más “perdurables y convenientes” para convertir en objeto de pánicos morales (Cohen, 2017: 10-11).

Si se quisiera trasladar a otras situaciones el estado de pánico moral generado en el Uruguay de los años cincuenta, debemos reparar no solamente en la presencia de los elementos que lo conforman, sino también en que conjugaciones esenciales deben darse para permitir que el fenómeno se construya y sea “exitoso”.

Cohen resalta tres factores imprescindibles que deben coincidir: el “enemigo adecuado”, la “víctima adecuada” y un consenso que parte de creencias comunes que ven atacada la integralidad de la sociedad. El enemigo debe ser alguien fácil de denunciar, con poco poder y sin acceso a una voz propia dentro del debate, mientras que la víctima debe configurarse en alguien con quien es fácil identificarse y que, por lo tanto, represente, en el escenario social que corresponda, la idea de que podría ser cualquiera de nosotros. Es en esa polaridad donde surgen los consensos entre determinados actores respecto a que lo que se denuncia no son hechos aislados sino un ataque integral al entramado social y frente al que hay que tomar medidas inmediatas (2017: 15 -16).

A partir de esto, se pueden establecer varias conexiones con otros momentos de la historia reciente del país donde las adolescencias en conflicto con la ley penal hayan sido tema de agenda como consecuencia de fenómenos de pánico moral exitoso.

Para centrarnos en un ejemplo más reciente podemos pensar en el homicidio a un empleado del restaurante “La Pasiva” en manos de un adolescente de diecisiete años ocurrido el 12 de mayo de 2012.

Este suceso, marcó otro mojón en la historia del sistema penal juvenil en nuestro país³¹, signando un nuevo cambio normativo en el CNA que fue, quizá, el alcance más relevante generado en la era neopunitivista: la ley 19.053³².

Luego del hecho trágico de 2012, se entablaron extendidos debates sociales y parlamentarios que determinaron la sanción de la ley, en medio de un contexto sociopolítico donde se mantenía vigente una campaña para bajar la edad de imputabilidad mediante un referéndum que coincidiría con las elecciones nacionales de octubre de 2014.

Conviene preguntarse, qué elementos propios de la construcción de un pánico moral se encuentran en los hechos de “La Pasiva” y cómo podemos exponerlos en unas breves líneas.

31. Existen dos mojonos anteriores que corresponden a la sanción de las leyes 18.777 y 18.778 en 2011

32. Texto completo de la ley 19.053: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp8512526.htm>

Para comenzar, es importante destacar el contexto particular que venía gestándose desde 2010 en materia de penalidad juvenil, ya que eso provoca un escenario propicio para gestar consensos entre emprendedores morales, unidos por la preocupación hacia el comportamiento de un determinado grupo de personas - en este caso los adolescentes pobres- a quienes se les atribuía la categoría de amenaza. El aumento de la hostilidad hacia ellos y hacia sus supuestos “defensores” (por ejemplo, los profesionales de las áreas sociales que trabajan con ellos, sus abogados defensores, los representantes de organizaciones sociales referidas a infancia, etc) marcaron una clara división social que luego se reflejó en los resultados del plebiscito de 2014.

Pero la utilización del término “pánico” en esta etapa radica sobre todo en el énfasis de los elementos más problemáticos que lo conforman: desproporcionalidad y la volatilidad, ambos genuinamente problemáticos. (Thompson, 2014: 25-26).

Si se vincula este eje de análisis con el entramado discursivo descrito en el apartado anterior, puede determinarse como ambos elementos están presentes, lo cual permite introducir una mirada desde el punto de vista comparativo que habilita a apartarse de una concepción del término “Pánico moral” que lo muestra como un hecho aislado, independiente y que depende únicamente de la iniciativa moral del momento, para ceñirse a una teoría crítica que plantea que existe una ideología del Estado, una ideología política y unos intereses de las élites políticas y mediáticas que se alinean con el fin de establecer un control hegemónico sobre la agenda informativa. En este marco conceptual, el pánico moral pasa a considerarse como un conjunto de movimientos entrelazados y predecibles que trasladan la “tensión” de unos a otros mientras son controlados por los mismos intereses también integrados (Cohen, 2017: 42).

Otro factor que hace posible esta mirada inter-épocas a través del pánico moral, es el papel que juegan los medios de comunicación masiva en el marco de esta teoría. Se abandona la idea de que estos su papel se limita a ser difusores de pánicos morales o impulsores de campañas, para acoger la idea de que estos son quienes establecen diferentes estrategias y modos para reproducir y mantener la hegemonía impuesta por la ideología dominante.

Consideraciones finales

Pensar el campo de la penalidad en clave sociohistórica nos permite establecer cómo fueron los tránsitos que nos condujeron al hoy. Entender los caminos andados por nuestra sociedad es un recorrido obligado para proyectar futuros posibles en esta materia.

Adentrarse en los relatos que construyeron - y construyen- los cristales con los que se mira a las adolescencias en conflicto con la ley abre la puerta para entender las lógicas y los dispositivos que el Estado y sus poderes reproducen para abordar el problema. En el entendido de que estos entramados discursivos producen y reproducen vínculos de poder establecidos de antemano que son los que conducen a prácticas concretas que se graban en los cuerpos de estas adolescencias.

La década de los cincuenta en Uruguay, siempre ha sido mirada en el imaginario popular como la “época de vacas gordas”. En el marco de esa añoranza o nostalgia donde habita este discurso de que todo tiempo pasado fue mejor, se conforma el interés por indagar qué sucedía con la penalidad juvenil de la época, partiendo de una base escasa de información y datos que pudiesen dar un panorama claro de lo que sucedía. Lo que si se sabe es que hacia mediados de la década comienzan a manifestarse los primeros síntomas de crisis (Nahúm *et al.*, 1987: 145). Existen informes de la Comisión de Inversiones y Desarrollo Económico (CIDE) que explicitan que en el año 1955 se marca el comienzo de una crisis marcada por las dificultades en el balance comercial y de pagos producto de la caída de las exportaciones pasando de un promedio anual de 283 millones de dólares a 194. «El trienio 1955/57 puede ser tomado como línea divisoria, marcando el fin de la expansión productiva y el comienzo de la crisis» (Couriel y Lichtensztein, 1971: 89-90)

Teniendo en cuenta estos matices, se podría establecer que - parafraseando la añoranza popular- ni tan gordas las vacas, ni mejor el pasado. Partiendo de allí es que la propuesta es a pensar las conclusiones desde un punto de vista comparativo entre ese Uruguay desmitificado y el del siglo XXI, signado por una serie de retrocesos en los derechos humanos de los y las adolescentes en conflicto con la ley.

Desde los años cincuenta a la actualidad existen más continuidades que rupturas en las lógicas que circundan el tema. Tanto en la década del cincuenta como en la etapa neopunitivista juvenil, se construyó un problema social similar pero cuyas características determinaron que el pánico moral ocupara diferentes lugares. En la primera etapa, vinculándose más a un estado de indignación social que se apaga en sí mismo sin generar consecuencias concretas, mientras que, en la etapa más reciente, el fenómeno logra reforzar el proceso para luego ser superado por las transformaciones normativas y sus consecuencias sociales.

En base a esto, se establece un camino similar en la forma en cómo se construye el problema en ambos momentos. Las continuidades se establecen sin que genere grandes dificultades el hecho de que el marco normativo legal de tratamiento a la infancia y adolescencia en conflicto con la ley se base en paradigmas diferentes. Así como tampoco las afecta que en los años cincuenta el grueso del universo discursivo sometido a análisis se centrara en un adolescente en particular.

La descripción hasta el detalle de los hechos violentos en los medios de comunicación y la advertencia de que volverán a ocurrir, las reiteradas explicaciones sin fundamento de diversos actores sociales sobre las causas que originan el comportamiento delictivo, la vorágine de discusiones a nivel político y sus concretas medidas urgentes, conforman las prácticas más relevantes que emergen en los momentos de crisis del modelo y que necesitan de “chivos expiatorios” para poder gestarse, desarrollarse y construir vínculos de poder.

Los “Cacho” de las distintas épocas, siempre son atravesados por estas prácticas. En ese contacto es el que se conforman como el motivo perfecto para una producción de sentido que habilite la construcción de un problema social que trasciende los momentos de auge.

Más allá de las diferencias en los desenlaces, el análisis del recorrido socio-histórico confirma que el Uruguay transita por caminos discursivos que son circulares, donde el problema se construye desde una mirada hegemónica que parte - una y otra vez - de una concepción moral signada por reacciones desproporcionadas que no parten de un análisis de la gravedad en sí, sino de los modos en los que ella se percibe.

El tratamiento de la Penalidad Juvenil actual se ha construido también en una lógica circular de esquema crisis - instauración del modelo - crisis, de la cual parece no poder escapar. Los motivos que impiden romper esta encrucijada, en parte, son esa dialéctica radial que caracteriza a los discursos que en este trabajo se pretendió explicitar.

Discursos de actores políticos, referentes institucionales y de los medios de comunicación que se alinean a las percepciones sociales predominantes, construyendo no solamente respuestas públicas condicionadas - según la época en la que se los mire - tanto por los “auges delictivos” como por la “sensación de inseguridad”. Como resultado de esta alineación es que solo se priorizan respuestas materiales gestadas en una atmósfera de temor social exaltada por la sobreexposición y espectacularidad mediática de una cultura del miedo, que, en ambos casos, contrasta con los datos estadísticos existentes.

Darle un orden racional de gravedad a un problema social que afecta los derechos humanos de las personas por sobre otro de igual índole, genera, ante todo, disparidades, desproporción e injusticia social.

Del análisis se desprende que modificar las representaciones que la población tiene sobre el problema es una ardua tarea, en el entendido de que esta-

mos ante percepciones individuales que se reeditan constantemente por estar socialmente controladas por un pánico moral que se resignifica con el objetivo de dirigir la reproducción social de un discurso basado en intereses de poder que dan lugar a la creación de agendas públicas tendenciosas.

Historizar un pánico moral, verlo a través de los avances sociales, políticos y tecnológicos, permite reconocer y conceptualizar líneas de poder que se mantienen presentes la sociedad, generando contextos propicios para una manipulación (más o menos sutil) de la población que promueve que algunos problemas sociales escandalicen más que otros.

Bibliografía

Amadeo, B. (2008). Framing: Modelo para armar. En Baquerín, M. (ed.). *Los medios ¿aliados o enemigos del público? Derivaciones de las teorías de la comunicación surgidas en los setenta*. Buenos Aires, Educa. pp. 183-273.

Achard, J. (1956). Centro de estudios jurídico - juveniles. *Revista de Criminología, Año 2* (N°5), 16-22.

Aruguete, N. (2011). Framing. La perspectiva de las noticias. *La Trama de la Comunicación* (N°15), 67-80.

Aruguete, N y Amadeo, B. (2012). Encuadrando el delito: pánico moral en los periódicos argentinos. *América Latina Hoy* (N°62), 177-196.

Barrán, J. (1996). El adolescente ¿una creación de la modernidad? En J.P. Barrán, G. Caetano & T. Porzecanski (Comp.) *Historias de la vida privada en el Uruguay. Tomo 2. El nacimiento de la intimidad*. Montevideo, Santillana. pp. 175-199

Becker, H. (2009). *Outsiders, hacia una sociología de la desviación*. Buenos Aires, Siglo Veintiuno.

Cohen, S. (2017). *Demonios populares y pánicos morales. Desviación y reacción entre medios, política e instituciones*. Barcelona, Gedisa.

Couriel, A. y Lichtensztejn S. (1971) *El F.M.I. y la crisis económica nacional*. Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria.

Feixa, C. y Ferrándiz, F. (2005) *Jóvenes sin tregua. Culturas y políticas de la violencia*. Barcelona, Antrhropos.

Fessler, D. & Morás, L. (2017). Los ojos de Jano. Delincuentes, víctimas y nueva cuestión criminal. En R. Abella & D. Fessler (comp.) *El retorno del “estado peligroso”. Los vaivenes del sistema penal juvenil*. Montevideo, Casa Bertolt Brecht – Grupo de Estudios sobre Infracción Adolescente CSIC – UDELAR. pp. 13-33.

Galeano, E. (1963). El símbolo uruguayo del mal. *Semanario Marcha*, 32.

Garland, D. (2005). *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona, España, Gedisa.

Markarian, V. (1998). Al ritmo del reloj: adolescentes uruguayos de los años cincuenta. En J. Barrán, G. Caetano, T. Porzecanski, *Historias de la vida privada en el Uruguay. Tomo 3. Individuo y soledades*. Montevideo, Santillana. pp.239-264.

Markarian, V. (1998) Menores violentos. Una discusión sobre adolescencia en el Uruguay de los cincuenta. Suplemento *La Lupa*. *Semanario Brecha*. pp.13-18.

Morás, L. (2012) *Los hijos del Estado. Fundación y crisis del modelo de protección-control de menores en uruguay*. Montevideo, Servicio de Paz y Justicia.

Nahúm, B., Cocchi, A., Frega, A. y Trochón, Y. (1987). *Crisis política y recuperación económica, 1930-1958*. Montevideo, Banda Oriental.

Platt, A. (1997). *Los “salvadores del niño” o la invención de la delincuencia*. Tercera edición. Ciudad de México, Siglo Veintiuno Editores.

Rodríguez, E. (2016). El blanco es el negro, la construcción del olfato social. En E. Rodríguez

(comp.) *Hacer Bardo. Provocaciones resistencias y derivas de jóvenes urbanos*. La Plata, Malisia. pp.21-45.

Thompson, K. (2014). *Pánicos morales*. Bernal, Universidad Nacional de Quilmes.

Trochón, Y. (2008) *Cosecha de sangre. Los crímenes que conmovieron al Uruguay del siglo XX*. Montevideo, Fin de Siglo.

Vizcaíno, L. (2018). Hoy como ayer. Pasado y presente de la relación entre juventud y violencia en Uruguay. En González Laurino C. y Leopold Costábile S. (ed.) *Mirar lejos. Continuidades y rupturas en el control socio penal adolescente Cuadernos del Diploma en Penalidad Juvenil 2*. Montevideo, Casa Bertolt Brecht – Grupo de Estudios sobre Infracción Adolescente CSIC – UDELAR. pp.80-97.

Young, J. (2011). El pánico moral. Sus orígenes en la resistencia, el resentment y la traducción de la fantasía en realidad. *Revista de Ciencias Sociales 1*, (N° 31), pp.7-22. Recuperado de:

<https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/DelitoYSociedad/article/view/5631>

Fuentes documentales

Cámara de Representantes (1955). Diario de sesiones de la Cámara de Representantes Vol. 500, 106 - 278.

Diario Acción, Marzo de 1955 y Octubre de 1956.

Diario El País, Marzo de 1955.

Diario El Plata, Octubre de 1956.

La Cámara y el Consejo del Niño son los responsables de la delincuencia juvenil. (8 de enero de 1957). Diario El Plata, p. 16.

Florencia Machado De Santi

Licenciada en Trabajo Social. Universidad de la
República. Diplomada en Penalidad Juvenil
Universidad de la República.

La construcción punitiva del conflicto social. Nociones acerca de la infracción adolescente en el ámbito jurídico y político en Uruguay

Resumen

Este trabajo pretende abrir interrogantes y efectuar una breve aproximación al tratamiento de las adolescencias en el sistema penal juvenil en Uruguay. Específicamente se indaga acerca del sentido del castigo que emerge de los discursos jurídicos y políticos en relación a las y los adolescentes.

Se diseñó una estrategia de investigación cualitativa y exploratoria. Se analizaron los cuerpos normativos nacionales desde el año 2004 al año 2013: Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), y las leyes: N° 18.777, 18.778 y 19.055 que modifican el CNA. Asimismo, se estudiaron las argumentaciones realizadas en la Cámara de Senadores durante la aprobación de las últimas tres leyes mencionadas.

Desde el año 2010 se ha generado un proceso de neopunitivismo en nuestro país con respecto a las y los adolescentes. Este está dado por el aumento de penas y la creación de nuevas figuras delictivas, que recaen sobre ellas y ellos.

Palabras clave: pena, adolescencias, minoridad, producciones normativas, discursos políticos

Introducción

El presente documento surge en el marco de la elaboración de la Monografía final del Diploma en Penalidad Juvenil presentada en 2019. Se realiza una reflexión teórica en torno a las concepciones expertas acerca del sentido del uso del castigo que se infringe a las y los adolescentes penalizados, centrándose en el discurso político y en las producciones normativas nacionales entre el año 2004-2013. Es una temática que resulta de interés debido a la pertinencia de reflexionar acerca del cambio de paradigma que establece el Código de la Niñez y la Adolescencia (Doctrina de la Protección Integral) con respecto al Código del Niño (Doctrina de la Situación Irregular). Así como también problematizar sobre las reformas legislativas realizadas al Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), durante los años 2011-2013. ¿Cuáles son las modificaciones que establecen dichas reformas legislativas? ¿Cuáles son las motivaciones que impulsaron las modificaciones realizadas al CNA? ¿Cuáles son las argumentaciones que brindan las y los senadores en el momento de su aprobación? ¿Qué consecuencias tiene sobre las y los adolescentes?

Este trabajo pretende contribuir a la reflexión de la temática de manera fundada, problematizando el por qué y el para qué, teniendo en cuenta las consecuencias que estas leyes suponen en el tratamiento de la adolescencia que se encuentra en conflicto con la ley penal. Asimismo, resulta pertinente analizar las argumentaciones que realizan las y los senadores a la hora de aprobar las leyes que modifican al CNA durante el período 2011-2013. De cierta forma, se pretende desentrañar qué fundamentos teóricos, metodológicos y empíricos se utilizan. El objetivo general del trabajo es analizar el sentido del castigo que emerge de los discursos jurídicos y políticos en relación a adolescentes.

1. Contextualización de las modificaciones legislativas

La seguridad ciudadana aparece como tema central en la campaña para las elecciones nacionales del año 2009, incorporando el control y la represión del delito como propuesta. La idea de inseguridad se asocia a los delitos contra la propiedad, realizados por adolescentes. En este sentido, en el comienzo del gobierno de Mujica, se celebra un acuerdo político referido a seguridad. Se crea “La Comisión Interpartidaria de Seguridad Pública” integrada por el Frente Amplio, el Partido Nacional, el Partido Colorado y el Partido Independiente. En este contexto, en agosto de 2010, surge como parte del trabajo de esta Comisión el “Documento de Consenso”. En él se plantea la necesidad de efectuar modificaciones legislativas que afirmen la aplicación de medidas privativas de liber-

tad o socioeducativas, a las infracciones a la ley penal que las y los adolescentes cometen, ya sean consumadas o tentadas. Siguiendo con esta línea, en el año 2012 se crea el documento “Estrategia por la vida y la convivencia” por parte del Gabinete de Seguridad del Gobierno uruguayo, en el que una de las quince propuestas, es realizar modificaciones al CNA con respecto a la normativa que regula las infracciones cometidas por adolescentes. Esto dará lugar, en el año 2013, a la aprobación de la Ley N° 19.05533 que continúa en la línea de las leyes aprobadas en julio del 2011 (Ley N° 18.77734 y Ley N° 18.77835), que modifican el CNA.

El diseño de las políticas criminales se sustenta en las ideas de seguridad y miedo. De esta forma, las medidas judiciales que persiguen fines socioeducativos en el Sistema Penal Juvenil de nuestro país, son exigidas en términos de encierro y neutralización; características propias de un derecho penal retributivo. (López, & Padilla, 2013) El conjunto de discursos creados en torno al estereotipo del “adolescente infractor”, sentó las bases para el resurgimiento de propuestas tales como la baja de la edad de imputabilidad penal, impulsada y sostenida por ciertos sectores de la oposición³⁶. En octubre de 2014, en nuestro país, se realizó un Plebiscito para bajar la edad de imputabilidad de dieciocho a dieciséis años³⁷.

Tomando como referencia a Paternain (2013) se puede afirmar que la inseguridad se ha vuelto una poderosa fuerza sociopolítica; se ha consolidado una hegemonía conservadora en el ámbito de la seguridad: “Se trata de un proceso de producción de sentido sobre las violencias y el delito, en el cual las visiones institucionales más relevantes (actores políticos, organismos estatales, medios de comunicación) quedan alineadas con las representaciones colectivas predominantes” (Paternain, 2013:126). Se produce así, una criminalización de ciertos sectores de la sociedad, especialmente de la adolescencia y juventud de los estratos más pobres. Como el Estado no puede hacer frente a la diversidad de incertidumbres, coloca a la “inseguridad” como el principal objeto de intervención. La cultura del control y del miedo genera una demanda de mayor control,

33. La Ley N° 19.055 coloca la tentativa y complicidad en la rapiña como infracciones gravísimas y la posibilidad del uso de agravantes especiales en los casos de homicidio intencional. Por otra parte, plantea que en los casos en los que la/ el adolescente sea mayor de quince y menor de dieciocho años y el proceso refiera a infracciones gravísimas, el Juez deberá disponer las siguientes reglas: “A) La privación cautelar de libertad será preceptiva hasta el dictado de la sentencia definitiva. B) Las medidas privativas de libertad tendrán una duración no inferior a los doce meses” (Ley 19.055).

34. La Ley N° 18.777 introduce la complicidad y la tentativa en el delito de hurto como infracción a la ley penal. A su vez, aumenta el plazo de días de arresto domiciliario e internación provisoria de sesenta a noventa días, en los casos de infracciones gravísimas a la ley penal. Por último, agrega que la falta del informe del equipo técnico no será un impedimento para que el Juez dicte la sentencia definitiva.

35. La Ley N° 18.778 establece la creación y reglamentación de un Registro Nacional de Antecedentes Judiciales de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal a cargo de la Suprema Corte de Justicia. A su vez, plantea que el Juez en el momento de dictar sentencia puede imponer como pena accesoria “la conservación de los antecedentes a los efectos que, una vez alcanzada la mayoría de edad; si volviera a cometer otro delito doloso o ultraintencional no pueda ser considerado primario” cuando la o el adolescente haya sido penado por el delito de rapiña, violación, copamiento, secuestro y las diferentes variantes del homicidio intencional.

36. El presente documento fue elaborado en el año 2019, cuando el Frente Amplio se encontraba en el gobierno.

37. El mismo obtuvo el 47 % de los votos, no alcanzando su aprobación. (Díaz, 2018)

ante la imposibilidad de satisfacer dicha demanda, se produce mayor inseguridad. De esta forma, se consolida una nueva desigualdad entre “integrados” y “excluidos”. Los primeros se protegen mediante las lógicas del mercado, mientras que los segundos, quedan expuestos a la arbitrariedad del sistema penal y el asedio policial. (Paternain, 2014)

Por otra parte, con las reformas realizadas al CNA se identifica una cierta “involución” legislativa. Las leyes aprobadas van en la dirección contraria a la Doctrina de la Protección Integral. El poder punitivo le ganó terreno a las garantías, el foco está puesto en la reclusión y aislamiento de los “sujetos peligrosos”. Como sostiene Morás (2012):

[...] la novedad contemporánea reside en la ausencia de un discurso que dibuje un futuro posible y les devuelva la condición humana a los infractores. [...] la criminalización se impone con la fuerza de lo evidente y el aislamiento por tiempo prolongado se convierte en el único programa posible y deseable para gran parte de la opinión pública y el sistema político (Morás, 2012:25).

De cierta forma se prioriza su responsabilidad antes que sus derechos. ¿Qué significa la responsabilidad? El delito es definido como una conducta humana típica, culpable y antijurídica. La culpabilidad supone la posibilidad de exigir que el sujeto actué de otra manera. (Uriarte, 1999) Es así que Zaffaroni (1998) destaca la importancia de poder introducir un análisis de la infracción en el contexto de la vida del sujeto, reconociendo la distribución desigual de oportunidades y alternativas. El autor introduce el concepto de “culpabilidad por la vulnerabilidad”. Esta implica reconocer la responsabilidad previa que tiene el Estado ante los derechos no garantizados de las personas. Así como también, reconocer la selectividad del sistema penal. Sostiene que la situación de vulnerabilidad al sistema penal es predominantemente social (debido a la pertenencia a un grupo, minoría, clase social, entre otros y/o por encajar con un cierto estereotipo). En este sentido, hay que destacar que el poder punitivo selecciona a determinados sujetos: los jóvenes en situación de vulnerabilidad. Sería pertinente que, en la discusión jurídica, la selectividad y la vulnerabilidad al sistema penal sean tomadas en cuenta: “[...] introducir en la culpabilidad las situaciones de exclusión social, que debieran ser ponderadas al evaluar el espacio de autodeterminación, y, por ende, de reprochabilidad penal. La trascendencia de estos afanes radica en que apuntan a consolidar un modelo de culpabilidad más realista y con mayor sustento humano” (Uriarte, 2013:149).

Malet (2016) expresa que la corresponsabilidad social hace referencia a las estructuras estatales y sociales que se encargan de contener; como, por ejemplo, la asistencia social, el sistema educativo, y la familia. A su vez, López & Padilla reconocen que: “[...] la responsabilidad limitada del delincuente implica

una responsabilidad ‘social’ más extensa, pesada y articulada, en el sentido doble de que el delito tiene ‘causas sociales’ y de que la ‘sociedad’ tiene, entonces, la obligación de asumir la responsabilidad por las consecuencias del delito y por la remoción de sus causas” (López, & Padilla, 2013:73). Si bien reconocer el concepto de corresponsabilidad social no implica sostener el concepto de incapacidad o de tutela, las autoras argumentan que, en el funcionamiento actual del Sistema Penal Juvenil en nuestro país, conviven al mismo tiempo, la Doctrina de la Situación Irregular y la Doctrina de la Protección Integral. Es lo que Malet (2008) denomina como: “el paradigma de la ambigüedad”, para hacer referencia a esa coexistencia entre las dos doctrinas. Es un período marcado por la transición de un modelo a otro, en donde perduran resabios del complejo tutelar: “En los hechos, entre esas hendiduras se cuele la situación irregular; el viejo magma infracción-abandono sigue operando, impertérrito” (Uriarte, 2013:143).

2. Proceso de neopunitivismo juvenil en Uruguay: análisis de las discusiones parlamentarias

Se procedió a analizar las discusiones parlamentarias generadas en la Cámara de Senadores durante la aprobación de las Leyes N°: 18.777, 18.778 y 19.055 que modificaron el CNA. Como fue desarrollado anteriormente, estas leyes surgen como parte del acuerdo político interpartidario, en donde cada sector manifestó haber renunciado a alguna parte de sus deseos generando una estrategia en común. Por otra parte, en las argumentaciones de las tres leyes se hace referencia a hechos puntuales, por lo que fueron creadas a partir de algún hecho que generó conmoción en la población. Legislar en función de casos excepcionales, sin una problematización seria de las situaciones, puede generar mayor punitividad en las medidas aplicadas, sin modificar las causas de las mismas. Estas modificaciones surgen a partir de la apelación a la emocionalidad, a la sensibilización; sin tener en cuenta que esto afectará al conjunto de la población que las modificaciones abarcan (en este caso a los menores). Se pierde de vista que son, justamente, casos excepcionales.

Teniendo en cuenta la Teoría de la Pena, se puede apreciar cómo estas leyes parten de la prevención general, esto supone que las leyes no están dirigidas al sujeto en concreto, sino al resto de la población, lo que se pretende es enviar un mensaje al resto. En este sentido, desde la prevención general positiva, se puede interpretar que con estas tres leyes lo que se busca es mantener el orden público, generar confianza en el derecho. Como expresa un senador del Partido Nacional en la argumentación realizada durante la aprobación de la Ley N° 18.778:

Quiero recordar un hecho muy grave que sucedió hace pocas semanas. [...] La sanción que le aplicó el juez a esta rapiñera menor de edad fue la prisión domiciliaria. ¿Cuál es el mensaje que da a la sociedad el Poder Judicial, en representación del Estado, impartiendo justicia? El mensaje es muy malo, contradictorio y espantoso, tanto para la sociedad que no se siente protegida en casos concretos como el que acabo de narrar -que surgen todos los días-, como para la rapiñera menor de edad. ¿Cuál es la educación que da el Estado a esta menor rapiñera por haber cometido un delito tan aberrante como el mencionado, al enviarla a su casa, con su familia? (Cardoso)

Estas argumentaciones ponen de manifiesto cómo la persona se vuelve un objeto, un instrumento del derecho para enviar mensajes a la población: cosificación de la persona juzgada. Se resalta la utilidad de la aplicación de castigo a una persona en concreto, como forma de enviar mensajes al resto de la sociedad. Como sostiene Pavarini (2009), el uso del castigo (mediante la pena) contribuye a consolidar la lealtad de la mayoría de las personas a la organización social y al derecho, de alguna forma es un retorno a la “penología fundamentalista”. Predomina el derecho penal de autor y no de acto en las argumentaciones, la sanción recae sobre la persona y no sobre la acción. El hecho de que se mantengan los antecedentes genera que se juzgue al actor (por haber cometido alguna infracción anterior) y no el acto por el cual está siendo juzgado en ese momento. A su vez, se estaría juzgando por segunda vez la infracción que cometió en primera instancia, y por la cual ya cumplió una sentencia (se pena dos veces el mismo delito). Como plantean Uriarte & Zubillaga (2017) esta pena accesoria es una especie de “pena latente”, que se volvería real una vez que, al cumplir dieciocho años, cometa un delito. De cierta forma, es portador de un estigma, predomina la lógica inquisitiva. Y en los hechos, se produciría una rebaja de la edad de imputabilidad, ya que se trata a adolescentes con una dimensión de la lógica del derecho penal de adultos. Al establecer que un antecedente de adolescente pueda ser proyectado en su vida adulta, se recurre a una de las variables punitivas que caracterizan el derecho penal de adultos: la reincidencia. De esta forma, el derecho penal acentúa sus rasgos de disciplinamiento y control social; se reprueba a los autores que cometieron las infracciones y no los hechos en sí.

Con el mantenimiento de los antecedentes, desde la concepción de la prevención general negativa, se espera que el adolescente disuada de cometer delitos antes de los dieciocho años (mensaje a las y los adolescentes en general); desde la prevención especial negativa, una vez que ya tiene dieciocho años y porta la “pena latente”, se espera que disuada de cometer delitos (mensaje a la persona concreta, ya que no sería considerada primaria). (Uriarte & Zubillaga; 2017) En este sentido, se pueden identificar algunas argumentaciones basadas

en la prevención general negativa, que pretenden la intimidación. Realizar medidas ejemplarizantes para que desestimen “el interés” del resto por cometer infracciones. De esta forma en las argumentaciones de la Ley N° 18.777 un senador del Partido Nacional sostiene:

Son medidas ejemplarizantes que terminan por desestimar a quienes piensan que estamos en una sociedad conmovida por una crisis educativa, de valores y de la familia. Ante esta situación, el Estado debe empezar a enviar mensajes claros que por lo menos hagan pensar dos veces a quienes pretenden llevar una vida de delito (Penadés).

Uriarte & Zubillaga (2017) manifiestan que quienes sostienen las concepciones de la prevención general negativa, tienen dos ideas centrales: por un lado, consideran que la extensión de la intervención punitiva y la criminalización previenen delitos. Por el otro, entienden que las y los adolescentes actúan con cierta racionalidad económica (hacen números y evalúan), y en base a ello, desestiman la posibilidad de cometer delitos. Asimismo, en los discursos de algunos/as senadores aparece la idea de la prevención especial negativa. Esta supone aislar a la persona; imposibilitarla en los hechos, de cometer delitos.

Con respecto a la prevención especial positiva, surgen argumentaciones que fundamentan la aprobación de las leyes desde el concepto de rehabilitación. En las discusiones generadas durante la aprobación de la Ley N° 19.055, senadores del Frente Amplio, del Partido Colorado y del Partido Nacional, destacan la importancia de administrar penas con el objetivo de lograr la rehabilitación y “recuperación” de los sujetos. Como sostiene un senador del Partido Nacional: “[...] sin descartar la rehabilitación, que es el objetivo a perseguir. Como decía, nunca vamos a tener una sociedad segura si no logramos rehabilitar a quienes cometen infracciones, sean ellos menores o mayores de edad, hombres o mujeres” (Moreira, Carlos).

Asimismo, diferentes senadores del Frente Amplio destacan que las y los adolescentes trabajan durante la privación de libertad, como una forma de demostrar que las penas sirven. En esta misma línea algunos/as plantean la necesidad de tener más tiempo para trabajar con las y los adolescentes. Un senador de dicho Partido sostiene ante el proyecto de Ley N° 18.777:

[...] En los demás casos, como solo están unos pocos meses, no se pueden implementar políticas socio-educativas. Entonces, creo que aquí hay una experiencia viva, directa, real, de cómo políticas socio-educativas, de estímulo, de comprensión de esta juventud que nace en hogares muy complicados y que tiene una vida muy complicada, pueden llevarse a cabo [...] (Lorier).

Este planteo implica dos cuestiones: por un lado, se sostiene el discurso de la rehabilitación. Se necesita más tiempo para que la rehabilitación del sujeto sea efectiva. Por otra parte, se pone de manifiesto la necesidad de retribución, es decir, del merecimiento de la pena. Se parte de la visión de que como el sujeto cometió determinada infracción, se debe aplicar un castigo como respuesta.

Por otra parte, algunos/as senadores del Partido Nacional sostienen que existen adolescentes que son “irrecuperables”. En las argumentaciones durante la discusión de la Ley N° 18.777 un senador de dicho Partido planteó:

Los propios técnicos establecen que hay un porcentaje enorme de menores -creo que casi el 80%- que lamentablemente han cometido delitos gravísimos y son irrecuperables. ¡Ni que hablar que hay que trabajar para recuperarlos, que hay que internarlos para brindarles la mejor y más avanzada técnica para lograr su inserción en la sociedad y convertirlos en hombres y mujeres de bien! Ojalá que se logre. [...] tengamos claro que (referencia a casos puntuales) serán los últimos; lamentablemente vendrán otros. Eso se ve todos los días en la calle (Penadés).

Resulta interesante poder cuestionar qué significa y qué implica “recuperar” al otro. ¿Cómo se define que un sujeto es irrecuperable? ¿Quién lo determina? ¿Mediante qué criterios? ¿Qué significa “convertirlos en hombres y mujeres de bien”? La concepción de rehabilitación tiene como objetivo transformar al otro. Se parte de la concepción de patología, de enfermedad. De esta forma, lo que se examina son las personas, y no la infracción cometida. Se parte de la necesidad de moldear “al otro”, para hacerlo a semejanza de quien interviene. Surge así la siguiente interrogante: ¿Cómo se pueden articular estas cuestiones con la idea de que las y los adolescentes son sujetos de derecho? Reconocer al otro como un sujeto pleno, implica evitar colonizarlo con nuestros saberes y experiencias. Establecer relaciones horizontales, de reciprocidad. (Viñar, 2009)

Otra de las cuestiones a analizar, es la concepción de adolescencia que aparece en las diferentes argumentaciones parlamentarias. Por ejemplo, un senador del Partido Colorado sostiene que para el caso de las y los adolescentes es necesario fijar límites y que las medidas que se aplican sobre ellos deben ser interpretadas de esa forma:

La adolescencia, en todo el mundo, es el período en que se descubre la identidad y se explora hasta dónde llegan los límites. El adolescente no encuentra esos límites en solitario, sino que lo hace conviviendo en la comunidad. Quienes estudiamos el sistema nervioso central sabemos que el elemento racional del autocontrol es el que más tardíamente se desarrolla. A mi entender, estas disposiciones

de privación de libertad, de restitución a la familia con medidas alternativas y de servicio comunitario hay que considerarlas dentro del contexto de la fijación de límites (Solari).

Esto se puede relacionar con los aportes de Chaves (2010). El senador parte de una mirada adultocéntrica, y por lo tanto reconoce que las y los adolescentes deben ser encaminados, guiados y enderezados. Se identifican a las y los adolescentes como seres en transición que se encuentran incompletos.

Por otra parte, una senadora del Frente Amplio sostiene que la sensibilidad social imperante en el Uruguay diferencia las edades, reconociendo a niños, niñas y adolescentes como tales y no como personas adultas. En este sentido, argumenta que las medidas que proponen estas tres leyes no convergen con la sensibilidad social imperante en nuestro país actualmente. En sus palabras:

[...] existe en la consideración de la edad de imputabilidad y el mantenimiento de los antecedentes, la concepción filosófica de la conciencia del valor moral de la conducta propia para el adolescente y eso es lo que justifica el tratamiento diferenciado que hacen nuestras sociedades para votar o no, [...] para tener una libreta de conducir, etc. [...] Pocos siglos atrás, los niños eran tratados de manera igual que los adultos, pero el progreso de la civilización [...] ha ido demarcando cada vez más lo que concierne a niños, a adultos, a hombres y a mujeres. Cuando generamos una norma que prohíbe el trabajo infantil, estamos avanzando en una legislación que diferencia las edades y no en una que las asimila. [...] En este marco, pues, no me parece que las medidas tendientes a reducir la imputabilidad o a establecer penas similares a niños y adultos condigan con la sensibilidad social imperante en el Uruguay (Moreira, Constanza).

Esta concepción, puede ser interpretada en los términos que Garland (1999) plantea acerca de reconocer lo que en cada momento histórico una sociedad determina como aceptable o no, en el relacionamiento con los otros y en la administración del castigo. En este caso, la senadora destaca las variaciones que ha tenido el tratamiento de la infancia y adolescencia a lo largo del tiempo en nuestro país, y reconoce que las modificaciones al CNA implican una regresión a las formas anteriores de concebir a la infancia y adolescencia.

En lo que refiere a las concepciones acerca de la adolescencia, en las argumentaciones analizadas, no se reconocen a las y los adolescentes con deseos e inquietudes, con capacidades de generar aportes y soluciones, sino que se pone de manifiesto que no cuentan con centralidad en la vida social.

Con respecto a las normativas nacionales e internacionales, en la Ley N° 18.777 se generó una discusión acerca de si con estas modificaciones se incum-

plía o no con dichas normativas. Desde algunos sectores del oficialismo se argumentaba que, de aprobarse las modificaciones al CNA, se estaría en clara infracción con la responsabilidad internacional que tiene nuestro país (debido a que no se puede equiparar la justicia penal juvenil con la de adultos; a que la privación de libertad debe ser el último recurso; y a que se deben eliminar los antecedentes). Mientras que desde la oposición se planteaba la independencia de nuestro país para tomar decisiones y que no se incumplía con las normativas vigentes a nivel internacional.

En relación al manejo de las cifras y a la participación de los menores en las actividades delictivas, se pueden encontrar diferencias entre la oposición y el oficialismo. Por parte de los primeros se destaca que la misma es cada vez mayor, mientras que desde el oficialismo se argumenta que esos datos no son correctos. Esto puede deberse a que las fuentes a las que hacen referencia, son diferentes. La oposición toma como reseña lo que la prensa y los informativos de los medios de comunicación exhiben. Esto puede ser interpretado como un mensaje para los electores, ya que la información que estos reciben a diario viene de las mismas fuentes. Con el objetivo de contribuir al sentimiento de inseguridad. Uno de los senadores del Partido Nacional en las argumentaciones para la aprobación de la Ley N° 19.055 expresa: “Basta con leer la prensa todos los días y registrar la crónica policial para percibir que estamos ante un tema de una magnitud realmente significativa” (Moreira, Carlos). Mientras que, desde el oficialismo, se toma como referencia los registros elaborados, por ejemplo, por el Poder Judicial en donde se plantea que los delitos cometidos por menores constituyen el 5,9% del total.

Con respecto a las causas, algunos/as representantes de la oposición plantean que se debe a la “nueva manera de pensar marginal”, a razones de orden cultural, a las “bandas de menores”, y al consumo problemático de sustancias. Hacen referencia a la pobreza como inmoral, como peligrosa. Este es un discurso similar al que sostenían “los Reformadores”³⁸, pero ahora con un enfoque fuertemente punitivo, se abandona aquella idea de “salvarlos”. A su vez, coinciden en que las respuestas para contribuir al orden social son mediante el aparato de justicia penal y la ampliación de las funciones coercitivas del Estado. Se produce una institucionalización y judicialización de las situaciones de determinados jóvenes (menores). Por otra parte, algunos/as senadores del Frente Amplio argumentan que las y los adolescentes llegan a estar en conflicto con la Justicia por “los factores de riesgo” relacionados con el ambiente social, la sociedad, la familia, el entorno vecinal, los pares, el consumo problemático de sustancias, etc. Plantean que es un fenómeno complejo, que requiere la articulación de muchas variables. Uno de los senadores de dicho Partido, en

38. El movimiento de “los Reformadores” surge en Estados Unidos a finales del siglo XIX, teniendo influencias en Europa occidental y en nuestra región a principios del siglo XX. Estos crearon un sistema de justicia destinado a menores, a partir de nuevas instituciones y métodos de control social. (Platt, 1988) Surge así el concepto de “menor en situación irregular”, lo que habilitaba la intervención estatal con el objetivo de proteger a la infancia.

las argumentaciones de la Ley N° 18.777 hace referencia al consumismo a nivel global como otra de las causas del delito: “[...] conducen a gran parte de nuestra población juvenil a una necesidad imperiosa de usar determinadas cosas que a veces su situación económico-social no les puede brindar y tienen al delito como un camino para conseguirlas” (Lorier). Por último, senadores del Partido Colorado y del Frente Amplio plantean la necesidad de la prevención, de controlar los factores de riesgo.

Por otra parte, cabe destacar que gran parte de las argumentaciones que fueron desarrolladas anteriormente, se basan en la idea de la defensa social. Uno de los senadores del Partido Colorado plantea la necesidad de mantener los antecedentes de adolescentes, como una manera de proteger a la sociedad:

[...] a los efectos de la maduración del menor infractor -que debe ser parte de nuestra preocupación junto con la preservación de la seguridad pública-, lo más conveniente es que se preserven los antecedentes y que estén a disposición dependiendo de la conducta posterior. En la medida en que ese comportamiento posterior sea maduro y responsable, esos antecedentes serán guardados en secreto, sin ningún efecto. Pero si esa maduración no se produce, serán utilizados para defensa de la sociedad y para mejorar la posibilidad de corrección de ese muchacho (Solari).

Los discursos analizados anteriormente, ya sea aquellos que parten desde el enfoque del miedo y la inseguridad, o aquellos desde el enfoque humanista de la rehabilitación y de la necesidad de trabajar más tiempo con las y los adolescentes; reproducen el actual proceso de neopunitivismo en penalidad juvenil que atraviesa nuestro país desde el año 2010. Como sostienen Uriarte & Zubillaga (2017), este endurecimiento irracional en la intervención punitiva se desarrolla por las vías procesales, penales y ejecutivas. Los autores introducen el concepto de neopunitivismo juvenil para hacer referencia no solo a la existencia de diferentes creencias que mantiene la opinión pública; sino también por proposiciones realizadas por determinados operadores “calificados” que suelen “hiperdimensionar” la cuestión de la responsabilidad de las y los adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal; sin tener ningún soporte empírico. Las modificaciones realizadas al CNA han producido un endurecimiento de las penas. Asimismo, estas modificaciones se asocian al paradigma de la Situación Irregular, antes que al paradigma de la Protección Integral; ya que rompe con la coherencia normativa del sistema de garantías procesales y aumenta la discrecionalidad en las decisiones judiciales. En este sentido, se puede observar la intrusión evidente del neopunitivismo, obstaculizando las garantías y los principios fundamentales que le ponen límites a la intervención punitiva sobre las y los adolescentes. De esta forma, se produce

un alejamiento del CNA con respecto a la Convención de los Derechos del Niño (CDN). (Uriarte & Zubillaga; 2017) Desde el punto de vista jurídico, se vulneran las garantías procesales y penales, que establece el CNA, la CDN y la Constitución. Algunos de estos principios son: principio de inocencia, duración razonable, legalidad, culpabilidad, proporcionalidad, privación de libertad como última ratio, entre otros). Reconocer estos principios es fundamental para el ejercicio de los derechos de las y los adolescentes.

En la práctica, lo que sucede es que se consolida en el sistema penal juvenil una normativa que se encuentra cargada de contradicciones. Esto contribuye a que el proceso penal juvenil presente una fuerte orientación punitiva. (Díaz, 2018) A su vez, con las modificaciones realizadas al CNA, el derecho penal juvenil pierde especificidad, teniendo cuestiones similares al sistema penal de adultos. Vernazza (2017) sostiene que las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, no solo poseen menos garantías, sino que además son presos de un modelo custodial en donde sus derechos son constantemente vulnerados.

Resulta pertinente destacar que la “crisis” y los intentos de reformas han sido permanentes a lo largo del tiempo en el segmento ejecutivo del sistema penal juvenil (imposibilidad de cumplir funciones reeducativas y custodiales; cambios en la nomenclatura de la institución, funcionarios y autoridades). Esta imposibilidad de una construcción histórica y de un reconocimiento de un cierto devenir, genera que se retorne una y otra vez sobre los mismos postulados y “soluciones” (González, & Leopold, 2013). En las argumentaciones de las y los senadores, se puede apreciar cómo sus discursos forman parte de las explicaciones cíclicas del tema, se siguen explicando los fenómenos y las causas, desde los mismos postulados tutelares y por lo tanto, la forma de abordaje también son iguales. La peligrosidad de las y los adolescentes y la demanda de mayor seguridad por parte de la sociedad, ha sido un discurso cíclico a lo largo del tiempo en nuestro país. Parecen ser sujetos atemporales y las argumentaciones y soluciones se mantienen inmutables.

Como sostiene Morás (2012): “[...] la particular construcción de la agenda comunicacional incide fuertemente en los temas que definen el contorno de la opinión pública y marcan las prioridades de la agenda política” (Morás, 2012:16). Esta construcción discursiva produce y reproduce la agudización de la polarización entre sectores sociales “integrados” y “excluidos”. Como se puede apreciar por ejemplo en el manejo diferenciado entre “niño, niña y adolescente” y “menor”. Si bien la sociedad somete a diversos rechazos a ciertos sectores de la población infantil (no reconociendo sus derechos), posteriormente, los etiqueta como los “enemigos públicos” (“peligrosos”). La propuesta que surge son las instituciones totales, con el objetivo de la rehabilitación. Una vez que esta no se alcanza (ya que el encierro se transforma principalmente en disciplinario- no tiene alternativas reales-), se confirma lo que se suponía: es incorregible, y su destino serán las instituciones totales. (Morás, 2012)

Se puede apreciar una primacía de la visión del derecho penal del enemigo (Pavarini, 2009), esta implica identificar al otro - en este caso a los menores- como enemigos. El derecho penal del enemigo tiene como objetivo principal la seguridad cognitiva, no busca el mantenimiento del orden, sino crear las condiciones necesarias que permitan eliminar a todos aquellos que no puedan ser considerados como “personas”. De esta forma, la personalidad es una atribución normativa, de carácter social, jurídica y/o moral, no es un dato de la naturaleza. El sistema de justicia penal puede generar mayor inclusión de la mayoría mediante la práctica de la exclusión social selectiva de ciertos sujetos. Esta práctica conduce a que el comportamiento de una persona que proviene de una situación social desfavorable, tiene mayores probabilidades de ser definido como criminal o desviado por parte del resto de las personas. Esto pone en duda el principio de igualdad y pone en evidencia la relación funcional que tienen estas cuestiones con las estructuras socioeconómicas, con el desarrollo de las relaciones de distribución y producción. Baratta (2004) sostiene que el derecho penal es el derecho desigual por excelencia, ya que ejerce una función activa de producción y reproducción de las relaciones de desigualdad; tiende a privilegiar los intereses de las clases dominantes. El sistema penal actúa como un mecanismo de marginación, no genera integración. En este sentido, la efectividad del sistema penal se encuentra cuestionada por el exceso de selectividad en el proceso de criminalización primaria (lo que se define como delito) y principalmente por el proceso de criminalización secundaria (los delitos y las personas que se persiguen).

El adjudicar el problema de la delincuencia a los adolescentes ha sido un camino transitado a lo largo del tiempo en nuestro país. Es así, que surge la siguiente interrogante: ¿cuál es el sentido de las decisiones políticas con respecto a las modificaciones legislativas al CNA? ¿Por qué se realizan? Tal vez, el sentido sea justamente político. Como fue mencionado por parte de algunos/as senadores, se pretende enviar una repuesta a la “demanda social”, enviar una señal de que se está actuando o que se pretende actuar para “atacar el problema de la delincuencia juvenil”. Las argumentaciones anteriormente analizadas, ponen de manifiesto que las y los senadores argumentaban en función de la opinión pública, de la supuesta demanda de seguridad. En este sentido: ¿Por qué no se ha podido aportar al debate desde otra perspectiva? La política responde ante las demandas de los “grupos de presión”, de las “víctimas”. Estas han adquirido mayor protagonismo; y por lo tanto el Estado siente que debe perseguir el delito con el objetivo de defender los intereses de las víctimas, y a su vez reparar el daño causado a las mismas.

Tomando como referencia a Magoja (2017) se puede apreciar cómo el uso del control se va reconfigurando hacia otras formas de control del poder punitivo, basándose en una jerarquía de la propiedad privada. En términos del autor, se produce un populismo punitivo junto con una criminología mediática. Aparece así el

encierro como una forma de retribuir los sentimientos de las personas afectadas; se pone de manifiesto el carácter instrumental de las leyes aprobadas. Cabe destacar que no todas las “víctimas” tienen la misma capacidad de influir, o el mismo “valor”, debido a la priorización de unos delitos sobre otros. Se priorizan los delitos contra la propiedad privada, antes que, por ejemplo, los delitos cometidos por violencia basada en género o los denominados delitos de cuello blanco. Asimismo, se debe reconocer que no todas las víctimas poseen un discurso punitivo.

Las leyes aprobadas, pueden haber tenido como objetivo, por un lado, basados en la idea de la defensa social, defender a la población frente al enemigo (menores). A su vez, ante la presentación de la propuesta del plebiscito para bajar la edad de imputabilidad penal a dieciséis años, esto puede haber generado una respuesta por parte del oficialismo para frenar el mismo. Acordando determinados mínimos con la oposición. Asimismo, de cierta forma, estas leyes buscaron enviar mensajes a la sociedad, y por lo tanto, tuvo también una finalidad electoral.

Debido al desarrollo histórico que se ha realizado sobre el tema de los adolescentes en conflicto con la ley penal, se puede visualizar una cierta influencia de las teorías de la prevención especial positiva (idea de tratamiento y resocialización). Sin embargo, con las reformas legislativas realizadas al CNA se puede apreciar una mayor influencia de las teorías de la prevención especial negativa (incapacitación, neutralización, custodiar). Por ejemplo, debido a la colocación de la medida de la privación cautelar, esta no apunta a la rehabilitación, sino a “sacar de circulación” al adolescente, imposibilitar la reincidencia. Por otra parte, las teorías de la prevención general positiva apuntan a robustecer la confianza en la norma, a la integración social. De esta forma, las modificaciones legislativas analizadas, contribuyen a generar mayor confianza; produce la sensación de que se está actuando. (Uriarte, 1999)

En las argumentaciones de las discusiones parlamentarias, se puede reconocer cómo existe una mezcla de diferentes discursos para sostener las modificaciones que se realizaron al CNA. Por ejemplo, se unen los dos tipos de las prevenciones generales y los dos tipos de las prevenciones especiales, para argumentar la necesidad de plasmar dichos cambios. Cabe destacar que el concepto de rehabilitación (prevención especial positiva), de cierta forma, permite sostener todos los otros discursos, ya que parece ser la más “humana” y la que se “interesa” por el sujeto. Esta permite justificar todo tipo de intervenciones punitivas.

En este sentido, se considera que la política va adquiriendo cada vez más la forma del espectáculo en la que los programas de decisión y las decisiones, se orientan más bien a modificar la imagen de la realidad en los y las espectadores; antes que modificar la realidad. Se orientan más bien a continuar con lo que demanda la llamada opinión pública; antes que a satisfacer la voluntad política y las necesidades reales de las y los ciudadanos. (Uriarte, 1999) En este

sentido, las reformas legislativas realizadas al CNA se encuentran en esta dirección, en gobernar en función de las demandas punitivas de la opinión pública. Dichas reformas responden a la demanda de la coyuntura y no a soluciones y análisis estructurales, asumiendo como única solución la respuesta punitiva. Esto se puede asociar a lo que Pavarini (2009) denomina como “democracia de opinión”, en donde el recurso público de la seguridad forma parte del intercambio político entre elegidos y electores; lo que contribuye al uso simbólico del recurso represivo y del sistema penal. Estas cuestiones no facilitan a que se produzca un cambio de paradigma consistente para enfrentar al sentido común.

Se puede apreciar que existe una cierta convergencia discursiva entre los discursos de las y los senadores, pierden de vista que el modelo socioeconómico en el que vivimos es excluyente y genera desigualdades y antagonismos diversos. Sus explicaciones se basan en la lógica de la racionalidad con arreglo a fines y de la existencia de una “subcultura”. De esta forma, se justifican las intervenciones punitivas. (Paternain, 2013). Las propuestas que se plantean giran en torno a los dispositivos de control y vigilancia. En palabras de Jonathan Simon (2011), se está gobernando a través del delito. El delito pasa al centro de la lógica explicativa, “a través del delito se identifican y definen otros problemas y se actúa sobre ellos” (Simon, 2011:28).

Consideraciones finales

A modo de reflexionar sobre la temática surge la siguiente interrogante: ¿existe alguna alternativa a la utilización del castigo hacia las y los adolescentes? Abandonar la lógica del castigo no requiere únicamente modificar la ley penal. Más o menos justicia penal no necesariamente depende de la elección legislativa de despenalizar o penalizar. Es posible que la sociedad civil encuentre soluciones a sus problemas, sin recurrir al sistema de justicia penal. Esto implica responder a las necesidades de seguridad de la sociedad mediante estrategias culturales, económicas, políticas y sociales (antes que jurídicas). De esta forma, antes de recurrir a la reescritura de las leyes, se deben tener en cuenta las condiciones sociales que permiten responder de diversas maneras a los problemas (que actualmente se encuentran hegemonizados por el recurso penal). Esto supone la necesidad de pensar de forma alternativa, a la hora de proyectar una política penal que pretenda dar satisfacción a la seguridad de la población. Así como también, pensar no solo medidas alternativas dentro del sistema penal, sino que buscar alternativas al sistema penal; construir otro tipo de relacionamiento entre las personas y otro tipo de institucionalidades.

Por otra parte, para gobernar la represión, es fundamental considerar cómo se construye la demanda social de penalidad. En este sentido, es pertinente de-

construir el discurso hegemónico conservador con respecto a la seguridad, y de la mirada acerca de “los menores”, en particular. Entrar en el campo de la batalla cultural e ideológica contra dicho discurso hegemónico; construir una conciencia alternativa, que parta de un enfoque real de derechos para todos y todas. Como fue desarrollado anteriormente, estas cuestiones suponen la necesidad de asumir la postura de la corresponsabilidad social: reconocer la implicancia y la responsabilidad que todas las personas tienen con respecto a esta temática.

Asimismo, resulta pertinente superar el concepto de seguridad reducido a la preocupación por la “delincuencia”. Esto requiere partir desde una concepción más amplia de seguridad; articulando los procesos de desregulación económica, la sustitución de lazos sociales por la autonomía individual y las representaciones de vulnerabilidad social. En este sentido, resulta pertinente poder generar una política de comunicación con la población y un debate discursivo que involucre a toda la sociedad, para que dichas políticas puedan sostenerse. Esto refleja la necesidad de contribuir a la producción científica y de información, que permita elaborar una buena plataforma ideológica.

Con respecto a la concepción de la adolescencia, se torna relevante comprender la condición adolescente-juvenil como perteneciente a un contexto histórico, social y cultural. Esto permite no solo una visión más realista, considerando las diferencias de sentidos; sino principalmente, abrir la posibilidad a la transformación, ya que somos tanto producto como agentes. Esto implica, pensar otras formas posibles de producir la transmisión de poder y de privilegios entre las generaciones. Reconocernos como iguales, implica necesariamente la efectivización de la capacidad de los sujetos de tener poder, más allá de su condición de clase, étnico-racial, género y generaciones. La disputa por la igualdad de derechos, implica no solo el plano simbólico, sino principalmente, el reconocimiento en la estructura, y por lo tanto, la necesidad de redistribución del poder para que sea posible. Se vuelve fundamental que niñas, niños y adolescentes cuenten con centralidad en la vida social, así como también del desarrollo de una política social integral de las infancias, adolescencias y juventudes. Esto implica un trabajo conjunto entre las diferentes disciplinas y agentes intervinientes; y niñas, niños y adolescentes.

Como fue desarrollado anteriormente, desde el año 2010 se ha generado un proceso de neopunitivismo en nuestro país con respecto a “los menores”. Resulta interesante poder reflexionar en torno a la privación de libertad como medida utilizada para aplicar el castigo. Como sostiene Garland: “en una época en que el castigo corporal se ha vuelto incivilizado y la violencia franca es impensable, la prisión es una forma de violencia sustituta y sutil, una manera de retribución suficientemente discreta y ‘negable’ que concita la aceptación cultural de la mayoría de la población” (Garland, 1999:335). Actualmente, (al igual que en otros contextos históricos), la privación de libertad es compren-

dida, por cierta parte de la sociedad, como una medida cultural y socialmente aceptada para ejercer el castigo. Esto no es casual, como se puede apreciar en las argumentaciones de las y los senadores, si bien existen diferentes tipos de discursos, la rehabilitación es el concepto que permite sostener este tipo de ejercicio de castigos y violencias. Es la visión “humanitaria” que mantiene este mecanismo de tratamiento hacia “los menores”.

De todas maneras, mientras el sistema penal siga existiendo, es necesario reflexionar acerca de sus mecanismos y su aplicación. En primer lugar, resulta pertinente contribuir a que el sistema penal deje de producir selectividad y criminalidad. Por otra parte, se torna imperioso desarrollar en mayor medida el sistema de medidas alternativas a la privación de libertad, el régimen de semi libertad, la libertad condicional, la apertura e intercambio entre la cárcel y la sociedad, etc. Estas cuestiones implican reconocer a los sujetos que cometieron infracciones en su propio contexto, reconociendo así mismo las contradicciones de la sociedad. Ello supone generar una reconstrucción y un reencuentro entre la historia de vida del sujeto y el contexto de los conflictos de la sociedad en la que se encuentra dicho sujeto. Esto permite historizar y materializar la cuestión social. Asimismo, implica reconocer el ejercicio de los derechos de quienes se encuentran en conflicto con la ley penal. Esto supone un cambio con respecto a los conceptos tradicionales de tratamiento y resocialización. Por otra parte, se debe contribuir a solidificar las condiciones culturales, políticas y sociales que favorezcan a que la sociedad se libere de la necesidad de castigar, pero más principalmente de castigar mediante la privación de libertad. Como sostiene Baratta, para que una sociedad pueda abordar el problema de la violencia individual y el delito, es necesario que resuelva, de cierta forma, la violencia estructural y sus propios conflictos.

De esta forma, resulta pertinente realizar una distinción entre lo que implica el abordaje de la infracción cometida y el abordaje del conflicto en sí. Más que una mirada centrada en el castigo, esta supone tener una mirada en lo que respecta a abordar los conflictos que la sociedad y las personas en particular tienen. Centrarse en abordar los conflictos, supone un cambio radical en la forma de concebir los problemas. Si bien este trabajo se focalizó en el discurso político y en las normativas nacionales, es necesario reconocer la implicancia que tienen todos los actores en esta temática (medios de comunicación, actores jurídicos, políticos, sociales, etc.)

Pavarini (2009) ha expresado la dificultad que tiene la cultura política democrática y de izquierda de sostener y ofrecer una visión convincente de gobierno de los nuevos conflictos y de un nuevo orden social posible. Es así que, en la práctica, los gobiernos de izquierda asumen las actitudes de las fuerzas de la derecha neoliberal. En este sentido, sostiene que es necesario que las fuerzas políticas progresistas interpreten y gobiernen la seguridad como “bien público”, lo que supone la producción de mayor seguridad de los derechos de todos

y todas, ampliando los espacios donde los derechos tienen lugar, ampliando la cultura y las oportunidades de asunción de los riesgos. En palabras del autor: “Si la política de la seguridad como bien privado convence de reducir nuestros derechos para correr menos riesgos, la política de la seguridad como seguridad de los derechos de todos, convence de correr más riesgos para garantizar el ejercicio de nuestros derechos” (Pavarini, 2009:248-249). Pavarini sostiene que estas medidas deber ir acompañadas de una reforma de la policía, de los servicios sociales, del sistema penitenciario y de la justicia penal.

En el sistema socioeconómico en que vivimos, predominan las explicaciones individuales, se responsabiliza a los sujetos; y por lo tanto, la manera de resolver los conflictos es aislando al diferente del resto de la sociedad. De esta forma, asumir la resolución de conflictos de manera colectiva, supone una decisión política, ética y social.

Para finalizar, resulta interesante retomar el aporte de Pavarini con respecto al pensamiento abolicionista y reduccionista radical que pretende superar el sistema penal. El autor se interroga: “¿es posible elaborar una dogmática no metafísica sino ‘realista’, sin caer en la trampa tecnocrática de teorizar esta realidad penal como única normalidad posible o en la otra de negar la propia existencia, militando en la línea de quienes piden la abolición del sistema de justicia penal?” (Pavarini, 2009:99) Este trabajo pretende contribuir a la reflexión en ese sentido.

Bibliografía citada

Baratta, A. (2004). *Criminología y Sistema Penal*. Faira, J. C. Editor (Compilación in memoriam). Montevideo, Editorial B de F.

Chaves, M. (2010) *Jóvenes, territorios y complicidades. Una antropología de la juventud urbana*. Buenos Aires, Espacio Editorial.

Garland, D. (1999). *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*. México, Siglo Veintiuno Editores.

González, C. & Leopold, S.; (2013). De crisis y reformas. El actual funcionamiento del sistema penal juvenil en Uruguay desde la perspectiva de sus actores y expertos. En: Martinis, P., López Gallego, L. González, C. y Leopold, S. *Los sentidos del castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. Montevideo, Comisión Sectorial de Investigación Científica. Universidad de la República. Trilce. pp.45-69.

López, L. & Padilla, A. (2013). Responsabilidad adolescente y prácticas “psi”. Relaciones “peligrosas”. En: Martinis, P., López Gallego, L. González, C. y Leopold, S. *Los sentidos del castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. Montevideo, Comisión Sectorial de Investigación Científica. Universidad de la República. Trilce. pp.71-94.

Magoja, E. (2017) La paradójica vigencia del discurso resocializador y la apertura a nuevos horizontes del poder punitivo. En: *Revista Crítica Penal y Poder*. N° 13, octubre: pp. 84-95. Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos. Universidad de Barcelona.

Malet, M. (2008). Perspectiva Crítica del Código de la Niñez y la Adolescencia. Desde los Principios del Derecho Penal Juvenil. En: Gómez Heguy, C. & Fessler, D. (compiladores). *Sistema Penal Juvenil*. Montevideo, Uruguay. Ediciones del CIEJ. pp.37-72.

Malet, M. (2016). Sobre la coculpabilidad social. En: *Revista de Derecho Penal*. N° 24: pp. 193-206 – 2016. ISSN 0797-3411.

Morás, L. E. (2012) *Los Hijos del Estado. Fundación y crisis del modelo de protección-control de menores en Uruguay*. Montevideo, Facultad de Ciencias Sociales- SERPAJ.

Paternain, R. (2013). Los laberintos de la responsabilidad. En: González, C.; Martinis, P; Leopold, S, y López Gallego, L. (comp.) *Los sentidos del castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. Montevideo, Comisión Sectorial de Investigación Científica. Universidad de la República. pp.121-140.

Paternain, R. (2014). Políticas de seguridad, policía y gobiernos de izquierda en el Uruguay (2005-2013). En: Seguridad contra la pared. *Revista Contrapunto*. Montevideo, Uruguay. Mayo 2014: pp.13-26.

Pavarini, M. (2009) *Castigar al enemigo. Criminalidad, exclusión e inseguridad*. Serie “Ciudadanía y Violencias”. Volumen 8. FLACSO – Municipio Metropolitano de Quito.

Simon, J. (2011) *Gobernar a través del delito*. Barcelona, Gedisa.

Uriarte, C. (1999). *Control institucional de la niñez adolescencia en infracción. Un programa mínimo de contención y límites jurídicos al sistema penal juvenil*. Montevideo, Uruguay, Carlos Álvarez Editor

Uriarte, C. (2013). La cuestión de la responsabilidad en el derecho penal juvenil. En: Mar-

tinis, P., López Gallego, L. González, C. y Leopold, S. *Los sentidos del castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. Montevideo, Comisión Sectorial de Investigación Científica. Universidad de la República. pp.141-161.

Uriarte, C. & Zubillaga, D. (2017). Neopunitivismo penal juvenil en el Uruguay. En: Pereira de Andrade, A. & Amaral Machado, B. (Coordinadores) *Justiça Juvenil. Paradigmas e experiências comparadas*. San Pablo. Marcial Pons, pp. 270-309.

Vernazza, L. (2017). La cuestión penal juvenil en Uruguay: entre lo cualitativo y lo cuantitativo. En Abella, R. & Fessler, D. (compiladores) *El retorno del "estado peligroso". Los vaivenes del sistema penal juvenil*. Montevideo, Uruguay. Casa Bertolt Brecht – Grupo de Estudios sobre Infracción Adolescente, CSIC – UDELAR. pp.35-51.

Viñar, M. (2009). *Mundos adolescentes y vértigo civilizatorio*. Ediciones Trilce. Montevideo, Uruguay.

Zaffaroni, E. R. (1998). *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*. Ediar. Buenos Aires, Argentina.

Bibliografía de referencia

Díaz, D. (2018). Menos derechos y más castigo. El paulatino deterioro de las garantías establecidas en la Convención de los Derechos del Niño. En: González, C. & Leopold, S. *Criminalización y castigo. Los avatares de la cuestión penal juvenil en Uruguay*. Montevideo, Fin de Siglo Editorial. pp.43-61

Platt, A. (1988) *Los "salvadores del niño" o la invención de la delincuencia*. México, Siglo XXI.

Fuentes documentales

Documento de Consenso. Comisión Interpartidaria de Seguridad Pública. Montevideo, Uruguay. Agosto de 2010. Disponible en: https://www.minterior.gub.uy/images/stories/documento_de_consenso.pdf

Documento de Estrategia por la vida y la Convivencia. Montevideo, Uruguay. 2012. Disponible en: <https://www.minterior.gub.uy/images/stories/convivencia.pdf>

Ley N° 9.342 - Código del Niño. Disponible en: http://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/4166/ur_cod_nino.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ley N° 17.823 - Código de la Niñez y la Adolescencia. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004>

Ley N° 18.777 - Adolescentes infractores de la ley penal. Modificaciones a la ley n° 17.823. Disponible en: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp5822899.htm>

Ley N° 18.778 - Adolescentes en conflicto con la ley. Mantenimiento de antecedentes judiciales en los casos que se determinen. Disponible en:

<https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp213422.htm>

Ley N° 19.055 - Código de la Niñez y la Adolescencia - Se modifican los artículos 72 y 76 y se establece un régimen especial para adolescentes mayores de quince y menores de dieciocho. Disponible en: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp7248494.htm>

Lucía Gopar Bon

Doctora en Derecho y Ciencias Sociales.
Facultad de Derecho. Universidad de la
República. Diplomada en Penalidad Juvenil.
Facultad de Ciencias Sociales. Universidad
de la República. Se desempeña laboralmente
en el Instituto Nacional de Inclusión Social
Adolescente como Procuradora de Centro y
como Asesora Letrada de la División Jurídica
Notarial. Ejerce liberalmente la Abogacía.

De protegidos a enemigos: el cambio de paradigma y el avance del punitivismo sobre infracción adolescente

Resumen

El presente trabajo plantea una aproximación sobre el tratamiento legal de la infracción adolescente en nuestro país, desde la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño en el año 1990 hasta la aprobación de la Ley N°19.055 en el año 2013, que introduce modificaciones al texto del Código de la Niñez y la Adolescencia.

El análisis centra su foco en cómo se fueron dando los procesos de judicialización sobre los adolescentes infractores, atravesando el cambio de paradigma de la situación irregular al sistema de la protección integral que trajo consigo la Convención de los Derechos del Niño, el camino recorrido hasta la entrada en vigencia del Código de la Niñez y la Adolescencia en el año 2004 y las modificaciones de tipo regresivo posteriormente introducidas entre los años 2011 y 2013.

Palabras clave: sujetos de derechos, retribucionismo, punitivismo

Introducción

En nuestro país, desde el año 1990 hasta el año 2013, se dieron cambios normativos que impactaron significativamente en el tratamiento legal de la infracción adolescente. La ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en el año 1990 supuso el cambio de paradigma de la situación irregular al sistema de la protección integral. A partir de ese momento, la infancia y la adolescencia se encuentran protegidas especialmente por el derecho -siendo la CDN el Instrumento fundamental- que tiene una tolerancia mayor ante las transgresiones de los adolescentes, y ello en virtud de la menor capacidad de querer y entender sus actos en su calidad de sujeto en formación y de la conformación de la autonomía progresiva de la voluntad; por lo que sus conductas son menos reprochables que las de un adulto y de ahí que deben recibir un tratamiento especial. Sin embargo, las tensiones existentes entre los dos modelos antagónicos vigentes en ese entonces: por un lado, el Código del Niño de 1934 y por el otro los postulados de la Convención, dificultaron desde un inicio la aplicación del nuevo paradigma. La adecuación normativa que llegó en el año 2004 con la aprobación del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), rápidamente sufrió modificaciones de corte regresivo y avance punitivo, entre los años 2011 y 2013, en contraposición a los postulados que traía consigo la Convención, violatorios de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en materia de penalidad juvenil.

Los medios masivos de comunicación comenzaron a jugar un rol fundamental en la formación de la opinión pública, que señalaba a los adolescentes como los principales causantes de los problemas de inseguridad que atravesaba nuestro país. Sobre estas frágiles premisas y a partir de hechos delictivos puntuales, los gobiernos de turno en acuerdo con los partidos de la oposición comenzaron a realizar modificaciones al capítulo de adolescentes infractores del CNA, de fuerte contenido punitivo, que permanecen inquebrantables al día de hoy. Ello tuvo incidencia directa en el perfil de los adolescentes captados por el sistema (a quienes se los visualiza como “enemigos”), en las prácticas judiciales y en la ejecución de las medidas.

El objetivo central de este trabajo es invitar al lector a reflexionar acerca del tratamiento legal y procedimental que se le ha dado a la categoría adolescente en conflicto con la ley penal desde la década de 1990 hasta el año 2013 y problematizar sus líneas de continuidad y ruptura en la actualidad, en un momento especialmente sensible por la reedición de debates sobre minoridad infractora que se pretendían saldados.

La metodología está centrada en la construcción teórica a partir de las consultas bibliográficas realizadas. Se consignan en el avance de la exposición, con la finalidad de problematizarlas, algunas experiencias laborales de la autora,

así como breves pasajes a lo largo del texto, de dos entrevistas etnográficas realizadas a funcionarios judiciales y profesionales del derecho vinculados al sistema de ejecución de medidas, entendidas estas como entrevistas reflexivas, sin preguntas estandarizadas, pero sí con una serie de temas sobre los que se propuso abordar, a lo que los entrevistados accedieron voluntariamente.

El presente es un artículo producido a partir de un trabajo más amplio, que fue presentado como monografía final para la obtención del Diploma en Penalidad Juvenil, dictado en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de la República entre los años 2017 y 2018. El mismo contó con la tutoría de la Profesora Doctora Mariana Malet Vázquez.

1. Tensión en el ordenamiento: la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño

El 28 de setiembre de 1990, mediante la Ley N°16.137, Uruguay ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), promulgada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989. Desde ese momento nuestro país se insertó en el conjunto de naciones que, entre otras cosas, reconocen a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos exigibles. La misma supuso el pasaje del paradigma de la situación irregular (o de la tutela del menor o defensa social) al paradigma de la protección integral de la ONU (Uriarte, 2006: 28), que reconoce a los niños, niñas y adolescentes en su condición de sujetos plenos de derechos, los que irán ejerciendo progresivamente.

Respecto al Sistema de Justicia para dar respuesta a la infracción adolescente, la Convención dicta lineamientos generales y dispone garantías mínimas que los Estados parte deberán seguir y consignar en sus propios ordenamientos internos, entre ellos la edad mínima por debajo de la cual el Estado renuncia a cualquier tipo de responsabilidad penal (Artículos 37 y 40 CDN). Los nuevos sistemas se presentan como otra forma de respuesta estatal, especial y por fuera del ámbito penal, a los delitos cometidos por adolescentes, considerados como sujetos de derechos, dentro de una perspectiva de Derechos Humanos (Gómez Heguy, 2017:109). La infancia y la adolescencia se encuentran protegidas especialmente por el derecho -siendo la CDN el Instrumento fundamental- que tiene una tolerancia mayor ante las transgresiones de los adolescentes, y ello en virtud de que el adolescente tiene menor capacidad de querer y entender sus actos en su calidad de sujeto en formación y de la conformación de la autonomía progresiva de la voluntad, por lo que sus conductas son menos reprochables que las de un adulto y de ahí que deben recibir un tratamiento especial.

Se produjo durante esos años, un proceso de jerarquización de la Justicia de Menores, impulsado por textos normativos internacionales sobre Derechos

Humanos de la Niñez y la Adolescencia que promovían su reconocimiento y protección jurídica. La CDN se impuso además como una herramienta para apoyar la sensibilización de la opinión pública, permitiendo que el movimiento social comience a entender la importancia de una legislación que acompañe las transformaciones de la condición de la infancia : a) separando aquellos aspectos que deban ser objeto de políticas sociales, de los vinculados a actos infraccionales; b) reduciendo a su mínima expresión la ideología de la rehabilitación, encubridora con modernidad del asistencialismo, tan fuertemente arraigada en muchos técnicos, y c) posibilitando un trabajo social, vinculando los distintos saberes con un análisis macro de la coyuntura y del poder (Gómez Da Costa, 1999 in Gómez Heguy, 2008:30)

El viejo paradigma ha sido atacado por las críticas antiinstitucionalistas que resaltan los efectos nocivos de las institucionalizaciones extensas en general, y en particular las dificultades que genera en el desarrollo integral de los niños y adolescentes. Ahora bien, como lo señala la autora,

la plena vigencia que adquirió la Convención por medio de la ley, creó una ambigüedad jurídica en relación con las leyes vigentes en el país (Código del Niño), tanto en su fundamento ideológico como en su contenido sustancial y procedimental. Por un lado, una legislación basada en la doctrina de la Situación Irregular (tuteladora y represiva); por otro, con la ratificación de la CDN, una legislación que introduce de forma expresa la obligatoriedad del respeto a todos los principios jurídicos de la doctrina de la Protección Integral (garantista), especialmente los Principios de Legalidad, de Especificidad, de Proporcionalidad y del Interés Superior (Gómez Heguy, 2008:30).

En este sentido, se evidencia que existe un recorrido entre los cambios de políticas o de paradigmas y lo que puede ocurrir en las instituciones dadas y las dificultades concretas que se enfrentan allí. Estos cambios tienen sus propias dinámicas, como lo expresan Fonseca y Cardanello: “los derechos humanos en su forma abstracta y descontextualizada poco significan. Cómo esta noción es traducida en la práctica -y sus consecuencias particulares- depende de las relaciones de poder forjadas en contextos históricos específicos y expresados en categorías semánticas precisas” (Fonseca y Cardanello, 2005:8).

En los hechos, el cumplimiento de la obligación asumida por el Estado, de adecuar la legislación interna a los contenidos de la Convención, demoró más de una década, razón por la cual el Poder Judicial dictó sendos actos administrativos que apuntaron a ajustar el procedimiento judicial, buscando reducir la discrecionalidad procesal imperante en esos tiempos. El más importante de ellos fue la Acordada de la Suprema Corte de Justicia No. 7236 del 29 de julio de

1994 donde se introdujo el debido proceso legal, estableciendo normas procesales en la materia que apuntaron a aunar criterios ante la verificación de la existencia de un trato disímil entre las distintas Sedes judiciales. De esta manera, se buscó conferir un marco mínimo de garantías para actuar, adecuado a las normas internacionales vigentes y ratificadas por nuestro país.

No era como ahora, se trabajaba con una 'x' cantidad de receptores a los cuales se les distribuía el trabajo. El receptor instruía. En algunos casos la defensa entraba, en otros no. Ni más ni menos que como funcionaba penal. De esa manera funcionaba menores. Lo que con muchísima más carga laboral de lo que hay hoy, porque no era solo lo infraccional sino que era todo lo otro. Y después que se instruía hacíamos fila para contarle al Juez y el Juez lo que él veía que quería repreguntar se hacía y si no ya el Juez tomaba la decisión de lo que iba a hacer con ese chiquilín. El chiquilín estaba solo con el receptor [...] El Juez no intervenía directamente, intervenía si veía que algo no le cerraba. Pero no intervenía, era una realidad [...] Era mucho trabajo, decidía en base a lo que se le contaba y a la lectura de las actas [...] se tomaba a la víctima, a los aprehensores, al chiquilín que declaraba. Se insistía mucho en que declarara. Nosotros hacíamos mucho hincapié como receptores para que los gurises dijeran lo que habían hecho (Funcionaria Judicial, Juzgados de Menores, entrevistada 16/09/2019).

La Acordada es convertida luego en Ley Nacional a través del Art. 25 de la ley 16.707 del 12 de julio de 1995 conocida como Ley de Seguridad Ciudadana.

De esta manera, se reguló todo un procedimiento que luego sirvió de base para la redacción del nuevo Código, y a medida que pasaban los años sin que el mismo llegara, se siguieron aprobando Acordadas (entre ellas: Acordada N° 7307 de 1996, referida a la regulación de las medidas impuestas a los adolescentes infractores, seguida de la Acordada N° 7308 relativa a la distribución de asuntos y ejecución de sentencias en materia de menores. Y Acordada N° 7454 de mayo de 2002 que crea el Juzgado Letrado de Menores de Tercer Turno), que de alguna manera intentaban emparchar las falencias del sistema durante la vigencia de los dos modelos antagónicos.

De todos modos, aunque desde algunos sectores se empezaba a generar conciencia sobre el cambio filosófico, en los hechos el Juez seguía ocupando su rol omnipotente con el concepto de buen padre de familia, y donde las garantías del debido proceso pocas veces eran respetadas. Los adolescentes no tenían conocimiento sobre los roles que ocupaba cada actor en su proceso ni sobre los derechos que le asistían, como el derecho a no autoincriminarse y a no declarar.

Cuando yo vengo acá se funcionaba con toda la materia que hoy está diversificada en diferentes juzgados. Era todo lo que hoy es violencia doméstica. Nosotros atendíamos la parte integral de los núcleos familiares porque arrancaba desde el abandono del chico en el Pereira Rossell, toda esa parte de amparo. Venían las madres, hacían la declaración de que su voluntad era no tener el niño, entonces acá en su momento había una lista y se les entregaba a determinadas parejas que se presentaban directamente en el Juzgado. Lo registraban los Jueces y después se hacía la ratificatoria en los Juzgados de Familia. Después eso se elimina y empieza a tallar más la parte de amparo del INAME. Situó el arranque porque esos niños muchos después devinieron en infractores. También tenemos los núcleos familiares porque arrancabas con todo el tema de que había violencia doméstica entonces venían las madres con todos los chiquilines, se solucionaba el tema de qué iba a pasar con esos niños. Había violencia, también habían gurises infractores que integraban ese núcleo familiar. Entonces arrancaban siendo niños con toda esa problemática familiar y devenían con 10 u 11 años, ya en la parte de conflicto con la ley y todo el tema accesorio a eso que era el tema de la droga. En aquel momento era el cemento, no existía lo que hay hoy, era la bolsa y la lata con cemento [...] El delito era algo habitual en la vida de ellos [...] Hoy por hoy -que yo no estoy de acuerdo- se amparan en el derecho de no declarar. No sé si eso está bueno. No me queda claro, como ciudadana te lo digo [...] Antes se buscaba la manera de que los gurises dijeran lo que habían hecho y no quiere decir que eso esté mal [...] yo no creo que no existieran garantías. Lo que sí el Juez no estaba [...] El vértigo de trabajo era impresionante. El Juez estaba decidiendo otras cosas. Era mucho trabajo (Funcionaria Judicial, Juzgados de Menores, entrevistada 16/09/2019).

2. Adecuación normativa: la aprobación del Código de la Niñez y la Adolescencia

Finalmente, a más de diez años de vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño y luego de años de trabajo y estudio en anteproyectos inacabados, se promulga el 7 de setiembre de 2004 el postergado Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) aprobado por Ley N° 17.823. La aprobación fue hecha a “tapas cerradas”, pues ya no se admitían más demoras. Mediante el mismo, nuestro país da el paso necesario para adecuar el derecho interno a las obligaciones asumidas con la ratificación de la CDN.

Acogiendo el contenido de los artículos 37 y 40 de la CDN y de otros instrumentos jurídicos internacionales, se comienza a re-construir el Sistema Penal Juvenil.

Se atiende el compromiso legislativo incorporando al texto de la ley los principios de especificidad, legalidad, oportunidad, culpabilidad, la presunción de inocencia, la duración razonable del proceso y se definen los roles y la participación preceptiva de los distintos actores: el adolescente asistido por su defensor, el Juez (inquisitivo) y el Fiscal. Se distinguen las medidas cautelares (que tienen por único fin garantizar la sujeción del adolescente al proceso y evitar el entorpecimiento de la investigación) de las medidas socioeducativas (las que se constituyen en la respuesta penal, la sanción ante la comprobación de la participación de un adolescente en la comisión de un hecho tipificado previamente como delito, en un proceso que le ofrece todas las garantías de defensa).

El carácter educativo atribuido por el CNA a la respuesta sancionatoria implica intervenir al adolescente para que, mediante el fortalecimiento de sus potencialidades, la neutralización de los factores que incidieron en su conducta y, principalmente, la garantía de todos sus derechos, lograr su desarrollo integral y su adecuada convivencia con la familia y el entorno social. La educación del adolescente en conflicto con la ley penal incluye la comprensión de lo reprochable de su proceder y en consecuencia del entendimiento de que en ejercicio de su ciudadanía debe respetar los derechos de los demás todo ello atravesado por la premisa fundamental del paradigma de la protección integral, que es su interés superior.

En los artículos 80 a 93 del CNA se establece un elenco de medidas socioeducativas posibles, entre las que se encuentra un amplio número de medidas no privativas de libertad, las que deberán preferirse ante las privativas de libertad. Estas últimas deberán ser aplicadas únicamente como último recurso y por el período más breve que procedan, y deberán cumplirse en establecimientos exclusivos para adolescentes separados de los establecimientos para adultos. Se prevé asimismo la aplicación de nuevos institutos como la unificación de medidas para el caso de infracciones reiteradas y la posibilidad de modificar, sustituir o cesar anticipadamente la medida.

Una vez atendido su compromiso legislativo, el país se enfrenta a la tarea de hacer cumplir la norma mediante la adopción de medidas administrativas, dirigidas al logro de la finalidad educativa de la sanción impuesta a la persona adolescente a la que se declare responsable por la comisión de un hecho punible, lo cual requiere la existencia de una institucionalidad articulada y eficiente, cuya conformación empezó con la transformación del Instituto Nacional del Menor (INAME), en el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) (Morais, 2018:10). En todo caso, se entiende que el término institucionalidad va más allá de la mera creación de los organismos ejecutores de sanciones, incluyéndose en el concepto de la existencia de modelos, programas y todo lo demás

que esté involucrado en el proceso. Dentro del Poder Judicial los Juzgados de Menores pasan a llamarse Juzgados de Adolescentes y pasan a atender únicamente los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Pese a que en el papel el escenario parecía ser el ideal a partir de la consagración expresa de un tratamiento integral de la infancia y adolescencia en conflicto con la ley penal, tal como señala Malet, corresponde “estar alerta en cuanto a lo que García Méndez llama ‘el paradigma de la ambigüedad’, que aparece como una síntesis de quienes rechazan la doctrina de la situación irregular, pero no son consecuentes en la aplicación de la doctrina de la protección integral.” (Malet, 2008: 40)

Durante los primeros años de aplicación del CNA y por mucho tiempo después, al decir de la autora, fue muy difícil eliminar el modelo tutelar enraizado por un siglo en nuestra cultura. Y reafirma que una de las tareas de los operadores fue mantenerse alertas y en la autocrítica permanente, cuestionando la propia actuación.

La concepción de un Derecho Penal Juvenil mínimo exige que sólo se inter venga cuando ello es imprescindible (Malet, 2008: 41).

3.El avance del punitivismo: los enemigos

A pocos años de aprobado el texto del CNA, comienzan a proponerse una serie de planteos de corte regresivo y de avance punitivo, en contraposición con el nuevo paradigma en clave de garantías y Derechos Humanos que se suponía traía consigo el nuevo CNA.

En esos primeros años, 2007 al 2011 existió un fenómeno dentro de la ejecución de las medidas que era que las fugas eran bastante comunes, era muy frecuente que un adolescente entrara como cautelar y supuestamente el lugar de privación de libertad de cautelares en ese momento era el Puertas pero como rápidamente se hacinaba tanto el puertas como el CIT -que era otra parte del mismo edificio-, se los trasladaba a Berro y de Berro era bastante común que los adolescentes se fueran ni bien llegaran o muy rápidamente se fugaran de los centros. Eso llevaba a que la situación procesal de ellos era compleja en cuanto a que muchas veces volvían nuevamente a la privación de libertad con más expedientes, con situaciones procesales más complicadas. Podían llegar a tener cinco, seis o más expedientes, muchos de ellos sin sentencia, luego tenía un montón de medidas socioeducativas, algunas unificaban otras no, pero básicamente la complejidad era esa [...] con el tiempo por

esa característica de las fugas empezó a incidir la opinión pública, la prensa, el sistema político en la opinión de los operadores judiciales, se cambiaron algunos jueces en esos momentos, ingresaron jueces que venían de penal que venían con otro criterio distinto al que se venía manejando hasta el momento” (Funcionario de SEME-II, Profesional del Derecho, entrevistado 12/09/2019).

Estos planteos tuvieron su punto más alto en el plebiscito sobre la baja de la edad de imputabilidad penal impulsada por los partidos de oposición (Blancos y Colorados), quienes lanzaron en 2011 la Comisión Nacional por la Seguridad para Vivir en Paz, logrando recolectar las firmas necesarias para que se llevase a cabo el plebiscito, el que finalmente fracasó. Dicha campaña siguió la línea argumental, entre otras, de que los adolescentes de hoy en día son más maduros y conscientes de los efectos que genera su accionar. Se vuelve a poner sobre la mesa la cuestión del discernimiento anterior al Código del Niño del año 1934 y se manejan los mismos argumentos esgrimidos para las propuestas de baja en la edad de imputabilidad penal presentadas en los años 1950 y 1986. En este sentido, vale mencionar que ya en 1912 se afirmaba que “la delincuencia de los menores aumenta porque en su febril movimiento cada vez más acelerado de nuestras sociedades, el individuo se hace hombre con mayor prontitud que en épocas pasadas. A los quince años el joven hoy es un hombre” (Borro, 1912 en Fessler, Morás 2017: 21). Señalan Fessler y Morás, que:

las desigualdades sociales, los procesos de estigmatización y la selectividad del sistema penal, entre otros conceptos, han sido absolutamente dejados de lado como elementos para el análisis y sustento para las orientaciones de la política criminal; recurriéndose a las interpretaciones que enfatizan el “cálculo racional” de los beneficios asociados al delito respecto al reducido costo que impone la legislación; o el impacto de los cambios culturales que resaltan la “falta de valores”, los “problemas de marginalidad cultural” y la “ausencia de códigos” de una criminalidad obsesionada por el hedonismo consumidor y que ha transformado a los sujetos desviados en “lumpenconsumidores” (Fessler, Morás, 2017: 15).

A partir de un relevamiento exploratorio de la prensa, refuerzan la idea de que en las explicaciones actuales sobre las causas del delito, predominan teorías individualizadoras y responsabilizadoras que elaboran una imagen del infractor que elude toda referencia a las desigualdades de oportunidades, las múltiples privaciones materiales experimentadas o una historia particular donde puedan evidenciarse rastros de algún tipo de vulnerabilidad y/o violación previa de derechos, que permitan contextualizar sus acciones. Planteadas,

así las cosas, se insiste en la lectura de datos parciales o impresiones genéricas y estigmatizantes que generalmente provienen de fuentes policiales o judiciales y que resultan ampliamente difundidas por los medios de comunicación que le brindan abundante espacio en horarios y páginas centrales.

De manera muy gráfica citan los autores algunas de las múltiples apariciones públicas del Ex Fiscal de Menores Gustavo Zubía quien ha afirmado que los “infractores funcionan como empresas”, que “para ellos es negocio rapiñar” y que los mismos “aprovechan leyes benignas” (subrayado.com.uy/01 de marzo de 2012 y ultimasnoticias.com.uy/21 de nov. 2011, respectivamente).

Es así como, frente a las formulaciones clásicas del derecho penal de acto, comienzan a ganar espacio conceptos criminológicos característicos del derecho penal de autor tales como la peligrosidad y la alarma social. En el caso concreto de los adolescentes el diagnóstico de la peligrosidad se extendió incluso más allá del análisis de su personalidad, considerándose la falta de continentación familiar para determinar la aplicación de medidas privativas de libertad, significando un enorme retroceso hacia el sistema tutelar.

Una de las manifestaciones de la teoría de la peligrosidad, es la teoría del derecho penal del enemigo, que establece una diferenciación entre dos grupos de personas: los ciudadanos y los enemigos. A los primeros se los trata de rehabilitar aplicando el derecho penal común o del ciudadano, a los segundos se les aplica un derecho penal diferente, el del enemigo caracterizado por la disminución de las garantías y por la aplicación de severas sanciones, y de esta forma proteger a la sociedad de aquellos que son visualizados por esta como sus enemigos. Los enemigos tienen sus derechos y garantías disminuidos, se les trata de excluir de la sociedad con mayores sanciones, y como sostiene Silva Sánchez “el tránsito del ciudadano al enemigo se irá produciendo mediante la reincidencia, la habitualidad, la profesionalidad delictiva y finalmente la integración en organizaciones delictivas estructuradas” (Silva Sánchez, 2001).

El derecho penal adolescente en nuestro país no ha escapado a la teoría de la peligrosidad, desde el paradigma tutelar en el que se aplicaban medidas de control social a quienes se encontraban en situación irregular -riesgo, calle, abandono o infracción- que, no eran otra cosa que sanciones de carácter penal, con la particularidad de que no eran dictadas en un proceso de atribución de responsabilidades.

Partiendo de la base de que el Sistema de Control Social está compuesto por una cadena de selecciones, es posible identificar sin dificultad que la enorme mayoría de los adolescentes captados por los sistemas penales, son los que poseen mayores niveles de vulneración de sus propios derechos, provenientes de sectores populares, atravesados por importantes situaciones de pobreza, donde se observan circunstancias tales como: deserción-expulsión del sistema educativo, analfabetismo, situación de marginalidad o indigencia, hogares sin servicios mínimos, hacinamiento; desempleo, informalidad laboral o bajos salarios;

en síntesis, múltiples y estructurales vulneraciones de derechos (Silva Balerio, 2005 in Rodríguez Castro, 2018: 53). Son precisamente aquellos adolescentes a quienes les está negada la moratoria social de esta etapa y que se enfrentan además con severas dificultades para acceder al estereotipo juvenil de la sociedad. Adolescentes que, como plantean Margulis y Urresti, tienen notoriamente restringidas las posibilidades de ostentar los comportamientos y las vivencias que imperan en el imaginario social, para denotar la condición de juventud. Adolescentes que difícilmente logran acceder a los consumos asociados a la identidad juvenil (vestimenta, accesorios, diversiones), pero que, aun así, en la mayoría de las situaciones, realizan sus esfuerzos por acceder a dichas vivencias y dichos looks legitimados (Margulis y Urresti, en Rodríguez Castro, 2018: 54).

Por otra parte, la policía continuó actuando desde los 90' a la fecha como siempre, o sea deteniendo a jóvenes basándose fundamentalmente en los aspectos físicos (tener cara de expediente). Tonkonoff (2018:162) circunscribe las “prácticas penales” a la persecución de ciertas transgresiones a lo que se tendrá como prioritariamente repudiable. Al mismo tiempo esas acciones se persiguen sobre todo en cierto tipo de actores (jóvenes pobres en primer lugar) y no en otros (todos los demás). En este sentido cada día se profundiza más una especie de estratificación simbólica: por una parte existen “adolescentes” como parte integrante de una categoría protegida, y por otra parte existen “menores”. Unos y otros tienen la misma edad, pero hacen parte de universos simbólicos diferentes. Y eso lo reflejan los medios de comunicación, en el sentido de la habitualidad de los titulares del tipo: “menor rapiña a adolescente”, “violencia en la salida de un liceo provocada por menores”. Y en realidad, cuando leemos el contenido de la nota periodística, en ella se da cuenta que todos los protagonistas del episodio tienen la misma edad. La diferencia es que los adolescentes están adentro del liceo y los que están afuera del mismo se convierten en menores. (Morás, Pedernera, 2012:92).

Seguramente muchos de los que están afuera, hayan enfrentado o enfrenten a su vez violencias institucionales. Las trayectorias de esos “menores” a menudo dan cuenta de cómo los dispositivos estatales se incorporan, son parte constitutiva de las trayectorias y los cuerpos; de cómo dichos dispositivos son “prácticos y corporales, a la vez que morales” (Fraiman y Rossal, 2011:267). Dispositivos estatales que delimitan una trayectoria modélica -que “no es desviada, sino muy derecha, precisa y reproductiva” (Fraiman y Rossal, 2011:256)- en un ciclo donde progresivamente van aumentando las violencias y los riesgos que enfrentan los sujetos y que podrían esquematizarse, a grandes rasgos, desde la niñez cuando “son atendidos por hogares de INAU, ‘amparados’ por ‘problemas familiares’, luego viven en la calle, siendo asistidos por algún proyecto Calle, etapa en la que suelen relacionar cotidianamente con la Policía; luego de los trece años tienen su primer contacto con la Justicia y es algún centro del

INAU para adolescentes infractores el que los ‘atiende’; cuando salen de estos centros vuelven a la calle y finalmente, cuando han cumplido dieciocho años, los esperan la Justicia Penal y la cárcel” (Fraiman y Rossal, 2011: 267).

Esta violencia “institucional” se relaciona asimismo con diferentes formas de violencia. Se toma aquí la conceptualización de violencia “como algo que opera a lo largo de un continuo” (Bourgois, 2009: 29). Algunos de estos procesos de violencia son muy visibles, como las violencias cotidianas y delictivas, mientras que otros procesos operan de formas que conducen a su invisibilización, tales como la violencia estructural y la violencia simbólica.

4. Las primeras modificaciones al Código de la Niñez y la Adolescencia

Desde el año 2010 y en este contexto, comenzaron a realizarse planteos reformistas al capítulo de los adolescentes y las infracciones a la ley penal del CNA, en su enorme mayoría de carácter represivo y regresivo, los que finalmente cristalizaron en las leyes número 18.777, 18.778 y 19.055. Al mal del delito, el mal de la pena.

Una vez más en nuestro país han primado razones de alarma pública ante hechos delictivos puntuales. La peligrosidad de los menores fugados y con varias anotaciones, el tratamiento de los medios de comunicación y el grito de la tribuna para generar estas reformas legislativas que continúan vigentes y permanecen inquebrantables al día de hoy. Legitimadas por argumentos típicos de modelos autoritarios del derecho penal, que se manifiestan por un incremento de la punibilidad como única respuesta, poniéndose énfasis asimismo en la rebaja de la imputabilidad penal, el incremento de las penas y la disminución de las garantías (Payssé, 2012:62).

Las primeras dos leyes que modificaron el capítulo de los adolescentes en conflicto con la ley penal del CNA, fueron las leyes número 18.777 y 18.778, aprobadas el 15 de julio de 2011. La primera de ellas, supuso a grandes rasgos, la modificación del artículo 69 del CNA, penalizando la tentativa y la complicidad en el delito de hurto correspondiendo en tal caso la aplicación de medidas no privativas de libertad, pese a que se trata de un delito de peligro y a que en los hechos no se haya vulnerado bien jurídico alguno en virtud de la no consumación del hurto o en virtud de la no participación material en los actos de ejecución. Se confirma así la tendencia al derecho penal de máxima expresión, dando respuesta a la sensación de inseguridad de la ciudadanía, penalizando prácticamente todo, violentándose el principio de especificidad que debe atravesar a todo el sistema penal juvenil y asimismo empañando el principio de oportunidad reglada que tiene por objeto desjudicializar aquellos asuntos que

se entienden irrelevantes, criminalizando selectivamente las conductas adolescentes.

Por otra parte, se modifica el artículo 76 en sus literales 5), 6) y 16). En el primero de ellos, se establece a texto expreso el aumento de la medida cautelar de internación provisoria, de sesenta a noventa días, para los casos de infracciones gravísimas.

En la práctica, el uso desmedido e irracional de este tipo de medida cautelar, la ha convertido en una suerte de pena anticipada a la sentencia definitiva dispuesta por el Tribunal, por lo que podemos afirmar que existe un prejuicio del magistrado cuando la aplica. Por otra parte, es dable destacar que este tipo de medida generalmente se aplica a aquellos jóvenes que no poseen apoyo familiar, se sanciona, por tanto, no el acto ilícito sino a la persona en razón de sus características personales. La especificidad juvenil, que tiene por fin otorgar al adolescente infractor un plus de garantías, se desmorona totalmente en este artículo infringiendo además el principio de legalidad e igualdad, con una norma que otorga menos garantías que el proceso penal de adultos (Bertinat, Sturla, 2012), comenzando a quebrantarse la función garantista de la culpabilidad como límite y fundamento de la pena.

La ley número 18.777, introduce una modificación al artículo 76 numeral 6) del CNA, referente al informe del equipo técnico. A partir de un caso puntual y muy sonado que generó el descreimiento en el sistema de justicia, se impulsó una reforma legislativa tendiente a ejercer el poder punitivo a como dé lugar, -aún sin contar con la opinión de los técnicos en la materia-, quienes por mandato del mismo cuerpo normativo deberán expedirse justamente “sobre las posibilidades de convivencia en régimen de libertad” a efectos de formar la opinión a la hora de tomar la decisión judicial. Pues con la reforma de claro corte retribucionista ante los reclamos de la ciudadanía, se produce un quiebre hacia lo que Garland llama “El declive de la influencia de los expertos” y que tiene que ver con el impacto de la opinión popular en el terreno del diseño de las políticas públicas y con la pérdida del estatus y credibilidad de los técnicos (Garland, 2005: 235) cuyas valoraciones no son tenidas en cuenta en las discusiones parlamentarias ni en la ejecución de las medidas de corte punitivo. De esta manera se evidencia que el discurso académico no representa un aporte valorado para la elaboración de la legislación o el diseño de las políticas en la materia; así como tampoco resulta considerada la experiencia de trabajo de aquellos que tienen contacto directo con la población adolescente (Fessler, Morás, 2017).

En el mismo sentido, la ley número 18.778 modifica el artículo 222 del CNA disponiendo la posibilidad de que se mantengan los antecedentes penales para los adolescentes que hayan sido penados por los delitos de violación, rapiña, copamiento, secuestro u homicidio siendo menores y a efectos de que una vez alcanzada la mayoría de edad o pasados dos años desde el cumplimiento de su

medida (si el egreso se configura más allá de los 18 años), no sean considerados primarios en el sistema penal de adultos, en caso de cometer otro delito, doloso o ultraintencional.

En consecuencia, una vez más vemos como los postulados del derecho penal de adultos se trasladan al derecho penal juvenil, violentando así el principio de especificidad que obliga a darle un tratamiento especial a los adolescentes en conflicto con la ley penal. Se abandona así la tesis del derecho penal de acto característica del Estado Social y Democrático de Derecho y cobra vida lo que la Doctrina califica como Derecho Penal de Autor, desplazando la atención del delito como ente jurídico, al delincuente como realidad del mundo natural, visualizándose al delito solo como expresión de su personalidad, poniendo el énfasis en la peligrosidad del mismo.

Finalmente, se promulga el 04 de enero de 2013, la ley número 19.055 que viene a introducir al CNA el artículo 116 bis, y con él la modificación de un principio clave del sistema penal juvenil: el principio de excepcionalidad de la medida privativa de libertad.

Este principio, no solo está consagrado a texto expreso en el ahora desarmozado cuerpo normativo (art. 76.12 CNA: La privación de libertad se utilizará como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.) sino que el mismo informa el cambio de paradigma introducido por la CDN y está recogido por los diversos instrumentos internacionales en materia de Derechos de la Infancia, Administración de Justicia de Menores y Protección de los Menores Privados de Libertad (artículo 37 lit. b de la CDN, Reglas de Beijing 13.1, 13.2, 17.1 b y c, y Reglas de la ONU para la protección de los menores privados de libertad, 1 y 2).

Pese a todo ello, se promulga en enero de 2013 la ley que establece la privación de libertad cautelar preceptiva para determinados delitos cometidos por adolescentes de entre 15 y 18 años de edad y la pena mínima de un año de privación de libertad para los delitos de homicidio, lesiones gravísimas, violación, rapiña, privación de libertad, secuestro y cualquier otra conducta que el Código Penal o las leyes especiales castiguen con una pena mínima igual o superior a los seis años de penitenciaría o un máximo igual o superior a doce años de penitenciaría.

Esta norma ha tenido un fuerte impacto en las prácticas judiciales y permanece inquebrantable al día de hoy, aplicándose a la mayoría de los adolescentes que se encuentran privados de libertad, pese a su inconstitucionalidad manifiesta, ya que la rapiña es el delito más frecuente de los cometidos por adolescentes en Montevideo y el segundo en el interior del país.

Díaz y Fernández, toman los datos brindados por el Poder Judicial en el año 2016, de donde surge que los Juzgados Letrados de Adolescentes de Montevideo dictaron un total de 250 sentencias correspondientes al delito de rapiña, representando el 50,2% del total de las sentencias dictadas en Montevideo para

el año 2016. Por otra parte, analizando los datos relativos a la edad de los adolescentes que ingresan al sistema penal juvenil, surge que la gran mayoría de ellos (más del 90%) son mayores de 15 años, con lo cual le son aplicables las disposiciones de la ley número 19.055. De esta manera, un dato significativo que muchas veces pasa inadvertido refiere a que cuando hablamos de la ley 19.055 estamos haciendo referencia a una norma que tuvo y tiene un gran impacto sobre la población total que ingresa al sistema (Díaz, Fernández, 2017: 133).

Resulta importante ubicarnos frente a los acontecimientos de público conocimiento que una vez más pusieron el foco en los adolescentes, a través de un hecho delictivo puntual conocido por la opinión pública y la prensa como el “crimen de La Pasiva” ocurrido en el año 2012. Las imágenes de ese episodio fueron reproducidas ininidad de veces por medios televisivos y de prensa escrita que pusieron en tela de juicio la credibilidad de todo el sistema penal juvenil y la capacidad del gobierno para hacer frente a los problemas de (in) seguridad.

En virtud de este episodio puntual y como corolario de la sensación generalizada de que los menores eran los principales responsables del problema que atravesaba el país, se terminó promulgando la referida ley 19.055 como producto de un acuerdo político partidario sobre seguridad, que vino a poner fin a la “mano blanda” tan criticada por la comunidad toda. En este sentido, surge de manifiesto que la preocupación central en torno a estos temas está centrada en la idea de retribución e incapacitación del individuo. Una suerte de venganza institucionalizada, centrada en castigar a estos jóvenes visualizados como peligrosos (Díaz, Fernández, 2017: 131).

5. Algunas notas sobre la ejecución de las medidas en el marco del avance punitivo

Tal como lo señala Uriarte, el retribucionismo se despreocupa del contenido y organización de la ejecución de la pena, pues no proporciona pauta alguna para el cotidiano del encierro institucional ni de las alternativas *soft* a la privación de libertad; el retribucionismo incurre, en este sentido, en un vaciamiento ideológico-discursivo del encierro, así como de las alternativas a la privación de libertad. El retribucionismo, que a través de la idea de proporcionalidad puede de todas formas funcionar como límite de la pena, deja que la *praxis* institucional gradúe a su gusto y conforme otras racionalidades, los límites -o excesos- del control institucional.

Es por esta razón, que las llamadas teorías mixtas de la pena recurren a las teorías preventivas -en especial a la prevención especial positiva-, cuando se trata de darle contenido y significación a la ejecución de la pena. En este sentido, y conforme las teorías de la prevención especial positiva, se buscó asimismo

legitimar el uso de la pena privativa de libertad a través del discurso resocializador. El mismo refiere a prevenir la ocurrencia de futuras conductas delictivas, a través del tratamiento institucional del infractor, tendiente al cambio de sus valores y actitudes, como forma de lograr que se conduzca en el futuro sin cometer delitos. Se habla también, indistintamente, de rehabilitar, readaptar, reeducar, reintegrar, reinsertar, recuperar, cuyos términos, al igual que el de resocializar hacen referencia a la adecuación del individuo a la normalidad de la vida social (Uriarte, 1999: 54).

Este discurso es el que predomina asimismo en el sistema de ejecución de medidas, aunque también sabido es que las Instituciones no hacen todo lo que dicen ni dicen todo lo que hacen (Zaffaroni, 1994 en Uriarte, 1999: 55). En este sentido, la puja entre la seguridad implementada a través de malas copias del sistema penal de adultos y el efectivo cumplimiento del contenido socioeducativo de la medida, es constante y generadora de una amplia gama de discursos contrapuestos dentro de la Institución, generando asimismo constantes crisis endémicas, donde poco espacio queda para la intervención educativa o la construcción de lazos sociales.

Desde mi propia experiencia laboral dentro de centros de privación de libertad de mayor encierro (Centros Las Piedras y Mayores de Dieciocho – Ex SER- de la Colonia Berro) destinados a la ejecución de las medidas socioeducativas de los adolescentes, he podido observar cómo el tránsito de los mismos por aquellos lugares se ve atravesado en toda su temporalidad por violencias institucionales de tipo estructural, simbólica y cotidiana. Poco espacio queda allí para el efectivo cumplimiento de la medida socioeducativa, la cual carece de contenido, resultando imposible implementarla cuando lo que se tienen son veintidós horas de encierro por día. Aun cuando se hayan proyectado dispositivos de intervención y desde la Institución se realicen esfuerzos presupuestales para el efectivo cumplimiento de sus cometidos, la mayor parte de las veces estos se ven frustrados en tanto la seguridad y el orden interno son más importantes.

Las dificultades en el tratamiento de la Infancia y la Adolescencia a lo largo de la historia de nuestro país son, como hemos visto, notadas con suma facilidad. Una manera recurrente de tratar de conjurarlas de un plumazo pasa por la nominación, o sea, la inscripción del nombre como gesto indeleble, la regulación de “la posición de las alteridades posibles” (Guigou, 2005:35). Entonces se encuentran cambios de nombres de la Institución (el Consejo del Niño pasó a llamarse Instituto Nacional del Menor - INAME con la restauración de la democracia en el año 1988 y luego con la aprobación del CNA en 2004 pasa a denominarse Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay - INAU. Lo mismo ocurrió con la dependencia “del momento” destinada al tratamiento de la minoridad infractora (División de Alta Contención – DEAC, Instituto Técnico de Rehabilitación Juvenil - INTERJ, Sistema de Ejecución de Medidas a Jóvenes en Infracción - SEMEJI, Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente - SIRPA, hasta llegar a

nuestros días con la creación en 2016 del servicio descentralizado denominado Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente – INISA), así como también los cambios en los nombres de cada centro, en la forma de denominar a los funcionarios (vigilantes, llaveros, educadores) los cambios en los organigramas, y en definitiva, el cambio de toda una jerga, de las palabras “correctas” a ser utilizadas. La reiteración (y cambio) constante de estas postulaciones de efectocentralidad y unidad, no hacen más que visualizar sus propias limitaciones.

Sin dejar de reconocer la vigencia de lo que viene de decirse, en el caso concreto de la ley 19.055, lo que subyace a los discursos prevencionistas de la medida socioeducativa luego de analizar el contexto de su génesis, es la finalidad última de la incapacitación o inocuización del individuo. En los términos referidos por Silva Sánchez, con esta medida se pretende conseguir el fin de “inocuización” (esto es hacer inofensivo al autor) o “neutralización” del peligro del sujeto (es decir, desvirtuar la capacidad criminal del mismo), para conseguir la reinserción o rehabilitación social del autor, aunque sobradamente sabido es, que las condiciones de privación de libertad no sirven a esos fines en la historia de las Instituciones, sin perjuicio de los cuestionamientos que a las teorías “re” se le puedan hacer (¿resocializar con arreglo a qué valores? ¿Cuáles son las actitudes que hay que cultivar? ¿Cuál es la normalidad para la cual debe ser recuperado?; ¿qué es lo que está bien y qué es lo que está mal en la sociedad?).

En este punto me interesa detenerme y consignar que, en el interior del país, concretamente en la ciudad de Minas, funciona un centro de ejecución de medidas privativas de libertad que desde octubre de 2017 depende plenamente del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA) siendo el único caso de descentralización de la Institución a la que se le encargó la ejecución de las medidas.

Este centro desde su instalación como hogar de amparo en sus comienzos, luego en 2013 como centro exclusivo para la ejecución de medidas privativas de libertad y hasta octubre de 2017, se encontraba bajo la órbita de INAU (pese a que ya en 2016 se le había encargado a INISA por ley 19.367 de 31 de diciembre de 2015 el tratamiento de las ejecuciones de medidas de los adolescentes en conflicto con la ley penal).

En una nota de prensa realizada en setiembre de 2017 a la Jefa Departamental de INAU – LAVALLEJA, esta aseguró que:

los adolescentes privados de libertad son de Minas, también hay de otros departamentos, hemos tenido problemas con el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA) que ha querido derivar chiquilines de Montevideo hacia acá, hemos logrado que eso no se haga y hay un equipo importante para el apoyo de esta gestión, por lo que cuando se separe realmente el INAU de INISA -todavía estamos unidos, porque no están dadas las condiciones para que sean dos instituciones separadas- estamos seguros de

que el equipo que quedará trabajando va a seguir en la misma modalidad (Diario Primera Página, Minas, Lavalleja. Nota de tapa, publicada el día 6 de setiembre de 2017).

Al mes siguiente es que se da esa separación en los hechos en ese Centro.

Cuando en mayo de 2017 ingresé a trabajar a ese lugar, apenas el primer día desde mi llegada pude notar la enorme diferencia en relación a los centros de Berro. Allí me encontré con jóvenes de las mismas edades que los alojados en la Colonia, hasta con las mismas infracciones a la ley penal y duración de las medidas impuestas, pero estos circulaban “libremente” por el espacio. Cocinaban su propia comida y comían todos juntos sentados a la mesa. Tenían horarios y limitaciones para fumar. Permanecían en la pieza solo a la hora del descanso nocturno (o en caso de estar sancionados), y tenían el baño fuera de ella. Participaban de talleres de educación no formal todos los días de la semana y en doble horario. El centro de privación de libertad carece de muros y concertinas, y mantiene su estructura de “hogar”. Se trata de una casa de construcción algo antigua a la que le fueron anexadas dos piezas de contención, con las características de las piezas de alojamiento de Berro.

Se trata de un centro muy particular y al cual le ha costado muchísimo asumir el cambio de paradigma. Prácticamente todos sus funcionarios (alguno con cuarenta y seis años de trabajo en la Institución), trabajaron antes en ese mismo espacio, con otros adolescentes, varones y mujeres, y en la lógica de un hogar de amparo. Entonces, es común oír frases del tipo “si habré enseñado gurises a lavar el piso” o “hasta que todos terminen de comer no te podés levantar de la mesa”, que dicen mucho más de lo que oímos y evidencian la aplicación en el año 2017 de los postulados de la doctrina de la situación irregular, donde lo que se buscaba era “domesticar” en el reformatorio, al menor abandonado, enseñarle los valores propios de la familia, moralizarlos.

En contraposición a ello, estos jóvenes tienen familias presentes, con sus propias moralidades y otredades. Algunos incluso hace rato gestionan su vida, pero su alteridad no es tomada en cuenta en la Institución frente a los deseos moralizadores de los adultos que en estas circunstancias gestionan su cuerpo, su tiempo, y su espacio.

Cuando se realiza en el centro la primer Junta de Tratamiento (una reunión de los adultos que trabajan en el espacio y trato directo con los adolescentes, donde se elaboran informes con un plan individual de intervención, se sugieren salidas familiares, modificaciones o ceses de medida y toda otra cuestión que refiera al proceso socioeducativo y judicial de cada joven), en mi rol de técnica formada en Derecho, presento las posibilidades que por el tiempo de cumplimiento de la medida impuesta tenían algunos jóvenes, ya sea, para gozar de salidas familiares o de cesar anticipadamente su medida. Para sorpresa, algo que era tan común y prácticamente la única alternativa esperable durante el

cumplimiento de las medidas socioeducativas de los jóvenes alojados en los centros de privación de libertad de Berro, fue visto con rechazo en el interior del país, ofreciendo una fuerte resistencia a elaborar informes que sugirieran salidas familiares o ceses anticipados de medidas, ante la posibilidad de perder el “control” sobre el tiempo que el adolescente gestionaría de manera libre en el seno de su hogar, de su barrio, de su ciudad, preocupando las condiciones en las que podría llegar a reintegrarse al “hogar”.

En la Junta participaron la Jefa Departamental de INAU, equipo de dirección del centro, educadores y algunos voluntarios que realizaban talleres con los jóvenes, entre ellos, algunas señoras de la ciudad, maestras jubiladas, que dedican (aún hoy) parte de su tiempo en realizar distintas actividades lúdicas y de recreación con los adolescentes, de manera voluntaria.

Surgen por allí varios aspectos, fuertemente tutelares y de desacreditación de las familias de estos adolescentes, que en su mayoría nunca vivieron en régimen de amparo, en fuerte contraposición a lo que ocurre con otros jóvenes de su misma edad, con su misma causa y que fueron juzgados por los mismos jueces. La Institución se presenta así, como un híbrido, entre lo tutelar y el reconocimiento de los adolescentes como sujetos de derechos y que forman parte de su “currículum oculto”.

Consideraciones finales

Desde la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprendimos a decir “Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes” pero sabemos y ha quedado demostrado, que sólo con eso no alcanza. La recurrente cuestión de pasar todo por el tamiz criminalizador y punitivo, presente en nuestro país desde la década del 90’, nos lleva a un lugar de no retorno de reproducción de la violencia y el delito.

Hemos visto como las premisas elaboradas en torno a los adolescentes en conflicto con la ley penal, han sido asumidas sin mayor cuestionamiento y casi universalmente aceptadas por la opinión pública, multiplicadas y exacerbadas por los medios masivos de comunicación. Estas premisas orientan la agenda política de los gobiernos de turno, ubicando a la seguridad dentro de las más altas prioridades y pese a que durante los últimos quince años las administraciones que se encontraron al frente del gobierno han sido históricamente más sensibles a los problemas de la infancia y adolescencia, no lograron revertir sustantivamente el tradicional universo de problemas ni elaborar un cambio de paradigma sólido y sustentable para enfrentarlos.

La reorganización de la Institución que tiene a cargo la ejecución de las medidas privativas de libertad de los adolescentes bajo la consigna de las teorías de la prevención especial positiva y la fuga cero, han gobernado la política cri-

minal de los últimos tiempos también con la aprobación de nuevas leyes que modifican las bases sobre las que se asentó el nuevo paradigma consagrado en el CNA. Mano dura a la delincuencia, más castigo y menos garantías y derechos. Por su parte, el sistema de ejecución ha fracasado sistemáticamente en dotar al adolescente de herramientas idóneas para afrontar con éxito las exigencias -tantas veces injustas- de la vida social (sin reincidir), tanto para las medidas privativas de libertad como para las no privativas.

La respuesta penal profundiza la fragmentación. Nuestro país necesita avanzar en otra dirección para profundizar la mirada de los adolescentes capturados por el sistema como personas que no nos son ajenas. Ello no implica desconocer que las víctimas también tienen derechos, pero reconocerlos no implica maltratar -aún más- a los ofensores. Para ello es necesaria la aplicación de otro tipo de políticas que apunten a fortalecer la cohesión social y a mitigar los graves problemas de desigualdad que nos atraviesan. Lejos parecen quedar los postulados de la CDN que informaron el cambio de paradigma y el reconocimiento de niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos.

Ningún extremo sirve. Ni pensar la cuestión en términos de un “paternalismo ingenuo” al decir de García Méndez, ni pensarla en términos de retribucionismo. El Sistema Penal Juvenil debe funcionar como una respuesta seria y legítima del Estado frente a los delitos graves que cometen las personas menores de edad, en tanto ese es el mensaje de la Convención. Está claro que la asunción de responsabilidad favorece la socialización. ¿Pero hasta dónde ello es posible y exigible cuando las vulneraciones a los más elementales derechos estuvieron antes y estarán después?

El Estado viene incumpliendo sistemáticamente no solo con su posición de garante respecto de los derechos de los adolescentes privados de libertad, sino que además perpetúa la violación de estos derechos cuando recuperan la misma.

Si bien se identifican algunos avances, fundamentalmente respecto a las situaciones de indefensión que se dieron en períodos anteriores, se necesita pensar en términos de proyectos colectivos, que dejen de lado los abordajes a corto plazo sobre la niñez y la adolescencia para atenderla en su integralidad y así evitar que el Sistema Penal se convierta en una especie de política social reforzada para los adolescentes pobres de las periferias urbanas.

El esfuerzo de los responsables estatales en la materia debe ir hacia otro lado en la búsqueda de nuevos abordajes que no supongan únicamente el desarrollo de políticas criminales de endurecimiento punitivo, sino que, en consonancia con la normativa internacional ratificada por nuestro país, se desarrollen políticas sociales efectivas, en todos los niveles.

Nuestro país continúa en deuda con esta parte de su población. Parece ser una necesidad ineludible pensar las instituciones, las políticas y las prácticas adecuadas, para un paradigma que, en lo previo se presenta como muy ideal y en la actualidad no logra desarrollar completamente sus fines.

Bibliografía

Bertinant, J. y Sturla, S. (2012). Principio de especificidad penal juvenil. En: *Manual para la defensa jurídica de los derechos humanos de la infancia*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF Uruguay, Asociación de Defensores Públicos del Uruguay, Dirección Nacional de Defensorías Públicas, Montevideo. pp. 73 – 85.

Bourgeois, P. (2009). Treinta años de retrospectiva etnográfica sobre la violencia en las Américas. En: López García, J. Bastos, S y Camus, M. (coord.) *Guatemala: Violencias desbordadas*. Servicio de publicaciones de la Universidad de Córdoba. Córdoba, España. pp. 27-62.

Díaz, D. & Fernández, M. (2017). Constitucionalidad y derecho de defensa. Los adolescentes frente a la Ley 19.055. En: Abella, R & Fessler, D (comp.). *El retorno del “estado peligroso” Los vaivenes del sistema penal juvenil*. Casa Bertolt Brecht – Grupo de Estudios sobre Infracción Adolescente, CSIC- UDELAR, Montevideo. pp. 127-138.

Fessler, D. & Morás, L. E. (2017). Los ojos de Jano. Delincuentes, víctimas y nueva cuestión criminal. En: Abella, R. & Fessler, D. (comp.). *El retorno del “estado peligroso” Los vaivenes del sistema penal juvenil*. Casa Bertolt Brecht – Grupo de Estudios sobre Infracción Adolescente, CSIC- UDELAR, Montevideo. pp. 13-33.

Fonseca, C. & Cardarello, A. (2005). Derechos de los más y menos humanos En: Tiscornia, S. y Pita. M. (eds.). *Derechos Humanos, Tribunal y Policías en Argentina y Brasil. Estudios de antropología jurídica*. Antropofagia, Buenos Aires. pp. 9-41.

Fraiman, R. & Rossal, M. (2011). *De calles, trancas y botones. Una etnografía sobre violencia, solidaridad y pobreza urbana*. Montevideo, MI/BID.

García Méndez, E. (2007). Infancia, ley y democracia. Una cuestión de Justicia. En: *Justicia y Derechos del Niño número 9*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF Chile. Santiago. pp. 27-47.

Garland, D. (2005). *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona, GEDISA.

Gómez Heguy, C. (2008). Del “Niño” a la “Niñez y Adolescencia”: El período intercódigos. En: Gómez Heguy, C. y Fessler, D. (comp.) *Sistema Penal Juvenil*. CIEJ, Montevideo. pp. 27-36.

Gómez Heguy, C. (2017). Derecho y justicia en el sistema penal juvenil. A 13 años del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA). En: Abella, R y Fessler, D (comp.). *El retorno del “estado peligroso” Los vaivenes del sistema penal juvenil*. Casa Bertolt Brecht – Grupo de Estudios sobre Infracción Adolescente, CSIC- UDELAR, Montevideo. pp. 109-125.

Guigou, L. N. (2005). Cartografías antropológicas: sobre clasificaciones, escrituras y derechos humanos. En: Romero, S. (Comp.). *Anuario de Antropología Social y Cultural del Uruguay*. Montevideo, Nordan-Comunidad. pp. 31-50

Malet, M. (2008). Perspectiva crítica del Código de la Niñez y la Adolescencia desde los Principios del Derecho Penal Juvenil. En: Gómez Heguy, C. y Fessler, D. (Comp.) *Sistema Penal Juvenil*. CIEJ, Montevideo. pp. 37-72.

Morás, L. E. & Pedernera, L. (2012). ¿Niños o menores? El lenguaje de la estigmatización. Los incorregibles de siempre. En: *La permanente crisis de la política criminal. A 20 años del*

Primer Congreso de Derecho Penal y Criminología. Montevideo, CIEJ. pp. 89-95.

Morais, C. (2018). *Sanciones no privativas de libertad para adolescentes en el Uruguay. Modelo de intervención*. Montevideo, FGN, INAU, INISA, PJ, ANONG, IIN, UNICEF Uruguay.

Payssé Cuñarro, G. (2012). Principio de legalidad. En: *Manual para la defensa jurídica de los derechos humanos de la infancia*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF Uruguay, Asociación de Defensores Públicos del Uruguay, Dirección Nacional de Defensorías Públicas, Montevideo. pp. 41 – 70.

Rodríguez Castro, A.I. (2018). Adolescencias en Uruguay. Configuraciones en torno a la peligrosidad. En: *Cuadernos del Diploma en Penalidad Juvenil N°2. Mirar lejos. Continuidades y rupturas en el control socio penal adolescente*. Montevideo, Casa Bertolt Brecht - Grupo de Estudios sobre Infracción Adolescente, CSIC- UDELAR, Montevideo. pp. 46-63.

Silva Sánchez, J. M. (2001). *La expansión del Derecho Penal*. Madrid, Civitas.

Tonkonoeff, S. (2018). Cultura de consumo, juventud, delincuencia (Acerca de los Pibes Chorros y otros fantasmas). *Cuestiones Criminales*, 1: 156-170.

Uriarte, C. (1999). *Control Institucional de la niñez adolescencia en infracción. Un programa de límites al Sistema Penal Juvenil*. Montevideo, Carlos Álvarez Editor.

Uriarte, C. (2006). *Vulnerabilidad, privación de libertad de jóvenes y derechos humanos*. Montevideo, FCU.

Fuentes documentales

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) Promulgada por la Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 20/11/1989.

Ley N°16.137 del 28/09/1990, Uruguay, – Ratificación de la CDN.

Acordada de la Suprema Corte de Justicia - Uruguay N° 7236 del 29/07/1994. Introduce el debido proceso legal para los procesos de adolescentes.

Ley N° 16.707 de 12/07/1995 – Uruguay. Ley de Seguridad Ciudadana.

Ley N° 17.823 de 07/09/2004 – Uruguay. Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA).

Ley N° 18.777 de 15/07/2011 – Uruguay. Introduce modificaciones a la Ley nro. 17.823 del 07/09/2004 (CNA).

Ley N° 18.778 de 15/07/2011 – Uruguay. Introduce modificaciones a la Ley nro. 17.823 del 07/09/2004 (CNA).

Ley N° 19.055 de 04/01/2013 – Uruguay. Introduce modificaciones a la Ley nro. 17.823 del 07/09/2004 (CNA).

Ley N° 19.367 de 31/12/2015 – Uruguay. Creación del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente – INISA.

Rosana Abella Delgado

Licenciada en Trabajo Social. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de la República. Coordinadora de Proyectos de la Casa Bertolt Brecht.

En busca del enemigo

Resumen³⁹

El trabajo presenta un breve mapa conceptual que sustenta el análisis del retroceso legislativo en materia de penalidad juvenil, ocurrido en Uruguay entre los años 2011 y 2013. Asimismo, delimita el contexto sociopolítico en el que se desarrolló y las consecuencias jurídicas en la vida de los adolescentes que son captados por el sistema penal juvenil. En el transcurso del texto, se analiza el debate parlamentario y se verifica la consolidación de una hegemonía conservadora.

Palabras clave: legislación, discursos, adolescentes, hegemonía conservadora.

39. El artículo sintetiza algunos aspectos de la Monografía Final del Diploma en Penalidad Juvenil titulada: "En busca del enemigo. La tríada legislativa, un aumento del punitivismo penal", aprobada en noviembre de 2019.

Introducción⁴⁰

Hay que salir en busca del enemigo, el odio te dura más que el amor y es más participativo (Murga Don Timoteo, 2014)

En el año 2011 el Parlamento nacional aprobó las leyes N° 18.777 y N° 18.778, y en enero de 2013 la ley N° 19.055. En este trabajo se denominará, al conjunto de estas, tríada legislativa. Estas leyes implicaron, al decir de los organismos internacionales, nacionales, academia y organizaciones de defensa de los derechos humanos de la sociedad civil, un innegable retroceso respecto a la situación de los adolescentes en conflicto con la ley penal. El mismo tiene su principal anclaje en la ampliación de la tipificación de delitos, el aumento en el tiempo de las medidas cautelares, la relatividad del informe técnico (Ley N°18.777), el mantenimiento de los antecedentes judiciales (Ley N° 18.778) y la privación de libertad preceptiva y no excarcelable para algunos delitos (Ley N° 19.055).

El avasallamiento de los derechos humanos de los adolescentes, con posibilidades de ser captados por los sistemas policiales y judiciales, se manifiesta claramente en la distancia existente entre lo preceptuado en la tríada legislativa y la normativa internacional: a) Convención Internacional de los Derechos del Niño (ratificada por Uruguay en el año 1990), b) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing, 1985), c) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990), d) Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio, 1990), y e) Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad, 1990) (Beloff, 2015:77).

Estos tratados internacionales tienen su correlato en la normativa nacional con la aprobación del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) que entró en vigencia en el año 2004.

La tríada legislativa introduce modificaciones en el CNA. El contexto en que se aprueba cobra una importancia significativa, ya que ocurre durante las campañas a favor y en contra de la baja de la edad de imputabilidad penal⁴¹. En este sentido, no deja de ser un hecho a considerar que más de un partido defendió y argumentó sobre la importancia de no bajar la edad de imputabilidad penal, al mismo tiempo que, integrantes de esos mismos partidos, votaron en el Parlamento leyes que lesionan fuertemente los derechos humanos de los adoles-

40. El texto se escribe en masculino a los únicos fines de facilitar su lectura. Este hecho no debe ser interpretado como desconocimiento o negación por parte de quien escribe de la inequidad de género que existe en nuestra sociedad.

41. Se hace referencia a las campañas Para Vivir en Paz y No a la Baja que se desarrollaron en Uruguay entre 2011 y 2014. La disputa se centró en una propuesta de reforma constitucional que tuvo como idea fuerza bajar la edad de imputabilidad penal de 18 a 16 años. En el acto eleccionario del 23 de octubre de 2014, el plebiscito no alcanzó la mayoría parlamentaria dado que votaron afirmativamente un 46.8%. Disponible en: <http://www.corteelectoral.gub.uy/nacionales2014/proclamacion/acta9414plebiscito.pdf>. Consultado: julio de 2018.

centes. Esta incongruencia debe tener diversas explicaciones que es necesario indagar si se intenta profundizar en las políticas de Uruguay respecto al Sistema Penal Juvenil (SPJ). La explicación más plausible sobre esta incongruencia puede observarse en que la distancia se da solo a nivel de algunos aspectos discursivos y no a nivel de las acciones.

También es posible, que la mayoría de la dirigencia política comparta algunos de los cometidos de la prisión, como ser el control de la criminalidad (reformatar a los delincuentes y reducir la tasa de criminalidad), o ser un efectivo medio de incapacitación (ya que se los excluye por largos períodos de tiempo) o imponer condiciones de privación y sufrimiento a quienes son reclusos en ella (Garland, 2007).

Otra variable explicativa, puede ser, la consolidación de la «hegemonía conservadora» definida por Paternain:

El consenso conservador en el Uruguay actual se asienta en la representación de centralidad de los adolescentes como protagonistas de violencia y criminalidad en el país. Aunque esta representación no tenga sustento en los pocos y precarios datos secundarios que se disponen, la referencia discursiva ha adquirido autonomía propia y configura de por sí una poderosa realidad. (Paternain, 2013:131)

En suma, el texto se aboca al análisis de los discursos que fundamentaron la regresión legislativa respecto al CNA. El trabajo se fundamenta en la lectura de la normativa nacional e internacional sobre adolescentes infractores, la búsqueda y selección bibliográfica de autores nacionales y extranjeros y el análisis de los discursos en la tramitación parlamentaria de la tríada legislativa durante el período 2011-2013.

En el transcurso de las siguientes páginas, se hará referencia a la forma de construir socialmente a los adolescentes infractores como enemigos y a las acciones implementadas para incapacitar a los mismos.

1. Construcción social del enemigo

Los problemas sociales no son problemas naturales, son construcciones sociales que tienen su anclaje en un tiempo histórico y en un contexto socio económico determinado. Estas construcciones se delimitan a partir de algunos hechos, de acontecimientos, que posibilitan su construcción y, en algunos casos, su naturalización. Cuando este fenómeno ocurre, se construyen discursos con pretensión de verdad, que se utilizan para percibir e interpretar la realidad.

Lo planteado, implica, entre otras cosas, una construcción política que supone una selección de problemas, de sus causas y de sus posibles soluciones. Por tal razón es interesante revisar su construcción simbólica: ¿quiénes la realizan?, ¿quiénes las difunden?, ¿qué intereses entran en juego?, ¿quiénes son los afectados?

Estas categorías se elaboran y se reproducen, generalmente, en base a la construcción de un “otro”, un extraño que posee características diferentes. Para comprender mejor el sustento de las categorizaciones se puede retomar lo planteado por Martín cuando expresa: “las divisiones actúan como performativos: cada una de ellas supone una forma de pensamiento y comportamiento socialmente definido y los sujetos tienden a adecuarse a la definición social de la categoría en que se hallan incluidos” (Martín, 2005:88).

La categorización permea en el sentido común y se expresa en generalidades, que para el caso de los adolescentes se podría visualizar en la frase: “todos los adolescentes infractores”, pero esa generalización no da cuenta de la singularidad que existe en cada adolescente y en cada adolescente en conflicto con la ley penal.

En su análisis del delito y el control social, Garland menciona la existencia de una “criminología del otro”, del desafiliado atemorizante, el extraño amenazante, el resentido y el excluido. Esta se utiliza para demonizar al delincuente, expresar los miedos e indignaciones populares y promover el apoyo al castigo estatal (Garland, 2005).

1.1. Adolescentes infractores

La legislación nacional establece una corresponsabilidad entre la comunidad, la familia y el Estado a la hora de garantizar los derechos de los adolescentes. Pero, como ya ha sido planteado por Morás en su estudio de trayectorias de vida de adolescentes en conflicto con la ley, los adolescentes que son captados por el SPJ, mayoritariamente, han padecido vulneraciones previas en uno o varios de sus derechos. Entonces, cabe preguntarse dónde se coloca el énfasis: ¿en el efectivo cumplimiento de los derechos? O ¿en las acciones a tomar una vez que se ha producido la infracción?

En relación a la primera interrogante, Beloff plantea que la obligación central del Estado es generar las condiciones necesarias para evitar que los adolescentes ingresen al SPJ. La normativa internacional es clara y precisa al respecto, razón por la cual es difícil de entender por qué en América Latina, en el último cuarto de siglo, no figura la prevención del delito. Las normas establecen la necesidad de “políticas coordinadas y eficaces en materia de educación, fortalecimiento familiar, salud, empleo, vivienda, desarrollo urbano y, además, seguridad en sentido estricto” (Beloff, 2016:100).

Al mismo tiempo, se debe considerar tal como plantea Uriarte, que el Sistema Penal es selectivo. Esta afirmación nos interpela al tiempo que nos obliga a analizar el alcance de la misma. Existe un primer nivel de selectividad que opera en la definición de qué se entiende como delito, y que no, en un contexto social determinado. El delito no es un hecho natural, sino una definición legal. Estas definiciones legales varían con el transcurso del tiempo y sus modificaciones se plasman en las normas que regulan el delito y sus penas.

Este hecho se traduce en el control social, en palabras de Garland,

el inventario de riesgo se concentra casi en el delito callejero y olvida los serios daños que producen las organizaciones delictivas, los delincuentes de cuello blanco, o inclusive los conductores de automóviles ebrios. Cada figura, en cambio, es seleccionada por su utilización como enemigo conveniente, una utilidad no sólo para la justicia penal estatal en su forma soberana sino también para una política social conservadora que acentúa la necesidad de la autoridad, los valores familiares y la resurrección de la moralidad tradicional. (Garland, 2005:229)

De esta forma, el análisis de las infracciones que se consideran delito da cuenta de lo que en la sociedad se entiende como acciones graves o gravísimas según se establece en el CNA.

Dentro del universo de infractores, el sistema penal selecciona su clientela, no, por cierto, en función de la infracción, sino en función de las características psico sociales de ciertas personas, en general pertenecientes a los sectores más desfavorecidos de la población -vulnerables, por ende, al sistema penal-, y fácilmente reductibles a un estereotipo. La selectividad del sistema penal hace que en su base funcione como derecho penal de autor, en tanto sólo le interesan los actos de determinados autores. (Uriarte,1999:66)

Este sistema de control social crea un estereotipo de adolescente en conflicto con la ley penal, coloquialmente definidos como “cara de expediente” o “porte de cara”⁴². Los mismos presentan una estética juvenil, proveniente de los sectores más vulnerables de la sociedad (como ser, ropa y calzado deportivo de marca, gorro con visera). En este caso estamos frente a una criminalización secundaria, en la que se define al infractor y sus características, habiendo existido previamente una criminalización primaria en la cual se definen o tipifican las infracciones.

42. Investigación sobre las infracciones juveniles y las sanciones judiciales aplicada a adolescentes en Montevideo. Silva, D, Cohen, J. UNICEF, DNI,2003:217.

Se produce una esencialización del sujeto peligroso que se asienta en características básicas de los adolescentes.

Esta identidad esencializada –de naturaleza puramente negativa– no solo construye representaciones, sino que conforma al propio sujeto. Y lo hace desde la carencia, desde lo que no es, lo que no tiene, desde el miedo, la peligrosidad y la monstruosidad, al punto de obligarlo a actuar dentro de los límites de esa identidad. (Paternain, 2012:38)

Y a su vez, ese sujeto peligroso, joven y pobre constituye un pilar central para la división del espacio social entre los buenos y los malos, los ciudadanos honrados y los delincuentes sin valores. “Este marco de interpretación no solo se revela en los marcos más visibles del discurso, sino que se incorpora en las actitudes, las prácticas y las interacciones de las personas en la vida cotidiana” (Paternain, 2013:126).

2 ¿Qué hacer con el enemigo?

2.1. Cambios normativos de la tríada legislativa

Como ya ha sido mencionado en la introducción, entre los años 2011 y 2013 se realizaron las primeras modificaciones al CNA, que se caracterizaron por una reducción de garantías para los adolescentes infractores, que evidencian un aumento del punitivismo penal, entendido en sentido amplio, como “la legitimidad de un discurso explícitamente retributivo que, a su vez, le ha hecho más fácil a las políticas y las legislaturas expresar abiertamente sentimientos punitivos y aprobar leyes más draconianas” (Garland, 2005:43).

Entre los cambios relevantes se pueden mencionar: a) ampliación del elenco de delitos, entre los que se encuentra la tipificación de la tentativa y complicidad de hurto (ley N° 18.777). b) Informe técnico no preceptivo, es decir, posibilidad de dictar sentencia sin la consideración de este (ley N° 18.777). c) Incremento de las medidas cautelares a 90 días, para infracciones gravísimas (ley N° 18.777). d) Registro Nacional de Antecedentes Judiciales, se incluye como pena adicional para los delitos de violación, rapiña, copamiento, secuestro u homicidio intencional, la conservación de los antecedentes penales luego de cumplida la mayoría de edad (ley N° 18.778). Además, para los mayores de 15 y menores de 18 años que sean juzgados por infracciones gravísimas a la ley penal y a partir de la ley N° 19.055, se incorpora: e) privación de libertad no excarcelable por un año. f) Privación cautelar preceptiva. g) Elevación preceptiva de actuaciones al

Juzgado Penal, para evaluar responsabilidad de sus representantes legales. h) Posibilidad de un proceso abreviado en acuerdo entre las partes y con prescindencia del informe técnico.

Los cambios normativos establecidos por la aprobación de estas tres leyes contravienen principios rectores en materia de justicia penal juvenil: el principio de legalidad, presunción de inocencia, proporcionalidad de la pena y excepcionalidad de la privación de libertad. A sabiendas de ello, se decide legislar en este sentido.

La enunciación de los cambios da cuenta, por sí misma, de la intencionalidad punitiva que sustenta las modificaciones al CNA. Las mismas, se enmarcan en una preocupación pública por la seguridad, evidenciada, entre otras formas, por las encuestadoras que relevan que es una de las tres preocupaciones centrales de los uruguayos y fueron el inicio de una serie de reformas que la sociedad uruguaya continúa viviendo. A partir de ese momento, se consagra “de hecho y de derecho un endurecimiento notorio e irracional en la intervención punitiva sobre los adolescentes, a través de diversas vías: penales, procesales y ejecutivas. Es lo que denominamos Neopunitivismo juvenil” (Uriarte y Zubillaga, 2017: 274).

Lo que sucedió con esta tríada forma parte de una respuesta tradicional asociada a enfoques represivos que, según Beloff, ocurre cuando “se atribuye a una persona menor de edad un delito muy grave con amplia cobertura mediática⁴³ y/o en contextos electorales” (Beloff, 2016:20). En general, se presenta una propuesta doble: “en primer lugar, el aumento del territorio de lo prohibido penalmente (definir más conductas como delito) y, en segundo lugar, el aumento de la duración de las penas. Cuando se trata de delitos cometidos por jóvenes, esta posición agrega un tercer elemento a su programa: la reducción de la edad penal” (Beloff, 2016:21).

En relación con la ley N° 19.055, y agravando aún más la situación expuesta, se puede afirmar que “en el sistema penal juvenil uruguayo se encuentra vigente una norma jurídica inconstitucional, la cual violenta derechos básicos consagrados tanto a nivel nacional como internacional” (Díaz, Fernández, 2017:137). Esta afirmación es compartida por la Institución Nacional de Derechos Humanos (INDDHH) que, en informe remitido en la tramitación de la ley N°19.055, menciona que las disposiciones incorporadas en el art 3ro pueden ser incompatibles con disposiciones de jerarquía constitucional y legal en nuestro país.⁴⁴

43. En mayo de 2012, muere asesinado un trabajador de La Pasiva, en un hecho que tiene como protagonistas a tres adolescentes. El asesinato fue grabador por una cámara de seguridad del local y sus imágenes fueron profusamente difundidas.

44. Informe presentado por la INDDHH. Distribuido: 1654/2012, 22 de agosto de 2012. Carpetas 918/2012, 919/2012.

2.2. Bajo la lupa: argumentos expresados en el Parlamento

La argumentación utilizada en los tres trámites parlamentarios de la tríada legislativa tiene ejes comunes. La respuesta encontrada de inflación penal no es exclusiva de Uruguay, sino que forma parte de una acción populista implementada en otras sociedades en la modernidad tardía. Los argumentos que dieron lugar a la tríada legislativa parecen ser, al decir de Garland, una forma de *acting out*, que traslada la problemática del control del delito a una alternativa expresiva:

La creación de la ley se transforma en una cuestión de gestos vengativos dirigidos a tranquilizar a un público preocupado y a darle la razón al sentido común, más allá de la inadecuación de estos gestos para enfrentar el problema subyacente. Un espectáculo de fuerza punitiva contra ciertos individuos es utilizado para reprimir cualquier tipo de reconocimiento de la incapacidad del Estado para controlar el delito en niveles aceptables. (Garland, 2005:226)

2.2.1. Adolescentes peligrosos

En la tramitación parlamentaria es frecuente encontrar planteos asociados a la peligrosidad de los adolescentes y discursos que contribuyen a construir un adolescente infractor “carente de valores”. Expresiones como la siguiente, dan cuenta de ello:

en la actualidad nuestra sociedad se encuentra cada día más expuesta a la inseguridad pública y el tema de la delincuencia se ha convertido en uno de los principales problemas que más impacto social causan, y lo más alarmante de esta situación, es que la sociedad está siendo objeto de actos de vandalismo cometidos en su mayoría por adolescentes⁴⁵

En ocasión de la exposición de motivos del Proyecto de Ley presentado por Posada y Radio (PN), se encuentra la siguiente afirmación:

El CNA, aprobado legislativamente sin discusión y a tapas cerradas, parece haber tenido como objetivo un prototipo de adolescen-

45. Representante A. Gloodtdofsky (PN). Exposición de Motivos. Proyecto de Ley, Registro Nacional de menores Delinquentes. Repartido N° 501. Marzo de 2011. Carpeta N° 636 de 2011.

te que comete un error aislado y debe ser tratado con una mezcla de comprensión tutelar y compasión parental, desconociendo el verdadero problema de la delincuencia juvenil que existe y que amerita otro manejo de la cuestión, tanto pensando en la sociedad como en el propio adolescente a los efectos de que internalice en debida forma el disvalor de su conducta⁴⁶

Junto con los argumentos que criminalizan a los adolescentes, y como parte de estos, se produce una asociación con los adultos:

Los adolescentes participan en actos que constituyen infracciones a la ley penal con total y plena conciencia de lo que están haciendo. La sociedad en que se han formado ya les ha otorgado todos los medios a su alcance para tener una evaluación de la conducta que realizan y de las consecuencias de la misma⁴⁷

Incluso, es posible encontrar discursos que unifican los argumentos anteriormente expuestos: “determinados valores parecen haber entrado en crisis definitiva, sustituidos por otros caracteres irreversibles. La intensa liberalización y cambios en las costumbres han permitido al joven de hoy acceder muy tempranamente a experiencias y modos de vida otrora reservados a los adultos, apresurando su estado de discernimiento estimulado por la convivencia con los mayores”.⁴⁸

En estos planteos, se encuentra a un adolescente que se iguala a un adulto, que es racional, que conoce las consecuencias de sus actos, que se transforma en un ser irrecuperable, un adolescente diferente de aquel que puede hacer uso de la moratoria social, un adolescente responsable de la inseguridad pública. La presentación de rasgos adultos en estos adolescentes tiene como consecuencia, “casi lógica”, la pérdida de sentido de la especificidad de un SPJ. Se presenta así, un adolescente que ha transformado sus prácticas, que no tiene reparos en agredir, en matar, un adolescente perdido, irrecuperable, con la consecuente caída de las teorías “re” rehabilitación, reinserción y el necesario aumento de la inhabilitación, la inoculación.

Es un adolescente vulnerable, pero dado que no se menciona su vulnerabilidad social, se genera un imaginario de que todos los adolescentes son iguales, tienen los mismos derechos y deberes y se diferencian únicamente por su

46. Proyecto de Ley y exposición de motivos presentado por los señores Representantes Nacionales I. Posada y D. Radio. Distribuido: 1652/2012, 22 de agosto de 2012. Carpeta 919/2012.

47. Representante G. Borsari et al (PN). Exposición de Motivos. Proyecto de Ley, Modificación en lo referente a las infracciones a la ley penal y creación del Instituto Nacional de Rehabilitación del Adolescente Infractor. Repartido N° 378. Setiembre de 2010. Carpeta N° 394 de 2010.

48. Representante D. López Villalba, J. Arocena y V. Alonso (PN). Exposición de Motivos. Proyecto de Ley, Régimen de Imputabilidad y Penalización de Mayores de 16 años que cometan delitos. Repartido N° 538. Mayo de 2011. Carpeta N° 763 de 2011.

capacidad y su voluntad para transformarse en “hombres y mujeres de bien”.

En palabras de Morás, “la interpretación hegemónica erigida casi como pensamiento único se sustenta en el divorcio del condicionamiento estructural para abordar el tema y pregona sin mayor fundamento la elección racional de sujetos autónomos agobiados por un incontrolable afán consumista y la pérdida de códigos en sus actividades delictivas” (Morás, 2012:11).

2.2.2. Acuerdos interpartidarios: ampliación de delitos y aumento del tiempo de medidas cautelares

El aumento del tiempo de las medidas cautelares que, como ya se ha mencionado, asciende de 60 a 90 días y la tipificación de nuevos delitos como ser la tentativa y complicidad de hurto presentan una argumentación común a todos los partidos políticos que encuentra su explicación en los Acuerdos Interpartidarios del año 2010.

En el marco de los acuerdos interpartidarios, que creo que marcan un antes y un después –me parece importante que en temas que hacen a la preocupación de la ciudadanía haya acuerdos-, se trabajó en una Comisión de la Asamblea General y uno de los consensos a los que se llegó tiene que ver con el proyecto de ley que estamos analizando. Esta iniciativa fue votada por unanimidad en la Cámara de Representantes y ahora falta este trámite en la Cámara de Senadores.⁴⁹

Las intervenciones precedentes son reafirmadas por Cardoso (PC):

Al igual que el resto de las Bancadas y tal como aquí se ha expuesto, queremos ratificar nuestra voluntad en este sentido y, sobre todo, destacar el comienzo de un accionar distinto al que hemos tenido en los últimos seis años en lo que hace a temas de seguridad y a cuáles podrían ser sus posibles soluciones⁵⁰

Entre otros argumentos explicitados, se hace referencia a la normativa internacional y nacional, discutiéndose si la misma tiene, o no, grado vinculante. En esta línea el PN reivindica la soberanía del Estado uruguayo en sus decisiones y el FA hace mayor hincapié en el respeto a los tratados internacionales. Desde el FA, Moreira, plantea:

Quiero decir que a propósito de la discusión de este proyecto de

49. Senador C. Gamou (FA). Extraído de versión taquigráfica de discusión general en Cámara de Senadores. <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/107853/tramite>

50. Senador C. Cardoso (PC). Extraído de versión taquigráfica de discusión general en Cámara de Senadores. <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/107853/tramite>

ley hago más las palabras que el doctor Chediak expresara en la Comisión Interpartidaria de Seguridad Pública. Teniendo en cuenta que todos compartimos la filosofía de las denominadas Reglas de Beijing y del Código de la Niñez y la Adolescencia, simplemente quería ratificar que la justicia penal juvenil no puede equipararse a la de adultos y que la privación de libertad siempre es el último recurso⁵¹

En relación con el aumento del plazo de las medidas cautelares, la fundamentación se sustenta en el planteo de los Jueces: “el plazo procesal de que dispone el Juez de Adolescentes para dictar sentencia, que se llevaría de 60 días -es lo que existe hoy- a 90 días. Ese fue un reclamo que hicieron todos los Jueces para los casos de infracciones particularmente complejas”.⁵²

2.2.3. Pena privativa de libertad por un año y medida cautelar preceptiva

En lo que respecta a la discusión sobre la ley N° 19.055, los planteos de los Senadores de las diversas fuerzas políticas presentan más consensos que disensos lo que puede observarse en las siguientes citas del miembro informante:

Quizás en el pasado se actuó con una actitud benévola que en nada los ayudó, pero en el futuro, de aprobarse esta ley, se los contendrá, se les pondrá límites y, sin olvidar la materia con la que estamos trabajando, se les brindará mayores oportunidades, pues son jóvenes que a nuestro entender merecen toda nuestra atención y las mayores oportunidades”. “Mucho se habla de que las cárceles deben ser un instrumento de enseñanza para que el individuo pueda retornar a la sociedad habiendo pagado sus culpas y para que esta lo acepte desde una perspectiva laboral, incorporándolo. Si eso es válido para los adultos, lo es más para los menores, pero intentar recuperarlos cuando había una especie de espiral de fuga, era imposible. No hay un conjunto de psicólogos, de educadores sociales o de sociólogos que trabajen con ellos y sus familias para alcanzar su recuperación en tan poco tiempo. Con esto no quiero decir que el hecho de que el proyecto de ley hable de un año signifique que en ese período la recuperación se pueda hacer en plenitud, sino

51. Senadora C. Moreira (FA). Extraído de versión taquigráfica de discusión general en Cámara de Senadores. <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/107853/tramite>

52. Senador C. Moreira (PN). Extraído de versión taquigráfica de discusión general en Cámara de Senadores. <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/107853/tramite>

que vamos a tener un tiempo para trabajar con estos menores y vamos a ser exigentes para ver si en ese plazo se puede lograr la recuperación [...] Entendemos que la Justicia, los Jueces, están considerando todos esos pormenores, pero no están viendo que no hay un elemento de contención, una especie de ‘parate’ o de sacudón, que haga que ese joven -que toma como una gracia el hecho de que como es menor va a quedar rápidamente en libertad- no vuelva a delinquir [...] Creemos firmemente que este proyecto de ley tiene un buen equilibrio y goza de las garantías correspondientes⁵³

Desde el PN, Saravia, plantea que se acompañará el proyecto de ley a pesar de ser muy débil. “En mi opinión, podríamos avanzar mucho más en estos temas. Por ejemplo, la tendencia mundial es que las penas gravísimas vayan de dos a ocho años, según la edad de desarrollo mental del joven -de 13 a 14 o de 14 a 17- y el informe psicológico que elabore el equipo técnico que esté a cargo de asesorar al Juez. También se puede establecer una pena que va de uno a cinco años en el caso de delitos graves, y cuando son sentencias sobre delitos gravísimos lo que marca el cumplimiento efectivo es un mínimo de tres cuartos de la pena”.⁵⁴

Sobre el acuerdo existente Pasquet, del PC, señala “aquí se trata de endurecer las sanciones para los menores de 18 años y mayores de 15 que cometen ciertos delitos. Esta es la sustancia del proyecto de ley. Creo que es un acierto del Gobierno y del Poder Ejecutivo haber propuesto al Parlamento un proyecto de ley inspirado en ese criterio general de endurecimiento de las sanciones”.⁵⁵

Por su parte, en relación con el año de privación de libertad, el ministro de la Suprema Corte de Justicia, Chediak, expresa que “no merecería ninguna objeción por parte del Poder Judicial, más allá que, personalmente, pienso que resulta una respuesta adecuada al sistema infraccional de adolescentes atento a la gravedad de los hechos considerados”.⁵⁶

Pero en el Parlamento no sólo se escucharon voces a favor, también se expresaron y fundamentaron discrepancias con el proyecto.

El Defensor Público, Sayagués presenta matices al proyecto y manifiesta la necesidad de diferenciar las consecuencias según las características de la infracción penal. Según su criterio debería existir un tratamiento diferente en función de si el delito se realiza mediante amenazas verbales o con armas de fuego sin, o con, poder letal. En el primer caso no sería preceptivo imponer la

53. Miembro informante F. Michelini (FA). Extraído de versión taquigráfica de discusión general en Cámara de Senadores. <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/112889/tramite>

54. Senador J. Saravia (PN). Extraído de versión taquigráfica de discusión general en Cámara de Senadores. <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/112889/tramite>

55. Senador O. Pasquet (PC). Extraído de versión taquigráfica de discusión general en Cámara de Senadores. <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/112889/tramite>

56. Dr. J. Chediak. Ministro de la Suprema Corte de Justicia. Distribuido 1534/2012, 24 de julio de 2012. Carpetas 918/2012, 9/2012.

privación de libertad del adolescente, aunque el Juez mantenga la facultad de dictar una sentencia privativa de libertad. Sin embargo, para el caso de los que cometen delitos con armas de fuego con poder letal, debería imponerse la privación de libertad por un plazo mínimo de 18 meses que serán 9 meses por lo dispuesto en otro de los artículos.⁵⁷

IELSUR, aporta las observaciones de la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT) a las modificaciones al CNA propuestas en los proyectos de ley. En dicho documento se establece claramente que,

Cuando un menor comete un delito grave, se deben aplicar medidas acordes a las circunstancias del niño y gravedad del delito [...] “En el caso de los niños en conflicto con la ley, el juez debe analizar cada caso concreto para decidir cuál es la medida que mejor se adapta a los principios de justicia juvenil. Por el contrario, un método a priori punitivo, como el previsto por el literal b) del artículo 116 BIS, no está en armonía con los principios básicos de la justicia de menores enunciados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención.”⁵⁸

La Fiscal de Adolescentes, Malet, expresa su discrepancia con el año de privación establecido en el proyecto de ley y fundamenta la misma en que el encierro, según el art. 40 del CDN es la última ratio. “Al dejar librada al magistrado la decisión, se permite que en la serie de matices que se dan en la consumación de un mismo tipo penal se pueda tomar la medida de privación de libertad o cualquier otra de las medidas previstas en un amplio elenco establecido en el Código”.⁵⁹

Por su parte, y en el mismo informe que Chediak, el ministro Pérez Manrique establece una alerta sobre a la privación de libertad estipulada en el proyecto de ley: “sería conveniente considerar la conveniencia de aplicación de la pena mínima de 12 meses, sobre todo cuando por ejemplo puede ser una figura imputada a título de tentativa o en casos que existan atenuantes o el perfil del adolescente haga que no sea aconsejable la aplicación de tal mínimo”.⁶⁰

Otro elemento a tener en cuenta, planteado casi exclusivamente por Malet, refiere a la subjetividad de la vivencia del tiempo y lo que implica un año de privación en los adolescentes, ya que la percepción del transcurso del tiempo es mayor que un adulto. A su vez, esta situación se torna más compleja por las

57. Dr. D. Sayagués Laso. Defensor Público. Distribuido 1523/2012, 16 de julio de 2012. Carpeta 919/2012.

58. Organización Mundial Contra la Tortura, Ginebra, 24 de julio de 2012. Material aportado por IELSUR. Distribuido 1566/212, 8 de agosto de 2012. Carpeta 918/2012, 919/2012.

59. Informe presentado por Dra. M. Malet, Fiscal de Adolescentes. Distribuido:1653/2012, 22 de agosto de 2012. Carpetas 919/2012.

60. Dr. R. Pérez Manrique. Ministro de la Suprema Corte de Justicia. Distribuido: 1534/2012, 24 de julio de 2012. Carpetas 918/2012, 9/2012.

condiciones en las que se vive en los establecimientos de internación.⁶¹ En la misma línea, y relación a la situación del sistema de ejecución de medidas, la INDDHH plantea que “el art.3° del proyecto de ley no parece compatibilizarse con la actual (y ampliamente conocida) situación de los establecimientos de privación de libertad para adolescentes infractores que funcionan en la órbita del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA)”.⁶²

Entre los parlamentarios, Pasquet del PC, problematiza la reacción tendiente al aumento de penas a partir de la ocurrencia de un hecho de sangre:

No creemos que, ante cualquier hecho de sangre, de esos que cada cierto tiempo conmueven a la opinión pública, sea correcta la reacción de los que inmediatamente dicen que hay que agravar las penas, como si de esa manera pudiésemos evitar los homicidios que nos conmueven a todos, o las rapiñas que generan esa sensación de inseguridad tan grave en la población. No se trata de responder sistemáticamente con un agravamiento de las penas, porque muchas veces no es allí donde radica el problema.⁶³

En la misma línea, de cuestionar el aumento de penas en tanto solución a los temas que seguridad, Rubio del FA, asume que esto ha ocurrido en oportunidades anteriores sin que se produzcan los resultados esperados:

Estoy cansado de escuchar, desde mediados de la década de los noventa, el discurso de que con el aumento de las penas se lograrían soluciones. Hubo tres empujes -si no recuerdo mal- en materia de incremento de las penas, y lo que obtuvimos fue que el número de presos pasara del orden de los 3.000 a los 9.000 o 10.000 y que, al mismo tiempo, se incrementara el delito en sus diversas expresiones. Eso quiere decir, entonces, que teníamos un enfoque unilateral sobre una cuestión mucho más compleja.⁶⁴

En estas intervenciones de los parlamentarios se encuentra soslayada una crítica al populismo punitivo. En palabras de Garland:

El proceso de generación de las políticas se ha vuelto profundamente *politizado* y *populista*. Las medidas de política pública se

61. Versión taquigráfica de la sesión del día 20 de agosto de 2012. Distribuido: 1645/2012, 20 de agosto de 2012. Carpetas 918/2012, 919/2012.

62. Informe presentado por la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. Distribuido: 1654/2012, 22 de agosto de 2012. Carpetas: 918/2012, 919/2012.

63. Senador O. Pasquet (PC). Extraído de versión taquigráfica de discusión general en Cámara de Senadores. <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/112889/tramite>

64. Senador E. Rubio (FA). Extraído de versión taquigráfica de discusión general en Cámara de Senadores. <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/112889/tramite>.

construyen de una manera que parece valorar, sobre todo, el beneficio político y la reacción de la opinión pública por encima del punto de vista de los expertos y las evidencias de las investigaciones (Garland, 2005: 49).

La INDDHH advierte que, en América Latina, los problemas de violencia y delito se enfrentaron mediante acciones punitivas y no preventivas. “En este marco, la tendencia fue la permanente creación de nuevos tipos delictivos; el incremento de las penas; y la apelación a medidas de “ley y orden” o “mano dura”. Sin embargo, como destacan importantes estudios regionales, estas medidas, no han logrado reducir la criminalidad”.⁶⁵

El Instituto de Derecho Penal manifiesta que “las exigencias normativas internacionales hacen que sea mucho más matizada la individualización de la medida y no pueda considerarse sólo la gravedad del hecho, juzgando ahí situaciones en que conductas graves pueden constituir una situación ocasional en la vida del adolescente que no debería obligar a encerrarlo”.⁶⁶

Por su parte, en un informe presentado en el Parlamento, se explicita la posición de la OMCT sobre la privación de libertad preceptiva hasta el dictado de la sentencia.

Al establecer la privación de libertad cautelar obligatoria, sin que se hayan respetado las garantías judiciales previstas por la ley y los estándares internacionales, el artículo 166 BIS a) anticipa una pena sin que se haya dictado sentencia, contradiciendo los principios generales del derecho universalmente reconocidos. El Comité de los derechos humanos ha señalado expresamente que la duración de la detención preventiva nunca deberá ser considerada indicativa de culpabilidad ni del grado de ésta y que la utilización de la detención preventiva como medida de castigo atenta contra la presunción de inocencia.⁶⁷

La OMCT, tomando como base al derecho internacional, solicita al Gobierno del Uruguay que no adopte las modificaciones al CNA, sino que “aplique de forma efectiva el sistema de Justicia Juvenil en vigor, de modo que permita a la autoridad competente decidir en cada caso la actuación procedente en función del interés superior del niño y de su reinserción social”.⁶⁸

65. Informe presentado por la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. Distribuido: 1654/2012, 22 de agosto de 2012. Carpetas: 918/2012, 919/2012.

66. Informe remitido por el Instituto de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Distribuido: 1742/2012, 18 de octubre de 2012. Carpeta: 919/2012.

67. Organización Mundial Contra la Tortura, Ginebra, 24 de julio de 2012. Material aportado por IELSUR. Distribuido 1566/212, 8 de agosto de 2012. Carpeta 918/2012, 919/2012.

68. Organización Mundial Contra la Tortura, Ginebra, 24 de julio de 2012. Material aportado por IELSUR. Distribuido 1566/212, 8 de agosto de 2012. Carpeta 918/2012, 919/2012.

A modo de síntesis

Prestar atención cuando ya es delincuente⁶⁹.
Combatir el fuego cuando el rancho arde.
Cualquiera diría que, evidentemente,
como sociedad, estamos, llegando tarde
(Murga Don Timoteo, 2014)

El análisis de los argumentos presentados en el Parlamento permite realizar las siguientes consideraciones: a) en las intervenciones estudiadas, no se encuentra ninguna referencia a la selectividad del sistema penal. b) Las menciones a la etapa adolescente son escasas y son escasas las referencias a los contactos episódicos con el delito en esta etapa. c) Prima el modelo penal de autor, centrando el hecho delictivo en el adolescente y/o su familia. d) No se encuentran referencias a la diferenciación por género, no se plantea la alta tasa de masculinización de los adolescentes que son sometidos a procesos penales ni la estigmatización que padecen las adolescentes mujeres. e) Los senadores manejan cifras muy diferentes, como ser el número de homicidios cometidos por adolescentes, pero no hay una discusión sobre los datos planteados, parece ser indiferente la cuantificación del problema y las distancias entre los planteos de los parlamentarios. f) Se hace mención a casos que adquirieron notoriedad pública realizando una generalización a partir de los mismos.

Lo expuesto en el desarrollo del artículo permite concluir que la tríada legislativa es una muestra indiscutible de la hegemonía conservadora oportunamente analizada por Paternain. Hegemonía, que lejos de sumar voces detractoras, ha logrado captar cada vez más adeptos entre los que tienen la posibilidad de tomar las decisiones legislativas en los temas claves del país.

A pesar de que se realizaron planteos cuestionadores a las leyes en debate, provenientes del mundo experto, los mismos fueron escasamente retomados en las intervenciones de los legisladores de la Cámara de Senadores al momento de justificar su votación final. Las argumentaciones contrarias, no lograron evitar que se sancionaran tres leyes que implican una clara regresión al CNA, con un elevado nivel de acuerdo entre todos los partidos políticos.

En relación con el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal esta hegemonía ha logrado consolidarse, echar raíces. Raíces sociales que señalan a un “otro peligroso” que da tranquilidad a los “ciudadanos honrados, trabajadores y honestos”.

Estas raíces han sido construidas, social y políticamente, ya que, los datos empíricos demuestran que no es posible atribuir a los adolescentes infractores

69. La canción popular se apropia del discurso hegemónico al tiempo que soslaya la necesidad de asumir colectivamente un problema social.

la inseguridad que sienten los uruguayos. Estas raíces se construyen, crean y recrean a partir del discurso, liderado por algunos, pero aceptado por todos. Los adolescentes son los causantes de la inseguridad gracias a la elaboración y consolidación de ese discurso colectivo. Discurso que encuentra su explicación en la conocida y ampliamente utilizada práctica de populismo punitivo.

Los datos, las cifras, no parecen ser necesarios para la construcción del enemigo, alcanza con nombrarlo, con adjetivarlo y con castigarlo. No es necesario presentar sus características, sus historias de vida, su vulneración de derechos previos, sus contextos sociales, sus condicionamientos estructurales. Cuanto menos se los conoce, más fácilmente se los culpa. Dejan de ser nuestros hijos adolescentes para ser monstruos adolescentes capaces de cometer las peores atrocidades. De esta forma, se crean estereotipos de sujetos incorregibles, irrecuperables, necesarios de ser aislados por el bien común.

Existe una responsabilidad política en la construcción social de este enemigo, el adolescente infractor, que se configura como verdad indiscutible y que responde a una concepción de criminalidad. Y ese enemigo, no son todos los adolescentes, son aquellos que cumplen las condiciones para ser captados por el SPJ.

Tal como ha planteado Garland este estereotipo de “delincuentes de carrera” o “jóvenes ingobernables” es utilizado para sustentar la nueva legislación que responde a un público cansado de vivir con miedo, que exige medidas de castigo y protección. “El sentimiento que atraviesa la política criminal es ahora con más frecuencia un enojo colectivo y una exigencia moral de retribución en lugar del compromiso por buscar una solución justa, de carácter social” (Garland, 2005: 45).

La tríada legislativa se configura como el inicio de una política criminal cada vez más punitiva con relación a los adolescentes infractores, que tendrá como eje principal la incapacitación y la inoculación. Con el transcurso del tiempo, dejará de plantearse como mejorar la vida de estos adolescentes para pensar, exclusivamente, la forma de alejarlos, por más tiempo, del tejido social.

En función de lo expuesto, se entiende necesario continuar con la realización de esfuerzos personales y colectivos, desde los más diversos ámbitos, para promover la deconstrucción del discurso imperante y generar un discurso contra hegemónico que discuta con las certezas dominantes.

Bibliografía

- Beloff, M. (2016). ¿Qué hacer con la Justicia Juvenil? Buenos Aires, Ad-Hoc.
- Beloff, M. (2015). ¿Castigos alternativos o alternativas al castigo? Las múltiples formas de reintegración social de los jóvenes desde los Derechos Humanos. En *Medidas no Privativas de Libertad en Adolescentes*, Montevideo, Casa Bertolt Brecht. pp.75-102.
- Díaz, D. & Fernández, M. (2017). Constitucionalidad y derecho de defensa. Los adolescentes frente a la ley 19.055. En: R. Abella & D. Fessler (comp.) *El retorno del “estado peligroso”*. Montevideo, Casa Bertolt Brecht - Comisión Sectorial de Investigación Científica. Universidad de la República. pp. 127-138.
- Garland, D. (2005). *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- Martín, E. (2005). La construcción de los problemas juveniles. En *Revista Nómadas*, N.º 23. Colombia, Universidad Central. pp.86-93.
- Morás, L. (2012). *Los hijos del Estado*. Montevideo: Servicio Paz y Justicia.
- Paternain, R. (2012). La inseguridad en Uruguay: genealogía básica de un sentimiento. En: R. Paternain & A. Rico (Comp.). *Uruguay, delito y Estado*. Montevideo: Comisión Sectorial de Investigación Científica. Universidad de la República - Trilce. pp. 15-39.
- Paternain, R. (2013). Los laberintos de la responsabilidad. En: C. González Laurino & S. Leopold Costábile (Coords.). *Criminalización y castigo*. Los avatares de la cuestión penal juvenil en Uruguay. (pp. 43-61). Montevideo, Grupo de Estudios sobre infracción adolescente. Comisión Sectorial de Investigación Científica. Universidad de la República - Fin de Siglo. pp. 121-140.
- Uriarte, C. (1999). *Control institucional de la niñez adolescencia en infracción*. Un programa mínimo de contención y límites jurídicos al Sistema Penal Juvenil (las penas de los jóvenes). Montevideo: Carlos Álvarez Editor.
- Uriarte, C. & Zubillaga, D. (2017). Neopunitivismo penal juvenil en el Uruguay. *En Justicia Juvenil. Paradigmas y experiencias comparadas*. San Paulo: Marcial Pons.

Fuentes documentales.

- Diario de Sesiones, Cámara de Senadores, N° 94, 6 de julio de 2011. Carpeta 588/2011. Recuperado:<https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/107853/tramite>
- Diario de Sesiones, Cámara de Senadores, N° 191, 11 de diciembre de 2012. Carpeta 919/2012. Recuperado:<https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/112889/tramite>
- Distribuido: 1534/2012, 24 de julio de 2012. Carpetas 918/2012, 9/2012.
- Distribuido 1566/212, 8 de agosto de 2012. Carpeta 918/2012, 919/2012. Organización Mundial Contra la Tortura, Ginebra, 24 de julio de 2012. Material aportado por IELSUR.
- Distribuido: 1645/2012, 20 de agosto de 2012. Carpetas 918/2012, 919/2012. Versión taquígrfica de la sesión del día 20 de agosto de 2012.

Distribuido: 1652/2012, 22 de agosto de 2012. Carpeta 919/2012. Proyecto de Ley y exposición de motivos presentado por los señores Representantes Nacionales Iván Posada y Daniel Radío.

Distribuido: 1654/2012, 22 de agosto de 2012. Carpetas 918/2012, 919/2012. Informe presentado por la NDDHH.

Distribuido: 1742/2012. Cámara de Senadores. Comisión de Constitución y Legislación. Carpetas 919/2012. Informe remitido por el Instituto de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.

Repartido N° 378. Setiembre de 2010. Carpeta N° 394 de 2010. Exposición de Motivos. Proyecto de Ley, Modificación en lo referente a las infracciones a la ley penal y creación del Instituto Nacional de Rehabilitación del Adolescente Infractor.

Repartido N° 501. Marzo de 2011. Carpeta N° 636 de 2011. Exposición de Motivos. Proyecto de Ley, Registro Nacional de menores Delincuentes.

Repartido N° 538. Mayo de 2011. Carpeta N° 763 de 2011. Exposición de Motivos. Proyecto de Ley, Régimen de Imputabilidad y Penalización de Mayores de 16 años que cometan delitos.

Andrea Sorondo

Licenciada en Trabajo Social. Egresada del
Diploma en Penalidad Juvenil. Facultad de
Ciencias Sociales. Universidad de la República.
Integrante del Servicio Paz y Justicia Uruguay.

Sistema Penal Juvenil: encrucijadas entre la responsabilidad y el castigo

Resumen

El presente trabajo busca identificar los cambios producidos en el sistema penal juvenil en el período 2004 a 2014 a partir de la consagración del sistema de responsabilidad penal adolescente mediante la sanción del Código de la Niñez y Adolescencia (2004). Este hecho fue sumamente significativo para el abordaje de las adolescencias en conflicto con la ley penal ya que el mismo debió cumplir y adecuarse con los principios de la Convención de los Derechos de los Niños (CDN). Sin embargo, años posteriores, se introdujeron modificaciones normativas al CNA, que se identifican en un contexto político y social de auge punitivista. El interés de este artículo es vislumbrar cómo el sistema penal juvenil, resolvió, el abordaje de la responsabilidad penal, con foco en las transformaciones y hechos claves del período.

Palabras clave: adolescencias, sistema penal juvenil, responsabilidad, castigo

Introducción

El interés de este trabajo es divisar cómo ha sido el tratamiento del sistema penal juvenil durante los años 2004-2014 a través de hitos claves, desentrañando los argumentos y sentidos de la responsabilidad que signaron y construyeron a la adolescencia en conflicto con la ley penal durante el período.

En los últimos 30 años hubo una serie de acontecimientos en Uruguay, que han marcado el tratamiento de la infancia y adolescencia. En el año 1989, es aprobada por la Asamblea de Naciones Unidas la Convención de los Derechos de los Niños (CDN), y en 1990 es ratificada por el Estado uruguayo. En el año 2004 se sanciona el Código de la Niñez y Adolescencia (CNA), lo que implicó la adecuación de la normativa nacional a los valores y principios contemplados en la CDN. Uno de los grandes cambios, mediante la incorporación de estos marcos doctrinarios, es que se plasma la Doctrina de la Protección Integral, la cual procura desplazar la Doctrina de la Situación Irregular. Uno de los objetivos de este trabajo es visualizar las rupturas y continuidades que consolidó el CNA en el campo penal juvenil. Interesa conocer el lugar que ocupa el sujeto en este nuevo marco de Protección Integral y de esta forma identificar cómo se introduce, mediante el CNA, la noción de responsabilidad en la justicia penal juvenil. Sin embargo, años posteriores se realizaron modificaciones legislativas que implicaron profundos retrocesos en materia de derechos y también se consolidaron discursos punitivos como lo fueron: la campaña de la baja de la edad de imputabilidad penal durante los años 2011 a 2014 impulsado por sectores del Partido Colorado a través de la “Comisión Nacional por la Seguridad para Vivir en Paz”; y las tres reformas normativas al CNA durante los años 2011 y 2013: Ley N° 18.778 mantenimiento de los antecedentes judiciales en los casos que se determinen; Ley N° 18.777 penalización de la tentativa en el delito de hurto; y la Ley N° 19.055 establece un régimen especial para mayores de 15 y menores de 18 años.

La recurrencia de la problemática de la adolescencia no es actual, sino que ha estado presente a lo largo de la historia moderna de nuestro país. Paternain (2013), caracteriza este período, por la consolidación de una hegemonía conservadora en lo que respecta a la seguridad, violencia y delito. En este escenario, se coloca al tratamiento de la responsabilidad penal juvenil y a las adolescencias en conflicto con la ley penal en el centro de las disputas entorno a las políticas de seguridad. La mirada criminalizadora hacia las adolescencias por parte de diversos actores del sistema político y especialmente de los medios de comunicación masiva se ha cristalizado a través de etiquetamientos como sujetos peligrosos, sujetos con pérdida de valores, menor fugado, entre otros; acompañada de la puesta en marcha de normativas punitivas como respuestas para amortiguar la llamada delincuencia juvenil. De esta forma, mediante la figura de actores del

sistema político se acentúan y consolidan prejuicios y estereotipos acerca de estas adolescencias. Morás (2012) señala el rol fundamental que tuvieron en el siglo pasado y tienen en la actualidad, los medios de comunicación, en la producción y construcción de inseguridad y alarma pública. Este imaginario acerca de las adolescencias en conflicto con la ley penal ha estado y está arraigado en construcciones ficticias que aseguran su alta participación en el mundo del delito y la impunidad sobre aquellas infracciones que cometen.

El objetivo de este documento es identificar el sentido de la noción de responsabilidad penal adolescente en el abordaje del sistema penal juvenil uruguayo. Para ello, también se visualizará cómo en los años posteriores, se constata un período de auge punitivista mediante las tres reformas significativas al CNA, que marcaron una línea de abordaje de la responsabilidad penal mediante la administración del castigo.

1. ¿Qué instaló el CNA en el campo de la penalidad juvenil?

El CNA implicó el compromiso de nuestro país en asumir las responsabilidades y principios nacionales e internacionales con el fin de adecuarse a cambios fundamentales que plantea las nociones doctrinales de la CDN. Este proceso llevó un recorrido de poco más de una década, y fue un proceso que tuvo gran participación e intercambio de organizaciones de la sociedad civil e instituciones públicas⁷⁰. Para el tratamiento de la infancia y adolescencia la Doctrina de la Protección Integral significa una ruptura de perspectiva y abordaje en relación con la Doctrina de la Situación Irregular. Esta última contenida en el Código del Niño del año 1934, redacción y elaboración estuvo signada por la intervención médica influenciada por las bases conceptuales del paradigma positivista de principios del siglo pasado. El CNA derogó el Código del Niño e implicó, paulatinamente, el abandono de la Doctrina de la Situación Irregular, la cual encarnó la representación tutelar y defensora. Mediante este nuevo escenario, se consagra a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, en condición de personas que están en proceso de crecimiento y busca el reconocimiento de sus derechos fundamentales. La Doctrina de la Protección Integral tuvo implicancias en términos discursivos y en la consagración del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Estas transformaciones se identifican mediante la posición y rol del Estado en el tratamiento de la infancia y adolescencia y el lugar en que los sujetos son colocados en este escenario. De esta forma, introdujo modificaciones claves en los discursos, en los marcos jurídicos, en las instituciones intervinientes, en los mecanismos de protección y

70. En 1995 se creó una Comisión Especial para el estudio y elaboración de un Proyecto de Código de la Niñez y Adolescencia, la cual contó con asesores y apoyo de UNICEF (Uriarte, 2004).

garantías, y en la construcción del lugar de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país.

En términos normativos y doctrinarios internacionales esta nueva Doctrina tiene su base fundamental en la CDN, en las Reglas de Beijing aprobadas por la ONU en 1985, en las Reglas Riad aprobadas por la Asamblea General en 1991 y las Directrices Riad aprobadas en 1990. Esta misma implicó romper con la noción tutelar hacia una nueva concepción de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho.

[...] la filosofía que inspira la nueva legislación se orienta a sustituir el concepto de “menor” por el de “niño y adolescente”. Se afirma que no se está ante un mero cambio de denominación, sino ante una nueva concepción acerca del niño y el adolescente, surgida en las últimas décadas, que reconoce en estos, a verdaderos “sujetos de derecho”, entendidos como titulares de derechos, deberes y garantías inherentes a su calidad de persona humana y a quienes la familia, la sociedad y el Estado, deben asegurarles las medidas especiales de protección que su condición de sujeto en desarrollo requiere (Leopold, 2010:4).

En efecto se consagra el concepto de autonomía progresiva y esto se traduce en que se desplaza el carácter de objeto de derecho e incapaz y se coloca a la persona en proceso de crecimiento y titular de derechos y obligaciones. Esta nueva doctrina rompe con el concepto de incapacidad y objeto de tutela de la persona por parte del Estado, y brinda protección de derechos los cuáles se reconocen y se promueven para que los mismos sean garantizados.

En el campo de la penalidad juvenil, a partir del año 2004 se constatan cambios fundamentales, en tanto el CNA consagra un régimen de responsabilidad penal adolescente y desplaza al sistema tutelar. Consiguientemente, esto significa que los adolescentes pueden ser juzgados y responsabilizados por conductas criminales y esto tiene que ver con las nuevas formas en que el Estado va a dar respuesta frente a las infracciones cometidas por adolescentes. Este sistema de responsabilización penal tiene sus bases en los artículos 37 y 40 de la CDN y es luego reafirmada y consolidada por el CNA. Así pues, el artículo 76 del CNA refiere al régimen procesal y define un régimen de garantías en los procedimientos lo que implica una limitación del poder punitivo del Estado. Es decir, en todos los casos que se investigue la responsabilidad del adolescente debe brindar garantías al debido proceso establecido y detallado en el CNA (CNA, 2004).

Sumado a esto, el artículo 40.3 de la CDN establece una edad mínima penal en la que se prevé, que la infancia, no tiene capacidad para infligir la ley penal. A partir del CNA, se define a adolescente como toda persona entre 13 a 18 años, de

esta forma queda establecida la edad mínima de responsabilidad penal. Por lo tanto, niños y niñas, no serán castigados ni sancionados, mientras que establece que los adolescentes si son capaces y son penalmente responsables (Malet, 1997). De esta forma, el sistema de responsabilidad penal está dirigido para la adolescencia y excluye a niños y niñas de ser pasibles de reprochabilidad penal.

Los niños, niñas y adolescentes tienen los mismos derechos que cualquier persona adulta, pero con la particularidad de contar con derechos específicos por encontrarse en etapa de crecimiento. Asimismo, otro de los principios claves enmarcado en la Convención es el interés superior del niño. Aplicar esto al derecho penal juvenil implica que la mayoría de los delitos previstos en el Código Penal no sean aplicables a través de una intervención punitiva. Es decir, se opta por reducir el abanico de delitos por lo que adolescentes pueden ser responsabilizados. (Uriarte, 1999).

Así pues, las medidas del sistema penal juvenil son reconocidas como medidas socioeducativas las cuales también pueden ser expresadas como penas o sanciones. El artículo 79 del CNA refiere a que las penas, además de su carácter educativo “...procurarán la asunción de responsabilidad del adolescente y buscarán fortalecer el respeto del mismo por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros como, asimismo, el robustecimiento de los vínculos familiares y sociales” (CNA, 2004: 29-30). La medida seleccionada por el juez, para aquellos adolescentes que se los haya declarado responsables, podrá ser privativa o no privativa de libertad

De esta manera, el debate de la infracción adolescente lleva a discutir el carácter educativo y el proceso social de la responsabilidad y de qué manera se construye.

La asunción de responsabilidad constituye una nueva modalidad de las viejas -re-, que además hace sinergia con otra idea perversa, que se enmarca en la idea de educabilidad de la intervención penal, en particular del proceso penal (Gomes da Costa, 1999), [...]. En los hechos le estaríamos diciendo al adolescente criminalizado: te educamos, corregimos, enmendamos, reformamos etcétera, para un estatus. (Gomes da Costa en Uriarte, 2013: 154).

Uriarte (2013), agrega la necesidad de problematizar y repensar el carácter educativo de la responsabilidad que se expresa en la medida socio educativa, ya que genera algunos puntos de tensión pensar la responsabilidad dentro de un sistema penal selectivo. Son adolescencias con sus derechos vulnerados, que evidencian omisiones en el ejercicio pleno de sus derechos, pero se visibilizan en el sistema penal y se ejecutan medidas para abordar la infracción.

En este sentido, el sistema penal juvenil es el dispositivo encargado por parte del Estado, de la intervención, detención, regulación y puesta en marcha de

medidas de ejecución y sanciones hacia los y las adolescentes que cometieron una infracción y son penalizados por ella. En este dispositivo, se tipifica una conducta delictiva, interactúan diversos actores, los cuales intervienen mediante sus prácticas, discursos y establecen la medida sancionatoria de la infracción. Uriarte (1999) denomina al sistema penal juvenil como forma de control social que ejerce poder sobre la sociedad de manera selectiva. La selectividad del poder judicial, refiere a ciertos mecanismos de control que se ejercen para escoger y captar determinadas conductas y personas. Se caracteriza al sistema penal como estructuralmente selectivo, y criminalizador. En un primer momento, el sistema penal selecciona en función de las características psico sociales de las personas (generalmente sectores más desfavorecidos), personas cargadas de estereotipos y elige perseguir determinadas conductas. De esta forma, el sistema criminaliza cuando define la infracción, es decir mediante un acto de poder definen un universo de conductas que pautan el daño, y un segundo momento cuando selecciona al infractor “es el proceso de condicionamiento de personas por el sistema penal [...] el sistema penal reproduce las condiciones previas que determinaron la selectividad de su clientela, y produce su criminalidad” (Uriarte, 1999:67).

También Daroqui (2012) refiere a la selectividad del sistema penal que opera en tres niveles: policial, judicial y custodial. El nivel policial refiere a que esta alcanza una mayor cantidad de personas y solo apunta a una determinada población con características ya “pautadas”, implica detenciones en comisaría, cacheos y detenciones en la vía pública; un segundo nivel es respecto a la cuestión judicial y refiere a las personas que se les inicia un expediente por presunción de que hayan participado en algún hecho delictivo que este tipificado en el Código Penal; y, por último, la custodia mediante el encierro institucional, la cárcel. A esto se lo identifica como cadena punitiva ya que estos tres niveles están conectados, y es lo que en su articulación construyen determinadas trayectorias penales determinando los niveles de selectividad (Daroqui, 2012).

2.La avanzada del neopunitivismo juvenil

Sobre el año 2010, se plasmó en nuestro país, un contexto político y social caracterizado por reclamos de mayor seguridad, vigilancia y control de la criminalidad. En este escenario se colocó a adolescentes y jóvenes, mayoritariamente varones, como protagonistas y responsables de los problemas entorno a los delitos ocurridos en nuestro país.

A pesar de la elevada exposición mediática que en la actualidad adquiere el tema y los desvelos que promueve en la opinión públi-

ca, no existen datos válidos, confiables y sistemáticos para avalar el supuesto auge en las conductas delictivas de los adolescentes, ni es posible establecer un sólido perfil de sus infracciones más frecuentes, ni existen evaluaciones confiables sobre los niveles de reincidencia en las instituciones de reforma y su resultado comparativo respecto a medidas alternativas a la privación de libertad; entre otros aspectos relevantes para planificar y evaluar las políticas públicas en esta materia. La principal fuente en que en la fecha reciente ha señalado el incremento de las conductas infractoras de los adolescentes, es la que aporta el Ministerio del Interior basada en datos de intervenciones policiales. Las cifras provenientes del poder judicial, los análisis de expertos y de organismos internacionales, desmienten, sin embargo, esa afirmación es ampliamente aceptada por la opinión pública y el sistema político (Morás, 2012:14).

Bajo estos discursos y estereotipos, es que se nutre esta sensación de inseguridad y la misma fue traducida por respuestas claves que marcaron y caracterizaron un retroceso en derechos humanos en el campo de la penalidad juvenil: modificaciones al CNA votadas por actores del sistema político y el plebiscito de reforma constitucional llevado a cabo en el año 2014.

El Partido Colorado, específicamente el sector “Vamos Uruguay”, junto con el posterior apoyo de otros sectores de partidos políticos conservadores, conforma la “Comisión Nacional por la Seguridad para vivir en Paz”⁷¹. En el año 2011 se obtienen las firmas necesarias para plebiscitar un proyecto de reforma constitucional⁷² en las elecciones nacionales siguientes (año 2014). Esta reforma tuvo como objetivo principal la baja de la edad imputabilidad de 18 a 16 años. El artículo 43 de este proyecto de reforma constitucional establece lo siguiente:

Artículo 43. La ley establecerá como prioridad la protección de las víctimas del delito. Las personas mayores de dieciséis y menores de dieciocho años serán penalmente responsables y serán castigados de conformidad con las disposiciones del Código Penal (Ley 9.155 de 4 de diciembre de 1933 y sus modificativas), por la comisión intencional de los delitos de homicidio, homicidio especialmente agravado, homicidio muy especialmente agravado, lesiones graves, lesiones gravísimas, rapiña, rapiña con privación de libertad (copamiento), extorsión, secuestro y violación, así como por los demás delitos que indique la ley. En los procedimientos penales

71. http://www.180.com.uy/articulo/25659_Entregaron-las-firmas-para-plebiscitar-imputabilidad, recuperado el 26 de julio de 2019.

72. El resultado del plebiscito de reforma constitucional tuvo una votación del 47% del padrón habilitado para votar.

seguidos a menores de dieciocho años, el Tribunal actuante podrá admitir como eximente o atenuante la ausencia de madurez o discernimiento suficientes. Los antecedentes de los adolescentes que hayan estado en conflicto con la ley penal no se destruirán y serán considerados en los procesos penales a los que puedan ser sometidos después de cumplir los dieciséis años. La comisión de delitos, valiéndose de la participación de niños y adolescentes, será especialmente castigada⁷³.

Este proyecto de reforma buscó que los y las adolescentes sean juzgados/as y responsabilizados como personas adultas a partir de los 16 años y cumplan las penas establecidas por el Código Penal. Otros puntos de la propuesta de la reforma fue mantener los antecedentes penales, la creación de un servicio descentralizado exclusivo para la internación y rehabilitación de menores de 18 años.⁷⁴

En este contexto, una vez más, el binomio “adolescencia – inseguridad” se colocó en boga de todos los partidos políticos (especialmente de partidos políticos conservadores), medios de comunicación y la ciudadanía en general. La criminalización de determinadas adolescencias es clave para entender la construcción y representaciones que se hacen de ellas. A raíz de esta selectividad, se construye un enemigo como responsable de la inseguridad a partir de la imagen del “menor” y deja a entrever la peligrosidad de la supuesta impunidad. *“A la imagen del adolescente varón y pobre se suma la del descontrol. Un descontrol que los hace incapaces ni siquiera de ser controlados por la Justicia. Un descontrol que se suma a una supuesta conciencia de impunidad”* (Magariños, 2018: 109). En este período, se reprodujo y arraigó un discurso sustentando en las ideas de “mano dura”, “puerta giratoria”, “delito adolescente”, “delincuentes”, “peligrosidad” y acompañado con la promesa de “rehabilitación y responsabilidad”. Etiquetas construidas hacia un determinado “enemigo”, y de esta forma es que se construyó el imaginario de las adolescencias en conflicto con la ley penal. Asimismo, esta construcción de un otro peligroso, se asienta en la diferencia y la construcción de un estereotipo de persona. Este discurso de peligrosidad y criminalización de la adolescencia proporcionó un contexto que dio lugar a reclamos de endurecimiento de las penas mediante mayores castigos y se justificó la privación de libertad como única respuesta a la reinserción. Esto fue asentado desde el argumento que cuanto más tiempo una persona este privada de libertad, más tiempo tendrá para su reinserción y rehabilitación.

En el caso de los niños, el sentido del encierro asume históricamente connotaciones morales, re-educativas, correccionales y amoro-

73. <http://vamosuruguay.com.uy/iniciativa-de-reforma-constitucional/>, recuperado el 17 de agosto de 2019.

74. <http://vamosuruguay.com.uy/iniciativa-de-reforma-constitucional/>, recuperado el 26 de julio de 2019.

sas, que se acoplan como justificaciones a las prácticas de la segregación espacial en tanto forma de gestión de determinados niños, tenido por incorregibles, violentos, peligrosos y necesitados de una respuesta estatal contundente o suficientemente rígida (Daroqui, 2012: 167-168).

En este sentido, el endurecimiento de penas y la privación de libertad como principal medida a adoptar tienen su justificación del tiempo mediante la corrección, rehabilitación y reinserción. Además, asevera la idea de que la única manera de responsabilizarlo es individual mediante el sistema penal y el castigo, es decir la cárcel.

En el año 2010, mediante la Comisión Interpartidaria de la Seguridad Pública⁷⁵ se elabora un documento de consenso. Este documento, elaborado por integrantes de todos los partidos políticos, aborda cuestiones de la seguridad ciudadana y en él se pone especial énfasis sobre las adolescencias. Esto se puede visualizar a través del Capítulo 3.19 que detalla lo siguiente:

3.19.4 Perfeccionamiento del sistema de responsabilidad penal juvenil dotando al Estado de los instrumentos y recursos adecuados para ejecutar lo dispuesto por la Justicia competente, ya sea con medidas que impliquen privación de libertad u otras. 10 3.19.5 Creación de un Instituto de Rehabilitación de los Adolescentes en conflicto con la ley penal como organismo especializado (Punto 3.16.1) en la ejecución de las medidas dispuestas por la justicia, con el más alto grado de autonomía técnica. El Instituto constará con personal capacitado e infraestructura edilicia acorde, con el fin de garantizar tanto el efectivo cumplimiento de la medida judicial privativa de libertad, como de asegurar un clima de respeto a los derechos humanos compatible con las necesidades efectivas de reinserción social de los adolescentes. Asimismo, se hará un efectivo seguimiento de las medidas socioeducativas sin privación de libertad determinadas por la justicia que suponen la permanencia del adolescente en su marco de convivencia familiar y comunitaria, incorporándolo a una rutina educativa obligatoria, de carácter personalizado y que gire en torno a la responsabilización del adolescente por la infracción a la ley penal. 3.19.6 Se estudiarán modificaciones legislativas que aseguren la aplicación de medidas socioeducativas o privativas de libertad a todas las infracciones cometidas por los adolescentes a la ley penal, sean éstas consumadas o tentadas.⁷⁶

75. El segundo gobierno del Frente Amplio (año 2010) dispuso la creación de una comisión del Ministerio del Interior conformada por integrantes con representación parlamentaria de todos los partidos políticos. https://www.minterior.gub.uy/images/stories/documento_de_consenso.pdf, recuperado el 26 de julio de 2019.

76. https://www.minterior.gub.uy/images/stories/documento_de_consenso.pdf, recuperado el 26 de julio de 2019

En junio del 2012, el Gabinete de Seguridad⁷⁷, a pedido de presidencia, presenta un paquete de 15 medidas con el fin de mejorar la seguridad ciudadana del país, a estas medidas se le llamo: “Estrategia por la vida y la convivencia”. Este organismo tiene el objetivo de articular y coordinar acciones y medidas en relación con la seguridad ciudadana y convivencia. En este documento del gobierno, se reafirma la propuesta de modificar el CNA en la normativa que implica a adolescentes en conflicto con la ley penal⁷⁸.

Uriarte y Zubillaga (2017), denominan a este período como neopunitivismo juvenil en relación al sentido de las iniciativas tomadas en referencia al sistema penal juvenil. En esta línea, “El neopunitivismo juvenil puede atribuirse a la existencia de diversas creencias sostenidas a nivel de opinión pública, así como a hiperdimensionar la cuestión de la responsabilidad penal juvenil sin ningún tipo de sustento empírico” (Uriarte, Zubillaga, 2017:274). El manejo y administración de la información consolidaron y apuntalaron, una percepción, una reacción social de la problemática. Se cristalizan respuestas y discursos consolidados a través de lógicas de castigo como formas de controlar el delito expresado en el aumento de penas y tipificación de nuevos delitos.

Mientras transcurría la campaña por la baja de la edad de imputabilidad asentada bajo un discurso hegemónico conservador durante los años 2010-2014, el gobierno aprobó reformas al sistema de responsabilidad penal adolescente. Estas acciones consolidaron y manifestaron la expresión del populismo punitivo. Este contexto generó acciones que hicieron que el campo del sistema penal juvenil perdiera especificidad y se reafirmaba bajo criterios más generales y de cierto sentido común. Es decir, las medidas tomadas en materia de seguridad ciudadana dieron prioridad a la opinión pública antes que a la opinión de expertos (Vernazza, 2016). Esto se ejemplifica en las modificaciones realizadas al CNA, ya que fueron respuestas a delitos concretos de gran impacto mediático y también se visualiza en la iniciativa y plebiscito de bajar la edad de imputabilidad. El populismo penal ha sido una respuesta tanto en Uruguay como en toda América Latina “...se conformó como la alternativa más efectiva para abordar la delincuencia sin tomar en cuenta la complejidad del fenómeno y la debilidad de las instituciones y la capacidad de respuesta del Estado”(Vernazza, 2016: 214).

Consiguientemente, y acompañado al clima político-social por las reformas al CNA, también se introdujeron una serie de políticas focalizadas entorno la seguridad. Se buscaron estrategias para combatir el delito mediante la especialización de la policía, se creó la guardia republicana⁷⁹, se sancionó la ley N. 18.315

77. En dicho gabinete hubo participación del ministro del Interior, Defensa, Desarrollo Social y secretario de Presidencia

78. <https://www.minterior.gub.uy/index.php/documentos-y-legislacion/21-documentos-y-legislacion/reglamentos-y-documentos/588-estrategia-por-la-vida-y-la-convivencia>, recuperado el 26 de julio de 2019.

79. <https://www.minterior.gub.uy/index.php/documentos-y-legislacion/decretos/12-decreto-que-regula-la-guardia-republicana>, recuperado el 9 de junio de 2019.

de Procedimientos Policiales (2008)⁸⁰, se instalaron mega operativos policiales en determinados barrios (2011); se aprobó la ley N° 19.120 Faltas y conservación y cuidado del espacio público (2012)⁸¹; y en el año 2015 se instaló el Programa de Alta Dedicación Operativa⁸² (PADO) en el departamento de Montevideo y que luego se extendió a Canelones y San José en los años 2016 y 2017. Estas acciones muestran una forma de gestionar y ejecutar la política de seguridad, acentuando la acción mediante la represión y el policiamiento. Estos dispositivos están pensados para delitos contra la propiedad y la rapiña básicamente y no están pensados para la totalidad de los delitos. Es decir, el patrullaje en determinados barrios caracterizados como peligrosos busca amortiguar el control del delito mediante la presencia policial (León, Samudio, 2017). Daroqui (2012) lo identifica como lógicas y prácticas *securitarias*, son determinadas intervenciones que están instaladas en las sociedades neoliberales desde hace ya varios años. Como se mencionó anteriormente, la acción policial es el primer eslabón de la cadena punitiva para controlar el delito y captar a posibles infractores. Por un lado, hay prácticas que responden a la demanda social por lo que se extienden acciones para proteger y disminuir posibles delitos en zonas de integración social: la videovigilancia, policía; mientras que, por otro lado, se instala una mayor presencia de fuerzas especializadas de seguridad policial: PADO, para controlar el peligro en determinadas zonas de exclusión socio-territorial caracterizadas como peligrosas.

3. Retrocesos legislativos en el Código de la Niñez y Adolescencia.

En agosto del año 2011 el Poder Legislativo vota las Leyes N° 18.777 y N° 18778 de fecha 15 de julio, y el 4 de enero de enero de 2013 se promulga la Ley N° 19.055, las mismas fueron leyes que modificaron y signaron un gran retroceso al CNA.

La Ley N° 18.778, habilita al juez a conservar los antecedentes judiciales de adolescentes entre 16 y 18 años para los delitos de violación, rapiña, copamiento, secuestro y homicidio, de esta forma puede funcionar como pena accesoria. Con esta medida caen las garantías penales y procesales previstas en la CND, en el CNA y estándares internacionales⁸³. Esto genera que cuando la persona sea mayor sufrirá una consecuencia punitiva impuesta como menor de edad y, en segundo lugar, al mantenerse los antecedentes, da lugar al carácter de reincidente (Uriarte, Zubillaga, 2017).

La Ley Nro. 18.777, incorpora la tipificación de la tentativa y complicidad en el delito de hurto, a través de medidas socioeducativas no privativas de libertad.

80. <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp3858819.htm>, recuperado el 9 de junio de 2019.

81. <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp9070580.htm>, recuperado el 9 de junio de 2019.

82. El PADO es un dispositivo de patrullaje focalizado en determinadas zonas bajo el supuesto de la concentración de denuncias de delitos.

83. <http://www.inau.gub.uy/institucional/normativa/item/30-reglas-de-beijing> recuperado el 15 de setiembre de 2019.

A través de esta medida se vislumbra la criminalización de la tentativa de hurto. Esto remite a la prevención general negativa de la pena, es decir, inhibe al público para no cometer delitos, disuadiendo a eventuales infractores o a toda la población a través de una coacción psicológica (Uriarte, 1999).

En enero del año 2013, se aprueba la Ley N° 19.055. En la misma se sanciona: la pena mínima de doce meses de internación para infracciones gravísimas cometidas por adolescentes entre 15 y 18 años. Esta medida de privación de libertad debe cumplirse en un centro especial para personas mayores de 18 años del SIRPA⁸⁴. A partir de los estándares internacionales y nacionales, que nuestro país ha adherido, esta ley va en contra de los principios de excepcionalidad y brevedad de la privación de libertad. Esta ley trae la contradicción del tratamiento mediante el castigo, se prioriza y se justifica el castigo mediante el encierro para que los mismos tengan una medida socioeducativa por más tiempo.

Estas modificaciones al CNA reafirman el neopunitivismo juvenil ya que responden a delitos concretos que fueron de gran impacto mediático. Además, expresan y consagran mayores castigos para la responsabilidad de la infracción adolescente. Es un modelo para gestionar el conflicto y las sanciones mediante la privación de libertad.

4.La tensión entre la responsabilidad penal y el castigo como respuesta

La consagración del sistema de responsabilización penal adolescente lleva a problematizar acerca del contenido de la responsabilidad y el sentido del castigo como respuesta. Garland (2007), define al castigo como una *institución social*, el cual busca el control e intervención del crimen, mediante la reducción de las tasas de criminalidad y la detención de delincuentes. Asimismo, señala que el castigo abarca e incide a una población más amplia que a las personas que cometen delitos.

El castigo es visto ante todo como una instancia de coerción estatal y como una limitación de argumentos sobre la justificación general del poder estatal, sobre las circunstancias que justifican ciertos castigos y sobre los objetivos más apropiados que medidas de este tipo deben perseguir (Garland, 2007:129).

Mediante el castigo se identifican dos dimensiones que lo componen para justificar sus lógicas: instrumental y simbólica. La dimensión instrumental, se basa en un modelo utilitarista, es decir, el castigo es útil y se justifica para alcan-

⁸⁴. Actualmente Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA).

zar un determinado fin. En relación con la dimensión instrumental, el castigo tiene la finalidad de mantener el control del crimen y las tasas de criminalidad. En este sentido, Garland (2007) sostiene que la utilidad consiste en que se castiga para que no se cometan otros delitos, es decir funciona a través de tres componentes: incapacitación transitoria, mensajes disuasivos (limitar la reincidencia), y para rehabilitar temporalmente. En efecto, el encarcelamiento es un medio de incapacitación, ya que "...excluyendo a los delincuentes de la sociedad de manera segura, algunas veces por períodos de tiempo bastante largos, y confinando a aquellos individuos que son considerados demasiado problemáticos por otras instituciones o comunidades" (Garland, 2007: 192). De esta manera, la cárcel se coloca como el mejor castigo utilizable para las sociedades modernas. En nuestro país, esto se visualizó con el endurecimiento de las penas, creación de delitos y con el intento de la baja de punibilidad. A través de estos hechos se consolidaron reclamos por más tiempo de privación de libertad o el intento de que adolescentes de 16 años pasen a cumplir penas establecidas por el Código Penal de adultos, cuando los mismos ya están privados de libertad desde los 13 años. La sanción se coloca como una promesa de rehabilitación, mediante mayor tiempo de encierro, se apela y se justifica la reinserción del sujeto, mientras que el encierro lo único que puede provocar es dolor y castigo. Goffman, (1972) define una cárcel como una *institución total* en la cual personas permanecen aisladas del mundo externo de manera forzosa, generalmente por un período extenso en el tiempo. Comparten el encierro con rutinas programadas, toda su vida cotidiana se desarrolla en el mismo lugar, y bajo el control de una única autoridad. Son lugares caracterizados por un alto nivel de seguridad: muros, rejas y cercos de alambres púa, que son controlados por agentes de vigilancia y seguridad. Estos procesos de encierro generan un efectivo medio de incapacitación.

Las instituciones totales no persiguen verdaderamente una victoria cultural y/o tratamental, sino que crean y sostienen un tipo particular de tensión entre ese mundo habitual y el institucional, a la vez que utilizan esa tensión persistente como palanca estratégica para el manejo de las personas detenidas (Daroqui, 2012, 198).

El encarcelamiento se coloca como una respuesta inmediata para el control del delito y la defensa de la sociedad. Además de las marcas que generan en los cuerpos, el aislamiento característico de las cárceles genera efectos colaterales para la persona.

Por otro lado, Garland (2007) identifica el fundamento redistributivo del castigo mediante la dimensión simbólica y expresiva de este. Es decir, una expresión de valores sociales que contempla la reacción de la conciencia colectiva que define lo que está bien y mal sustentado en una base moral. No se evalúa si es útil o no, está mediado por una por lógica de justicia, es decir quien comete

un delito deber recibir un castigo. Este modelo para implementar se tiene una base en la moral colectiva. “El castigo es, entonces, una ocasión para tomar conciencia de los valores morales que constituyen la conciencia colectiva. Este responde al ataque del criminal contra la moralidad y la solidaridad, reafirmando la fuerza de dicho orden moral” (Garland, 2007: 136).

Como respuesta punitiva a la sensación de inseguridad, cada una de las reformas normativas al CNA, son una respuesta con un mayor castigo a los delitos protagonizados por adolescentes (antecedentes, penas accesorias, tiempos mínimos de privación de libertad), son reformas que implicaron un endurecimiento de las penas y tiempos más prolongados de privación de libertad. Específicamente con la Ley 19.055 se invierte lo establecido por la CDN. Se coloca a la privación de libertad como principal respuesta y dando a entrever que si no hay reclusión los adolescentes quedan impunes. Consiguientemente, la responsabilidad penal responde directamente al el encierro y el castigo. Paternain (2016), señala que la alternativa a medidas de encarcelamiento ocupa un lugar marginal dentro de las penas, teniendo en cuenta la ineficacia del aislamiento prolongado y no tomando en cuenta que otras medidas pueden ser más eficaces y certeras.

5.Las expresiones de la responsabilidad penal adolescente

En términos jurídicos, el concepto de responsabilidad responde a la posibilidad de reprochar conductas delictivas, vinculado a la culpa, mientras que el CNA refiere a responsabilidad y no a la noción de culpabilidad. Uriarte y Zubillaga (2017), sostienen que la responsabilidad puede construirse bajo la doctrina de la culpabilidad⁸⁵ asociada a la noción de autonomía progresiva, “...sumado a la circunstancia de que el CNA no habla de imputables, permite desarrollar a su respecto, con otros componentes teóricos y dogmáticos, la doctrina de la culpabilidad, como garantía fundamental del derecho penal juvenil” (Uriarte, 2013:153). Para pensar acerca de la noción de responsabilidad y las infracciones cometidas por adolescentes, se parte de la concepción de que el delito es una construcción social punitiva. Es una conducta que no es natural, existe porque hay una definición legal que le da sentido para que dicha conducta sea un delito. En este sentido, toda definición legal está correlacionada a un tiempo y lugar, esto explica que en diferentes lugares pueden existir diversas tipificaciones y las mismas pueden variar y ser modificadas en el tiempo. Se crean delitos, se regulan, se legalizan conductas y esto se alterna según el país y el momento. El delito se percibe como la construcción de un conflicto social, es decir una determinada conducta a la cual se le vincula una pena y debe

85. La culpabilidad implica la posibilidad de exigir que un sujeto actúe de otra manera, “culpable es quien pudiendo actuar de otra manera, cuando le es exigible, no lo hace” (Uriarte, 1999:55).

pensarse en relación social. “Construir punitivamente un conflicto es, en conclusión, describir y determinar la existencia de un delito, discernir la existencia de un responsable y adscribir una respuesta penal” (Uriarte, 1999: 24-25). Este es una conducta típica (porque la presenta la característica de tipicidad), es antijurídica, culpable y reprochable (Uriarte, 1999). De este modo, se entiende a la responsabilidad, a partir de la noción de autonomía progresiva, por ende, se habilita a que se le pueden reprochar conductas delictivas a un adolescente.

El sistema de responsabilidad penal es la respuesta que el Estado brinda hacia los y las adolescentes que cometieron una infracción y a partir del nuevo paradigma de protección integral, los coloca en un lugar de responsabilidad penal. A raíz de este posicionamiento, se identifica la responsabilidad individual del sujeto que comete la infracción frente a la sociedad. Beck (1997) introduce el concepto de “modernidad reflexiva”, para caracterizar a una serie de cambios en las sociedades industriales a partir del último cuarto del siglo XX. Esta nueva etapa implica la autodestrucción de una determinada época, la sociedad industrial, y la revinculación a otro tipo de modernidad. En otras palabras, dejando atrás la modernidad⁸⁶ y el ingreso de una nueva sociedad sin que exista una revolución, es un pasaje no deseado sin que nadie lo note (Beck, 1997: 15). La “reflexividad” hace referencia a la autoconfrontación, debido al tránsito y pasaje de la época industrial a una nueva etapa. Es un período de riesgo que se desarrolla de manera no buscada ni deseada, son las victorias del capitalismo que arraigan esta nueva sociedad. La modernidad reflexiva, se refiere a la autoconfrontación y es fruto de la sociedad del riesgo⁸⁷. Beck menciona que la misma no puede ser colocada dentro de la sociedad industrial, vislumbrándose las victorias de la sociedad capitalista, las cuales nos coloca frente una sociedad del riesgo. Esta nueva etapa genera transformaciones en: las instituciones, el papel e importancia del Estado, nuevos arreglos familiares y el proceso de individualización.

Individualización significa, en primer lugar, el proceso de desvinculación y, en segundo lugar, el proceso de revinculación a nuevas formas de vida de la sociedad industrial en sustitución de las antiguas, en las que los individuos deben producir, representar y combinar por sí mismos sus propias biografías (Beck, 1997: 28).

Este proceso de individualización conlleva responsabilizarse a uno mismo de cómo llevar adelante su vida, sus decisiones. Este proceso supone que los sujetos son cada vez más libres y autónomos para la toma de decisiones. En este contexto

86. “...la noción de modernidad se refiere a los modos de vida u organización social que surgieron en Europa desde alrededor del siglo XVII en adelante y cuya influencia, posteriormente, los han convertido en más o menos mundiales” (Giddens, 1994:15).

87. “La sociedad del riesgo no es una opción que se pueda elegir o rechazar en el curso de disputas políticas. Surge como continuación de procesos de modernización automatizados que son ciegos y sordos a sus propios efectos y amenazas. De forma acumulativa y latente, estos procesos producen amenazas que cuestionan y, finalmente, destruyen los fundamentos de la sociedad industrial” (Beck, 1997: 19).

se da un proceso de individualización social, que coloca a los sujetos en una suerte de libre albedrío e independencia para la toma de decisiones y los constituye como totales y únicos responsables en la definición de su trayectoria. Estas explicaciones se pueden visualizar en las actuaciones del poder judicial, y en los actores que consolidan discursos sobre estas adolescencias. Como mencionan Leopold y González (2017), la perspectiva individual de la responsabilidad responde directamente al discurso de la defensa social, a partir que el sujeto transgrede una norma social se despliega un dispositivo de como sancionarlo y da lugar al debate por parte de la indignación de la sociedad. De la mano de esta visión, también se entrelaza la discusión en torno a la responsabilidad individual - familiar. Debido a que el adolescente es un sujeto en crecimiento, por lo tanto, se coloca a sus adultos referentes como también responsables de la transgresión de normas. Se alude a la falta de control o de autoridad por parte de sus referentes y son colocados como ausentes de control parental y carente en la puesta de límites. De esta forma, esta responsabilidad individual-familiar es también instalada como argumento, la cual responde directamente al modelo tutelar.

Desde otro lugar, a partir de este nuevo marco de la Doctrina Integral, se plantea la corresponsabilidad social de la penalidad adolescente. Este aspecto de la responsabilidad coloca también a la comunidad en su conjunto como responsable, mediante los diferentes espacios de socialización en el que está inserto el sujeto. Por ejemplo: sistema educativo, espacios de recreación, sistema de salud. Lo que implica o al menos reconoce que debe de haber una reducción de la intervención punitiva y la necesidad de la intervención mediante políticas sociales (Uriarte, 1999). Se trata de identificar y asumir que no todos los sujetos cuentan con las mismas posibilidades, oportunidades y sus derechos fundamentales garantizados. Definir a un adolescente responsable desde el punto de vista penal, en la especificidad que le corresponda, supone reconocerlo sujeto de derecho, y por ende retirarlo del lugar de la incapacidad en el que históricamente la perspectiva tutelar colocó al universo de la minoridad. Pero hacerlo exclusivo responsable de la transgresión normativa no sólo supone desconocer la definición de la corresponsabilidad que la perspectiva integral trajo consigo, sino que parecería olvidar la aporía liberal que no ha podido conciliar la igualdad jurídica con la social. Lo que se enuncia como autonomía e independencia, ¿no es ciertamente ausencia de toda protección, la misma que nuestra sociedad ha definido normativa y políticamente como un derecho inherente a la condición de niño o adolescente? Se trataría, en todo caso, de un sujeto, independiente de todo sostén y de todo derecho, al que se lo deja expuesto a lidiar con su existencia, con recursos extremadamente escasos –si no inexistentes–. ¿Cómo y por qué los únicos “privilegiados” se convierten en los únicos responsables? (Leopold, González, 2018)⁸⁸

88. <https://ladiaria.com.uy/articulo/2018/10/las-paradojas-de-la-responsabilidad-penal-adolescente/>, recuperado el 27 de julio de 2019.

Se visualiza por un lado el lugar que se coloca a los y las adolescentes como sujetos en crecimiento con autonomía progresiva, pero al mismo tiempo se prescinde de problematizar acerca de la omisión de derechos por parte de la sociedad y se los coloca como personas independientes y con las facultades de decidir sobre su propia vida. Es también indagar, porque una persona menor a 18 años, la cual debemos brindar mecanismos de protección y garantías de sus derechos llega al sistema penal desde los 13 años. Es pensar, que estas adolescencias han transitado su vida y construido trayectorias con múltiples vulnerabilidades, restricciones y omisiones de sus derechos fundamentales, pero se les brindan garantías, proyectos de vida, oportunidades de inserción social, educativa y laboral cuando llegan al sistema penal.

En este sentido, se pone énfasis en construir una mirada crítica y problematizadora del discurso del encierro con sus fines de reinserción social. La cuestión de la responsabilidad individual y el sistema penal deja a entrever la paradoja del encierro entre castigo y oportunidades de una “reinserción social”. De esta manera también es necesario ahondar en los contenidos de las medidas socioeducativas establecidas como el cumplimiento de la sanción privativa de libertad de estas adolescencias. La institución encargada de la ejecución de las medidas socioeducativas, y que le da contenido a la responsabilidad en la cotidianeidad de las adolescencias que transitan establecimientos de privación de libertad asume un doble rol del mandato social: castigar y educar. Deben resocializar y reinsertarlos, para mantener el orden; y al mismo tiempo deben mantenerlos apartados de la sociedad, pero hacer “algo” con ellos. Esto plantea un vínculo tenso e inabarcable entre derechos y sujetos peligrosos, y como se expresó anteriormente atraviesa los distintos niveles de intervención mediante los discursos, las prácticas y propuestas (Daroqui, 2012).

Por otra parte, es necesario indagar en el contenido y finalidad del encierro. Como lo especifica su palabra, la medida socioeducativa, no debería tener como única finalidad el encierro, ya que ese es su aspecto punitivo de la sanción, sino que también implica un abordaje social y pedagógico a partir de lo establecido por el CNA.

La nominación socioeducativa de estas medidas llama la atención sobre la dificultad de nombrarlas en términos de su alcance pedagógico. La referencia inicial a los aspectos sociales parece remitir a la existencia de un trabajo previo que debe ser desarrollado para poder, posteriormente, concebir una intervención educativa (Martinis, Flous, 2013:96).

Como mencionan Martinis y Flous (2013), el contenido de esta medida no se detalla ni en la institución encargada de la internación ni en el texto del CNA. Por consiguiente, esto abre un amplio abanico de interrogantes acerca del con-

tenido de la medida de sancionatoria a partir de la responsabilidad penal. Es decir, de lo único que está en debate y en discusión es de las diferentes formas de castigo, pero no el abordaje pedagógico ni social del sujeto durante la privación de libertad

Y en el marco de estas paradojas, en las que el encierro no sería un castigo sino una oportunidad, se despliegan diversas violencias pedagógicas que se inscriben en programas institucionales que contienen estructuras, funciones y normativas de carácter formal y otras informales, pero que integran estrategias de regulación de la vida en clave de orden y seguridad dentro de la institución (Daroqui, 2012:260).

El encarcelamiento, a partir de la misión de la institución encargada de ejecutar las medidas privativas de libertad, lleva adelante la reinserción social, familiar y comunitaria del sujeto en y a través del encierro. Desentrañar esta noción lleva directamente a la doble cara del castigo como instrumento y fin del encierro. Desde el año 2004 hasta la fecha, el sistema de responsabilidad penal adolescente ha tenido constantes modificaciones, ajustándolo hacia el camino de lo punitivo debido a las modificaciones legislativas en el CNA que marcó un claro retroceso en consagración de derechos y garantías⁸⁹.

Consideraciones finales

Estudiar el sistema penal juvenil implica entrar en contacto con la responsabilidad y las diferentes nociones que la misma conlleva. La responsabilidad quiebra con la idea del Estado tutelar, y sustituye al sujeto incapaz y lo reconfigura como sujeto en proceso de crecimiento y autonomía progresiva. Es un eje central y clave el contexto neo punitivista juvenil que vivió (y vive) nuestro país. Durante el período se visualiza el control social basado en el paradigma de la inseguridad que se traduce en la gobernanza a través del delito. Esto se constata en las medidas tomadas frente a las adolescencias en conflicto con la ley penal, especialización de la fuerza policial y cómo el mercado y la sociedad generaron estrategias para combatir la inseguridad.

Las modificaciones legislativas al CNA reflejaron una clara regresión legislativa en términos de derechos humanos y limitación en sus garantías. Estas reformas implicaron retrocesos en cuestión de derechos y las mismas no se ajustan a

89. Además de las modificaciones al CNA de los años 2011 y 2013, en el año 2017 se introduce otra modificación al CNA. Se sanciona la ley N° 19.551 -extensión de medidas cautelares a 150 días-. Esta ley responde y es funcional al contexto punitivo que vive nuestro país.

los estándares internacionales que nuestro país debe cumplir. Además, se pone en evidencia que el sistema penal es selectivo por lo cual refleja la criminalización de la pobreza y de la adolescencia. Son determinadas adolescencias que transitan por el sistema penal y son determinados delitos los que habitan y repletan los centros de privación de libertad. Entre las demandas de seguridad los únicos delitos que se ponen sobre la mesa y se presentan como de gran impacto social son delitos contra la propiedad, especialmente el hurto y rapiña; y se deja en un segundo plano las graves problemáticas sociales como también otros delitos: ambientales, delitos de “cuello blanco”, entre otros. ¿Se persiguen a todos los delitos de la misma manera? Discutir acerca de la selectividad también implica cuestionarse y debatir acerca de cuán responsable es un sujeto cuando ha tenido sus derechos vulnerados a lo largo de su vida. Aquí es clave las encrucijadas de los argumentos y sentidos de la responsabilidad, pero es aún más complejo pensar que se hace con el/la adolescente. El sistema selecciona y criminaliza ya que continúa focalizándose en los sectores de mayor vulneración social, personas de determinados barrios y trayectorias que evidencian ausencias por parte del Estado y la sociedad para brindar mecanismos de protección. Esto parecería que un sujeto se hace visible para la sociedad y se le brindan garantías cuando llega al sistema penal, mientras tanto sus derechos son sumamente violentados. ¿Qué es un proceso de autonomía para estas adolescencias? ¿A qué refiere? Durante el encarcelamiento, y cómo forma de justificar el encierro, es que el adolescente tiene que estudiar, tiene que trabajar y tiene que insertarse a la comunidad.

Se generan aún más interrogantes acerca del lugar en que se coloca la responsabilidad de los y las adolescentes y la respuesta del sistema penal, ya que la misma se afianza a través de mayores castigos sin un abordaje integral. Si bien a partir de nuevas legislaciones y doctrinas se ha cambiado en términos discursivos el sentido del encierro, en lo que respecta con las tres modificaciones al CNA, refuerzan y consolidan el sentido de las respuestas punitivas. Esto representa una gran incongruencia entre lo que se dice y lo que se hace. Se criminaliza a la adolescencia, dejando poco margen para medidas extrajudiciales y poder reconfigurar el sentido y significado de las adolescencias ya que las mismas están cargadas de estigmas y estereotipos. Uruguay ha sido señalado por organismos internacionales ya que la privación de libertad debe usarse como medida excepcional y en el menor tiempo posible.

Ahondar en la noción de responsabilidad genera puntos de tensión entre el campo jurídico, social y educativo donde aún falta hilar hasta donde se pretende llegar y cómo abordar la responsabilización del sujeto. El contenido de las medidas, dispuesto por el CNA, presenta un vacío en la cual implican abarcar un aspecto pedagógico, pero sin un fin claro. Lo que sí está de manifiesto es el castigo mediante el encierro como forma de tratamiento del sujeto.

Asimismo, dismantelar los condicionantes hegemónicos promueve la necesidad de pensar e introducir nuevas formas de gestionar y tramitar la con-

flictividad social inherente al orden social establecido. Además de las políticas públicas y acciones concretas orientadas a las adolescencias, urge discutir las formas del control social para reconfigurar también el concepto de seguridad desde otro paradigma. Hasta que no se elaboren otros modelos alternativos se seguirá persiguiendo determinados delitos y determinadas personas las cuales están expuestas a múltiples vulnerabilidades.

Bibliografía

Beck U. (1997). La reinención de la política: hacia una teoría de la modernidad reflexiva. En Beck, U., Giddens, A & Lash, S. *Modernización reflexiva. Política, tradición y estética en el orden social moderno*. Madrid: Alianza Universidad: pp.13-73.

Código de la Niñez y Adolescencia, Edición noviembre 2004 – IMPO, Centro de Información Oficial. Montevideo, Uruguay

Daroqui, A. (2012) *Sujeto de castigos. Hacia una sociología de la penalidad juvenil*. Rosario, Argentina, Homo Sapiens Ediciones.

Garland, D. (2007). *Crimen y Castigo en la Modernidad Tardía*. Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores.

Giddens, A. (1994). *Consecuencias de la modernidad*. Madrid, Alianza Editorial.

González Laurino, C. & Leopold Costábile, S. (2017). *La construcción del discurso de la responsabilidad en el sistema penal juvenil*. En Abella, R. & Fessler, D. (comps.) *El retorno del "Estado Peligroso". Los vaivenes del sistema penal juvenil*, Montevideo: Casa Bertolt Brecht – Grupo de estudios en infracción adolescente CSIC. UDELAR: pp 53-75.

Goffman, E. (1972). *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. Buenos Aires, Argentina: Amorrortu.

Leopold, S. (2010). Discurso político-legislativo y representaciones de infancia y adolescencia en el Uruguay actual. En *IX Jornadas de Investigación Los dilemas del Estado. Reformas / Largo Plazo*. Montevideo, Uruguay: Facultad de Ciencias Sociales. UDELAR.

Malet, M. (1997). *El adolescente infractor en el proyecto de Código de la Niñez y Adolescencia en Y la legislación ¿qué rumbo toma?*. Análisis del Proyecto del Código de la Niñez y Adolescencia – Comité de los Derechos del Niño y del Adolescente Impresora Parabienes. Montevideo, Uruguay. pp 31-52

Magariños, T. (2018). Adolescentes en la prensa uruguaya 2014. Producción de sentidos en el marco del plebiscito para bajar la edad de imputabilidad. Montevideo: Tesis de Maestría en Psicología Social. Facultad de Psicología, Universidad de la República.

Martinis, P. & Flous, C. (2013): Una mirada pedagógica sobre algunas discusiones en torno a la responsabilidad penal adolescente. En González, C., Leopold, S. López Gallego, L. & Martinis, P. *Los sentidos del castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. Montevideo, Uruguay: Trilce. pp. 95-120

Morás, L. E. (2012) *Los hijos del Estado* 2da. Edición, Montevideo, Uruguay, SERPAJ.

León D., Samudio, T. (2017) *Mismas acciones en modernos disfraces. Programa de Alta Dedicación Operativa en Derechos Humanos en el Uruguay. Informe 2017*. Tradinco S.A., Montevideo, Uruguay. pp 175-180

Paternain, R. (2013) *Los laberintos de la responsabilidad* en González, C., Leopold, S., López Gallego, L. & Martinis, P. *Los sentidos del castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. Montevideo, Uruguay: Trilce. pp. 121-140

Uriarte C. (1999) *Control Institucional de la Niñez Adolescente en infracción*. Editor Carlos Álvarez. Montevideo, Uruguay.

Uriarte, C. (2013): *La cuestión de la responsabilidad en el derecho penal juvenil* en González, C., Leopold, S., López Gallego, L. & Martinis, P. *Los sentidos del castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. Montevideo, Uruguay: Trilce. pp. 141-162

Uriarte, C. & Zubillaga, D. (2017). Neopunitivismo penal juvenil en el Uruguay. En: Pereira de Andrade, A. & Amaral Machado, B. (Coordinadores) *Justiça Juvenil. Paradigmas e experiências comparadas*. San Pablo. Marcial Pons, pp. 270-309.

Vernazza, L. (2016) Populismo punitivo en Uruguay: Discursos y políticas de los gobiernos de izquierda 2005-2014. En *Derechos Humanos en el Uruguay. Informe Anual, 2016*. Tradinco S.A. Montevideo, Uruguay. pp 213-233.

Fuentes Documentales

http://www.180.com.uy/articulo/25659_Entregaron-las-firmas-para-plebiscitar-impuntabilidad

<http://vamosuruguay.com.uy/iniciativa-de-reforma-constitucional/>

https://www.minterior.gub.uy/observatorio/images/stories/2014_completo.pdf

https://www.minterior.gub.uy/images/stories/documento_de_consenso.pdf

<https://www.minterior.gub.uy/index.php/documentos-y-legislacion/21-documentos-y-legislacion/reglamentos-y-documentos/588-estrategia-por-la-vida-y-la-convivencia>

<https://www.minterior.gub.uy/index.php/documentos-y-legislacion/decretos/12-decreto-que-regula-la-guardia-republicana>

<https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp3858819.htm>

<https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp9070580.htm>

<http://www.inau.gub.uy/institucional/normativa/item/30-reglas-de-beijing>

<https://ladiaria.com.uy/articulo/2018/10/las-paradojas-de-la-responsabilidad-penal-adolescente/>

Allysson Wholer Fleitas.

Licenciada en Trabajo Social y Diplomada en Penalidad juvenil. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de la República.

Trabajadora Social en Centro de Medio Camino para adolescentes diagnosticados con patologías psiquiátricas, correspondiente al Instituto de la Niñez y Adolescencia de Uruguay (2014-2018). Trabajadora Social en Red de Atención Primaria de ASSE. Integrante del equipo especializado en salud mental, correspondiente al Centro de salud Maroñas.

Encierros y género: una mirada en relación con el Sistema Penal Juvenil Uruguayo

Resumen

El siguiente trabajo pretende analizar la articulación entre las diferentes modalidades y espacios institucionales de encierro, constituidos específicamente para mujeres durante el siglo XX y el Sistema Penal Juvenil Uruguayo (en adelante SPJU). Para comenzar se mencionan ciertas características que generalmente se encuentran presentes en el interior de las instituciones totales o cerradas. Concretamente en cuanto a la legitimación y utilización de medidas violentas como formas de castigo y control de las personas, independientemente de haber cometido una infracción con respecto a la ley penal. En segundo lugar, se aborda la cuestión del avance punitivo en relación a las modificaciones legislativas realizadas al Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay, en los años 2011 y 2013. A partir de lo cual podría comenzar a generarse un marco jurídico y social privilegiado para el incremento de los encierros y las distintas formas de violencia institucional, dentro del Sistema Penal Juvenil Uruguayo. Asimismo, se presentan las diferencias conceptuales entre la responsabilidad penal juvenil y la idea de peligrosidad, destacando la importancia del cambio de paradigma; desde la situación irregular, en la cual se encontraban niños, niñas y adolescentes, al paradigma de protección integral. El cual establece y los reconoce como sujetos de derechos, con garantías. Sin embargo, el nuevo modelo también va a presentar determinadas contradicciones y complejidades, otorgándose un plus de control social e institucional en relación con las adolescentes mujeres.

El documento propone un estudio sobre el sistema Penal Juvenil, considerando el proceso de construcción de la niñez y adolescencias en Uruguay, para luego ahondar específicamente en lo que respecta a las adolescentes mujeres y los espacios de encierro, históricamente constituidos para estas.

Palabras clave: encierros, género, sistema penal juvenil uruguayo.

Introducción

En primer lugar, el objetivo del presente trabajo es plantear una discusión en relación con las diversas modalidades de encierros históricamente constituidas para mujeres, en articulación con el Sistema Penal Juvenil Uruguayo. Por lo cual se profundiza con relación a las consecuencias del tránsito desde un paradigma irregular, hacia el nuevo paradigma o sistema de protección integral a la niñez y las adolescencias en Uruguay. De manera que pasan a ser reconocidos como sujetos de derechos con garantías, aunque también comienzan a desdibujarse los límites entre la protección y el castigo por parte del Estado y sus instituciones, fundamentalmente en relación con las adolescencias en situación de infracción. Asimismo, es que, a partir del resultado de la conjunción de ambos paradigmas y el establecimiento del Código de la Niñez y Adolescencia, comienza a configurarse un ámbito privilegiado para el aumento de los encierros. Es decir que las antiguas legislaturas irregulares y el sistema de protección integral, dan lugar a una nueva mixtura o hibridación de paradigmas (López, 2017) que generan una particular forma de protección, la que paradójicamente también ha estado acompañada por el aumento de represiones y castigos.

En relación con las adolescentes mujeres se presenta un plus de control por parte del Estado y en tal sentido, se estudian fundamentalmente a las instituciones religiosas y psiquiátricas, como principales espacios de privación de libertad, alternativos a las cárceles para mujeres. Dado que se trata de modalidades en las cuales el Estado refuerza el control y la vigilancia, cediendo competencias a otras instituciones, desde las cuales también se difuminan los límites entre la protección y el castigo.

En la historia de la institución psiquiátrica encontramos evidencia que demuestra haber sido creada con fines de encierro y aislamiento, en lugar de originarse con objetivos terapéuticos. Por lo cual se considera importante conocer las bases sobre las cuales surgió, ya que su herencia se manifiesta hasta nuestros días (Ramírez & Quiroz, 2018: 342).

Los hospitales psiquiátricos, la cárcel y determinados centros correspondientes al sistema de protección integral, podrían considerarse actualmente como los principales ámbitos de encierro institucional, que articulan entre sí y generan mecanismos similares de control, retención de personas y aislamiento social. Entonces es posible considerar el surgimiento de una nueva modalidad circular de encierros, debido a que la privación de libertad no se desarrolla exclusivamente en los establecimientos carcelarios. En efecto es posible encontrar herramientas de uso común en las diversas modalidades de encierro, así la

psiquiatría por ejemplo a través del establecimiento de diagnósticos y el suministro indiscriminado de psicofármacos, podrían ser utilizados por las instituciones con idéntica finalidad; Controlar, etiquetar, sedar y someter, evitando de ese modo el desarrollo de alteraciones al orden institucional impuesto.

El trabajo pretende cuestionar las distintas modalidades de encierro que caracterizan a las instituciones totales o cerradas. (Goffman, 1972) Las que desarrollan mecanismos similares de control, asociados al ejercicio de violencia institucional, aislamientos y vigilancia. Se estudian los espacios de encierro y luego se pretende especificar los establecidos por el Sistema Penal Juvenil, en comparación a las modalidades de encierro históricamente constituidas para mujeres. Es decir que incluye una transversalización de la perspectiva de género, estudiando los impactos y repercusiones de la violencia institucional dentro del Sistema Penal Juvenil, con especificidad en adolescentes mujeres.

Finalmente se considera que el SPJU refleja y reproduce las desigualdades de género presentes en las diversas modalidades de encierro estudiadas para mujeres durante el S. XX en Uruguay. Dado que a partir de los discursos institucionales estudiados (Galeotti, 2013) se observa una predisposición a la comparación de mujeres con relación a los hombres en análogas situaciones, presentándose así un escenario complejo, de constante enjuiciamiento y subestimación. En donde se reproducen modelos de convivencia violentos y discursos patriarcales desarrollados en el interior de los centros de privación de libertad, para mujeres correspondientes al SPJU. Los que se encuentran motivados por la desaprobación social y el desprestigio que genera la transgresión femenina, dada la incompatibilidad que se presenta entre; el delito, los estereotipos de género y roles familiares, que histórica, social y culturalmente les han asignado a las mujeres.

1. El avance punitivista y su construcción histórica

El sistema Penal Juvenil Uruguayo se debate ante las complejidades desatadas por el avance y manifestación de medidas punitivas. Lo cual supone una tendencia al aumento de penas y castigos, que priorizan la privación de libertad adolescente y habilitan un espacio privilegiado para el aumento de los encierros, dando lugar a la tipificación de nuevos delitos. Se trata de procesos políticos y jurídicos en el que se da marcha atrás con relación a las garantías establecidas, para adolescentes en situación de infracción, según el Código de la Niñez y la Adolescencia (en adelante CNA).

De manera que a partir de la modificación en el año 2011 de la Ley N° 18.777 se reafirma la intervención punitiva, criminalizando la tentativa de hurto, correspondiendo en tal caso la aplicación de medidas socioeducativas no privati-

vas de libertad, de acuerdo con el (art. 69.3 CNA). Además, se podrá establecer la sentencia definitiva sin prescindir del informe del equipo técnico. Por su parte la Ley N° 18.778, también pasa a ser modificada y se agrega la posibilidad de que el Juez, podrá imponer -como pena accesoria- la conservación de los antecedentes a los efectos que, una vez alcanzada la mayoría de edad; si volviera a cometer otro delito doloso o ultraintencional no pueda ser considerado primario. De ahí las contradicciones a lo establecido en el CNA, el cual establece que bajo ningún motivo se conservarán los expedientes en infracciones cometidas por adolescentes. En el año 2013 se modifica la Ley N° 19.055, en la cual se establece un mínimo de doce meses de privación de libertad, privación cautelar de libertad y privación preceptiva hasta el dictamen definitivo de la sentencia. Por un lado, existen garantías constitucionales y por otro se aprueban modificaciones que demuestran lo opuesto, dada la contradicción que prioriza y responde a las demandas ciudadana por mayor seguridad, presentándose así una tendencia hacia el aumento de las institucionalizaciones de niños, niñas y adolescentes por parte del Estado.

La presión de la opinión pública por mayor seguridad, la ineficiencia del sistema de ejecución de sanciones y una sociedad que se debate entre la protección y el castigo hacen que el tema de los adolescentes sea un emblema del avance de las políticas punitivas en Uruguay. Como ningún otro tema, la justicia penal juvenil ha logrado el acuerdo entre gobierno y oposición, al delito juvenil se le responde con dureza, más encierro y menos garantías (Vernazza, 2017: 35).

A partir del siglo XX comienzan a formalizarse las primeras preocupaciones a nivel internacional, con relación a la niñez. Por lo cual se desarrollan una serie de congresos con la finalidad de intercambiar opiniones entre los representantes de distintos países, en su mayoría médicos o voluntarios. El primer congreso panamericano se celebró en la ciudad de Buenos Aires en el año 1916, surgiendo demandas por reformas sociales, institucionales y legales, con la finalidad de regular, controlar, proteger, promover y problematizar el universo de la infancia. Uruguay estuvo representado por figuras como Paulina Luisi, Emilio Frugoni, Luis Morquio e Irureta Goyena.⁵ En el año 1919 se realizó el primer congreso en la ciudad de Montevideo y en el año 1977 el segundo.

En el mismo, Se reitera la preocupación por la pobreza, por la miseria y la subcultura de la miseria. La defensa social deberá ser un interés superior del Estado, ante los conflictos derivados de estas situaciones (Iglesias, Villagra, Barrios, 1998: 163).

A pesar de las inquietudes con respecto a la niñez, comienzan a manifestarse acciones orientadas hacia la protección de la ciudadanía por parte del Estado, que perseguía un ideal basado en el orden y el progreso social. Como consecuencia, las adolescencias comienzan a configurarse negativamente desde el imaginario social y surge la idea de peligrosidad. Constituyéndose así la figura del chivo expiatorio que culpabiliza y sienta las bases para la creación de los primeros espacios de encierro juvenil.

En el congreso Latinoamericano realizado en Montevideo, se hizo especial énfasis en las problemáticas del consumo de drogas y alcohol. Siendo los medios de comunicación los encargados de difundir los mensajes en torno a la prevención. Se los convocó para que en beneficio de la salud mental del menor se suprimieran los aspectos nocivos como violencia, drogas, alcohol y sexo. (Iglesias, Villagra, Barrios, 1998: 163).

Es decir que, paulatinamente los medios de comunicación comienzan a desarrollar un rol inquisitorio y determinante en la opinión pública; a través de mensajes descalificadores con relación a las adolescencias y sus familias, quienes generalmente se encuentran en situación de pobreza o vulnerabilidad social. Contribuyendo en la promoción de estigmas y alarmas sociales, utilizando la espectacularización de las noticias para informar y situar a los jóvenes infractores en el espacio de lo peligroso. Así por ejemplo El diario El Día, el 9 de enero de 1915 informaba que el Consejo de Protección de Menores estaba tratando un asunto de interés fundamental en los actuales momentos referido al gran número de menores que imploran la caridad pública por nuestras calles. La identificación de estos menores permitió a la Policía multar a los padres ya que comprometen su salud o moralidad. Se solicitaba identificación aquellos que se asilan por la noche en los salones que ha habilitado la Jefatura y de los menores de siete años que se dedican a la venta de diarios, caramelos, etc.⁹⁰ Las autoridades comienzan a identificar jóvenes que deambulaban por las noches en las calles de Montevideo y que, por lo tanto, se encontraban expuestos a diversos peligros y requerían protección (Álvarez, 2017).

El espacio ciudadano no constituía un ambiente propicio para el desarrollo de la niñez, por la tanto uno de los principales cometidos de las autoridades e instituciones, fue separarlos de allí y proporcionarles un lugar que les asegurara las condiciones morales y materiales necesarias, que su familia era incapaz de darles. En la calle los niños y adolescentes se mantenían al margen de las instituciones y escapaban al control social. Los que, según la prensa, la iglesia católica y los médicos de la época, los colocaba en un lugar de mayor propensión para iniciar en la delincuencia. (Álvarez, 2017). La creación en Uruguay de un reformato-

90. Álvarez, Facundo 2017. Cit. Diario El Día. Montevideo 12 de enero de 1915. p. 5.

rio para combatir el problema de los menores infractores demostró la necesidad que presentaba nuestro país de convertirse en una nación civilizada, implementando modelos reformistas y de control social. A partir de lo cual comienzan a desdibujarse los límites entre la protección y el castigo, entendiendo que el primero se asocia al aumento de cuidados y amparo por parte del Estado; mientras que la segunda, bajo la nómina de corrección, integra implícitamente prácticas de adoctrinamiento, control y violencia. Los adolescentes que ingresaban a los reformatorios provenían de familias que habían fallado en la transmisión de los valores moralizantes de la época y se encontraban al margen de las instituciones. Las familias eran las encargadas de disciplinar y quienes tenían la obligación de corregir; pero cuando estas de alguna manera fracasaban, la responsabilidad pasaba a ser del Estado, quien a través de la creación de la colonia educacional Suárez⁹¹, se encargó de efectivizar su cumplimiento. De ese modo comienzan a configurarse en Uruguay las primeras modalidades de encierro para adolescentes, sostenida por diferentes instituciones, pero a su vez, promovidas por los medios de comunicación. Por lo tanto, las primeras modalidades de encierro han sentado las bases hacia la configuración, a lo largo de la historia, de las altercaciones establecidas entre la responsabilidad penal juvenil y la peligrosidad.

Es interesante observar que hasta hoy en el derecho penal se discute si la pena se fija por la culpabilidad o por la peligrosidad, aunque se disimule la terminología tratando de combinar parches contradictorios. En estas combinaciones de lo no compaginable, lo más frecuente en la legislación comparada es que se prevea fijar la pena según la culpabilidad, pero que los peligrosos o enemigos se los deje a merced de medidas administrativas de seguridad (Zaffaroni, 2015: 51).

La comprensión histórica se torna fundamental y permite observar como a través de las modificaciones legislativas y la influencia de los medios de comunicación, se han creado imágenes negativas con relación a las adolescencias, propiciándose así el aumento de los encierros. Sancionando no solo a los adolescentes que han cometido una infracción, sino a las adolescencias en general, porque el hecho de encontrarse transitando por una determinada etapa del ciclo vital, convierte a determinados actores sociales, en posibles infractores. De manera que la peligrosidad no supone necesariamente haber cometido una infracción, por la cual hacer responsable, sino una probabilidad basada en un prejuicio establecido de antemano, que consecuentemente las criminaliza.

91. Se trata de la Colonia de Menores del INAU que hoy lleva el nombre de Dr. Roberto Berro, pero que tanto el público como sus Autoridades, desconocen al autor y el significado de su obra. Los menores adolescentes infractores son el martirio de todos los establecimientos en todos los países. No podía dejar de serlo en el Uruguay. La prensa y los legisladores tienen por momentos la comprensión del problema de los menores, pero en ese instante dejan de entender a los grandes. (Turnes, Berro Rovira, 2014: 51).

2. Del sistema irregular a la protección integral: hibridación de paradigmas

En el marco de las reformas mencionadas anteriormente, bajo una impronta moralizante y tutelar, igualmente surge la idea de que la niñez y adolescencias tienen derechos inherentes a su condición de tal. Siendo esta la razón fundamental que conduce a la promulgación del Código del Niño en el año 1934 y a la creación de un organismo especializado para su atención, el Consejo del Niño. El cual se funda bajo la influencia de criterios médicos, jurídicos y psicológicos que suponían a la personalidad de la niñez con características diferentes a la personalidad de los adultos. Considerando que el niño es un ser en formación y desarrollo, mientras que el adulto ya lo ha alcanzado. (García Méndez, 1994: 78). El código del niño, formulado bajo la influencia continental del movimiento de reformadores, conformó un emblemático documento del paradigma de la situación irregular (Uriarte, 1999: 36). La esencia de esta doctrina es, según García Méndez:

La creación de un marco jurídico que legitima una intervención estatal discrecional sobre esta suerte de producto residual de la categoría infancia, constituida por el mundo de los menores. Según García Méndez, la piedra angular en este magma jurídico se ubica en la indistinción entre abandonados y delincuentes (García Méndez, 1994: 79).

Comienzan a judicializarse los problemas referidos a la infancia y adolescencias en Uruguay, otorgándose mayor relevancia y asignación especial a la figura del juez de menores, el cual aconsejaba y decidía como buen padre de familia. Quien, a criterio personal, resolvía en qué circunstancias era necesario institucionalizar a niños y adolescentes, con la finalidad de reeducar. A su vez, resurgen las inquietudes con respecto a una tercera categoría, que difiere a la de niñez y adolescencias; los menores, quienes pasan a constituir una categoría residual. Integrada por aquellos niños y adolescentes expuestos a los peligros de la calle, vicios, nocturnidad, violencia y delitos. Considerados objetos de compasión, pero también de castigo, dando lugar a las discusiones en torno a la responsabilidad penal y su vinculación directa con la idea de culpabilidad, como elemento jurídico determinante de la pena.

La peligrosidad aparece cuando se decide acerca de la niñez adolescencia, explícita, tácita, o eufemísticamente, por abandono moral, vagancia o situación de riesgo. En tal sentido, a veces es especialmente perversa la imagen de peligrosidad, escondida en la detec-

ción de niños adolescentes en situación de riesgo. En estos casos se hace caudal del riesgo que para ellos significan determinadas situaciones, cuando al mismo tiempo se enjuicia al riesgo que para ellos significan determinadas situaciones, cuando al mismo tiempo se enjuicia el riesgo que corren terceros (Uriarte, 1999: 208).

El Código del Niño constituyó un marco jurídico que regula a la infancia como objeto tutelar y de protección, sin lograr trascender la lógica de adoctrinamiento, disciplinamiento y de defensa social. En consecuencia, los resultados conllevaron a un aumento significativo de las institucionalizaciones en el Consejo del Niño y centros de reclusión para adolescentes: Dejando de manifiesto la ausencia de políticas sociales y planes alternativos al encierro. En el año 1989 se sanciona la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, a la cual Uruguay adhiere. La misma integra una batería de instrumentos jurídicos que otorgan a la niñez y adolescencias derechos y garantías. Pasando de un modelo tutelar a uno de protección integral, el cual asume a las personas menores de 18 años como sujetos de derecho, con autonomía en formación. Además, a partir del establecimiento de la Convención, se instauran condiciones con relación a la función de la figura del juez, procurando asegurar el principio básico de igualdad ante las leyes, con la finalidad de limitar la discrecionalidad penal. No obstante, se concentran muchas funciones en este y se espera que actúe como un buen padre de familia, en su misión de encargado del patronato del Estado, en cuanto a las personas menores de 18 años en situación de riesgo o peligro moral o material. De ahí que el juez no esté limitado por la ley en su función protectora paternal y tenga facultad absoluta de disposición e intervención sobre el porvenir de los niños, adolescentes y sus familias. A pesar de que en la convención son reconocidos como sujetos plenos de derecho y se desarrolla un cambio significativo en materia legislativa; continúan presentándose conflictos con relación a los criterios personales, morales y providenciales, desarrollados por los actores judiciales.

La respuesta clásica en clave tutelar es el internamiento –presentado como una medida de protección del menor–, lo que no es más que una forma de encierro. El concepto de privación de la libertad según la regla 11.b)⁹² de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad se define –para terminar con los eufemismos, con los “como si”– como toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública (Beloff, 1999: 10).

92. http://poderjudicial.gub.uy/images/DD_HH_normas/Reglas_UNU_proteccion_menores_privados_libertad.pdf

En el año 2004 se aprueba la Ley 17.823, Código de la Niñez y la Adolescencia en Uruguay, inspirado en la Convención Internacional. Se trata de un cambio legislativo en el que pasan a ser reconocidos como sujetos de derecho, lo cual no necesariamente resuelve ni se corresponde con la realidad socio jurídica de la niñez y las adolescencias. Dado que las instituciones de encierro han demostrado continuar con las viejas modalidades tutelares y disciplinantes, abordando las situaciones desde posturas caritativas y a su vez, paradójicamente violentas. Porque en determinadas situaciones los cuidados y el ejercicio pleno de derechos ocupan un lugar secundario, en la medida en que las opiniones y expresiones de niños y adolescentes no son necesariamente consideradas. Aunque se presentan avances, la categoría menor, continúa siendo utilizada para nombrar a las adolescencias en situación de infracción y desde el imaginario colectivo se la asocia directamente a la criminalización.

Esta ley representa en su contenido y forma de producción, todos los niveles inherentes a las viejas legislaciones de menores, puestos al descubrimiento sus eufemismos modernizantes esta ley presenta una mera adecuación formal a los principios de la Convención. Más aún presenta una versión más elaborada y refinada de la obsoleta doctrina de la situación irregular (García Méndez, 1994: 39).

A partir del establecimiento del CNA, se materializan los derechos y garantías de dicha población a nivel jurídico y discursivo, pero la realidad social e institucional han demostrado que no necesariamente se apuesta en su interés superior. Por lo tanto, es necesario plantear revisiones en relación con las prácticas judiciales y cuestionar el aumento de los encierros; dado que se continúan desestimando las medidas alternativas a la privación de libertad, para determinadas situaciones. A partir de lo cual se puede cuestionar cómo el poder punitivo y judicial están configurados para encerrar y castigar a los adolescentes más pobres de la sociedad. Considerando que las cárceles están pobladas de sujetos procedentes generalmente de contextos de pobreza, en donde el Estado no ha sido garante de sus derechos y menos aún al encontrarse en situación de encierro.

En definitiva, las medidas privativas de libertad no son obligatorias en adolescentes y su aplicación dependerá exclusivamente de la valoración judicial que se realice (Art. 78 CNA). Se aplicarán cuando configurándose los requisitos legales, no existan otras medidas adecuadas dentro de las no privativas de libertad. El Juez fundamentará los motivos de la no aplicación de otras medidas y se tendrá en consideración el derecho del adolescente a vivir con su familia, cuando proceda la separación, a mantener contacto permanente con la familia, pareja, amigos, referentes afectivos y otros, si ellos no fueren perjudiciales para el mismo.

Finalmente, a partir del CNA hay un reconocimiento de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, aunque el sistema de privación de libertad e institucionalización en general, continúan siendo selectivos. A partir del establecimiento de la doctrina de protección integral y el CNA se han presentado avances significativos en materia de derechos y garantías, hacia el reconocimiento de la niñez y las adolescencias en Uruguay. Lo cual no ha sido acompañado por las reformas acontecidas en los años 2011 y 2013, desatándose así una gran contradicción porque se garantizan derechos, pero también se realizan modificaciones que contradicen lo anteriormente establecido. Presentándose de esa manera repercusiones en relación con las distinciones entre responsabilidad penal juvenil y peligrosidad, a pesar de las diferenciaciones establecidas en el CNA entre abandono e infracción. Desde donde se supone una especificidad del sistema penal juvenil, con relación al sistema penal de adultos y de acuerdo con el CNA deberían ser sancionados con el establecimiento de medidas socioeducativas⁹³

En resumen, nos encontramos frente a un nuevo sistema que constituye un híbrido entre la doctrina de la situación irregular y el sistema de protección integral, una mixtura entre lo tutelar, la culpabilidad y el reconocimiento de derechos (López, 2017: 111). Lo cual se continúa manifestando actualmente en el sistema penal juvenil, para hombres y mujeres. Sin embargo, el modelo tutelar impondrá a sus menores mujeres un plus de control vinculado a las instituciones religiosas; El establecimiento de casas correccionales en Latinoamérica se da de la mano de la Congregación del Buen Pastor, la cual signa la tendencia del modelo conventual y de claustro para el abordaje de las mujeres desviadas.

3. Diversas modalidades de encierro para mujeres

Para comenzar a pensar en los espacios tutelares y de claustro desarrollados durante el S. XX y sus repercusiones en la actualidad, resulta importante resaltar que han sido modalidades de reclusión utilizadas frecuentemente con la finalidad de encerrar o internar a mujeres jóvenes, quienes habrían incumplido con los roles esperados o socialmente establecidos para su género y por ello se las consideraba desviadas. En consecuencia, a través de la creación de las casas correccionales pasan a ser legitimadas ciertas prácticas violentas, tales como el aislamiento social, exceso de control y castigos (Juliano, 2009). Ya que el Estado concede la tarea a la iglesia católica de albergar y encarcelar mujeres, con el objetivo de normalizar sus conductas; de manera que las mujeres ingresadas en los centros correccionales fueron previamente abandonadas, abusadas sexualmente y sancionadas por haber cometido algún delito en relación con la libertad de sus cuerpos, como el aborto o el ejercicio de la prostitución (Reyes, 1963).

93. Artículo 76.12 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Así surgen en España las primeras prisiones para mujeres, denominadas casas galera y casas de la misericordia, instaladas y promulgadas en toda América Latina, a través de las obras de la congregación del Buen Pastor. A través del modelo de claustro, la iglesia procura mantener a las mujeres sujetas al rol doméstico y de reproducción. Las que en dichas circunstancias eran calificadas como personas impulsivas, corruptoras de hombres y consecuentemente, muy necesitadas de tutela y reforma moral, cuando se desviaban del camino asignado. Por consiguiente, la pretensión de corregir las conductas femeninas moralmente reprobables fue lo que impulsó el nacimiento del tratamiento correccional de las casas galera de sor Magdalena (Almeda, 2005: 78). Se trata de instituciones religiosas que justificaban los encierros y represiones desarrollados en los albergues, a través de discursos asistencialistas y filantrópicos. En donde mujeres y otras personas sujetas a diversas deprivaciones económicas, eran objeto de tratamientos. Con la finalidad de modificar conductas y personalidades, en procura de lo que se consideraba una adecuada reinserción social; aunque lo desarrollaban a través de prácticas de castigo, control y vigilancia, por parte de las hermanas de la caridad.

Las casas de corrección de mujeres fueron reguladas formalmente en el primer código Penal de 1822 que las definía como la pena que debía aplicarse en el caso de mujeres y menores de edad. Mujeres y menores juntos en el mismo establecimiento de reclusión, en realidad como se solía hacer siempre, puesto que el estatus de las mujeres se equiparaba por aquella época al de los menores, por tanto, en caso de infringir la ley, el mismo castigo recaía sobre los dos colectivos (Almeda, 2005: 84).

A partir de allí el Estado comienza a trasladar las responsabilidades y competencias con respecto a la privación de libertad de mujeres, a la iglesia católica. La cual asume las tareas de protección y cuidados de dichas personas, en promoción de una extensión de lo tutelar, prolongando los tiempos de encierro y postergando el desarrollo de libertades individuales.

En Uruguay la situación de las mujeres privadas de libertad, también se presentaba de forma compleja porque:

Independientemente del límite de los 18 años que estipula la Ley de Protección de Menores de 1911, el criterio para decidir la libertad de las menores mujeres era que tuvieran 21 años y no 18, como era el caso de los varones. Existen abundantes ejemplos en los que se señala que las mujeres menores alojadas en el Asilo del Buen Pastor o en la Cárcel de Mujeres eran menores incluso luego de haber cumplido los 18 (Álvarez, 2018: 108).

A continuación, se integran los aportes desarrollados por Reyna Reyes (1963) en su trabajo denominado *Psicología y reeducación de la Adolescente*. En procura de acceder a la descripción de ciertos mecanismos institucionales de encierro y control, para mujeres menores de dieciocho años en la década del cuarenta en Uruguay. Allí se describe a las adolescentes internadas en el Centro N°2 del Consejo del Niño, las que permanecían aisladas, sin el apoyo técnico adecuado y eran sometidas a diversas prácticas de vigilancia institucional; en donde probablemente se encontraban indefinidos los límites entre la protección y el castigo.

De la misma manera que no puede encerrarse un gas dentro de un recipiente sin haber adecuado las condiciones de éste a la fuerza de expansión de aquel, no puede imponerse a adolescentes la vida de un internado sin el previo conocimiento de sus necesidades vitales. Las condiciones del hogar femenino, totalmente inadecuadas para satisfacerlas, obligaban a recurrir a sanciones disciplinarias para evitar fugas, rebeliones y perversiones que respondían a la necesidad de una descarga de la tensión producida por las represiones (Reyes, 1963: 29).

Siguiendo con Reina Reyes, en los primeros centros de reclusión para mujeres jóvenes, los motivos de ingreso se asociaban a la prostitución, fugas o abandono del hogar familiar con otros hombres. Mientras algunas ingresaban por reclamar el matrimonio al hombre que las había desflorado⁹⁴. En el caso de un hurto, la adolescente había sido inducida a cometer el delito. En definitiva, los medios que determinaban los ingresos de las personas menores de 18 años a los albergues no respondían a la necesidad de separación del medio social, porque no se trataba de personas que fueran peligrosas para la sociedad. (Reyes, 1963: 70-71) Sino que se pretendía salvarlas de la realidad y protegerlas de ese medio que a su vez las influenciaba perjudicialmente, por lo que se utilizó la reclusión como forma de protección. Las transgresiones por las cuales ingresaban se asociaban a la sexualidad y a lo que se consideraba promiscuidad de mujeres generalmente pobres, que decidían oponerse a los valores moralmente impuestos por la sociedad. Con respecto a ello dicen con acierto Davis y Faith (1994: 113); que las mujeres van a encontrarse en un lugar de mayor susceptibilidad y predisposición a las intervenciones estatales que los varones, aun encontrándose en situaciones análogas. Aquellas mujeres desobedientes, sexualmente activas o que han quedado embarazadas sin la presencia o consentimiento del padre o marido, van a ser más propensas a los encierros. De manera que Estado

94. Desflorar. el término en latín '*deflorāre*' (que dio el mencionado 'desflorar' en castellano) y que venía a significar: 'quitar/arrebatar a alguien su flor'; pero sobre todo se usó durante largo tiempo con un sentido totalmente negativo de que la pérdida de la virginidad (*desvirgar*) siendo algo considerado como impuro (sobre todo si se había producido fuera del matrimonio).

debiera oficiar de protector de aquellas mujeres consideradas desviadas, o tendientes a practicar lo que se consideraba promiscuidad sexual a lo largo de la historia, sin embargo, ello no ha sido igualmente considerado ni sancionado en varones jóvenes. Por tal motivo, en los correccionales de mujeres se promueven prácticas que reafirmen la diferenciación sexual del trabajo y los estereotipos de género. Entendiendo que la mujer debía permanecer en el ámbito doméstico, procurando ser buena esposa, madre, anfitriona y ama de casa. Tratándose de configuraciones socio – culturales negativas, que perjudican los egresos de forma independiente y autónoma, presentes en las prácticas actuales.

Casa, convento, burdel, prisión y manicomio son espacios de cautiverios específicos de las mujeres. La sociedad y la cultura compulsivamente hacen a cada mujer ocupar uno de estos espacios y, en ocasiones, más de uno a la vez (Lagarde, 2005).

Por otro lado, he de proponer una reflexión en torno a las diversas modalidades de encierro y su historia supone considerar a las mujeres que se encontraron privadas de libertad en la década de los setenta, durante la última dictadura cívico - militar uruguaya. Porque a partir de ese momento, se podría considerar un punto de inflexión con respecto a la privación de libertad en mujeres; dada la realización de dos fugas por parte de las detenidas políticas, es que comienza un claro proceso de separación entre la iglesia católica y la institución carcelaria.

Tras las fugas, denominadas operación paloma en el año 1970 y estrella en el año 1971, la iglesia católica pierde influencia y protagonismo en las cárceles, porque se crea la figura de la policía femenina, las cuales conviven con las hermanas de la caridad hasta 1989. Entonces la caída de militantes tupamaras en setiembre y octubre de 1969 cambió la dinámica de la cárcel, hasta ese momento solo vigilada por monjas (Putz, 2016: 76).

De ese modo, queda demostrado el surgimiento de las nuevas tecnologías asociadas al acrecentamiento del control y la vigilancia institucional, tras las huidas desarrolladas por las mujeres que se encontraban privadas de libertad. Al mismo tiempo que reafirman la asociación entre mujer y condición de indefensión, es que las autoridades del Estado optimizan las medidas de seguridad y dan lugar al desarrollo de la policía femenina.

Por otra parte, hacer mención sobre las diversas formas de encierro instituidas para mujeres durante el S. XX en Uruguay, supone considerar las prácticas correctivas desarrolladas en los hospitales psiquiátricos (Risso, 2016: 223). Para lo cual se deberán tener presentes las asociaciones entre las infracciones a las

leyes penales, por parte de las mujeres y su patologización. Visto que múltiples enfoques correccionales se han basado en informes psicotécnicos de evaluación, pretendiendo explicar la criminalidad femenina a partir del desarrollo de una inestabilidad emocional, naturalizado la utilización de prácticas de control farmacológicos. Entonces posiblemente sea oportuno cuestionarse en qué medida los diagnósticos son realizados en función a las patologías personales y no al género. De manera que, por ejemplo, las mujeres presentan una mayor tendencia al consumo de antidepresivos y ansiolíticos, además de los recurrentes diagnósticos asociados a la histeria femenina. Aunque debido a la situación de encierro propiamente dicha, es posible que se desarrolle una exacerbación de las características normales de la personalidad, fundamentalmente en adolescentes. De manera que los espacios de encierro generan un ambiente propicio para que se desarrollen comúnmente conflictos y actos de rebeldía, asociadas a emociones como los enojos y frustraciones; sin embargo, eso no debería traducirse en presencia de enfermedad o patología mental, sin una previa valoración integral.

Un enfoque excesivamente individualizante y ciego a los condicionantes de género, fácilmente convierte en patología lo que puede ser un malestar embebido en condiciones ambientales y estructurales adversas, que puede ser comprendido desde la perspectiva de la estratificación social de las emociones (De Miguel Calvo, 2014: 400).

En consecuencia, será necesario comenzar a problematizar acerca de los estereotipos de género, entendiendo que el lugar y lo que se espera socialmente para hombres y mujeres es diferente. Fundamentalmente con relación a la expresión y formas de transitar la sexualidad, lo cual ha sido cuestionado y sancionado en mujeres, por parte de las instituciones religiosas y asociadas a la salud a lo largo del siglo XX. Desde esta perspectiva la institución psiquiátrica también se vuelve un mecanismo, como tantos otros de control para el adecuado comportamiento sexual. Porque detrás del encierro de la mujer se encuentra implícito un juicio moral, que parte de esa necesidad de pensarla desde el deber ser; procurando que se personifique la pureza y a su vez, carecieran de deseo.

4. Articulación de las diferentes modalidades de encierros

Para comenzar, se parte de la hipótesis de que las modalidades de encierro funcionan y coexisten en sus dinámicas de forma análoga, independientemente de encontrarse en espacios físicos diferentes. De manera que los Centros de

tratamientos psiquiátricos para adolescentes mujeres se caracterizan por presentar mecanismos de control y establecimiento de límites rígidos, sanciones y prohibiciones que rozan los límites con la privación de libertad propiamente dicha, sin necesariamente haberse cometido una infracción con respecto a la ley penal. Mientras que la cárcel como espacio de encierro legitimado, utiliza frecuentemente la herramienta principal de control en los manicomios, tales como la asignación de diagnósticos, tratamientos y consumo de psicofármacos, por parte de las adolescentes. Se trata de dos modalidades de encierro que presentan características similares, en donde las más importantes para una, se encuentran también en la otra y viceversa. Entonces la cárcel y los hospitales psiquiátricos se van a retroalimentar y fortalecer entre sí, con la finalidad de sostener los mecanismos de control institucionales. Además, la privación de libertad en los centros carcelarios constituye un espacio en el que generalmente se integra un juicio moral, en el cual se identifica a las mujeres con el estigma de la locura. De ese modo se puede identificar como las prácticas judiciales se apoyan constantemente de las prácticas psi. (López, 2010). Dado que en alguna medida la personalidad es construida en términos de individualidad, interioridad y estabilidad. Como verdad inamovible, que permite la habilitación de un poder de control jurídico apoyado en el conocimiento científico de los informes médicos. Por lo tanto, se puede observar una modalidad circular entre los centros psiquiátricos y la privación de libertad.

La cárcel es un “espejo” de aumento de las dinámicas sociopolíticas, y en el caso que nos ocupa, una interesante caja de resonancia de las dinámicas sociales de género, condiciones estructurales que se encarnan en los cuerpos y la subjetividad de las mujeres presas. El fuerte impacto en la salud mental del encarcelamiento y la respuesta medicalizadora pone de manifiesto las carencias sanitarias del sistema penitenciario y saca a la luz las carencias en la atención de las dolencias de las mujeres. (De Miguel Calvo, 2014: 402).

Además de las prácticas de control farmacológicas desarrolladas en los espacios de encierro y a las formas de concebir el delito como pecado desde la iglesia católica (Juliano, 2009: 88), las adolescentes mujeres deben enfrentar los prejuicios acerca de las diferenciaciones en su favor, en cuanto al establecimiento de privilegios judiciales, en relación con los hombres. Supuesto sobre el cual será necesario problematizar, al igual que las explicaciones desarrolladas anteriormente con respecto a la utilización de hospitales psiquiátricos, como forma de evitar la privación de libertad en establecimientos carcelarios. Porque a pesar de la baja tasa de incriminación femenina, se continúa planteando la hipótesis acerca de que los sistemas penales y sus actores se comportan de forma más benevolente con las mujeres. En tal sentido la “tesis de caballeridad” (Smaus, 1990: 10) sos-

tiene que, la mujer puede recibir un trato más benévolo cuando el delito o su situación personal responda a las expectativas de comportamiento femenino. Sin embargo, recibirá un trato más severo cuando el delito no sea específicamente femenino o cuando ella no se adecue a la imagen de mujer convencional casada, con hijos, dependiente económicamente, respetable. En tal sentido, las mujeres que cometen delitos son doblemente juzgadas, en primer lugar, por infringir las normas penales y en segundo por las cuestiones asociadas al género, por atentar en contra de las normas socialmente establecidas; de manera que el delito femenino irrumpe en el ámbito público y genera consecuencias que condenan con mayor severidad, culpabilizando a las mujeres por abandonar el espacio doméstico y su histórico rol de pasividad, sumisión y obediencia. Por lo tanto, son quienes cargan mayoritariamente con las consecuencias y violencias generadas desde el estigma social, a pesar de la reducida tasa de infracciones que presentan en relación con el total de la población privada de libertad.⁹⁵

En las prisiones hay un conflicto corriente entre la teoría de la debilidad moral y la teoría psiquiátrica del crimen. En los conventos encontramos teorías sobre las debilidades y las fortalezas del espíritu, y las formas de combatir las primeras. Los hospitales psiquiátricos se destacan en este aspecto porque los integrantes de su plana mayor se presentan enfáticamente como especialistas, en el conocimiento de la naturaleza humana, conocimiento en cuya virtud diagnostican y recetan (Goffman, 1972: 96).

Se trata de espacios cerrados, que plantean lógicas de control basadas en la incomunicación de las personas, procurando que alcancen un cierto estado de docilidad e inoperancia, con respecto a las acciones cotidianas necesarias para un adecuado desarrollo humano. Lo cual genera un estado de inocuización de los sujetos, anulando en alguna medida las subjetividades.

La sociedad uruguaya a lo largo de la historia ha naturalizado determinadas prácticas de exclusión para aquellas personas que presenten comportamientos amenazantes para la estabilidad del colectivo ciudadano, por lo cual se institucionaliza a quienes presentan comportamientos delictivos, se excluye del entramado social a los ciudadanos que sufren enfermedades mentales y también aquellos que se encuentren en situación de calle. Porque se han creado un sinnúmero de procesos institucionales que mantienen encerrados y aislados a determinados sujetos, en lugar de promover mecanismos que fomenten el reintegro a las lógicas colectivas. De manera que se desarrolla un efecto puerta giratoria, en relación a las personas que van transitando a lo largo de su vida los distintos ambientes o dispositivos de encierro, bajo criterios tutelares o proteccionistas.

95. Extraído de <http://radiouruguay.uy/wp-content/uploads/2019/01/Consulta-a-adolescentes-privados-de-libertad.pdf> pág.19.

Los que van los que vienen, los que oscilan entre estar y no estar, los que se balancean en el umbral, los que se mueven en una dirección y su contraria, los que cambian de idea, los que se retiran, los que vuelven, los que ni se enteran lo que está pasando (Percia, 2004: 105).

Se trata de personas que transitan de forma alternada por los diferentes espacios de encierro, generándose tránsitos circulares entre el encerramiento y la libertad, sin oportunidades de acceso al mercado de trabajo o vivienda, que les permitan situarse al margen de las instituciones cerradas o totales. Se trata de una problemática compleja en donde las instituciones desarrollan un papel fundamental en su incrementación, visto que se deberían brindar las herramientas necesarias para desarticular dichos mecanismos y evitar los reingresos. A pesar de que se evidencia la necesidad de controlar y normalizar por parte del Estado y sus instituciones, aquellos sujetos que paradójicamente, se encuentran por fuera de los espacios de inclusión social y ejercicio de la ciudadanía.

5. Violencia institucional y encierros; discursos e informes del sistema penal juvenil uruguayo

El sistema penal juvenil, en su modalidad de encierro asociada a la privación de libertad va a desarrollar prácticas que se asemejan a las características de las instituciones cerradas o totales. (Goffman, 1972) En las mismas se pueden identificar prácticas asociadas al ejercicio de diversas violencias, tanto en los centros correspondientes para varones y mujeres. Si bien se destaca la particularidad de los encierros en adolescentes mujeres, en ambas circunstancias se establecen puntos en común: Las violencias y el control ejercidos para sostener el orden institucional que rige la modalidad de encierro carcelario. Los centros de encierro y privación de libertad para varones y mujeres, que corresponden al SPJU posiblemente reproducen en su dinámica cotidiana, formas violentas de control institucional, sin necesariamente hacer uso de la violencia física.

La violencia como auto o heteroagresión física es sostenible en la institución de encierro, con sus secuelas de muertes (homicidios, suicidios), lesiones, flagelaciones, etc. Sin embargo, esta versión ostensible de la violencia no debe ocultar otras versiones que emergen al ser visualizadas como represión de necesidades (Uriarte, 1998 citado de Uriarte, 1999: 138).

Por consiguiente, se cuestiona a la violencia institucional en la medida que estén comprometidos los derechos humanos de las personas encerradas y se intente reafirmar el poder institucional; con la finalidad de sostener el orden establecido, mediante mecanismos coercitivos. Al mismo tiempo que las instituciones cerradas procuran conducir las necesidades humanas mediante la organización burocrática de conglomerados de personas, indivisibles. En las cuales generalmente se desatiende a las necesidades personales, en donde a su vez se generan relaciones de dependencia con el personal encargado de sostener dicho funcionamiento (Goffman, 1972). A través de los movimientos en masa de las personas pueden confiarse a la supervisión de un personal cuya actividad específica no es el apoyo, educación, orientación ni la inspección periódica, sino más bien la vigilancia. En las instituciones totales hay una escisión básica entre un gran grupo manejado, que adecuadamente se llama internos, y un pequeño grupo personal supervisor. En dicha relación el personal tiende a sentirse superior y justo; los internos a sentirse inferiores, débiles, censurables y culpables. Por consiguiente, las instituciones cerradas o totales podrían estar constituidas por lógicas violentas, dada la utilización de mecanismos para vigilar y controlar, en procura de mantener el orden establecido. Además, dicha estructura va a requerir y sostener la presencia de conflictos, a través del establecimiento de relaciones de poder entre funcionarios e internos.

Son aquellas en las que la persona desarrolla toda su actividad vital, desde que se levanta hasta que se acuesta, tratase de manicomios, Prisiones internadas, asilos, etc. Los círculos separados de trabajo, diversión y descanso se unifican y reglamentan, no hay esferas independientes de la vida, la persona se desculturaliza, la división entre el personal y el internado es tajante. El internado debe acostumbrarse a pedir por favor antes de hacer lo que en la vida es obvio, se sufre el efecto de ceremonias de degradación, la persona queda librada a profanaciones verbales por parte del personal y además pierde toda reserva, incluso en los actos más íntimos es invadida y controlada (Zaffaroni, 2015: 154).

En ocasiones esas formas de relacionamiento violento se encuentran ocultas en los discursos institucionales, los que a su vez se impregnan de argumentos asistencialistas y proteccionistas, en relación con el trabajo con las adolescencias. Se demuestra por parte de los funcionarios un sentimentalismo o afectividad y paternalismo con relación a los adolescentes, generando según (Uriarte, 1998: citado en Uriarte,1999) un cierto “autismo institucional para percibir el dolor humano”. Desarrollándose de ese modo un tipo de violencia eludida, en la cual se intenta anestesiarse el dolor de los adolescentes, desconsiderando las complejidades que supone el encierro. Al mismo tiempo que el

acceso a la información personal de los adolescentes, representa otra forma de violencia institucional de manera que, en ocasiones, esta podría ser utilizada por los operadores, para violentar y culpabilizarlos. Visto que, en su mayoría, han presentado historias de vida atravesadas por múltiples episodios traumáticos, abusos, negligencias y violencias familiares.

En los centros de encierro para adolescentes, se desarrollan y conviven diferentes prácticas asociadas a “violencias trascendentes” (Uriarte: 1998 citado en Uriarte, 1999: 139) en donde las formas y la intensidad de las represiones serán relativas, dependiendo del grupo familiar y social al cual se pertenezca y su presencia en la institución. Desde allí se explica la selectividad del sistema y la falta de capacidad en los centros de derivación, para poder distinguir entre abandonados e infractores. Porque dependiendo de la contención familiar y el contexto social al cual se pertenezca, determinados adolescentes, generalmente pobres, van a ingresar al sistema penal juvenil. Además, se trata de personas que generalmente han sido expuestas a situaciones de vulneración previa de derechos, quedando manifiestas las dificultades que presenta el sistema de protección integral, en la implementación de los cuidados. Por su parte los profesionales y técnicos que integran las instituciones cerradas también ejercen violencia desde sus saberes, detectada en los contenidos discursivos, informes y pericias que incluyen recomendaciones para los actores judiciales. Por tal motivo se trata de decisiones trascendentales, que podrían modificar los tiempos de permanencia de los adolescentes en los espacios de encierro.

Los informes técnicos, transidos de etnocentrismo valorativo, imprimen a la institución una violencia moral, que constituye una grave afcción a la dignidad de la persona. (Uriarte: 1998 citado en Uriarte, 1999: 140).

Las formas de violencia descritas hasta el momento afectan y complejizan particularmente la situación de las adolescentes mujeres, principalmente en relación con quienes tienen hijos y ellos se encuentran fuera de los centros de encierro. De manera que deberán demostrar un comportamiento adecuado, que les permita mantener el vínculo con sus hijos, el cual deberá ser descripto, aprobado y solicitado también a través de los informes judiciales, realizados por los técnicos o profesionales que desarrollan labores en la institución.

La construcción del sentido de docilidad esperado por el sistema penal hacia los adolescentes, y en particular hacia las adolescentes mujeres, presenta ocultamientos de los diversos grados de violencia que atraviesan los tránsitos vitales de estas adolescentes, así como de aquella violencia que resulta inherente a las intervenciones penales institucionales. Los discursos jurídicos y técnicos del

sistema penal juvenil tienden, en este sentido, a significar la violencia como atributo (Galeotti, 2013: 89).

Las mujeres generalmente transitan los encierros de forma solitaria, sin la presencia de familiares que las visiten y a su vez frecuentemente, sus parejas varones también se encuentran privadas de libertad; por lo cual, en ocasiones, se ven obligadas a permanecer más tiempo allí. En tal sentido, el sistema penal reproduce nociones familiaristas y asocia a las mujeres con una mayor necesidad de protección y tutela, las cuales son reafirmadas y sostenidas en los discursos e informes técnicos. Por su parte, otra forma de violencia institucional desarrollada con relación a las adolescentes mujeres, es la comparación que se realiza en relación con los varones, reflejando el carácter androcentrista del SPJU.

La modalidad discursiva utilizada en el término MÁS que se aprecia en operadores/as al referirse a las adolescentes infractoras. Los contenidos que se agrupan bajo este término remiten a varios planos de sentido diferencial entre varones y mujeres: sensibilidad, agresiva, desafiante, dañadas socialmente, heridas, resignadas, dolor, impulsivas, alertas, expresivas (Galeotti, 2013: 81).

Las mujeres que cometen delitos son doblemente castigadas, porque no sólo desobedecen las normas penales, sino también las morales y sociales. Mientras para los hombres está aceptada la transgresión y ello supone un reconocimiento a su masculinidad, por lo que en parecidas circunstancias ellas pierden a sus redes familiares y reconocimiento social. (Juliano: 2009; 92-93) Desde el sistema tutelar se han presentado diferencias con respecto a los varones infractores, de manera que a partir de la creación de la colonia educacional Suárez⁹⁶ en el año 1912, estos pasan a encontrarse en un lugar de visibilidad, dada la respuesta estatal. Mientras las mujeres desviadas eran enviadas a los centros correccionales que dependían de la iglesia católica.

La historia nos muestra que los hombres siempre han ejercido todos los poderes concretos; desde los primeros tiempos del patriarcado, han juzgado útil mantener a la mujer en un estado de dependencia; sus códigos se han establecido contra ella; y de ese modo la mujer se ha constituido concretamente como lo Otro. Esta condición servía los intereses económicos de los varones; pero también convenía a sus pretensiones ontológicas y morales (Beauvoir, 1949: 70).

96. Extraído de Álvarez, Facundo 2017.

Las instituciones de encierro para mujeres en Uruguay reproducen lógicas patriarcales y androcéntricas, a través de sus discursos y prácticas. Colocando al hombre en el lugar central, referencial y como modelo comparativo. De manera que las adolescentes son juzgadas por presentar conductas masculinizadas y acusadas de ser más violentas y rebeldes. Porque en oportunidades se utiliza el supuesto de que las cárceles de mujeres están menos pobladas, porque las sanciones ante los delitos cometidos por mujeres deben ser practicadas en los hospitales psiquiátricos (Larrauri, 1992: 7). Lo que de acuerdo con las características y el tratamiento que brindan a las adolescentes no es menos alarmante. De manera que en ambas modalidades de encierro se reproduce el estereotipo de mujer conflictiva que requiere domesticación a través de la medicalización e intervención de sus cuerpos.

Consideraciones finales

A partir del establecimiento del CNA en Uruguay comienzan a reconocerse los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes. El avance legislativo alcanzado en primera instancia permitió abandonar la idea de incapacidad y subordinación con respecto a dicha población, quienes pasan a ser considerados personas con derechos, garantías legales y autonomía progresiva. Este avance se ha desarrollado principalmente en el plano discursivo, dado que, en la práctica social y jurídica, se continúan manteniendo elementos asociados al paradigma de la situación irregular, que, a su vez, ha permitido históricamente el desarrollo de prácticas asociadas a la protección y tutela por parte del Estado hacia niños, niñas y adolescentes. Bajo dicha impronta comienzan a configurarse los primeros espacios de encierro, los cuales reproducen y sostienen las anteriores prácticas de castigo y control. También se despliegan tensiones entre las lógicas asistencialistas por un lado y las que criminalizan a las adolescencias en situación de infracción, por otro. En dicho contexto además surgen discursos en torno a la responsabilidad penal juvenil y sus asociaciones con relación a la construcción de la peligrosidad, divulgado por los medios de comunicación, con relación a la inseguridad ciudadana y el miedo, que alimenta el imaginario social negativo con respecto a las adolescencias; las que históricamente han sido objeto de disciplinamiento y castigo.

Por lo tanto, las antiguas legislaturas irregulares y el sistema de protección integral dan lugar a una nueva mixtura o hibridación de paradigmas (López, 2017) generándose una particular forma de protección, que paradójicamente también se acompañará por el aumento de represiones y castigos. Si bien se desarrollan avances en materia de reconocimiento de derechos, estas conquistas se vieron enmarcadas en un contexto de interés social, político e institu-

cional de control, que, acompañado del aumento de medidas punitivas, han conllevado al incremento de las institucionalizaciones y diversificación de las modalidades de encierros para la niñez y adolescencia en el Uruguay del S. XX.

El sistema penal juvenil uruguayo continúa actualmente transitando por procesos contradictorios, reflejados en las violencias institucionales manifiestas a través de las diferentes modalidades de encierro. Donde se observan las fisuras que resultan de la aplicación simultánea de medidas proteccionistas y de castigo, mientras que el gobierno aprueba leyes y medidas que habilitan el aumento y la permanencia de las adolescencias en los centros de encierro.

A partir de las reformas legislativas desarrolladas recientemente, se instala en Uruguay un modelo de carácter neopunitivista, ante las demandas ciudadanas por mayor seguridad. Al mismo tiempo que configura un ambiente privilegiado y una predisposición al aumento de los encierros, violentando los derechos y garantías establecidas en el CNA, para los adolescentes en situación de infracción. Sin embargo, se considera a las reacciones populares ante los hechos delictivos y a las condiciones abusivas de encierro, como formas de violencia ocultas. Las cuales se encuentran generalmente naturalizadas en el interior de las instituciones, reflejas en sus relaciones y dinámicas de poder, las cuales conllevan en oportunidades, a la violación de los derechos humanos en el encierro. De manera que, a través del castigo, las instituciones se comportan de forma tan o más violenta que las infracciones cometidas generalmente por adolescentes. De ahí el actual despliegue hacia el camino punitivo como respuesta: ante el miedo y demandas de ciudadanas con voz y voto, lo que, a su vez, explica el gran impulso de procesos conservadores incluso en tiempos de gobiernos progresistas.

Por otra parte, en los centros de encierro para adolescentes en Uruguay se presentan diversas modalidades de violencia institucional, características de las instituciones totales o cerradas, tanto para varones como para mujeres. Las cuales se pueden discernir a partir del análisis de informes y discursos, pero también visualizando los conflictos internos y las relaciones de poder, que se establecen principalmente entre los funcionarios y adolescentes. Por esto se trata de espacios cerrados, con infraestructuras creadas para desarrollar prácticas de control y vigilancia para determinados adolescentes, a partir de lo cual se puede observar la selectividad que el sistema aplica severamente tanto para varones como para mujeres, de manera que se propone el aislamiento y la punición para determinados grupos de personas, en lugar de administrar tareas de reintegros colectivos a la sociedad.

Con respecto a las prácticas farmacológicas desarrolladas frecuentemente, se constituyen desde una lógica de control y represión por parte de las instituciones cerradas. Las cuales en oportunidades podrían utilizarse para reafirmar a través de los diagnósticos, las nociones de culpabilidad. Lo cual va a presentarse de forma particular, con respecto a las adolescentes mujeres, porque son estas las que mayoritariamente cargan con el estigma de la locura. En otras palabras, las

instituciones de encierro suelen utilizar mecanismos similares para mantener el orden institucional establecido, motivo por el cual la privación de libertad no sólo se desarrolla en los establecimientos carcelarios, ni se utiliza la herramienta de control farmacológico únicamente en los hospitales psiquiátricos. De manera que todas las modalidades estudiadas van a presentar similares objetivos: generar personalidades dóciles y controlables a través de la reeducación y el castigo, evitando la alteración de un orden institucional impuesto.

Por otro lado, el sistema penal juvenil va a reflejar y reproducir las desigualdades de género que han presentado las diversas modalidades de encierro para mujeres a lo largo de la historia, en la sociedad uruguaya. Porque a partir de los discursos se observa una predisposición a la comparación, enjuiciamiento y subestimación de las adolescentes mujeres y privadas de libertad. Dando lugar a la reproducción de modelos violentos de convivencia institucional y promoción de discursos patriarcales. Al mismo tiempo que se fomenta el desarrollo de actividades que reproducen los estereotipos de género, tales como la participación en talleres de costura y clases de gimnasia; reduciendo así las posibilidades de desarrollar egresos autónomos y auto sustentados.

En definitiva, se devela el carácter androcentrista del sistema penal, que supone la medición de los comportamientos y aptitudes de las adolescentes, con relación a los varones, tomando dicho punto de vista como el central. Lo que consecuentemente va a generar una invisibilidad de las adolescentes privadas de libertad, en donde se pierden de vista sus características y particularidades.

Para finalizar, se considera que la ley mantiene una deuda histórica con las mujeres, ya que se han establecido espacios de encierros y delitos específicos, en donde el Estado ha cedido paulatinamente responsabilidades a distintas instituciones correctoras de supuestas conductas desviadas. De esa manera instituciones religiosas y psiquiátricas en primera instancia y la cárcel después, van a reflejar los intereses de quienes tienen mayor acceso a los mecanismos de poder, a quienes las normas legales han servido para sostener y reproducir esquemas patriarcales de subordinación al mal denominado sexo débil. De manera que será necesaria la problematización de las cuestiones que se encuentran naturalizadas en los espacios institucionales de encierro. Porque el distanciamiento con el sentido común permite identificar y comprender las fisuras y violencias que se presenta el entramado institucional. En el cual se establece y selecciona que actores pueden ocupar el espacio ciudadano y quiénes se ven obligados a permanecer excluidos, aún sin haber desarrollado algún tipo de transgresión con respecto a las leyes penales. En tal sentido las mujeres, personas con patologías mentales y adolescencias han sido criminalizadas a lo largo de la historia, por no adaptar a determinadas leyes jurídicas, sociales y morales que las perjudican, habiendo sido creadas e impuestas por un sujeto de derecho varón, blanco, productivo y mayor de edad.

Bibliografía citada

Almeda, E. (2005). Pasado y presente de las cárceles femeninas en España. *Sociológica*. Revista de pensamiento social, 2005/2006.

Álvarez, F. (2017). A la búsqueda de un lugar para los menores infractores. La creación de la colonia educacional de varones en Uruguay. (1912-1925). *Claves*, Revista de Historia, 3 (4).

Álvarez, F. (2018). *Entre abandonados y delincuentes. niños y jóvenes infractores en Uruguay (1911-1933)*. Montevideo, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.

Beauvoir, S. (1949). *El segundo sexo*. París, Gallimard.

Beloff, M. (1999). Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar. En: M. Beloff. *Justicia y Derechos del Niño*. UNICEF. Fondos de las Naciones Unidas para la Infancia.

Davis, N. & Faith, K. (1994): Las mujeres y el estado: modelos de control social en transformación. En Elena Larrauri (ed.), *Mujeres, Derecho penal y Criminología*: 109-134, Madrid, SXXI.

De Miguel Calvo, E. (2014). El encierro carcelario. Impacto en las emociones y los cuerpos de las mujeres presas. *Cuadernos de Trabajo Social*. Facultad de Ciencias Sociales y Humanas. Universidad de Deusto.

Galeotti, R (2013). *Adolescentes infractoras. Discursos y prácticas del sistema penal juvenil uruguayo*. Montevideo, Psicolibros.

García Méndez, E. (1994). *Derecho de la Infancia Adolescencia en América: de la situación Irregular a la Protección Integral*. Santa Fé de Bogotá, Forum Pacis.

Goffman, E. (1972). *Internados. Ensayos sobre la situación de los enfermos mentales*. Buenos Aires, Amorrortu.

Iglesias, S.; Villagra, H.; Barrios. I (1998). *Un viaje a través de los espejos de los Congresos Panamericanos del Niño*. IIN/OEA.

Juliano, D. (2009). Delito y Pecado. La transgresión en femenino. *Política y Sociedad*, 46, (1-2): 79-95.

Lagarde, M. & De los Ríos, M. (2005). *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. México, Siglo Veintiuno.

Larrauri, E. (2018). *Introducción a la criminología y al sistema penal*. Madrid, Trotta.

López, L. (2010). Una apuesta analítica del funcionamiento del dispositivo psi pericial en el campo penal. *Psicología & Sociedad*, 22 (2): 396-404.

López, L. (2017). Procesos de constitución del sistema penal juvenil uruguayo. ¿paradigmas híbridos? *Revista Crítica Penal y Poder*, 12 marzo. pp. 109-125.

Percia, M. (2004). *Inconformidad*. Buenos Aires, La Cebra.

Putz, E. (2016). Estrellas y Palomas: las fugas de las presas políticas de la cárcel de Cabildo en la Prensa. En Montealegre, N. (coordinadora) *El tiempo quieto. Mujeres privadas de libertad en Uruguay*. Montevideo, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad de la República, pp 75-86.

Ramírez Iglesias, G. A. & Quiroz Del Pozo. N. (2018). Encierro, patología y género: los sujetos de la exclusión psiquiátrica. *Revista Puce*. ISSN N° 105, Ecuador.

- Reyes, R. (1963). *Psicología y Reeducción de la Adolescente*. Buenos Aires, Américal.
- Risso, Fernández, M. (2016). *Maternidad y Prisión. Líneas para pensar el encierro femenino*. Montevideo, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.
- Smaus, G. (1990). Das Strafrecht und die Frauenkriminalität», en *Kriminologisches Journal*, 4/90.
- Uriarte, C. (1999). *Control institucional de la niñez adolescencia en infracción. Un programa mínimo de contención y límites jurídicos al Sistema Penal Juvenil (las penas de los jóvenes)*. Montevideo: Carlos Álvarez Editor.
- Vernazza, L. (2017). La Cuestión Penal Juvenil en Uruguay: entre lo cualitativo y lo cuantitativo. En: R. Abella & D. Fessler. *El retorno del "estado peligroso"*. Montevideo: Casa Bertolt Brecht - Comisión Sectorial de Investigación Científica. Universidad de la República. pp. 35-52.
- Zaffaroni, E.R. (2015). *La cuestión criminal*. Buenos Aires, Planeta.

Bibliografía de referencia

- Gómez, J. A. C. & Pernas, R. G. (2013). Educar en las cárceles: nuevos desafíos para la educación social en las instituciones penitenciarias. *Revista de Educación*, 360, 36-47.
- Uriarte, C. (2013). La cuestión de la responsabilidad en el derecho penal juvenil. En: C. González Laurino; S. Leopold Costabile; L. López Gallego & P. Martinis. (Coords.). *Los sentidos del castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. Montevideo: Comisión Sectorial de Investigación Científica. Universidad de la República - Trilce. pp. 141-161.

Fuentes Documentales

- Antonio L. Turnes, Guido Berro Rovira (2014) 80 años de la Fundación del Consejo del Niño. Disponible en: http://www.um.edu.uy/docs/consejo_delninio_rcb.pdf
- Larrauri. E (2015) La mujer ante el derecho penal. Disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Elena_Larrauri/publication/265205709_LA_MUJER_ANTE_EL_DERECHO_PENAL/links/5603e16308ae596d25920def.pdf
- Ley N° 17.823, Código de la niñez y la adolescencia de Uruguay. Poder Legislativo, República Oriental del Uruguay.
- Ley N° 18.777, Código de la niñez y la adolescencia de Uruguay, con modificaciones a la Ley 17823. Poder Legislativo, República Oriental del Uruguay.
- Ley N° 18.778, Código de la niñez y la adolescencia de Uruguay, con modificaciones a la Ley 17823. Poder Legislativo, República Oriental del Uruguay.
- Ley N° 19.055, Código de la niñez y la adolescencia de Uruguay, con modificaciones a la Ley 17823. Poder Legislativo, República Oriental del Uruguay.

Ruiz, M, Silva, D, Gutiérrez, M, Vernazza, L (2018) Consulta a adolescentes privados de libertad. Realizada en el periodo diciembre de 2017 a marzo de 2018 en el marco del Estudio Global sobre niños privados de libertad en Uruguay. Disponible en: <http://radiouruguay.uy/wp-content/uploads/2019/01/Consulta-a-adolescentes-privados-de-libertad.pdf>

Silva, D.; Rosich, M. (2008) Imputabilidad penal juvenil. Mitos y verdades. Documento disponible en: <http://files.circulomiguelgomez.webnode.com.uy/200000003c3e83c4e17/SI%20NO%20SE%20CONVENCIO%20Q%20ES%20UNA%20LOCURA%20ESTO%20LEEA%20ESTO.pdf>

Federico Caetano Grau

Licenciado en Psicología. Facultad de
Psicología. Universidad de la República.
Diplomado en Penalidad Juvenil. Facultad de
Ciencias Sociales. Universidad de la República.
Cursa Maestría en Sociología. Facultad de
Ciencias Sociales. Universidad de la República.
Psicólogo en el Instituto Nacional de Inclusión
Social Adolescente (INISA) desde el 2014.

Trabajar en el INISA: un estudio exploratorio sobre las representaciones de riesgo de los educadores encargados del “trato directo” en el sistema penal juvenil uruguayo

Resumen

Durante los últimos tiempos se han instalado dentro del debate público diversas problemáticas asociadas a las paupérrimas condiciones de reclusión de los adolescentes dentro del sistema de penal juvenil, generando un trasfondo de inestabilidad que se ha traducido en un estado de transición constante. En efecto, la irrupción mediática del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA) ha estado marcada generalmente por el escándalo. Y el abanico del bullicio público ha sido amplio: desde denuncias y procesamientos por tortura y malos tratos hacia los internos, hasta noticias circulares que aluden a la proliferación de fugas, motines y agresiones hacia los funcionarios.

Dicho esto, en términos globales hay un asunto de suma relevancia en relación al establecimiento de entornos socioeducativos que no ha sido referenciado en general como un factor preponderante y que repercute directamente en las condiciones de vida de los internos: la perspectiva de riesgo para comprender la configuración de las prácticas laborales en contextos carcelarios

El presente estudio tiene como objetivo principal identificar, de forma exploratoria, distintos ejes de problematicidad sobre las representaciones de riesgo de los funcionarios del INISA encargados del “trato directo” con los internos en situación de privación de libertad y cómo estas influyen en sus prácticas.

Palabras clave: prácticas laborales, representaciones de riesgo, condiciones de trabajo, sistema penal juvenil, funcionarios del INISA.

Introducción

Desde la aprobación en el 2004 del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), el sistema penal juvenil uruguayo, actual Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA), ha estado signado por el cambio como constante, aspecto que se ha traducido en un estado de crisis y transición permanente, edificando climáticas inciertas e imprimiendo reglas de juego difusas que han afectado al mundo de las prácticas de trabajo. Los constantes cambios en relación a la forma de nominar al sistema penal juvenil durante los últimos 15 años, que ha sido modificado 4 veces, se erigen en un acto fallido del sistema político en su conjunto, que denuncia su fuerte dificultad en términos de generar respuestas institucionales coherentes y armónicas frente a los altibajos de la opinión pública en relación al tópico de la seguridad.

En este contexto, lejos de ser visualizados como agentes de entornos socioeducativos, los trabajadores del sistema penal juvenil han irrumpido dentro del debate público a través de múltiples críticas y acusaciones. En efecto, tanto las prácticas laborales desarrolladas dentro de los muros del sistema como las condiciones de vida de los adolescentes, han permeado frente a las narrativas mediáticas a través de múltiples eventos críticos signados por el escándalo y la violencia. Y el abanico del bullicio público, donde las prácticas laborales dentro del INISA han estado bajo la lupa, ha ocupado un espectro muy amplio: desde múltiples denuncias y procesamientos por tortura y malos tratos hacia los internos, hasta la constante publicación de noticias que aluden a la proliferación de fugas, reyertas internas y trabajadores lesionados. Así pues, el sistema de trabajo intra-muros ha emergido frente a los medios de comunicación signado por representaciones adversas y reduccionistas, que han ubicado al trabajador dentro del imaginario público bajo la sospecha constante de ser agente de violencia hacia los adolescentes o de ser un actor negligente frente a las fugas y reyertas internas. Dicho esto, dentro de la crítica generalizada hay un tópico de suma relevancia en términos de la configuración de prácticas laborales orientadas hacia la promoción de entornos socioeducativos administrados en clave de Derechos Humanos, que no ha sido dimensionado desde su relevancia: el prisma del riesgo para entender la configuración de las prácticas de trabajo en contextos carcelarios.

Como se referencia en diversos estudios generales sobre las condiciones de trabajo en contextos carcelarios (Vigna, 2014) (Furtado, 2000) (Lourenço, 2010), así como en estudios específicos sobre las condiciones de trabajo dentro del INISA (Ferrando 2013) (Caetano 2018a) (Caetano 2018b), la incertidumbre y la presencia endémica de múltiples riesgos físicos y psicosociales, atravesados por diversas fuentes de violencia, se constituyen en vectores estructurantes que pueblan la cotidianidad en ámbitos de encierro. Siguiendo a estas referencias teóricas, po-

demos sintetizar sus aportes en la confluencia de tres vectores específicos que caracterizan los escenarios laborales en entornos carcelarios. En primer lugar, la jornada laboral se desarrolla en el mismo escenario físico de los internos. Si bien hay condiciones ambientales diferenciales entre los diversos centros, este aspecto implica en muchos casos la sujeción a ruidos fuertes y constantes, la exposición a olores nauseabundos y a la falta de higiene, y una infraestructura inadecuada como telón de fondo que muchas veces impide el flujo de actividades, entre otros muchos aspectos. En segundo lugar, uno de los elementos centrales y que define la especificidad de los ámbitos laborales carcelarios es la vivencia constante de una sensación omnipotente del riesgo latente de que todo puede explotar de forma intempestiva frente a cualquier circunstancia. En efecto, de un momento para otro pueden irrumpir eventos críticos signados por la violencia, cuya resolución no está contenida dentro de los protocolos de acción y depende del acervo de habilidades y conocimientos de los trabajadores. En tercer término, la configuración de las prácticas laborales está atravesada por el dilema de los sistemas penitenciarios que componen universos contradictorios. Por un lado, los trabajadores tienen que establecer tareas asociadas al control y la seguridad en términos de la ejecución del castigo de la privación de la libertad, mientras que por otro lado, deben articular sus prácticas hacia esquemas de rehabilitación, orientados hacia la promoción de la construcción de proyectos de inserción convencional dentro de la sociedad. Así pues, este universo contradictorio y signado por representaciones opuestas en términos de la orientación de prácticas laborales, conjuga un espacio de trabajo de alta exigencia en términos del equilibrio emocional, en el sentido de que los trabajadores deben orientar sus prácticas hacia referencias represivas y, a la vez y de forma paralela, componer un campo vincular desde un trato ameno y de respeto, que garantice su cuidado y que brinde oportunidades socioeducativas.

Tomando como referencia lo antedicho, emergen las siguientes preguntas de investigación: ¿Cuáles son las representaciones de riesgo construidas por parte de los funcionarios encargados del “trato directo” del sistema? ¿Cómo influyen estas representaciones en la composición de sus prácticas laborales? ¿Cómo han intervenido los constantes cambios del sistema penal juvenil uruguayo en relación a las condiciones de trabajo y los riesgos asociadas a las mismas? Así las cosas, se vuelve necesario referenciar que el objetivo principal de este trabajo es identificar, de forma exploratoria, distintos ejes de problematización sobre las representaciones de riesgo de los funcionarios encargados del “trato directo” con los internos y cómo estas influyen en sus prácticas. En este sentido, el texto se organiza del siguiente modo: el punto 1 contiene una breve reseña metodológica; en el punto 2 se presenta la discusión teórica a través de tres subtítulos; y en el punto 3 se realiza el análisis de las 28 entrevistas realizadas a través de la presentación de subtítulos que contienen hallazgos exploratorios sobre el asunto. Por último, se presentan las consideraciones finales.

1. Aspectos metodológicos

Antes de continuar con el marco teórico y posterior análisis, se enunciarán, de forma breve, algunos aspectos metodológicos. Se destaca que se realizaron 28 entrevistas en profundidad a funcionarios de INISA, que cumplen o cumplieron tareas de educador. En este sentido, todos los entrevistados, incluyendo a los informantes calificados, aunque no estuvieran cumpliendo actualmente funciones de educador, lo han hecho en el pasado. Subrayo que el educador es el adulto responsable de los cuidados y administración directa de los cotidianos de los centros (entre la consigna de trabajo se incorpora: trasladar a los internos hacia actividades recreativas y/o formativas, supervisar los movimientos de los patios, administrar las visitas de los adolescentes, servir la comida, entre muchas otras tareas). La totalidad de las entrevistas fueron realizadas bajo la condición de absoluta confidencialidad y que solo fueran utilizadas con una finalidad académica, por lo que se evitará toda referencia que pueda identificar al funcionario en cuestión. El criterio de muestreo fue realizado por “saturación teórica” (Glaser y Strauss 1967), adoptando un esquema metodológico comprensivista signado por la Teoría Fundamentada.

La totalidad de las entrevistas contenidas dentro de este estudio fueron realizadas durante el período 2017-2019 en el marco del proyecto de tesis de Maestría en Sociología titulado “*Trabajar en contextos de riesgo. El caso de los funcionarios del INISA*”. Constituyen antecedentes de este trabajo los títulos “*Trabajar en el encierro: Notas acerca de los efectos del punitivismo legislativo sobre las condiciones de trabajo en el sistema penal juvenil uruguayo*” (Caetano, 2018a) e “*Intervenciones en tensión: el Inisa entre lo tutelar y el lenguaje de la protección integral*” (Caetano, 2018b), publicados en la primer y segunda edición de la colección del título “*Cuadernos del Diploma en Penalidad Juvenil*” editada por González Laurino y Sandra Leopold (2018).

2.1 El trabajador frente a entornos volátiles e inciertos y la construcción de “culturas de riesgo”

La comprensión de las representaciones de riesgo como un mapa estructurante de las prácticas laborales implica desarrollar una breve reseña sobre la construcción de teoría social asociada al riesgo, aspecto que se ha constituido en uno de los ámbitos de producción más prolíficos de las Ciencias Sociales durante los últimos años. En este contexto, si bien la producción del corpus teórico sobre riesgo versa principalmente sobre los riesgos ecológicos y ambientales, también es plausible de ser incorporado a la lógica del análisis organizacional

de las prácticas laborales. Así pues, por la extensión del uso del concepto en distintas áreas es que ha adquirido un carácter polisémico, por lo que es necesario establecer algunas precisiones y delimitaciones conceptuales del riesgo. En este sentido, se recoge la definición de riesgo como la previsión de un evento potencial, capaz de generar daño en los individuos (Pucci y Walter, 2007) y se destacan los siguientes elementos que atraviesan la conceptualización de riesgo:

1. Desde los esquemas hermenéuticos de la modernidad, donde el orden y la racionalidad científico-técnica se constituyen en elementos centrales, el concepto de riesgo adquiere una connotación negativa y adversa.
2. Las representaciones de riesgo incorporan un formato de construcción de significaciones socio-culturales que implica una dimensión de la temporalidad futura, en el sentido de que se configuran en términos de cálculos presentes sobre potenciales escenarios y futuros posibles.
3. En relación al concepto de peligro, el término riesgo diverge en el sentido de que se constituye en función de la decisión subjetiva de los actores, mientras que el peligro es exógeno a la toma de decisiones.

La perspectiva de riesgo como vector analítico y hermenéutico macro-sociológico puede constituirse en una herramienta analítica también desde una lectura micro-sociológica sobre las organizaciones. En este contexto, las organizaciones actuales exhiben problemáticas complejas que se traducen en la producción de riesgos sistémicos (Perrow, 1984), que instituyen amplios márgenes de incertidumbre sobre los escenarios donde los trabajadores construyen sus prácticas cotidianas, amplificando las zonas de ambivalencia operacional. La racionalidad estratégica y teleológica, configurada en función de los esquemas científico-técnicos, se muestra ineficaz en términos de la resolución mecánica y estandarizada de las zonas de incertidumbre sistémicas inherentes a los procesos de trabajo, generándose efectos colaterales no deseados. De este modo, como refieren Beck y Giddens (1996), las organizaciones contemporáneas, al ser incapaces de eliminar los riesgos sistémicos, construyen procesos de selección de riesgos y de definición de sus umbrales aceptables, regulados de forma explícita o implícita.

En este marco, los actuales escenarios están signados por la indeterminación y la presencia de turbulencias y volatilidades, aspecto que implica la adaptación de esquemas reflexivos por parte de los actores sumergidos en estos espacios contingentes, ubicando sus prácticas y rutinas bajo la sujeción de procesos de reversibilidad. La circulación de información y la composición de entornos comunicacionales fluidos por parte de los actores, componen un elemento sustantivo en términos del aprendizaje organizacional dialógico y reflexivo para la gestión eficiente del riesgo (Pucci, 2004). Con este telón de fondo, en escenarios de mayor complejidad y signados por la incertidumbre sisté-

mica, la negociación de los marcos comunes de instituir prácticas por parte de los actores, promueven la edificación de lazos de confianza, componiendo una mayor “seguridad ontológica” (Giddens, 1995) en el aprendizaje de las rutinas laborales.

Así las cosas, dentro de un escenario incierto, que se presenta con la sensación omnipresente de riesgo latente, los actores organizacionales instituyen estrategias adaptativas que construyen esquemas cognitivos y modalidades emocionales particulares (Nión, 2012), configurando mapas organizacionales y marcos de regulación de los riesgos colectivos, sean estos modulados de forma explícita o implícita. En este contexto, los esquemas de selectividad del riesgo y la definición de sus umbrales aceptables plausibles de ser tolerados organizacionalmente, están directamente vinculados a la capacidad de negociación dialógica de los actores en la construcción de su “cultura de riesgo” (Douglas, 1996). Para Mary Douglas, el análisis cultural de los riesgos supone un enfoque dinámico y no homogéneo, poniendo especial énfasis en la vida cotidiana, escenario donde los actores negocian sus esquemas valorativos y componen sus sistemas de creencias que pueblan sus mapas representacionales sobre el riesgo. Así pues, la construcción de las representaciones sociales de riesgo en entornos laborales, habilitan a los actores a interpretar, construir sentido en torno a la incertidumbre, clasificar y ordenar los escenarios, comprender y construir categorías de entendimiento comunes que generen hermenéuticas compartidas sobre sus prácticas. Dentro de este contexto, las condiciones de vida en general, además de las condiciones de trabajo en particular, influyen en los procesos de selección y de definición de los umbrales aceptables de riesgo (Nión, 2012) Como referencia Pucci (et al, 2005), el análisis de las condiciones de trabajo y sus concomitantes situaciones de riesgo potenciales se constituyen en la expresión de una negociación implícita o explícita entre múltiples actores, que ponen en juego tanto sus intereses estratégicos como sus esquemas valorativos y sus códigos de lectura empírica, configurando una compleja trama que instituye niveles de aceptabilidad de los riesgos heterogéneos.

2.2 El INISA como la última estación de una crisis permanente

Aunque la génesis del Código de la Niñez y la Adolescencia que tuvo lugar hace casi 15 años estuvo signada por un fuerte consenso político, las sucesivas legislaciones dentro del ámbito de la penalidad juvenil han sido motivo de una fuerte polarización política. Este aspecto ha generado un escenario volátil e incierto como telón de fondo en relación a la conformación de las reglas de juego que componen los vectores orientativos en los que se apuntalan las prácticas de trabajo. Como afirma Morás (2012), las controversias que signan el debate

público en torno a la penalidad juvenil se han conformado, desde una perspectiva histórica, por un choque entre dos narrativas en relación al delito: por un lado, existe un ala progresista, que puja por la adopción de un enfoque comprensivista y procura desarrollar prácticas integracionistas; mientras que por otro lado, se afirma una perspectiva conservadora. El choque entre estos dos universos hermenéuticos, se erigen en una línea de larga duración histórica que compone lógicas pendulares sobre estos “discursos circulares”.

En este contexto, frente a la obertura optimista y progresista de la sanción del CNA, la coyuntura de la arena pública actual está marcada por una “hegemonía conservadora” (Paternain, 2013), definida como un sistema de alianzas con una fuerte potencia en términos de influencia hacia la opinión pública cuya narrativa representacional sobre la criminalidad está orientada desde un “consenso punitivista”. Siguiendo a Morás (2012), la primacía de los aliados punitivistas transversaliza todo el sistema político partidario, constituyendo una fuerte avanzada represiva que se ha traducido en una tendencia inflacionaria hacia enfoques que priorizan la opción por lo penal sobre otras tendencias en la configuración del marco legal.

Así pues, durante los últimos años se observa la expansión de una sensibilidad punitivista, que fue permeando en la agenda pública como una línea de significación que fue aglutinando a la ciudadanía desde estas trincheras conservadoras. En sintonía con lo antedicho, la sensibilidad pública en las sociedades contemporáneas está signada por lo que Kessler denomina “sentimiento de inseguridad”, que es conceptualizado como una madeja de representaciones, relatos, emociones y acciones donde lo singular y lo colectivo confluyen de forma sinérgica en un proceso de retroalimentación que configura un marco representacional donde el miedo al delito se erige en una invariante en la cotidianidad contemporánea (Kessler, 2011). Desde otro enfoque, en la sociedad de la hipervigilancia cuyo correlato es la expansión del miedo colectivo (Bauman y Lyon, 2013), las cámaras de seguridad producen de forma constante contenidos audiovisuales, generando imágenes que han permeado muy fuerte en las formas de articulación de sentido colectivo sobre los acontecimientos públicos. Así, la difusión de las narrativas mediáticas como un vector omnipresente ha dinamizado, a través de la sistemática repetición de multimedia sobre eventos delictivos, además del protagonismo del discurso de la víctima durante la difusión de estos episodios, la configuración inflacionaria del sentimiento de inseguridad. La sociedad hipervigilada y configurada a través de un espacio público híbrido (Caetano, 2013) que incorpora el lenguaje multimodal y audiovisual de las redes sociales y el acontecimiento urbano de forma dinámica y fusionada en tiempo real, configura las condiciones de posibilidad para la difusión masiva de contenido sensacionalista asociado a la inseguridad, generando un escenario disruptivo signado por la expansión de la “pérdida de sentido por repetición” (Kessler, 2011). El ejemplo más gráfico de la “pérdida de sentido por

repetición” fue el caso conocido como el de “La Pasiva”, en el que las cámaras de seguridad de la pizzería del mismo nombre con el que se identifica el caso, filmaron como dos adolescentes asesinaron a un trabajador en una rapiña. Las imágenes grabadas fueron reproducidas durante meses de forma constante durante los horarios de mayor audiencia de los informativos locales. En este contexto, la opinión pública comenzó a retroalimentar su posición de forma reactiva, generando influencias significativas dentro de la agenda política.

El corolario de este escenario público fue la cristalización en el marco legal uruguayo de la inflación punitivista de la opinión pública a través de la sanción de múltiples leyes represivas hacia el delito cometido por adolescentes. En este contexto, en el 2011, se aprueba la ley 18777 que incluye a la tentativa de hurto para adolescentes, y la ley 18778, que fue sancionada luego de la difusión del sonado caso del Pelón⁹⁷, que formula que la elaboración de informes técnicos no son una condición excluyente para los fallos judiciales, además de incluir la posibilidad que, bajo dictamen del juez, los adolescentes conserven los antecedentes judiciales como pena accesoria. Asimismo, la hegemonía conservadora encuentra su momento más álgido en el año 2012, cuando, a propósito del caso de “La Pasiva”, fue sancionada la ley 19055. Este nuevo marco jurídico generó que todos los delitos gravísimos cometidos por adolescentes de entre 15 y 17 años tuvieran que cumplir, sin excepción, la pena de un año como mínimo en privación de libertad, incluyendo a la rapiña, que es la infracción de mayor prevalencia. A su vez, esta ley estableció la internación obligatoria en régimen de encierro para delitos gravísimos como medida cautelar. Dicho esto, como afirman Díaz y Fernández (2017), el encierro en régimen de obligatoriedad se constituye en una referencia sustantiva de la transformación del espíritu inicial que marco al CNA, en el sentido de que se ha producido durante los últimos años un giro radical que ha violentando, de manera absoluta, el concepto de excepcionalidad de la privación de libertad.

Dicho esto, las turbulencias jurídicas endémicas a la lógica de la tensión de los discursos circulares, ha generado un ámbito disruptivo en relación a las formas de concebir a los sistemas encargados de la ejecución de la sanción penal hacia los adolescentes. En este contexto, la transformación como constante del sistema penal juvenil uruguayo, que desde el 2004 han sido 4 nomenclaturas, denota un estado crítico de transición permanente. El cambio como invariante, constituye un acto fallido institucional que grafica la incapacidad de la globalidad del sistema político de construir una respuesta efectiva y de ejercer un liderazgo frente a las variaciones de la opinión pública sobre cómo tratar el delito. Este aspecto ha amplificado los márgenes de confusión por parte de los actores involucrados y ha

97. El Caso del “Pelón”, conocido así por el apodo del adolescente, tuvo una fuerte resonancia mediática durante el año 2011. El adolescente, estaba sujeto a un proceso judicial por ser presunto autor de un homicidio, cuando, luego de que venciese el tiempo de la medida cautelar, fue liberado por un juez, quien alegó que el caso carecía de un informe técnico de ingreso. Luego de consumarse la liberación, el adolescente realiza otro homicidio, hecho que tuvo una fuerte repercusión en la arena pública.

generado una estructuración del campo laboral disruptivo, donde la incertidumbre compone la marca principal y las prácticas de la institución están sujetas a un cambio de reglas de juego constante. Siguiendo la idea de “crisis permanente” esgrimida por González y Leopold en 2013 pero con fuerte vigencia diagnóstica en la actualidad, las variaciones sistemáticas que han tenido lugar frente a la ambivalencia de la arena pública dentro del sistema encargado de dar cumplimiento a la sanción penal juvenil, han conjugado un esquema de fracaso sistemático en referencia a los cometidos custodiales y socioeducativos, generándose un escenario donde los cambios de nomenclatura institucional han sido inertes. Esta “crisis permanente” (González y Leopold, 2013) se ha expresado a través de un zapping sistemático de autoridades y de mandos medios desprofesionalizados, además de la presencia de funcionarios desprovistos de formación, escasos en número y afectados fuertemente en términos de su salud mental.

2.3 Del modelo tutelar al paradigma de la protección integral como ordenador conceptual de las prácticas institucionales

Luego de que el CNA fuese aprobado (2004), el Estado se propone generar una inflexión en las formas en las que conjuga los marcos de atención institucional hacia la penalidad juvenil. En este contexto, desde esta nueva perspectiva, se busca trascender el rol del Estado como agente tutelar de una niñez y adolescencia visualizadas como categorías pasivas a las que debía corregir desde un “deber ser”, afirmando un nuevo paradigma atencional signado desde la doctrina de la protección integral. Esta nueva óptica concibe a la niñez y a la adolescencia desde su faceta activa, afirmándose una perspectiva sobre el rol del Estado en el que se busca promover empoderamiento y autonomía (García Méndez, 2017). En este marco, a continuación, desarrollaremos aspectos sustantivos que se incorporan desde la lógica del modelo tutelar.

La modernidad, desde su racionalidad instrumental y mecanicista, ha buscado a través de la ingeniería social la edificación de una perspectiva donde la configuración del orden se constituye en su vector teleológico. El modelo tutelar, que en el Uruguay se cristalizó con la aprobación del Código del Niño en 1934, se inscribe dentro de esta lógica y ubica al Estado como el garante del orden social y como agente disciplinador, cuya acción debe estar signada en función de su capacidad reformadora y correctora de “situaciones irregulares” (García, 2017) producidas dentro del funcionamiento social. Siguiendo a Barrán (1994), la medicalización se constituye en la metáfora del Uruguay del 900, que buscaba a través de los esquemas del cientificismo y del positivismo, la promesa de una sociedad mejor. Es en este contexto que el Estado se constituye en un actor racional que busca corregir, civilizar y disciplinar a aquella parte de

la ciudadanía que no podía adecuarse a los patrones de normalidad. Dicho de otro modo, el Estado emerge como el garante tutelar dentro del proceso de la modernización que procuraba normalizar y civilizar a la barbarie, disciplinando nichos de irregularidad. En este sentido, el modelo tutelar se configuraba en función de una concepción del niño y la adolescencia asistencial, donde el menor era significado como un objeto pasivo de protección y no como sujeto o agente propositivo. En efecto, era visualizado como incapaz y como objeto dentro de un sistema que centralizaba en el juez un cúmulo arbitrario de funciones más allá de las estrictamente jurídicas.

A todo esto, luego de la aprobación del CNA, la doctrina de la Protección Integral pasó a constituirse en el vector que compuso una inflexión simbólica en las definiciones jurídicas de la niñez y la adolescencia. Así, proponemos cuatro vectores conceptuales relativos a la perspectiva de la Protección Integral, que atraviesan su configuración doctrinal:

1. En primer término, en oposición al enfoque tutelar que concebía a la niñez y la adolescencia como objetos pasivos, desde el enfoque de la protección integral se concibe a estas categorías como sujetos activos, signadas por un repertorio extenso de derechos y obligaciones que se van incrementando de forma progresiva a medida que se va adquiriendo la mayoría de edad.
2. En segundo lugar, este esquema impulsa un enfoque sistémico e integral de las Políticas Públicas, ya que potencia una dimensión organizacional donde el Estado a través de sus redes institucionales debe proteger al sujeto además de potenciar un ejercicio activo de derechos. En otras palabras, no puede haber un “deber ser” signado desde un formato lineal que opera en clave mecánica en relación a las políticas públicas, sino que las instituciones deben reparar y restituir los derechos vulnerados promoviendo y amplificando los marcos de empoderamiento y de autonomía de la niñez y la adolescencia.
3. Un tercer aspecto sustantivo es la perspectiva universal desde donde se significa la doctrina de la protección integral de derechos, en el sentido de que está signada desde un enfoque garantista de la totalidad de los niños y los adolescentes, en contraposición al modelo tutelar, que actuaba principalmente sobre el objetivo de la población en situación de riesgo social.
4. Por último, la integralidad desde esta perspectiva se concibe en función de un discurso en el que la niñez y la adolescencia son concebidas como categorías visualizadas desde una posición holística, buscando, desde una matriz multidisciplinaria, complejizar desde su globalidad las dimensiones que componen a estas categorías, sin lineamientos excluyentes que obturen y generen puntos ciegos en la comprensión y tratamiento del asunto.

En este marco, tanto la perspectiva de la protección integral como su correlato en términos de la aplicación de medidas socioeducativas se constituyen en los ejes referenciales de las prácticas y de los “objetivos declarados” a nivel institucional. No obstante, desde múltiples esferas de la criminología crítica problematizan e introducen el concepto de “ficción socioeducativa”, conjugando un enfoque donde cuestionan fuertemente las posibilidades reales de componer entornos socioeducativos en contextos de encierro, interrogando fuertemente a cerca de las condiciones de posibilidad de rehabilitar y resocializar en situación de privación de libertad (González y Leopold, 2016). En el contexto de una crisis sistémica y estructural que se expresa en un estado de transición constante signado por las sucesivas transformaciones de la nomenclatura, además de los cambios sistemáticos de los jerarcas y la presencia de funcionarios desprofesionalizados y desatendidos en referencia a la salud ocupacional, el sistema se muestra ineficiente en relación al cumplimiento de sus objetivos declarados. Los actores involucrados, sean estos directamente asociados al trabajo con los internos o vinculados a la administración política, se adjudican mutuamente las responsabilidades de la ineficiencia sistémica, participando de un debate que “parecería desplegarse como una controversia simulada, donde todos los participantes asumirían jugar el juego del “como si” (González y Leopold, 2016)

3.1 Análisis: Las condiciones de trabajo como escenario y sus ejes de tensión

El escenario donde se desarrolla la jornada laboral, no es el mismo en todos los centros del INISA. Así pues, dentro de la arquitectura funcional del sistema, los diversos dispositivos de contención están signados en función de los criterios de clasificación de los distintos centros: abiertos o de máxima confianza, semi-abiertos o de confianza intermedia y cerrados o de máxima seguridad. En este sentido, en los centros abiertos los dispositivos están conformados en función del establecimiento de un criterio de seguridad mínimo, situación que se presenta de forma concomitantemente con la configuración de un amplio espectro de actividades donde el eje socioeducativo se constituye en la referencia central. Por otro lado, los centros de máxima seguridad, están formulados en función de fuertes protocolos de seguridad, un amplio sistema de requisas y extensas cercas perimetrales, reflejando, de esta manera, una lógica carcelaria, donde la “tranca” –denominación tomada del argot de los trabajadores– se conjuga como uno de los ejes estructurantes de las especificidades del trabajo en estos ámbitos. Así pues, los centros de máxima seguridad exhiben una racionalidad arquitectónica donde las disposiciones topológicas se articulan en

función de una lógica de encierro, obstruyendo significativamente la autonomía y la capacidad proactiva del interno, con el objeto de componer un escenario donde el control del cotidiano y la disciplina se erigen en los horizontes de máxima.

En este marco, tanto la composición del ritmo del trabajo y las tareas que configuran la rutina laboral, se formulan de forma diferente de acuerdo a las particularidades del centro donde el trabajador realiza su labor tomando como referencia su clasificación. En efecto, mientras que en un centro de máxima seguridad los funcionarios orientan mayoritariamente sus tareas en función de la satisfacción de las necesidades básicas de los internos, en los centros abiertos el ritmo de trabajo está fuertemente marcado por el establecimiento de un vínculo más profundo con los adolescentes y por la ejecución de múltiples actividades dentro del cotidiano.

El primer centro en el que trabajé es un centro de máxima seguridad, [...] En ese centro lo que más hacías es abrir y cerrar rejas porque en realidad estaban mucho tiempo adentro de la celda y eso era lo más importante, manejar los candados. Después les pasabas la comida, el desayuno, merienda, y la cena. [...] Los sacas al patio. Les alcanzas el fuego ya que no podían tener encendedores adentro de la pieza. Fuego es todo el día. [...] Un hogar abierto, es diferente, podés compartir muchas más cosas con los jóvenes. Desde charlar más tiempo porque tenés mucho tiempo de patio y estás ahí sentado con ellos. Podés conocerlos mucho mejor. [...] Y ahí es un poco más de contención emocional el trabajo, es muy diferente y mucho más lindo. También los acompañas a hacer tareas, les mostrás cómo se hacen, las haces junto a ellos. (Educador, trabajó en centros abiertos y cerrados)

Asimismo, las lógicas que signan las modalidades vinculares entre los trabajadores y los internos en los centros de máxima seguridad, están fuertemente conjugadas en función de un escenario de tensión continua, donde la sensación de peligrosidad latente y las incertidumbres asociadas a la labor componen un telón de fondo donde la jornada se despliega, muchas veces, sobre múltiples situaciones ansiógenas y estresoras que han sido relatadas, en muchas de las entrevistas realizadas, desde una fuerte naturalización y configuración fatalista.

Apenas entré a trabajar y fue el suceso de que a un funcionario le tiraron agua caliente, fue un episodio bastante mediático y que casi pierde la vista. El episodio fue con los mismos gurises con los que yo trabajaba. Después empecé a pensar que va todo en el tema

del vínculo. Yo sé que siempre puede haber un desquiciado, pero va mucho en el vínculo, en el cómo vos trates a ellos, eso te puede ayudar en un momento de furia o de enojo. Nunca estuve en un motín igual, a pesar de que hace tres años que estoy. [...] Si he tenido otros problemas, pero no tan graves como para que me tiren agua caliente. Por ejemplo, yo los jodía a los gurises porque tiraban pichi y tiraban cualquier cosa, y les decía “yo prefiero que me tires pichi, no me tires agua caliente porque te mato”. Pero en realidad lo pensaba de verdad porque si me tiras pichi, me cambio, ya fue, ni me toco, sabía que en mi trabajo era algo que podía pasar. Sí me preocupaba el tema del agua caliente. [...] Ellos tiraban pichi, tiraban caca. Se peleaban con puntas con los funcionarios, [...] Bueno, escupían e insultaban cotidianamente. El insulto era como el buen día, exactamente igual. En ese momento había un nivel que era como una cueva, sin ventanas, habían cucarachas, era deplorable. (Educador, trabajó en centros abiertos y cerrados)

En este contexto, la alta exigencia de los centros de máxima seguridad se traduce en la composición de un estado de alerta constante por parte de los funcionarios, que desarrollan sus tareas sobre un escenario vivenciado desde una constante sensación de amenaza potencial.

No sentía miedo. Pero me daba cuenta que cambiaba. Y mucho. En centros cerrados, como que mi cuerpo entraba en situación rígida y de alerta. Eran las 7 de la mañana, pero yo estaba muy despierta, como si fuera de tarde. No tenía sueño, se te iba. Era pisar la colonia y automáticamente yo me sentía, desde el punto de vista corporal, totalmente distinta [...] La postura corporal en centros abiertos, es totalmente distinta. Es como más relajada la situación. (Educador, trabajó en centros abiertos y cerrados)

La formulación de un estado de alerta constante durante el ritmo de la jornada laboral en los centros de máxima seguridad, presenta, a su vez, una fuerte fatiga física y emocional cuyo correlato es la presencia de un cansancio cognitivo que se extiende a la vida cotidiana y privada del trabajador, por fuera de la jornada laboral.

En aquel entonces trabajaba 1 día sí y 2 no. Cuando salía de máxima seguridad, pasaba el primer día muy cansada, dormía hasta muy tarde. Al segundo día, recién sobre la tarde se me iba el cansancio y disfrutaba el tiempo que restaba, para luego volver a trabajar. Cuando entré a un centro abierto, era radicalmente otro mundo,

no lo podía creer. Era igual que una casa, hasta había una estufa a leña. Te sentabas con los gurises a jugar a las cartas o a mirar a la película con la estufita leña ahí. Es otro mundo. [...] No estaba estresada ni estaba cansada. (Educador, trabajó en centros abiertos y cerrados)

Por otro lado, las condiciones ergonómicas de muchos centros se constituyen en un factor que limita de modo sustantivo el desarrollo de las tareas laborales. En efecto, en muchos centros, los trabajadores desarrollan su trabajo sobre un telón de fondo de múltiples dificultades edilicias, que se traducen en una obstaculización del desarrollo logístico de las tareas y en la configuración de múltiples polos de tensión que estructuran, significativamente, diversos avatares en el desarrollo del cotidiano de los centros. A modo de ejemplo, así relató un educador de un centro de máxima seguridad las dificultades diarias que son configuradas en función de las condiciones edilicias.

Este edificio tiene más de 90 años, sin ninguna reestructuración [...] se le metió un muro en el medio para dividir las dos alas y ahí trabaja un funcionario en una distancia que no es prudente para prevenir que un joven te pueda tirar agua caliente, que te pueda pinchar [...] No hay una sola ducha para que alguien se bañe si lo quemar. No hay un comedor como la gente para que las personas puedan descansar como corresponde. [...] Tampoco hay agua caliente para los 30 jóvenes, la primera pieza se baña con agua caliente y, después, ya está. Entonces estamos en la pelea constante de “me toca a mí” o “dejaste que se gastara el agua”. [...] El baño es una causa de enorme estrés y tensión [...] ¡Tengo 2 calefones para 30 gurises! (Educador de máxima seguridad)

3.2 La consolidación de los equipos de trabajo y sus formas de regular los riesgos

El campo de trabajo en contextos carcelarios no está signado por un encuadre fabril, donde el trabajador opera sobre objetos materiales, sino que se constituye en un campo vincular, donde los funcionarios como agentes de prestación de servicios deben inexorablemente afirmarse desde un marco interactivo con los internos. Sobre un trasfondo de una convivencia extendida y continua con los internos, los equipos de trabajo deben configurar estrategias funcionales para sostener el equilibrio que regula el cotidiano de los centros

de privación de libertad y su correlato en términos de mitigación de riesgos potenciales. En este sentido, uno de los aspectos más sensibles en términos de la estructuración relacional y vincular del campo trabajadores-internos, es la configuración del marco discursivo que signa y regula el funcionamiento de los establecimientos. Así pues, la producción de un discurso homogéneo, dialógico, formulado desde un formato reflexivo y que sea producto de una formación de compromiso entre la heterogeneidad de actores que están involucrados en el trato directo con los menores, se constituye en uno de los cimientos estructurantes del andamiaje cotidiano y de la configuración de relaciones de confianza con los internos.

Si hablamos en relación a los chiquilines, con la mala comunicación y con los discursos diferentes, los chiquilines pierden la confianza, y ahí estamos en el horno. Es algo que no se puede perder. Por eso yo hablo de esto de que un vínculo sano no tiene que ser solamente con eso de que sos divino, sino que también es ponerle límites, y eso es ir para el mismo lado [...] Donde se pierde la confianza en los chiquilines, ya está. (Educador de centro cerrado)

En este marco, la formulación de marcos de confianza se erige en el telón de fondo sobre el que se edifica la seguridad ontológica (Giddens, 1995), aspecto sustantivo en términos de la conjugación de rutinas que administren a las incertidumbres inherentes al funcionamiento del sistema. Una falla o grieta de la ingeniería discursiva o en la cadena de trabajo protagonizada por los actores de la densa trama organizacional, potencia la aparición eventos imprevistos como efectos emergentes no deseados que pueden desembocar en la producción de irreversibilidades y en la cristalización de dinámicas perversas y su correlato en términos de amplificación de los riesgos.

todos los actores somos importantes en este trabajo, por ejemplo, si el cocinero hace mal la comida y es una porquería, le va a generar problemas a los educadores y es todo un círculo (Educador de centro cerrado)

Asimismo, para formular relaciones de confianza entre los trabajadores y los internos, los equipos deben estar consolidados, a su vez, en grupalidades con capacidad reflexiva en su acumulación empírica, de modo que favorezcan y amplifiquen la densidad cognitiva de su comprensión situacional. Uno de los factores nodulares en términos de la consolidación de los esquemas de confianza grupal y su correlato en términos de ritualización de la tarea es la perdurabilidad de los equipos de trabajo y el conocimiento mutuo entre los integrantes. Así pues, se edifican de forma sólida las rutinas que, en el cotidia-

no de un escenario carcelario, son los formatos constitutivos de las reglas que mantienen un marco de estabilidad en la homeostasis del funcionamiento de un centro. Por otro lado, la capacidad de establecer puentes dialógicos con los internos y de construir vínculos signados por la confianza se constituye en uno de los factores que regulan y mitigan las posibilidades de emergencia de eventos críticos. Así pues, generar y amplificar los niveles de atención es un vector referencial en términos de la regulación de los riesgos,

La forma de prevenir es mejorar la atención [...] El vínculo se va creando, necesariamente, porque te tenés que vincular o te tenés que ir. Es así: o te enganchas o te tenés que ir. Entonces, si vos tenés la gente, tenés las cosas, vas a tener una mejor atención. Al tener mejor atención, vas a tener menos conflictos y el funcionario va a estar más cómodo y va a venir con muchas más ganas (Educador de centro cerrado, trabajó también en seguridad intermedia).

No obstante, cuando se generan anclajes asociados a una sinergia reactiva signada por una atmósfera de conflicto dentro de los centros, la percepción de una eventual o real peligrosidad latente en lo asociado al relacionamiento con los internos genera un estado de alarma constante en los trabajadores. La sensación de incertidumbre y de un riesgo inminente se estabiliza como marco referencial, sobrecalentando a los equipos de trabajo. Esta sensación impacta en todas las dimensiones de la vida de los trabajadores, amplificando los elementos ansiógenos y estresores y, a su vez, instalándose diversas patologías organizacionales que impiden el desarrollo normal de las tareas. Se genera un círculo vicioso, fuertemente marcado por la instalación de una lógica perversa: frente a la proliferación de eventos críticos, se instala el ausentismo laboral y las certificaciones médicas, lo cual agrava las condiciones de trabajo aún más. El ausentismo genera, por otro lado, una sobrecarga física y mental de quienes van a trabajar, disminuyendo la capacidad de atención hacia los internos, lo cual presenta como correlato un aumento de la tensión en el campo relacional trabajador-interno.

3.3 La ausencia de planes formativos y el aprendizaje informal del oficio

Frente a una ausencia casi absoluta de planes formativos dentro de la institución, se desarrolla un sistema de aprendizaje del rol signado por la exposición a la construcción del oficio y constituido principalmente a través de procesos de socialización con los grupos de trabajo. En efecto, el aprendizaje de las

rutinas y de las formas de administrar los riesgos es “in situ”, perfilándose un ámbito donde son los equipos de trabajo los que se encargan de la inducción de los nuevos trabajadores, sin planificación por parte de las autoridades.

Acá en este sistema no te forman para nada. Acá tu llegaste del aire y ta. Te haces, o con experiencia de los compañeros que llevan muchos años trabajando, o con la guía de los directores. También con lo que vas como que adquiriendo de los jóvenes. [...] Así te vas formando, porque no existe ningún plan de formación. Tampoco no hay contención de ningún tipo del sistema. Acá te formas solo [...] Aprendí a trabajar a los porrazos, con llantos, escuchando muchas críticas, con mis compañeros que me fueron ayudando (Educador, trabajó en centros de máxima seguridad y abiertos)

En este contexto, prácticamente en la totalidad de las entrevistas realizadas hay un descontento generalizado por parte de los educadores en relación a los planes educativos asociados al desarrollo de competencias profesionales que históricamente han sido ausentes. No obstante, en la última tanda de ingresos masivos de educadores al sistema que tuvo lugar en 2018, se abrió una instancia de formación de dos semanas de carácter obligatorio. Sin embargo, en términos globales, los educadores entrevistados que participaron de esta instancia formativa la conceptualizan como un universo ficcionado, como una declaración de buenas intenciones, significándola como una teatralización que se actualiza, utilizando los conceptos de González y Leopold, (2016), en una simulación colectiva de juego del “como sí”.

Tuvimos dos semanas de capacitación. Todo lo que nos explicaban era totalmente opuesto a la realidad que se vive acá adentro. [...] Lo único que realmente sirvió, fue cuando nos enseñaron a poner los grilletes y las esposas [...] Te planteaban como que un poco más estabas sentado adentro de la pieza con el chiquilín, con un lápiz, tratando de hacer algún trabajo y, sin embargo, capaz que a veces tenés 5 minutos para hablar [...] Lo que nos decían en la capacitación era que podíamos estar en la pieza, sentarnos, hacer algún trabajo de escuela, algún trabajo de liceo, Pero nunca jamás lo pudimos hacer. Lo único que hacemos para entrar es para dejarle la merienda o el desayuno o el almuerzo, más nada, o para entrar y sacar la pala de la escoba o el balde con producto, otra cosa no. (Educadora, Centro de Seguridad Intermedia)

Se registra una fuerte distancia en la configuración de los planes formativos, que reflejan la pre-concepción de las autoridades en torno a los aspectos

definitorios de las tareas dentro del cotidiano, y las dinámicas instaladas de trabajo, signadas desde la lógica de la urgencia y que se formulan desde un contexto situacional de exigencia constante en términos de satisfacción de las demandas de los internos. A pues, la diferencia sustantiva entre el trabajo prescripto y el trabajo real que se refleja en la elaboración de planes formativos de inducción alejados de las rutinas de trabajo, se constituye en una línea que refleja un fuerte desconocimiento por parte de las autoridades sobre las complejidades inherentes al desarrollo del rol del educador.

La capacitación fue como que entramos a un jardín, con niños sanos, que eran niños y que era todo amor y paz y poco más un arcoíris todo dibujado y sin embargo acá entras y acá la realidad no es así. Y te vas haciendo con las cosas que van sucediendo en cada turno. Porque en un turno te puede haber ido excelente, porque estuvieron tranquilos, no pasó nada, y en otro turno podés venir, como me pasó a mí en el segundo turno que se agarraron en el patio con puntas y yo no podía creer. Me decía «¿qué hago acá?» porque te juro que fue así. Ya en el tercer turno en mi casa no quería venir y bueno, la pensé y vine [...] Fui descubriendo que cada turno es único, nunca sabes con lo que te vas a enfrentar. (Educatora, Centro de Máxima Seguridad)

Así las cosas, se presenta como objetivo manifiesto la dimensión abstracta del concepto de «rehabilitación», cuando en términos prácticos, funcionales y operativos, no se generan herramientas concretas que apunten a la realización de entornos socioeducativos. A través de las entrevistas realizadas, es posible observar que existe consenso entre los educadores en señalar que las tareas del cotidiano subrayan la presencia de una contradicción entre los objetivos declarados a nivel público y «políticamente correctos» y la capacidad real de la institución de generar esquemas de abordaje que impulsen efectivamente oportunidades para los adolescentes. En este contexto, se registra una brecha sustantiva entre el sistema de creencias desde el que se articulan los objetivos socioeducativos declarados del sistema, por un lado, y el mundo de las representaciones de los trabajadores, donde en términos de su práctica sus referencias están más significadas desde tareas de seguridad y son expuestos a situaciones signadas por múltiples fuentes de violencia material y simbólica, además de contextos estresores, con una alta exigencia emocional. Todo esto, sin ningún tipo de preparación para el trabajo real y sin ningún esquema de atención psicológica que brinde marcos psicoeducativos en términos del procesamiento de situaciones vinculares emocionalmente complejas desde el ejercicio de su rol.

3.4 La cultura de la inmediatez y de la emergencia

Uno de los elementos centrales en que los trabajadores con una amplia experiencia dentro del sistema han insistido, es la emergencia de una transformación radical de la subjetividad de los adolescentes con los que trabajan, a los que significan desde un cambio cultural que introduce formatos más violentos en el universo delictivo. En este contexto, las desventuras vivenciadas a nivel extra-muros permean en el adentro institucional a través de los conflictos de bandas callejeras organizadas y asociadas a actividades delictivas. Este elemento ha repercutido en la producción de una profunda escalada de la conflictividad a nivel intra-muros durante los últimos años. Así pues, las peleas de bandas barriales se han constituido en una de las fuentes más influyentes en la proliferación de eventos críticos, generando y ampliando márgenes de inestabilidad e incertidumbre en relación a la articulación de la gestión de los traslados a nivel intra-muros. En este contexto, frente a escenarios difusos y signados por una conflictividad actual o potencial, prima una cultura de la inmediatez en la toma de decisiones de los traslados de centro, en contraposición a una administración de las trayectorias de los adolescentes a través de su perfil y potenciales socioeducativos.

A los chiquilines los estamos manejando a través de estos conflictos que tienen y parece que las decisiones de dónde va uno y dónde va otro y las cosas que se pueden hacer, pasan por los conflictos de los chiquilines. Entonces, en realidad lo que estamos haciendo es como separarlos, tapando agujeros, viendo cómo funcionan tipo tetris, en vez de resolver los conflictos. Si no resolvemos los conflictos, no vamos a poder trabajar [...] Por la “guerra de bandas”. Ahora como que todo el mundo dice “ahí no porque este tiene cruce con aquel” “y ¿vos con quien tenés cruces?”. (Educador de Máxima Seguridad)

En este marco, la fuerte expansión del narcotráfico y su correlato en términos de la proliferación de homicidios asociados a “ajuste de cuentas” entre criminales durante los últimos años, tiene como correlato a nivel intra-muros la profundización de una escalada de violencia radical. Las bandas criminales muchas veces están atravesadas por lógicas de pertenencias familiares y signadas por historiales de muertes y amenazas cruzadas con otras organizaciones delictivas rivales de las mismas características, aspecto que complejiza mucho más el escenario y genera contornos conflictivos de difícil mediación a nivel intra-muros. En efecto, muchos adolescentes cumplen penas por causas vinculadas a “ajustes de cuentas” y, muchas veces, se encuentran con familiares de la

víctima o con agresores a su familia dentro del sistema. La instalación progresiva de este escenario ha reformulado los códigos internos de procesamientos de conflictos, transformando la irrupción de enfrentamientos, que antes se podían mediar por parte de los educadores, en peleas que se presentan irreconciliables y que son “a muerte” con cortes carcelarios. Esta realidad ha impuesto nuevas exigencias que se han traducido en escenarios de alta complejidad en términos de la toma de decisiones de quienes administran los traslados internos, en el sentido de que un error puede repercutir en la amplificación de la violencia entre los internos y hacia los trabajadores que, irremediamente, tienen que contener el conflicto, colocando en riesgo su integridad física. Asimismo, existe entre los adolescentes “códigos de silencio” y secretismo en relación a los conflictos de bandas en los que participan, hecho que muchas veces provoca errores en la configuración de las derivaciones hacia los centros.

Los educadores tienen que cuidar la integridad del adolescente. Y si tenés cuatro o cinco contra él en distintas piezas..., es un problema trabajar abriendo y cerrando puertas cuando sabes que quieren matar a alguien. Entonces tengo que sacar al adolescente que iba perfilado para ese centro, porque tengo cinco que lo quieren matar. A cinco no los voy a poder reubicar, mientras que éste es uno. Y así a veces caen en un lugar donde no es el perfil. El tema de las bandas barriales es uno de los grandes problemas que tenemos para ubicar en los centros a los chiquilines. (Trabajador en funciones de derivación y traslado de internos; además trabajó en Centros de Máxima Seguridad como educador)

Así las cosas, se vuelve necesario destacar que, frente a la irrupción del conflicto, se componen esquemas de acción inmediatos, en contraposición a la generación de una problematización reflexiva sobre la gestión de los riesgos. En este sentido, la amenaza real y actual o latente, asociada de irrupción de conflictivas, configura en muchas oportunidades una lógica sinérgica donde los esquemas representacionales vinculados a la seguridad y al control emergen como prioritarios y urgentes en relación al desarrollo de prácticas orientadas en términos de intervención socioeducativa. La configuración de este escenario promueve la emergencia de problemáticas entre distintos programas del sistema, produciendo ámbitos de acción disruptivos, además de jaquear los ensamblajes discursivos a través de los que se articulan y construyen los mensajes hacia los jóvenes, aspecto que se traduce en la proliferación de grietas narrativas en el flujo comunicacional entre los equipos y desde los equipos hacia los adolescentes. Este aspecto obstaculiza fuertemente la capacidad de configurar confianza con los adolescentes internados en términos de la gestión del cotidiano y, en consecuencia, ampliar los horizontes socioeducativos.

Los chiquilines no están saliendo a estudiar afuera [...] porque se mandaron cosas, porque no hay seguridad; ahí hay una pelea entre los que decimos, si vos movés a estos chiquilines descomprimís al centro de alguna manera, además que quiero que salgan a estudiar [...] y hay otros que dicen “hay no, pero ¿si se fugan?”, “tal chiquilín no porque hizo tal cosa” [...] vos ahí perdés confianza, porque en realidad los chiquilines te preguntan “¿por qué?” y siempre es una excusa eterna de algo que ni uno mismo lo entiende. Eso te lo digo yo, porque estoy parada de este lado. El que está parado desde otro lado, en realidad, ni siquiera capaz que se pregunta que si el tipo está encerrado 24 horas va a ser peor. Es muy difícil y para los educadores es lo más complicado construir un vínculo desde ese lugar del otro lado de la reja. Aparte, tenemos mucho menos cosas de las cuales intercambiar [...] Me pienso 24 horas en un coso encerrado sin poder salir, rompo todo, y no soy adolescente [...] 24 horas encerrado en una pieza 2x2 con uno que de repente te tala-dra el cerebro, o solo, peor, es complicado. Y si sos adolescente ni te digo. (Director, centro cerrado; trabajó además como educador en centros cerrados)

En este contexto, se genera una falta de formaciones de compromiso, articuladas desde un proceso interactivo y multidireccional de negociación dialógica entre los actores más vinculados a la vertiente que prioriza la seguridad y los actores que orientan sus prácticas desde lo socioeducativo como eje. Estas dificultades de conjugar espacios de negociación entre estas dos vertientes, producen un dislocamiento funcional en relación a la gestión de los riesgos, generando un desequilibrio entre los planes inspirados desde lo socioeducativo como referencia central y los esquemas más asociados a la seguridad y control. Como se puede visualizar en la cita anteriormente reseñada, al primar la racionalidad de la seguridad en términos exclusivos en algunos casos, se genera una sinergia en el clima de tensión, promoviendo la adopción de posiciones reactivas por parte de los adolescentes internados y disonancias en la transmisión del discurso hacia ellos. En efecto, en el caso reseñado en la cita anteriormente expuesta, cuando la amplificación de la seguridad y control en un inicio se configuró a los efectos de reducir los contornos de incertidumbre y riesgos asociados, se generó un efecto emergente no deseado diferente a lo planteado, en el entendido de que, al suspender las actividades a los internos, proliferaron los riesgos y aumentó el clima de tensión.

Consideraciones finales

A continuación, se reseñan los principales hallazgos desarrollados a lo largo del texto a modo de líneas de reflexión exploratorias sobre las representaciones de riesgo de los funcionarios de INISA.

En primer lugar, las condiciones de trabajo dentro del INISA están fuertemente marcadas de acuerdo a la posición del centro de referencia en función de la arquitectura funcional del sistema. Así pues, en los centros de máxima seguridad las prácticas laborales y las rutinas que componen al cotidiano están fuertemente marcadas por una lógica carcelaria, donde la seguridad se erige como el factor estructurante del campo de trabajo. En este sentido, la racionalidad arquitectónica dentro de los centros de “tranca”, se conjuga en función del encierro, generando un fuerte control sobre la autonomía y capacidad proactiva de los internos con el objeto de estructurar un escenario cotidiano marcado por una lógica de disciplinamiento, con el telón de fondo de un marco vincular trabajador-interno signado por una desconfianza mutua y por múltiples focos de tensión y situaciones ansiógenas. Por otro lado, los centros abiertos están estructurados a través de un amplio espectro de actividades y por una mayor libertad y confianza hacia los internos, generando un escenario laboral de “cercañas” en términos de la relación interno-trabajador.

Por otro lado, se registra que la consolidación de grupalidades laborales a través de prácticas reflexivas y dialógicas se constituye en un cimiento nodular en términos de las capacidades de los equipos de edificar y reglar el cotidiano. La capacidad de ensamblaje de los actores y de composición de marcos discursivos homogéneos de transmisión de mensajes hacia los adolescentes que son objeto de la medida socioeducativa son significadas como valores fundamentales. Así pues, la capacidad de los equipos de trabajo de resolver problemas y mitigar en términos potenciales los riesgos, está directamente asociada a la construcción de relaciones de confianza y a la edificación de prácticas centradas en el mejoramiento de la atención. Cualquier eslabón o grieta que rompa los compromisos del equipo materializado en un marco discursivo común o que genere prácticas disarmónicas, puede derivar en la amplificación de la incertidumbre y en la proliferación de eventos críticos. Así pues, la radicación de eventos críticos genera una atmósfera de trabajo signada por la sensación de riesgo latente, aspecto que se constituye en sumamente ansiógeno y que sobrecalienta a los equipos de trabajo. En este sentido, se pueden activar procesos signados por lógicas perversas y sinergias reactivas que generen la proliferación de mecanismos defensivos disfuncionales, resaltando el ausentismo laboral.

A su vez, la construcción del papel del educador y su aprendizaje se desarrolla a través de la configuración del rol signado por la exposición a la construcción práctica del oficio, edificado a través de procesos de socialización con

los grupos de trabajo. En este contexto, el aprendizaje de las rutinas y su correlato en términos de los esquemas de gestión de los riesgos por parte de los trabajadores es práctico, configurado en situación a través de marcos de supervisión informal con los equipos.

Otra dimensión a destacar es que, frente a la emergencia de la instalación de conflictos signados por una fuerte complejidad, los actores institucionales desarrollan prácticas reactivas, conjugando esquemas de acción signados por la urgencia y por la cultura de la inmediatez. Este elemento se constituye en un fuerte obstáculo en términos de la configuración de prácticas reflexivas y dialógicas orientadas a una efectiva gestión de los riesgos potenciales a nivel intra-muros. Así pues, se observan procesos de automatización de reflejos represivos, que generan irreversibilidades y edifican la proliferación de consecuencias perversas en la gestión de los conflictos, profundizando la incertidumbre y configurando escenarios signados por riesgos más difusos y volátiles. En este ámbito, emerge un campo simbólico de disputa entre los sistemas que priorizan sus representaciones en torno a la seguridad-control, y aquellos universos de prácticas laborales signados por referencias socioeducativas como vector principal. Así pues, se configura un escenario marcado por hermenéuticas antagónicas, que muchas veces se anulan en su capacidad de interlocución, instalando dos sentidos prácticos diferenciales que componen dificultades en relación a la capacidad de los equipos de dar respuestas reflexivas a los conflictos potenciales.

Directamente vinculado con lo anterior, la falta de cuidado hacia el trabajador, que está sumergido en entornos inestables y signados por riesgos sistémicos que presentan a la violencia como elemento latente y omnipresente, se constituye en un aspecto que obstruye la construcción de esquemas efectivos de aprendizaje organizacional que se traduzcan en buenas prácticas de trabajo orientadas en clave de la doctrina de la Protección Integral de Derechos. Los objetivos difusos y pendulares del “dilema de las prisiones”, que transitan un espectro de tonalidades contrapuestas que van desde la seguridad y control hacia la rehabilitación y educación, generan un escenario de complejidad que impone un diálogo efectivo entre las autoridades y los trabajadores, a los efectos de definición de mapas laborales reflexivos. La falta de canales reales y efectivos de diálogo entre las autoridades y los trabajadores que permita el desarrollo de planes de gestión de riesgos potenciales a través de esquemas de psicoeducación emocional para lidiar con estas condiciones de trabajo, configuran estructuras ambivalentes y reglas de juego cambiantes y opacas que amplifican las incertidumbres sobre los universos de referencia para orientar las prácticas laborales y mitigar la proliferación de consecuencias no deseadas.

Para finalizar, se vuelve necesario advertir que todo camino que busque generar cambios positivos en INISA debe incorporar la voz del trabajador dentro de una lógica dialógica, reconociéndolo como portador del conocimiento práctico y como interlocutor válido en términos de la definición de Políticas

Públicas. “Cuidar al cuidador” e incluirlo en un debate global sobre las buenas prácticas dentro de ámbitos de privación de libertad de los adolescentes, se constituye en un vector clave en términos de promover una sociedad menos criminógena y violenta.

Bibliografía

Barrán, J. P. (1994) Historia de la Sensibilidad en el Uruguay (Vols 1-2) Montevideo, Banda Oriental.

Beck, U. Giddens, A. & Lhumann (1996). *Las consecuencias perversas de la modernidad. Modernidad, contingencia y riesgo*. España, Cultura Libre.

Caetano, F. (2013) *Un nuevo despertar de lo público en el país del fútbol. Politicidad y juventud en la era de la tecnosociabilidad: el caso de Brasil*. Monografía Final de Grado. Licenciatura en Psicología. Facultad de Psicología. Universidad de la República

Caetano, F. (2018a) Trabajar en el encierro: notas acerca de los efectos del punitivismo legislativo sobre las condiciones de trabajo en el sistema penal juvenil uruguayo. En González, L y Leopold, S. (Coord) *Cuadernos del Diploma en Penalidad Juvenil*. Montevideo. Udelar. CISC. Casa Bertolt Brecht. pp. 123-138

Caetano, F. (2018b) Intervenciones en tensión: el INISA entre lo tutelar y el lenguaje de la protección integral. En González, C. & Leopold, S. (Coord) *Cuadernos del Diploma en Penalidad Juvenil*. Montevideo. Udelar. CISC. Casa Bertolt Brecht. pp. 156-170

Douglas, M (1996). *La aceptabilidad del riesgo según las ciencias sociales*. Barcelona, Paidós.

Díaz, D. & Fernández, M. (2017). Constitucionalidad y derecho de defensa. Los adolescentes frente a la Ley 19055. En: Abella, R. & Fessler, D. (Compiladores) *El retorno del Estado Peligroso Los vaivenes del sistema penal juvenil*. Montevideo, Casa Bertolt Brecht-Grupo de Estudios sobre Infracción Adolescente, CISC-Udelar. pp. 129-140

Ferrando, F (2013) *Después de Babel... una mirada a los paradigmas de implementación de medidas socio-educativas a menores en conflicto con la ley dentro del Semeji-INAU*. Monografía Final de Grado. Montevideo. Licenciatura en Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Udelar

Furtado, A. (2000). *A Saúde sob Custódia: um estudo sobre agentes de segurança, a Penitenciária no Rio de Janeiro*. Tesis de Maestría en Saúde Pública. Fundação Oswaldo Cruz, Escola Nacional de Saúde Pública- Centro de Estudos da Saúde do Trabalhador e Ecologia Humana. Disponible en: <http://arca.icict.fiocruz.br/handle/icict/5181>

García Méndez, E. (2017). *Infancia: ¿para dónde van sus derechos?* Buenos Aires, Didot.

Giddens, A. (1995). *La constitución de la sociedad*. Buenos Aires, Amorrortu.

González, C. (2013) *Los discursos expertos sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. Montevideo, Udelar. CSIC. Biblioteca Plural.

Gonzalez C. & Leopold S. (2013) De crisis y reformas. El actual funcionamiento del sistema penal juvenil en Uruguay desde la perspectiva de sus actores y expertos. En: González, C.,

Leopold, S., López & L. Martinis. P. (Coord). *Los sentidos del Castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. Montevideo. Udelar, Cisc, Trilce. pp. 45-70.

González, C. & Leopold, S. (2016) Usos y sentidos de la implementación de la privación de libertad en la adolescencia en Uruguay. En: *Adolescentes y Privación de libertad en Uruguay. Aportes académicos al debate*. Compilación Casa Bertolt Brecht pp. 37-45

Glaser, B. & Strauss, A. (1967) *The Discovery of Grounded Theory: Strategies for Qualitative Research*. New York, Aldine Publishing Company, Capítulo III.

Kessler, G. (2011). *El sentimiento de inseguridad. Sociología del temor al delito*. Buenos Aires, Siglo XXI

Kessler, G. (2012). *Claves del sentimiento de inseguridad*. Cuaderno del Inadi N°6. Disponible en: <http://cuadernos.inadi.gob.ar/numero-06/claves-del-sentimiento-de-inseguridad/>

Morás, L. (2009). *La inseguridad tan temida. Anomia y miedos en el Uruguay reciente*. Montevideo. Ediciones del CIEJ.

Morás, L. (2012) *Los hijos del Estado. Fundación y crisis del modelo de protección-control*. Montevideo: SERPAJ.

NiÓN, S. (2012). *La construcción social del riesgo laboral. Los trabajadores de la fase rural de la industria forestal uruguayo*. Tesis de Maestría en Sociología (Edición 2008-2009). Montevideo, Facultad de Ciencias Sociales – Udelar.

Leopold, S. (2002) *Tratos y destratos: Políticas públicas y atención a la infancia en el Uruguay (1934-1973)*. Montevideo: Tesis de Maestría en Trabajo Social. Universidad Federal de Río de Janeiro -Universidad de la República. Disponible en: <http://www2.convivencia.edu.uy/web/wp-content/uploads/2013/12/Tratados-y-Destratos.pdf>

Lourenço, L. (2010). *Batendo a tranca. Impactos do encarceramento em agentes penitenciarios da Região Metropolitana de Belo Horizonte*. En: *Dilemas. Revista de Estudos de Conflito e Controle Social*- Vol. 3-nº 10. pp. 11-31. Disponible en: <http://revistadil.dominiotemporario.com/doc/dilemas10art1.pdf>

Paternain, R (2013). Los laberintos de la Responsabilidad. En: González, C., Leopold, S., López, L. Martinis. P. (Coord). *Los sentidos del Castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. Montevideo. Udelar, Cisc, Trilce. pp. 121-140.

Perrow, C. (1984). *Normal Accidents*. New York, Basic Books.

Pucci, F. (2004). *Aprendizaje organizacional y formación profesional para la gestión del riesgo*. Montevideo, CINTERFOR.

Pucci, F. y Walter, J. (2007). *La gestión del riesgo y las crisis. Personas, culturas organizacionales e instituciones*. Universidad De San Andrés. Buenos Aires, Atenea.

Pucci, F., Levin, R., Trajtemberg, N. & Bianchi, C. (2005). *La negociación de los umbrales aceptables de riesgo en la industria de la construcción uruguayo*. Informe Final del Proyecto CSIC. Montevideo

Vigna, A. (2014). *Funcionarios penitenciarios: condiciones de trabajo en un modelo en transición*. VII Congresso Latino-Americano de Estudos do Trabalho. O trabalho no Século XXI. Mudanças, impactos e perspectivas. Disponible en <http://congressoalast.com/wp-content/uploads/2013/08/373.pdf>

Claudia Vinales García

Educadora Social. Centro de Formación y Estudios del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. Diplomada en Derechos Humanos Especialización Educación en Derechos Humanos en UCU-IIDDHH. Diplomada en Penalidad Juvenil. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de la República. Trabaja con adolescentes y jóvenes con derechos vulnerados, desde el año 2005 en proyectos de instituciones del Estado y organizaciones de sociedad civil. En el sistema penal con jóvenes adultos varones, privados de libertad. Desde el año 2015 coordina el programa Interinstitucional de acompañamiento al egreso del sistema penal juvenil en el Instituto de la Juventud del Ministerio de Desarrollo Social.

La construcción social del delito y el sentido del castigo. Alternativas en la resolución de conflictos sociales y el fortalecimiento del lazo social en Uruguay

Resumen

El presente trabajo se propone una aproximación al análisis sobre el lugar social que ocupa el castigo, las vías de posibilidad que encuentra los mecanismos de la Justicia Restaurativa como resolución de conflictos y alternativas al castigo ante la transgresión de la norma. Considerando los marcos jurídicos, las recomendaciones de organismos de DDHH, el modelo económico en su actual expresión de expansión y el contexto sociohistórico del Uruguay de contemporáneo. Se proyecta un trabajo exploratorio y de análisis bibliográfico desde una perspectiva sociohistórica al tiempo que procura también abordar una dimensión propositiva, de posibilidad, a partir de procurar mayores niveles de comprensión de los procesos que hoy dan marco y sentido a la punitividad casi como única respuesta ante la transgresión de la norma, ante el conflicto social. Haciendo foco en adolescencia y juventud, se propone retomar lo abordado en los trabajos curriculares del Diploma sobre los difusos límites entre prácticas de castigo y de protección, entre las instituciones de amparo y control, entre los proyectos de autonomía progresiva y las acciones tutelares. Las prácticas y fundamentos de las instituciones del sistema penal, así como del sistema de protección.

Palabras clave: protección, castigo, justicia restaurativa.

Introducción

El presente trabajo se enmarca en el Diploma en Penalidad Juvenil de la Facultad de Ciencias Sociales UDELAR cuando, desde la coordinación se propone la posibilidad de publicación de un trabajo que sintetizara o fuera parte de la monografía final presentada en setiembre de 2019.

Desde esa fecha hasta la actual, mayo del 2020, han transcurrido pocos, pero intensos meses donde la ciudadanía uruguaya decide un cambio de gobierno, donde el nuevo gobierno se define en una coalición de 5 partidos políticos con sus propios programas procurando amalgamar en Acuerdo denominado Multicolor. En este proceso se define un proyecto Ley de Urgente Consideración -LUC- que integra 504 artículos dividido en 11 secciones, comprendiendo ejes temáticos sumamente diversos en materia de seguridad, educación, economía, empresas públicas y unidades reguladoras, sector agropecuario, funcionamiento del estado, relaciones laborales y seguridad social, políticas sociales, salud, vivienda.

En relación con el tratamiento del tema seguridad en particular referido a adolescentes, implica un nuevo endurecimiento penal, que se distancia aún más de las premisas socioeducativas del Código de la Niñez y Adolescencia, consolidando el castigo como medio y fin basados en definiciones de peligrosidad.

En el caso de adolescentes y jóvenes, a ello se suma la importancia de garantizar sus derechos en un momento de desarrollo biológico, psicológico y social. [...] Esto implica que se deban agotar todas las medidas posibles antes de recurrir a las sanciones penales, dentro de las cuales la más dañina es la privación de la libertad (por ejemplo, pueden utilizarse medidas restaurativas del daño, medidas con componente socioeducativo no privativas de la libertad, entre otras). El enfoque general de la LUC concibe a la infracción adolescente como un problema que combatir a partir del castigo, a pesar de que todas las medidas debieran tener un componente socioeducativo. Esto supone consolidar el castigo, e incluso recrudescerlo, a pesar de que el sistema reconozca su incapacidad para rehabilitar al/la adolescente. Es decir, se castiga más, aunque el castigo no sirva, y aunque se haya faltado en el cumplimiento de la protección del/la adolescente que es inherente al Estado.⁹⁸

98. Del texto "Análisis del proyecto de Ley de Urgente Consideración en materia de seguridad y recomendaciones de política criminal." Elaborado por: Daniela Buquet, Victoria Brückner, Mariana Cattoi, Ma. Noel Curbelo, Federico del Castillo, Cecilia Garibaldi, Soledad González, Marcos Hernandez, Mariana Mosteiro, Leonel Rivero, Marcelo Rossal y Mauro Tomasini. Mayo 2020.

Al momento de terminar la escritura de este trabajo aún no se ha votado en el Parlamento la versión final de la LUC. Se estima habría modificaciones en varias dimensiones, en varios artículos propuestos en el borrador original, donde nuevamente parecemos *celebrar* que se trata de algo *menos malo* a lo que se proponía en principio. Sin poder laudarlo aún, ni mucho menos comprender, por qué se sigue decidiendo, como sociedad y como sistema político, la desprotección, la vulneración de derechos así también como la ineficacia repetida en materia de reinserción social que conllevan la privación de libertad.

Es desde esta misma insistencia absurda en lo que vulnera y además no funciona que encuentro el fundamento también con la necesidad que me da el convencimiento y la confirmación empírica, que es necesario tomar y seguir proponiendo otras alternativas. Por ello, ante la invitación a la publicación de una síntesis del trabajo monográfico, decido centrarme específicamente en el capítulo de mi monografía final que procuró abordar el tema de la Justicia Restaurativa desde una aproximación teórica y análisis a diferentes corrientes, así como la posibilidad de algunas entrevistas. La Justicia Restaurativa que nos propone nuevos lentes para mirar nuestros conflictos, con sus posibilidades, sus limitaciones y sus márgenes de acción.

Justicia restaurativa

1- Introducción conceptual y paradigma

Como se ha desarrollado anteriormente en relación con las respuestas sociales a la infracción, éstas se producen atravesadas por procesos de individuación traducidos, muchas veces en procesos de individualización (Beck, 2016); sostenidas por una lógica penal posicionada desde la defensa social (Baratta, 2004); amparadas desde la prevención especial negativa (eligiendo y validando únicamente el castigo y el encierro como sanción) y positiva (aspirando a procesos de resocialización en el mismo aislamiento) (Uriarte, 2017); con la construcción de *discursos de verdad* (González, 2013) invisibilizados como tales bajo el manto de lo incuestionable y con el tratamiento a una adolescencia y juventud donde las prácticas y los sentidos de responsabilización y de protección se siguen fundamentando en el aislamiento, se hace necesario e imperioso proponer un urgente *cambio de lentes* (Zehr, 2010).

Se torna prioridad plantear otras alternativas al abordaje de las conductas de infracción a la norma, en tanto conflictos sociales que hay que abordar desde lo social. La propuesta es hacia encuentro, hacia la recomposición de ese tejido social, en sentido opuesto a las respuestas de evasión del conflicto (y exclusión del *problema*) tendientes a reforzar o consolidar, el quiebre de ese

entramado. Este *tejido social* se encuentra asociado a un proceso sociohistórico configurado por una serie de vínculos sociales e institucionales, tendientes a favorecer la cohesión y la reproducción de la vida social.

Los mecanismos del modelo de JR, en la línea de poder constituirse como nuevo paradigma de justicia, además de implicar un modelo consensual, participativo, conciliatorio y preocupado por las consecuencias materiales y emocionales, se presenta como respuesta a las dificultades estructurales de las que el sistema judicial forma parte, como la selectividad penal, mencionada anteriormente.

En este sentido Howard Zehr propone la JR como *un cambio de lentes* para abordar las cuestiones en torno al crimen y la justicia. (Zehr, 2010:40). Esta filosofía que constituye el cambio de lentes, la constituyen cinco principios restaurativos: a) centrarse en los daños y las necesidades de las víctimas, en el marco de la comunidad y considerando también al ofensor; b) atender las obligaciones que estos daños conllevan (tanto para el ofensor como para la sociedad); c) los procesos deben generarse incluyentes y colaborativos; d) dar participación a todos aquellos que tengan un interés legítimo en el conflicto y e) procurar reparar el daño causado (Zehr, 2010: 40-41)

De esta definición de principios se desprenden tres conceptos fundamentales a los que el mismo Zehr propondrá como los tres pilares de la justicia restaurativa que conforman la base de ese cambio de lentes que promueve (Zehr, 2010:28). Uno de ellos es que la JR se centra en el daño, concibe por tanto al crimen, como como un daño a la persona y a la comunidad. Por tanto, el foco no está puesto únicamente en el castigo. El segundo pilar establece que las ofensas conllevan obligaciones, por tanto, la JR otorga un lugar de responsabilidad activa al ofensor desde la posible restauración de daño. En este punto otro aspecto a resaltar del autor es que, si bien se establece la obligación en primer lugar al ofensor, se explicita que la comunidad y la sociedad también tienen obligaciones en el proceso. El tercer pilar hace referencia a que la JR es promotora de compromiso y de participación. En este sentido se comprende que la participación de los afectados por el crimen con un interés legítimo (víctima, ofensor, comunidad) habilite el ejercicio de un rol activo e importante en el proceso judicial (Zehr, 2010:30)

Pero este *cambio de lentes* que se propone considerar es necesario contextualizar con la idiosincracia local. En este país en particular, pero también en la región es común asociar la justicia con el castigo y con éste la privación de libertad y, por tanto, todo aquello que no se resuelva con prisión, se percibe como impune, aunque sí se establezca una medida no privativa de libertad. En este sentido Galain Palermo propone la JR en sentido opuesto a la justicia tradicional en tanto da mayor prioridad a la restauración del daño que al castigo. Pero asimismo propone que “las estrategias dirigidas a alcanzar la restauración del daño que tome la forma de un acuerdo de partes puedan ser considera-

da por toda la sociedad como un castigo o un equivalente funcional al mismo” (Galain, 2016:23) Esto es, la sociedad no puede percibir (porque no lo son) las prácticas restaurativas como sinónimo de impunidad o de premio a la persona infractora.

Proponer pensar en claves tan distintas a las formas de entender lo que es justo o lo injusto en una sociedad donde el castigo es aceptado y entendido como parte de lo necesario para aprender y convivir, se torna un desafío complejo. Donde si no hay castigo directo, se comprende habría impunidad, por tanto, se vivencia desde la injusticia. Proponer alternativas a este sentido común que da, justamente, sentido (de pertenencia, de lo común, de la perspectiva dominante) conlleva claridad y coraje, contra el orden de lo instituido, contra el marco de seguridad que ofrece lo conocido.

En este sentido se propone un mayor alcance de la JR, no desde un procedimiento distinto al proceso penal, sino como parte del mismo proceso en el cual se admitan (y se utilicen) la posibilidad de acuerdos, donde por un lado se busque la “verdad material” pero también que esta búsqueda no excluya la “verdad consensual” donde cabe preguntarse “¿cómo podemos hacer justicia sin considerar la voluntad de los involucrados en el conflicto?” (Galain, 2016:15 y 23).

Tomando la sugerencia de conceptualización de Howard Zehr (2010) quien la ofrece con la advertencia de no constituir una definición en la arrogancia del saber o con carácter definitivo (Zehr 2010: 45), sino como puntos de referencia. El mismo autor prefiere expandirse en las definiciones de los principios de la justicia restaurativa, así como en aquellos aspectos que no son justicia restaurativa, pero suelen confundirse.

La justicia restaurativa es un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible. (Zehr, 2010:45)

Si bien el origen de la justicia restaurativa en estos términos y en su expresión occidental anglosajona, se asocia a la década del '70, las prácticas restaurativas encuentran diferentes expresiones en diversas civilizaciones occidentales como orientales, así como numerosas culturas indígenas de Norteamérica, Latinoamérica y Australia, entre otras. La década del '70 se presenta como marco de luchas y movimientos con dimensiones restaurativas, por los derechos de los prisioneros y las alternativas a la prisión

En 1977 el psicólogo Albert Eglash elabora el concepto de justicia restaurativa, relacionado a tres dimensiones: retributiva, distributiva y reparadora. En el mismo año Nils Christie propone un artículo en una línea similar donde plan-

tea que “el estado ha robado el conflicto entre los ciudadanos”. En esta línea Christie planteaba que “el conflicto y problemas sociales son partes inevitables de la vida y por tanto no puede delegarse todo en los profesionales”. (Christie, 1977).

Las prácticas de justicia restaurativa han existido en la historia de la humanidad como forma de resolución de conflictos en el ámbito comunitario. De este modo, en el ejemplo de Nueva Zelanda, sus bases programáticas de la justicia restaurativa toma como sustento el modelo aplicado históricamente por los pueblos originarios.

En el año 2001, en el marco del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, en Ottawa, Canadá, se genera una reunión de grupo de expertos en JR. De esa instancia surgen la Declaración de Principios Básicos de Justicia Restitutiva en materia penal que comprende una serie de definiciones que procuran dar marco, así como, unificar criterios en las terminologías utilizadas.

De este documento se acuerda, entre otros puntos: a) por “programa de justicia retributiva” todo programa que utilice procedimientos retributivos e intente lograr resultados retributivos; b) por “proceso retributivo” entender todo proceso en el que la víctima y el ofensor y otro miembro de la comunidad, participen activa y conjuntamente en la resolución del conflicto. Dentro de procesos retributivos se encuentran la mediación y la conciliación, entre otros; c) de este modo, por “resultado retributivo” se entiende a un acuerdo logrado como resultado del proceso antes descrito; d) define como “partes” de este proceso a la víctima, el ofensor y otras personas involucradas o afectadas; f) define asimismo “facilitador” como una persona cuya función es facilitar la participación de las partes en el proceso, de manera justa e imparcial.

Pero la Justicia Restaurativa es un campo en construcción aún en la actualidad. Por tanto, las luchas de definiciones y sentido continúan en los ámbitos de las prácticas tanto como en el ámbito académico y legislativo. De esta forma se encuentran líneas de fundamentación en la justicia restaurativa tendientes al abolicionismo penal como horizonte, otras en líneas más religiosas en el orden *del perdón*, así como otras que se mantienen en el marco de la justicia penal como una alternativa de sanción con un perfil restaurativo.

Aún bajo el mismo paraguas argumental de la justicia restaurativa, cobra fuerza distinto cuerpo argumental que dota de sentido las acciones en torno a la misma. De acuerdo con Jaccoud (2005) quien plantea la necesidad en distinguir cuando el sistema estatal propone al ofensor la posibilidad de reparar los daños causados en detrimento de la pena prevista para su delito, considerando estas acciones en mayor sintonía con lo restaurativo. Por otro lado, plantea la preocupación en considerar restaurativas, prácticas en línea con lo retributivo, en un sistema estatal que no transforma la finalidad de las sanciones (manteniendo la finalidad punitiva) pero que propone una dimensión “restaurativa” en la modalidad de aplicación de las sanciones.

2- Experiencias. Contextos de aplicabilidad. Alcances y limitaciones

la Justicia Restaurativa plantea un cambio en la relación individuo-sociedad en lo que concierne al poder: opuesto a la definición vertical de lo que se considera justo, la JR propone la horizontalidad y pluralidad de aquello que es considerado justo para los involucrados en una situación conflictiva (situación de infracción) (Rozende, 2005:60)

Mylène Jaccoud (2005) plantea hacer foco en ciertas alertas que se deben tener en cuenta al momento de analizar las prácticas restaurativas, identificando y diferenciando con ello, dos perspectivas: una minimalista y otra maximalista, de la JR. En la tendencia maximalista, la autora explicita a Walgrave (1999) como uno de sus defensores, considerando que la JR debe *“transformar profundamente el modelo retributivo”* debiendo también estar integrada al sistema de justicia estatal. La tendencia minimalista plantea que los procesos retributivos deben ceñirse únicamente a los casos donde haya voluntad de las partes de recurrir al mismo. Sin embargo, en la línea de análisis del Walgrave, se plantea el dilema que, de convocar los procesos restaurativos solo en los casos estrictamente voluntarios, lleva a la aplicación de la justicia restaurativa a *“pequeñas causas”* (Jaccoud, 2005: 172).

La misma autora plantea que, la perspectiva minimalista es en la actualidad la dominante, donde algunas prácticas restaurativas son aplicadas en el ámbito del sistema penal o en alternativas en el poder judicial. Sin embargo, muchas veces estas prácticas tienden a contribuir, a opacar o hacer más difuso los límites, los objetivos que se propone el paradigma la justicia restaurativa. (Jaccoud, 2005: 172). Por otro lado, Jaccoud sugiere que es necesario distinguir entre: 1) un sistema de justicia estatal que cambie para valorizar la reparación de los daños causados a la víctima invitando al ofensor a contribuir con ello en detrimento de la pena. Para la autora, en este caso (pese a permanecer en la voluntad de las partes) se trata de ejemplo de Justicia restaurativa, no de retributiva. Sugiere entonces que la diferencia está en la finalidad, en cómo se vivencia el proceso para el ofensor: si se comprende que se trata de una pena alternativa (pero pena al fin) o si se comprende en la posibilidad de corrección de un daño producido. 2) un sistema de justicia estatal que no transforma la finalidad de las sanciones (manteniendo la finalidad punitiva), permanece retributivo en su esencia. En este sentido la autora se pregunta si no pasaría a ser un factor de endurecimiento de penas las iniciativas restaurativas utilizadas como *“complementos”* de las penas.

“La JR es una brújula, no un mapa” dictamina con claridad Zehr en la obra mencionada dedicando un espacio en la misma donde busca echar luz sobre lo que es y lo que no es la JR (Zehr, 2010) Otro de los aspectos señalados es que la

justicia restaurativa no es una mediación. La mediación puede ser un programa de justicia restaurativa, pero no le es exclusivo. El autor advierte asimismo que no todos los conflictos están en condiciones de resolverse a través de la mediación. En un conflicto que se propone una mediación debe asumirse que “las partes se encuentran moralmente parejas” añadiendo que “para participar de encuentros restauradores, los ofensores tienen que aceptar en alguna medida la responsabilidad por su delito” (Zehr, 2010: 13).

3. Marco jurídico y de recomendaciones a nivel internacional

La justicia restaurativa en el escenario internacional se suele asociar mayormente al ámbito de la justicia juvenil. La convención -CDN- de 1989 promueve la aplicación de herramientas restaurativas al tiempo que promueve la judicialización y dentro de ella la penalización como última alternativa. De esta manera gran parte de los países europeos ha adoptado estos principios en sus legislaciones referidas a adolescentes, tornando procesos sumamente garantistas.

En relación al marco jurídico internacional de la justicia restaurativa se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad); las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (resolución de la Asamblea General 45/113); las Directrices de acción sobre el niño en el sistema de justicia penal (resolución del Consejo Económico y Social 1997/30).

En relación a la Convención sobre los Derechos del Niño, el (artículo 40.1 alienta el establecimiento de un sistema de justicia específico para los niños (artículo 40.3); insta a tomar medidas para tratar al niño sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales (artículo 40.3 b), y prevé diversas medidas para que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y de forma que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción cometida (artículo 40.4).

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), resolución 40/33 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, resolución 43/173 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1988.

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), resolución 45/112 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), resolución 45/110 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990.

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana), resolución 45/113 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990.

Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal, resolución 1997/30 del Consejo Económico y Social, de 21 de julio de 1997.

Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, resolución 2004/27 del Consejo Económico y Social, de 2004.

Por otro lado, la Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa, elaborada en el marco del Primer Congreso Mundial sobre Justicia Juvenil Restaurativa, celebrado en Lima, Perú. En la mencionada declaración se hace hincapié en que la justicia restaurativa debe formar parte del sistema de justicia juvenil y ser aplicada en todas las etapas del proceso de justicia juvenil, ya sea como una medida alternativa o como una medida adicional. En esta línea, la justicia restaurativa debe presentarse como una opción para todas las personas afectadas por la infracción, incluidas las víctimas directas y sus familias, y los infractores y sus familias.

Dentro del marco de Naciones Unidas un material de referencia para la aplicación y un mayor desarrollo de la Justicia Restaurativa se encuentra en el Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa de la ONU UNODC del año 2006. Asimismo, en el año 2013 desde la Oficina del Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños en Nueva York, se elabora un informe donde se propone (desde su propia denominación) *Promover la justicia restaurativa para las niñas, niños y los adolescentes*. En este documento de fácil alcance y ágil lectura se establecen definiciones conceptuales básicas, así como una descripción de herramientas metodológicas aplicables en el marco

de la justicia restaurativa y capaces de oficiar de orientadoras de las prácticas con niños, niñas y adolescentes en diferentes ámbitos.

Otros instrumentos que procuran actualizar y promover el desarrollo de la Justicia Restaurativa a nivel internacional son la Declaración Iberoamericana sobre Justicia Juvenil Restaurativa y el Decálogo Iberoamericano sobre Justicia Juvenil Restaurativa

Finalmente, otro documento posible de tomar como referencia para la adecuación de normativas nacional, así como regional, es la reciente Recomendación CM/Rec (2018)8 del Comité de Ministros de los Estados Miembros (de la Unión Europea) en materia de justicia restaurativa penal (Adoptada por el Comité de Ministros el 3 de octubre de 2018). Esta recomendación logra hablar con claridad de la JR, ya no solo sugiriendo su aplicación desde un marco general (por tanto, difícil de aplicar), como anteriormente. En la primera parte de dicha Recomendación, donde se enuncian los “*considerando...*”, ya se establecen definiciones claras de composición, características y alcances de la JR incluyendo dimensiones sobre la víctima, pero también al ofensor, la familia y la comunidad. Estos cambios en los enunciados que dejan de ser generales y tienden a ser más orientadores de hojas de rutas y posibilidades son, al decir de la jueza Dra. María del Mar Cabrejas, indicadores de un mayor respaldo a los instrumentos de JR que promueven e instan su utilización, dejando menos margen para lo discrecional que ofrecía el marco anterior redactado como sugerencia muy general.

4- Escenarios de la justicia restaurativa en Uruguay

Como abordamos en los primeros capítulos de este trabajo, el delito se produce en determinado contexto sociohistórico generador tanto de sus causas como de sus efectos. Por ello el análisis en este punto se va direccionando a comprender que, si el delito se define y produce en lo social, la respuesta al mismo debe fortalecer procesos de inclusión en lo social y no de consolidar procesos de exclusión

En el Uruguay uno de los aspectos más complejos es, justamente, el *cambio de mirada* que propone la JR. La idiosincrasia uruguaya en este sentido se construye en concentrar el reclamo de todas las soluciones a los conflictos sociales al Estado, pero no desde el rol participativo que, como ciudadanos se puede tener en esa misma alternativa de solución, sino desde la demanda centrada en *sacar el problema* del medio o del alcance de la vista. Esto se ve efectivizado a través de la privación de libertad como medida principal, legitimada como la única válida para la ciudadanía en general, quedando toda alternativa en el umbral de lo entendido como impunidad y, al mismo tiempo, siendo conside-

rada por la misma ciudadanía la medida de encierro como escasamente efectivo en los términos de resocialización y reinserción social que se le encomienda.

La Justicia penal uruguaya no basa sus relaciones en la confianza (entre las personas, hacia el sistema, etc.) sino en el temor (temor del autor a ser descubierto y condenado, temor de la víctima identificar al autor y a las represalias, etc.). [...] Este miedo hacia el sistema y sus operadores tiene que ser convertido en confianza, y ello solo lo puede alcanzar un sistema basado en el diálogo, la voluntariedad, la reparación, la reintegración, la participación, la inclusión, la reconciliación... (Galain, 2016: 30)

La ciudadanía en general no parece sentirse parte del problema ni de la posible solución. El rol activo que se asume es hacia la crítica al Estado (organizada o no) a su acción u omisión en relación con la respuesta esperada. Este análisis no quiere aproximarse a una interpretación que propone el alejamiento del Estado de su rol tanto en el sistema de justicia, como en el gerencial de las políticas públicas y garante de derechos. Pero sí podría significar un desafío que sea capaz de abrir otras posibilidades, que habilite y promueva la participación ciudadana, pudiendo concebirse parte activa y, con ello, responsable. Ser capaz, por tanto, de descentralizar y desconcertar el poder de la resolución de conflictos, aunque éstos impliquen una conducta transgresora de la norma y tipificada de delito. Retomando a Nils Christie en el artículo ya citado donde afirma que "...los conflictos le han sido arrebatados a las personas directamente involucradas, de modo tal que, o bien han desaparecido, o bien se han transformado en pertenencia de otra gente. [...] Pero el gran perdedor es cada uno de nosotros, en la medida en que nosotros somos la sociedad. Esta pérdida es, en primer lugar y principalmente, una pérdida de oportunidades para la clarificación de las normas. Es una pérdida de posibilidades pedagógicas." (Christie, 1977)

En el Uruguay el instrumento enmarcado en el paraguas de la justicia restaurativa que se ha utilizado es el de la Mediación.

Como antecedente se registra el Convenio de Cooperación Interinstitucional con el Ministerio de Salud Pública y el Poder Judicial en el año 1995, donde se propusieron articular espacios de mediación comunitaria que se tradujeron en Centros de Mediación que fueron creados en todo el país, institucionalizándose en el año 2000. "Por dicho convenio el Ministerio de Salud Pública otorga la concesión del uso de los locales dentro de Centros de Salud Barriales, y la Suprema Corte de Justicia provee los recursos humanos y materiales para su funcionamiento". En este contexto se crean Centros de mediación en los barrios de Cerro, Cerrito de la Victoria, Ciudad Vieja, Unión y Piedras Blancas. Posteriormente, en el año 2010 con la aprobación de ley de presupuesto nacional, se amplían 10 Centros de Mediación en otros Departamentos del País, que se

suman a los ya existentes en Montevideo. La última información publicada en la página del Poder Judicial da cuenta de la voluntad y la gestión por la que se estaría transitando con relación a un convenio con el Congreso de Intendentes, de manera de poder acordar con autoridades locales la gestión de la resolución de conflictos desde un paradigma restaurativo.

Por otro lado, en el año 2014 se constituyen los Centros de Mediación Penal adolescente, en el marco de lo previsto de manera incipiente en el CNA del año 2004:

Artículo 83. (Vías alternativas a la solución del conflicto). En toda conclusión extraordinaria del proceso que signifique la aplicación de los institutos previstos por los artículos 382 a 401 del Código del Proceso Penal, se deberá valorar el sentido pedagógico y educativo de la vía propuesta.

Desde 2014 a 2017, de acuerdo con lo transmitido por Nathalie Noechwicz fue paulatinamente creciendo las derivaciones hacia este instrumento por parte de los jueces. En noviembre de 2017, con la aprobación del nuevo CPP de adultos donde se pasa de un sistema inquisitivo a uno acusatorio, el CNA sufrió algunas adecuaciones en este mismo sentido. En este marco, a partir de estas modificaciones las derivaciones al instrumento de mediación ya no llegan por el/la juez de la causa, sino por la fiscalía. Lo que llevó a nueva etapa de difusión, información y promoción de esta posibilidad con la fiscalía.

El artículo 382 mencionado del CPP (aplicable a adolescentes con relación al art. 83 del CNA) refiere a la *mediación extraprocesal* (por tanto, los casos no se formalizan) estableciendo con claridad los límites de aplicación desde el inicio definiendo “Cuando se trate de conductas con apariencia delictiva que no revistan gravedad...”. “Actualmente, desde fiscalía llegan más que nada lesiones, amenazas, hurtos simples y delitos de daños fundamentalmente”.

En cuanto al “éxito” de las mediaciones, desde el Centro de Mediación Adolescente observan las mayores dificultades en la convocatoria, que las personas derivadas a las que se intenta contactar, se presenten. Esta situación se da tanto para víctimas como para ofensores. Ante la consulta a la referente de mediación adolescente, entiende como altamente posible que esta dificultad se deba a un desconocimiento general de la sociedad uruguaya de estos mecanismos como válidos. Una vez superada esa dificultad se llega a un amplio número de consensos. Para el caso de adolescentes un 95%.

Por otro lado, en relación con mayores de 18 años regidos por el NCPP, de la entrevista al asesor del Ministerio del Interior Ricardo Fraiman surge que de las situaciones derivadas se logran en promedio 12 acuerdos por mes. Si bien los 12 acuerdos son relatados como indicador de éxito, frente al contexto y las circunstancias. Las dificultades que describe son varias, principalmente por las iniciales de lograr el contacto con los involucrados denunciante y denunciado. Las instancias de preparación del encuentro de mediación pueden ser varias

donde. Para llevar adelante esta tarea el Ministerio del Interior cuenta actualmente con un equipo de cuatro policías capacitados en esta herramienta. Entre los años 2013 y 2015 un grupo de policías (14 aproximadamente) recibieron varias capacitaciones en JR y Mediación en particular. Esto pudo concretarse en el marco de la ejecución de préstamo BID que comprendía varias líneas con relación a la reforma policial y penitenciaria. El desarrollo de esta reforma y la consecutiva del período de gobierno siguiente han evidenciado que ni “la” reforma policial ni *la* reforma penitenciaria es una sola, sino que han confluído bajo el mismo título de reforma varias, incluso algunas en sentido contrario. En relación con esta línea que procuraba fortalecer el rol de la policía de cercanía, en torno a la justicia restaurativa y la resolución pacífica de conflictos desde lo local y territorial, se vio afectada cuando la mayor parte de los efectivos capacitados para estos efectos fueron requeridos para otras tareas que en paralelo implementaba con fuerza el Ministerio del Interior bajo la nueva modalidad de distribución territorial en “Zonas Operacionales” y el Programa de Alta Dedicación Operativa (PADO).

Para efectos del análisis de este trabajo, este punto se torna relevante en tanto suma a las situaciones y momentos en los que desde diferentes ámbitos e instituciones se entiende necesario fortalecer mecanismos de justicia restaurativa desde una perspectiva de cohesión social, a la cual se le dedica recursos humanos, materiales, tiempos e investigación y, paralelamente, se implementan y desarrollan con gran impacto, otras medidas bajo otros programas y hasta bajo otras perspectivas.

Si bien es cierto que el marco legal está, es claro que los porcentajes de resolución de conflictos por esta vía está reducido a la mínima expresión (en torno al 1% en referencia al NCPP adultos). Para que deje de ser letra muerta tenemos que cambiar el chip. Tenemos que sacar de nuestro ADN cultural punitivista la concepción de que la única solución posible a un conflicto es la cárcel. Y acá hay todo un correlato cultural que impregna desde los operadores del sistema, los comunicadores sociales y la sociedad toda. (Fiscal de Corte Jorge Díaz en *Primer Congreso de Justicia Restaurativa Penal, Penal Juvenil y Penitenciaria*. Agosto 2019)

La justicia penal en Uruguay, al decir de Pablo Galain, se construye como monopolio el Estado cumpliendo una función de control social a través de acciones retributivas -los castigos, las penas- con una finalidad preventiva (Galain, 2016). El mismo autor define esta lógica de funcionamiento del Estado como “tutelar, abstracta y retributiva” legitimando el poder del Estado ante los ciudadanos, dejando escaso margen para el diálogo o a la construcción de acuerdos entre las partes directamente involucradas, por medio de las cuales sería posible poner fin al conflicto.

Esto se enmarca en una lógica punitiva que caracteriza la idiosincracia local y que desconoce la voluntad y las necesidades concretas de los ciudadanos involucrados en un delito (sea como autor o sea como víctima) concentrándose única-

mente en el castigo con el cual se pondría fin al conflicto jurídico, pero se desconoce “la función de pacificación social subyacente al derecho” (Galain, 2016:19)

La implementación del Nuevo Código de Proceso Penal ha sido, para los operadores del sistema, una experiencia traumática, en el sentido que vivimos en una sociedad y una cultura inquisitoria, que cree profundamente en el castigo como solución a todo. El sistema inquisitivo (arraigado) proviene de eso y conduce a una utopía que se propone castigar *todo lo que está mal*. (Fiscal Letrado Penal Carlos Negro en *Primer Congreso de Justicia Restaurativa Penal, Penal Juvenil y Penitenciaria*. Agosto 2019)

La alternativa a la pena debe ofrecer una solución al conflicto tanto directamente a las partes involucradas como en el sentido preventivo de orientar conductas a futuro. “Para tener éxito desde un punto de vista político criminal las alternativas a la pena tienen que cumplir con la función y con los fines de la pena, como si fueran *equivalentes funcionales...*” (Galain, 2016:54).

Por tanto, por un lado, adherir a la premisa de Nils Christie ya mencionada de “devolver el conflicto a los involucrados” permite una solución del conflicto individual, en los particulares. Pero ello no es suficiente para solucionar el conflicto en tanto también significado como daño a la sociedad.

Cerrando esta parte del trabajo en referencia al estado de la justicia restaurativa en Uruguay, es posible tomar y replicar algunas de las recomendaciones referidas a la ampliación y fortalecimiento del paradigma de la JR, a los escenarios de posibilidad de la aplicación de sus instrumentos y herramientas y, esencialmente, en la contribución al *cambio de lentes* desde los diferentes espacios y roles que habitamos.

Algunas de estas recomendaciones refieren a: i) la necesidad de difundir la JR por los efectos de reintegración y de paz social; ii) definir y promover la justicia restaurativa como un todo, no como un conjunto de experiencias o prácticas puntuales que se representan por la discrecionalidad, careciendo de cuerpo y sentido programático; iii) la necesidad de poder dar un cierre jurídico a los casos pero también un cierre reparatorio y participativo a víctima y a la sociedad; iv) en este sentido es menester la creación de un Plan de Justicia Restaurativa que se traduzca en programas y el uso de diversas herramientas en referencia a la infracción de la ley penal, pero también que encuentre espejo en programas y herramientas para el abordaje y resolución de conflictos en los espacios educativos, laborales, deportivos, comunitarios. Construyendo un lenguaje en común que, de tener que usarlo en el ámbito jurídico, ya cuente con la legitimación que da *lo conocido*; v) en esta misma línea se hace imperiosamente necesario que los medios de comunicación conozcan y comprendan la JR; vi) por lo antedicho se debe construir una explicación positiva de motivos y de repercusiones sociales que tengan sentido de paz y cohesión social para el conjunto de la sociedad y la necesidad de contar con buenos registros, mecanismos de medición y monitoreo y de transparencia.

En relación a fortalecer los mecanismos de JR referida a adolescentes y, en particular, a la mediación, se definen los puntos a fortalecer en: necesidad de flexibilizar los límites legales que establece la norma en relación a una amplia gama de infracciones donde no es posible manejar alternativas al encierro; aumentar las derivaciones de la fiscalía hacia esta alternativa; fortalecer la articulación entre las partes; contar con control y apoyo como los aspectos fundamentales para poder sostener las alternativas y los acuerdos que con ello se asumen, siendo parte activa de sus propios procesos.

Los pilares fundamentales para un programa de justicia restaurativa de tales características, que necesariamente deben estar presentes y de manera coordinada y coherente, son el control y el apoyo con igual importancia y presencia, de lo contrario no podemos hablar de justicia restaurativa. El control por sí sólo lleva a un sistema puramente punitivo lo que no posibilita un camino de transformación sino sólo de victimización y pasividad en el autor del delito. Y por otro lado el apoyo sin una exigencia de responsabilidad ante el hecho delictivo pone al autor del delito también en un lugar de absoluta pasividad [...] Las prácticas restaurativas favorecen el empoderamiento de los adolescentes, basadas en la confianza genuina de que ellos mismos serán capaces de resolver la situación dañosa que han generado o en la que se encuentran involucrados. (Nathalie Noechwicz en PCNJR agosto 2019)

Consideraciones finales

El castigo como respuesta *incuestionable* a la conducta transgresora de la norma convoca a la reflexión de la forma *debida* y casi *obligatoria*, que adopta la justicia. En particular el castigo de encierro sigue siendo el que cuenta con mayor legitimación social y jurídica. De esta manera, si no hay consecuencias de castigo a estas conductas, se percibe como *impune* o *injusto*. Al tiempo que las respuestas de encierro no están dando los resultados esperados en ninguno de los encomendados a las Instituciones de ejecución penal. La eficiencia institucional parece limitarse a la respuesta represiva, consolidando únicamente procesos de fragmentación.

En relación con los adolescentes, son dos las lecturas encontradas que llevan a reafirmar las reflexiones en torno al trecho “del dicho al hecho”. Son múltiples los instrumentos internacionales que recomiendan las herramientas restaurativas, pero se superponen con prácticas que, aún transcurridos 15 años de la aprobación del CNA, siguen presentándose con difusos límites entre prácticas de castigo y de protección, entre las instituciones de amparo y control, entre los proyectos de autonomía progresiva y las acciones tutelares. ¿Por qué cuesta tanto poner en práctica en mayor alcance la justicia restaurativa con

adolescentes? Se hace impostergable la necesidad de tomar acciones, la responsabilidad de generar cambios efectivos; por razones económicas, y sobre todo por razones que impone la responsabilidad ético-política de quienes tienen la posibilidad de cambiar el estado de las cosas.

La inseguridad como concepto que debe cuestionarse como aquello que pone en cuestión lo objetivo y lo subjetivo, donde Kessler (2009) lo describe como *el sentimiento de inseguridad es conceptual y políticamente sospechoso desde su origen*. La inseguridad puesta en cuestión y manifestándose (al igual que la cuestión social), en los sectores subordinados de la sociedad, en este caso, los adolescentes y jóvenes (selectivamente) pobres.

La respuesta al aumento de la percepción de inseguridad y su correlato con el aumento en delitos contra la propiedad no ha sabido ofrecer otra alternativa que el endurecimiento punitivo en lo que, acertadamente se ha llamado *demagogia punitiva* en el marco de un paradigma de defensa social. El “hacerse cargo del problema” ha sido únicamente en el sentido del comprobado fracaso del aumento de penas. No se ha sabido proponer, o no se han elegido, alternativas que, justamente, se propongan re-componer ese tejido, en el entendido que ese tejido social se conforma por todos, incluso por quienes que transitoriamente se pretende dejar fuera.

Sin embargo, desde el paradigma crítico, más allá de ofrecer una mirada con mayor complejidad e integralidad (a sus causales, contextos sociopolíticos y sus consecuencias) con relación al delito no ha sabido presentar herramientas metodológicas concretas para el trabajo cotidiano en espacios con jóvenes que reúnen gran cantidad de indicadores para ser “seleccionados” por el sistema penal. No ha ofrecido alternativas para el abordaje en el trabajo directo desde la singularidad y la interrelación de los sujetos, cuando, además de la imprescindible necesidad de generar condiciones y oportunidades desde lo social, se hace necesario abordar las líneas de vinculación de las conductas que transgreden las normas y los acuerdos de convivencia.

La responsabilidad de las acciones no debería seguir midiéndose únicamente desde parámetros punitivos, del castigo por el castigo en sí mismo, como medio y fin. Aun así, considerando el sentido *re-educativo* que se le confiere a la sanción penal, desde una perspectiva ética no es posible seguir amparando (tanto por naturalización como por inacción) que se ejecuten medidas de encierro en adolescentes mientras que el encomendado institucional es de *re-socialización*. A riesgo de caer en omisiones éticas y políticas que profundicen el riesgo de fractura social si no se genera un cambio en profundidad en este sentido que, solamente puede ser posible justamente con la construcción de un nuevo sentido que valide la alternativa y provea de materialidad y recursos necesarios a esa misma alternativa de resolución del conflicto proveniente de la transgresión a la norma.

El *cambio de lentes* que propone Zher (2010) para mirar, comprender y analizar la transgresión a la norma en tanto conflicto social, se tomó en varios puntos de este trabajo. Ese cambio de lentes debe poder traducirse en un cam-

bio de relato y de accionar tanto por los operadores de justicia, como por la representación política desde la cual se toman decisiones, pero también por la sociedad civil.

Las *soluciones* desde las propuestas en el marco restaurativo tanto como los acuerdos deben representar una solución de conflicto para los directamente involucrados, pero también con la comunidad en general. Y esto da cuenta de un necesario proceso donde la construcción de relato debe ser de la efectividad de las respuestas y los reflejos en mayores niveles de confianza de la sociedad hacia la justicia restaurativa.

En referencia al campo del desarrollo y aplicación de la Justicia Restaurativa en este país, se hace imprescindible comenzar a construir un nuevo relato, con el coraje que implica comenzar, por un lado, con las bases argumentativas sólidas y, por otro, el rotundo e incuestionable fracaso del sistema penal tal como se desarrolla en la actualidad. Este nuevo relato (o un cambio de lentes al decir de Zehr, o un cambio de chip al decir de Jorge Díaz), debe cobrar fuerza y sentido en el discurso político amplio, que trascienda lo partidario y comprenda la dimensión de complejidad del tema, atreviéndose a trascender la demagogia punitiva que ha caracterizado (salvo contadas excepciones) el decir y accionar político de las últimas décadas en este país.

Proponer estrategias que procuren recomponer los daños y grietas del entramado social parece ser la clave de fundamento ético que ampara la defensa de la JR como paradigma de justicia necesario.

Finalmente, recuperar para este cierre la noción de *aporía* que propone Robert Castel (Castel, 1997) en referencia a *la cuestión social*, que se expresa cuando la cohesión de una sociedad o colectivo humano se encuentra en peligro por las fallas o inexistencia de mecanismos de integración, es decir, cuando el “ordenamiento” dado es insuficiente ante los conflictos suscitados.

La «cuestión social» es una aporía fundamental en la cual una sociedad experimenta el enigma de su cohesión y trata de conjurar el riesgo de su fractura [...] el desafío que interroga, que pone en tela de juicio la capacidad de una sociedad de existir como conjunto ligado por relaciones de interdependencia...» (1997:17)

Esto aplica a la cuestión del castigo y de la pena, porque las formas de castigo y de pena que se da una sociedad, son también dimensiones de la cuestión social que por tanto se expresan como problemas políticos, ideológicos, económicos y hasta culturales. Especialmente se manifiesta en los sectores subordinados de la sociedad; en este análisis, los adolescentes y jóvenes privados de libertad, en su amplia mayoría pobres, entendiendo su pobreza desde múltiples dimensiones y no solo la económica.

Frente a estos aspectos, las respuestas son diversas y responden a distintas estrategias para enfrentarla: acallándola, mediante medidas represivas; naturalizándola, mediante la convicción de que es parte del *orden dado*; disminu-

yéndola, mediante reformas parciales en relación con los problemas emergentes o incorporándolas, realizando modificaciones del orden social vigente.

Estas respuestas se plasman tanto en determinado tipo de políticas específicas (entre las cuales está el *no hacer nada o seguir haciendo lo mismo*), otras que tienen por objetivo la reducción de los problemas y otras respuestas que toman posición e involucran a todos los actores que son parte del conflicto, de la cuestión, del dilema.

La cuestión de la pena y el castigo también se expresa como una aporía, es decir, como un problema de difícil solución, pero no imposible. Se (nos) impone por razones sociales, políticas, económicas y, sobre todo, éticas.

Bibliografía citada.

Barrán, J. P. (1990). *Historia de la sensibilidad en el Uruguay*. Tomo 2. *El disciplinamiento*. Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental.

Beck, U. / Beck-Gernsheim, E. (2016 - 3a impresión). *La individualización. El individualismo institucionalizado y sus consecuencias sociales y políticas*. Barcelona, España, Ed. Paidós. (edición original inglés: 2002)

Castel, R. (1997). *La metamorfosis de la cuestión social*. Buenos Aires, Ed. Paidós Ibérica

Christie, N. (1977). *Los conflictos como pertenencia* Conferencia pronunciada el 31 de marzo de 1976, en el acto inaugural del Centro de Estudios Criminológicos de la Universidad de Sheffield. Este trabajo fue originalmente publicado con el título *Conflicts as property* en *The British Journal of Criminology*, Vol. 17, Nro. 1, Enero de 1977.

Christie, N. (1984). *El umbral del dolor*. (2013) en *Letras Libres*, Año 2013, Año n° 15, Número 171, pp 10-16.

Galain Palermo, P. (2016) *Justicia Restaurativa y Sistema Penal. ¿Cambio de paradigma o nuevas herramientas de la Justicia Penal?* Montevideo, Universidad Católica del Uruguay.

Galain Palermo, P. Del Castillo, F. Y Fraiman, R. (2018). *Restorative Justice in Uruguay: A Change of Lenses in a Reform of Criminal Justice? European Journal for Security Research*. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/328570502_Restorative_Justice_in_Uruguay_A_Change_of_Lenses_in_a_Reform_of_Criminal_Justice

Jaccoud, M. (2005). Principios, Tendências e Procedimentos que Cercam a Justiça Restaurativa. En publicación: *Justiça Restaurativa: coletânea de Artigos*. Ministério da Justiça; PNUD Brasilia. pp. 163-186.

Kessler, G. & Dimarco, S. (2013). Jóvenes, policía y estigmatización territorial en la periferia de Buenos Aires. Venezuela, *Espacio Abierto Cuaderno Venezolano de Sociología*. Vol 22 N°2. Universidad de Zulia.

Noechwicz Chillik, N. (2015). Mediación penal adolescente: una práctica restaurativa que llegó para quedarse. En *Aspectos del proceso penal y del proceso infracciones de adolescentes*. Publicaciones CADE, Revista de Judicatura, Tomo 58, año 2015.

Rozende Melo, E. (2005). Justiça restaurativa e seus desafios histórico-culturais. Un ensaio crítico sobre os fundamentos ético-filosóficos da justiça restaurativa em contraposição à justiça retributiva. En Slakmon, C., R. De Vitto, e R. Gomes Pinto, org., 2005. *Justiça Restaurativa* (Brasília – DF: Ministério da Justiça e Programa das Nações Unidas para o Desenvolvimento - PNUD).

Uriarte, C. (2017). Material de lectura para el Diploma Penalidad Juvenil. Asignatura: Criminología y adolescencia: teoría y praxis institucional (perspectiva crítica) en cita a Uriarte, C. (2006). Vulnerabilidad, privación de libertad de jóvenes y derechos humanos. FCU, Montevideo.

Zehr, H. (2010). *El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa*. Publicación de ediciones Good Books y el Centro Evangélico Mennonita de Teología Asunción (CEMTA) para Mercosur y la región. Publicación original (2007) EEUU, Ed. Good Books.

Bibliografía de referencia.

Barrán, J. P. (1999). *La invención social del adolescente en Medicina y sociedad del noventa-cientos*. Tomo 3: *La invención del cuerpo*. Montevideo, Ediciones Banda Oriental.

Beck, U. (1999). *Hijos de la libertad*. Buenos Aires, Ed. Fondo de cultura económica. (edición original en alemán: 1997)

Beltrán, W. (1990). *Cuestiones sociológicas: lucha contra la criminalidad infantil*. Montevideo, Ediciones Banda Oriental.

Bourdieu, P. (1990). *Sociología y cultura*. México, Editorial Grijalbo S.A.

Boonen, P. (2014). Conferencia *Justicia Restaurativa, teorías y prácticas*. Transcripción de audio de la Conferencia realizada el 30 de mayo de 2014 en la Universidad Católica del Uruguay convocada por Kolping, El Chajá y Cáritas Uruguaya. Recuperado en: kolping.org.uy

Castel, R. (2010). *El ascenso de las incertidumbres. Trabajo, protecciones, estatuto del individuo*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.

Castel, R; Kessler, G. Merklen & D. Murdard, N. (2013). *Individuación, precariedad, inseguridad. ¿Desinstitucionalización del presente?* Buenos Aires, Ed. Paidós.

Daroqui, A., Lopez, A.L. & Cipriano García, R. (Coords). (2012). *Sujeto de castigos. Hacia una sociología de la penalidad juvenil*. Buenos Aires, Ed.Homo Sapiens.

Del Olmo, R. (1981). *América Latina y su criminología*. México, Editorial Siglo XXI.

Díaz, D. (2014). *La culpabilidad en el derecho penal juvenil y su vinculación con la determinación judicial de la pena. El caso uruguayo*. Tesis de Maestría en Derechos de infancia y Políticas Públicas. Proyecto conjunto de las Facultad de Derecho, Medicina, Psicología y Ciencias Sociales - Universidad de la República (UdelaR), Uruguay.

Erosa, H. (2000). *La construcción punitiva del abandono en Justicia y Derechos del Niño*. N° 2, pp. 139-158. UNICEF Argentina.

Fitoussi, J.P. & Rosanvallon, P. (1997). *La nueva era de las desigualdades*. Buenos Aires, Ediciones Manantial.

Foucault, M. (2017). *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones*. Madrid, Alianza Editorial, 3a Edición.

Foucault, M. (2012). *El poder, una bestia magnífica. Sobre el poder, la prisión y la vida*. Buenos Aires, Editorial Siglo XXI.

Foucault, M. (2009). *La ética del cuidado de uno mismo como práctica de la libertad*. Entrevista con Michel Foucault realizada por Raúl Forget-Betancourt, Helmut Becker y Alfredo Gómez-Muller el 20 de enero de 1984. Publicada en Revista Concordia 6 (1984: 96-116). Recuperado en: http://www.topologik.net/Michel_Foucault.htm

García Mendez, E. (1992). *La Convención Internacional de los Derechos de la Infancia: del Menor como objeto de "compasión-represión" a la infancia adolescencia como sujeto de derechos*. En *Nuevo Foro Penal*, 12(57), 421-432. Recuperado a partir de <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4023>

Gardner, D. (2009). *Risco. A Ciencia e a Política do Medo*. San Pablo, Odisseia Editorial.

Garland, D. (2007). *Crimen y castigo en la modernidad tardía*. Bogotá. Siglo del Hombre editores. Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana – Instituto Pensar.

Garland, D. (2005). *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona, Ed. Gedisa.

Gonzalez Laurino, C. (2013). *Los discursos expertos sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. Uruguay, CSIC - UDELAR.

Gonzalez Laurino, C. y Leopold Costábile, S. (2009). *Discurso del riesgo y prácticas diagnósticas con niños y adolescentes en el ámbito socio-jurídico* CSIC - Universidad de la República. Montevideo.

Gonzalez Laurino, C. & Leopold Costábile, S., López Gallego, L. & Martinis, P. (2013). *Los sentidos del castigo; El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. Montevideo, Uruguay, Editado por CSIC - TRILCE.

Kakozi Kashindi, J.B. (2011). *Ubuntu. Como modelo de justicia restaurativa. Un aporte africano al debate sobre la igualdad y la dignidad humana* en XIII Congreso Internacional de ALDAA -Asociación Latinoamericana de Estudios de Asia y Africa-Colombia.

Kessler, G. (2004). De proveedores, amigos, vecinos y barderos. Acerca del trabajo, delito y sociabilidad en jóvenes del Gran Buenos Aires. Buenos Aires, *Publicación Desacatos*, n.14, pp.60-84. Universidad Nacional General Sarmiento – CONICET.

Lederach, J. P. (2009). *El pequeño libro de Transformación de Conflictos. Una presentación clara de los principios orientadores por un pionero en este campo*. Bogotá. Good Books. Publicación original (2003) Good Books. EEUU

Leopold Costábile, S. (2016). El “modelo de 1934”. Bases conceptuales de la atención pública la infancia en Uruguay. En Krmpotic, C.S. (Coord.) *La Protección social sin estado: de la hospitalidad a la asistencia social*. Buenos Aires, Editorial Espacio.

Leopold Costábile, S. (2014). *Los laberintos de la infancia. Discursos, representaciones y críticas*. Uruguay, editado por Comisión Sectorial de Investigación Científica de la Universidad de la República. CSIC-UDELAR.

Margulis, M. y Urresti, M. (2013). *La juventud es más que una palabra*. Recuperado de: Facultad de Filosofía y Letras. Cátedra: Prácticas de OV en instituciones educativas. Link: <https://es.scribd.com/doc/167718504/1625832853-Margulis-Urresti-La-juventud-es-mas-que-una-palabra>

Mathiesen, T. (2005). Diez razones para no construir más cárceles. En revista *Panóptico contra la cultura carcelaria*. Año 2005. No 7. España. Recuperado en dialnet.unirioja.es

Matza, D. (2014). *Delincuencia y deriva. Cómo y por qué algunos jóvenes llegan a quebrantar la ley*. Buenos Aires, Editorial Siglo XXI.

Morás, L.E., (2010). *Tranquilizar y proteger. Las demandas por seguridad en una sociedad confundida e inquieta*. Trabajo presentado en las IX Jornadas de Investigación de la Facultad de Ciencias Sociales, UdelaR, Montevideo.

Morás, L. E. (2012). *Los hijos del Estado. Fundación y crisis del modelo de protección-control de menores en Uruguay*. Montevideo. Servicio Paz y Justicia –SERPAJ.

Morás, L. E. (2016). *Los enemigos de la seguridad. Desigualdades y privación de libertad adolescente*. Uruguay, Fundación de Cultura Universitaria

Observatorio del Sistema Judicial (2017). *Privación de libertad en adolescentes. Análisis de las prácticas judiciales en Montevideo*. Uruguay, Fundación Justicia y Derecho -FDJ- UNICEF.

Rodríguez Alzueta, E. (2014). *Temor y control: la gestión de la inseguridad como forma de gobierno*. Buenos Aires, Editorial Futuro Anterior.

Rodríguez, E. (2011). *Jóvenes que ni estudian ni trabajan en América Latina: entre la estigmatización y la ausencia de políticas de políticas públicas*. Texto presentado en la XI Asamblea General de COPA (Confederación Parlamentaria de las Américas) y en la X Reunión Anual de la Red de Mujeres Parlamentarias de las Américas celebradas en Quebec, Canadá, del 6 al 9 de Setiembre de 2011

Scuro Neto, P. (2000). *A Justiça como fator de transformação de conflitos: princípios e implementação*. Recuperado en: <http://restorativejustice.org/10fulltext/scuro2.pdf>

Silva Balerio, D. (2016). *Pedagogía y criminalización. Cartografías socioeducativas con adolescentes*. Barcelona, Ed. UOC.

Uriarte, C. (2017). Material de lectura sobre teoría de la pena. Diploma penalidad juvenil. DTS-FCS. Uruguay.

Wacquant, L. (2009). *Castigar a los pobres. El gobierno neoliberal de la inseguridad social*. Barcelona, Editorial Gedisa S.A.

Wacquant, L. (2004). *Las cárceles de la miseria*. Buenos Aires, Ediciones Manantial.

Young, J. (2012). *El vértigo de la modernidad tardía*. Buenos Aires, Edición Punto Didot.

Zaffaroni, E. R. (1998). *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico penal*. Buenos Aires, Editorial Ediar, Segunda reimpresión.

Fuentes Documentales

Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

Decálogo Iberoamericano sobre Justicia Juvenil Restaurativa.

Declaración Iberoamericana sobre Justicia Juvenil Restaurativa.

Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia: Frente a los Retos del Siglo XXI (2000).

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices RIAD). Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal. Nueva York, 2007.

Ley Nº 9.342- Código del Niño. Febrero de 1934

Ley Nº 16.137- Convención sobre los Derechos del Niño. 1990

Ley Nº 17.823- Código de la Niñez y Adolescencia. Setiembre 2004

Ley Nº 19.367- Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente. Enero 2016

Ley Nº 19.551- Nuevo Código Procesal Penal. Noviembre 2017

Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa - Serie Manuales de Justicia Penal. 2006.

Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa de la ONU UNODC del año 2006.

Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restituida en materia penal - ONU - Publicación del Consejo Económico y Social (7/1/2002). Sobre reunión de Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa. Ottawa, Canadá. Del 30/10/2001 al 1/11/2001.

Promover la justicia restaurativa para las niñas, niños y los adolescentes (2013). Oficina del Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños en Nueva York,

Recomendación CM/Rec (2018)8 del Comité de Ministros de los Estados Miembros (de la Unión Europea) en material de justicia restaurativa penal (Adoptada por el Comité de Ministros el 3 de octubre de 2018).

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores
Reglas de Beijing (1985)

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad -Reglas de Tokio- (1990)

Valeria Juncal Rogel

Educadora Social. Centro de Formación y Estudios. Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. Licenciada en Sociología. Universidad de la República. Se desempeña profesionalmente en el Instituto Académico de Educación Social (IAES) y en el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA).

Construcción del adolescente penalizado: algunas consideraciones desde el análisis del discurso producido en el ámbito judicial uruguayo

Resumen

La temática que abordamos gira en torno a la exploración de los argumentos utilizados por los decisores en materia penal adolescente mediante el análisis del discurso producido en el ámbito judicial.

La construcción del adolescente penalizado como tema de estudio, pretende sugerir la idea de un concepto complejo que presenta diferentes connotaciones conforme a la época, cuyas dimensiones han sido abordadas por diversos investigadores. Se trata de una construcción socio histórico, cultural y legal, que en algún sentido mantiene características que se reiteran a lo largo del tiempo, persistiendo una lógica discursiva constatada en los decisores judiciales que parecería no corresponderse con los avances normativos en materia de derechos de adolescentes.

Con la pretensión de aproximarnos a alguno de los elementos que forman parte de esta construcción penal del adolescente, tomamos como objeto de estudio las sentencias del Tribunal de Apelaciones de Familia, con el fin de explorar en el discurso de los actores que forman parte de las decisiones en el proceso penal adolescente.

Palabras clave: adolescentes, sentencias, privación de la libertad, derechos

Introducción

A través del análisis de las sentencias dictadas en el período 2005-2017 que derivaron en el mecanismo de apelación, intentamos aproximarnos a las respuestas que se han brindado desde el ámbito de la justicia penal adolescente. La elección de este período se fundamenta en abarcar las principales modificaciones legales del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), producidas a menos de una década de su entrada en vigencia en el año 2005.

El análisis se concentra en las sentencias que están publicadas en la Base de Jurisprudencia Nacional Pública⁹⁹, tratándose de aquellas que fueron derivadas al Tribunal de Apelaciones, por pedido de la defensa, por solicitud fiscal, o por apelación en forma automática debido al establecimiento de un plazo superior a doce meses de privación de libertad en la sentencia definitiva.

Realizamos un análisis basado en la exploración de los argumentos que sustentan los fallos judiciales sobre responsabilidad penal adolescente de los juzgados letrados de Montevideo e interior. Indagamos acerca de la vigencia de algunos conceptos característicos de finales del siglo XIX, y gran parte del siglo XX en cuanto a las respuestas estatales orientadas a un segmento de la población adolescente.

El criterio utilizado para la selección de las sentencias contempló al menos uno de los siguientes aspectos: a) argumentos que aluden a la situación de vulnerabilidad del adolescente, mirada abandono-infracción; b) distintas interpretaciones de los artículos del CNA, con sus sucesivas modificaciones, y finalidad de la pena; c) alusión a los informes y opinión de técnicos en la argumentación para imponer la medida de privación de libertad. El trabajo recoge la selección de 174 sentencias que abarcan el período mencionado, lo que representa el 32% del universo total estudiado compuesto por 544 fallos publicados. En cuanto al Juzgado que eleva la sentencia al Tribunal de Apelaciones, el 57% de la selección corresponde a las cuatro sedes de Montevideo, y el 43% a las sedes judiciales del área metropolitana y ciudades del interior del país. Cabe destacar que los juzgados especializados en materia penal adolescente se encuentran exclusivamente en Montevideo. En cuanto al mecanismo de apelación, el 46% se produjo por apelación automática, el 29 % por solicitud de la defensa, y el 24% por solicitud del fiscal. Esto pone de manifiesto la relevancia del mecanismo de apelación automática. Destacamos que la última reforma del CNA, introducida por la ley 19551 de octubre del 2017, deroga el artículo referente a la apelación automática, por lo tanto, a partir de esa fecha las sentencias únicamente llegan a esta instancia cuando fiscales o defensores así lo solicitan. Esto plantea un nuevo retroceso en materia de ga-

99. Disponible en: <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/busquedaSimple.seam> Consultado: febrero-setiembre del 2019.

rantías del debido proceso, reduciendo las posibilidades de que las medidas más duras puedan ser revisadas, o atenuadas¹⁰⁰.

El estudio se desarrolló en el marco del trabajo monográfico final del diploma en penalidad adolescente que contó con la tutoría de Daniel Fessler. Para este artículo seleccionamos alguna de las principales constataciones que surgieron de ese estudio.

1. Aplicación generalizada de la privación de libertad

A lo largo de la lectura de sentencias, hallamos elementos textuales que nos permiten suponer la vigencia discursiva de una visión del “internado” como solución a los problemas de la minoridad, fundamentando la privación de libertad como la única medida posible para corregir conductas “desviadas”.

La presencia de la idea acerca de lo beneficioso que resulta la permanencia en un centro que priva de la libertad, se visualiza argumentando que ello le permitirá al adolescente “tener un manejo saludable de la realidad”, considerando que no tiene familia que lo contenga. En el párrafo que sigue, los ministros no sólo se oponen a esta determinación resolviendo con una medida alternativa, sino que realizan observaciones en cuanto a la utilización de conceptos erradicados del sistema de justicia adolescente:

La Sala no comparte la perspectiva tomada según la cual para “su beneficio personal” se impone una medida más gravosa. Ello es propio de la desterrada doctrina reinante en el Código del Niño de 1934, conocida como de la “situación irregular” que preveía la actuación de un juez de menores “buen padre de familia” (...) Si al joven se le vulneran esos derechos y se le cría en un ambiente de ocio y falta de perspectivas, no corresponde una mayor sanción.¹⁰¹

La posición de los fiscales en la totalidad de las sentencias seleccionadas, se sostiene con argumentos que postulan explícitamente el encierro como mecanismo de apartar por el mayor tiempo posible al adolescente de la vida en sociedad. Se sirven para esto de la aplicación rígida de la normativa, y cuando

100. “Al derogar el instituto de la apelación automática, es de esperar que este control desaparezca, favoreciendo que prácticas judiciales contrarias a los postulados de la CND queden invisibilizadas. Más aún, si partimos de la base de que los defensores no presentan recursos de apelación, es evidente que la suerte de los adolescentes se determinará en primera instancia, que, de acuerdo a los datos recabados en el año 2015, muestra serias carencias en materia de garantías procesales” (Díaz, D. 2019:50).

101. Sentencia Nro. 11-000235/2013 Montevideo, 18 de diciembre. Tribunal de Apelaciones de Familia de 2do. Turno. Ministro redactor: Dr. Eduardo Nelson CAVALLI ASOLE. Ministros firmantes: Dr. Eduardo Nelson CAVALLI ASOLE, Dra. Cristina CANTERO ALBRIEUX y Dr. Eduardo Bernabé MARTÍNEZ CALANDRIA. Ficha: 177-319/2013. Juez: Dra. Adriana Graziuso. 1er. turno Ciudad de la Costa.

consideran el informe técnico lo hacen para destacar aspectos del adolescente y sus circunstancias sociales.

La reiterada posición del Ministerio Público, pretende que la privación de libertad es una suerte de solución per sé a los problemas de los adolescentes que cometen infracciones a la ley penal, cuando en realidad debe seleccionarse la medida que mejor se adecua a los objetivos determinados por el artículo 79 del CNA.¹⁰²

La idea de que el encierro no constituye una pena, sino una posibilidad de “readaptación” a través del “tratamiento”, es recurrente en la fundamentación de los fiscales, y en algún caso también de los jueces de primera instancia. Es ilustrativo un fragmento seleccionado donde el fiscal argumenta esta posición, utilizando como soporte el informe técnico que sugiere la permanencia del adolescente en un régimen de privación de libertad:

...la finalidad del proceso infraccional juvenil no es imponer sanciones, sino buscar la readaptación del adolescente en la sociedad (...) no cuenta con contención familiar adecuada, circunstancia que es avalada por informe de Asistente Social¹⁰³ el cual sugiere teniendo en cuenta dicho extremo, la permanencia del adolescente en la Institución con fines terapéuticos.¹⁰⁴

Esta idea de fundamentar una medida punitiva, donde la privación de libertad debería ser excepcional y por el menor tiempo posible, basada en argumentos de tratamiento y readaptación, nos remiten a las expresiones de Reyes (como se citó en Fessler y Morás 2017). “Se impone ante todo, separarlo de este medio, para después mediante una observación cuidadosa e independiente de prejuicios, llegar a conocer su verdadero estado moral y físico y adoptar en consecuencia el tratamiento que se considere más apropiado para su regeneración”.¹⁰⁵

La privación de libertad aparece como subsidiaria de políticas sociales que no han brindado respuestas a las situaciones de vulneración de derechos, argumento que se encuentra en absoluta contradicción con los principios del CNA. En uno de los fallos del año 2013, el fiscal pide duplicar la privación de libertad usando como fundamento la supuesta apoyatura que le brindará el sistema sancionatorio. A su juicio parecería dar respuesta a la situación de vulnerabilidad social en

102. Sentencia Nro. 208/2009 Montevideo, 29 de junio de 2009. Tribunal de Apelaciones de Familia de 2do. Turno. Ministro redactor: Dr. Ricardo C. Pérez Manrique. Ministros firmantes: Dr. Ricardo C. Pérez Manrique, Dra. Cristina Cantero y Dr. Jonny B. Silbermann. Ficha: 437-33/2009. Juez: Dr. Hugo Morales Muñiz. 1er. turno Montevideo.

103. Establecimos como criterio suprimir el nombre.

104. Sentencia Nro. 119/2010 Montevideo, 26 de mayo de 2010. Tribunal de Apelaciones de Familia de 2do. Turno. Ministro redactor: Dr. Ricardo C. Pérez Manrique. Ministros firmantes: Dr. Ricardo C. Pérez Manrique, Dra. Cristina Cantero y Dr. Jonny B. Silbermann. Ficha: 328-327/2009. Juez: Dra. Adriana Morosini Pérez (subrogante). 2do. turno Rivera.

105. Citado en Fessler, D. y Morás, L. (2017:20).

la que se encuentra, no solo el adolescente en cuestión, sino todos los “menores” que capta el sistema. Esto pone de manifiesto la persistencia de una concepción generalizada sobre la población que capta el sistema, donde la falta de valores y apoyo familiar aparecen como explicativos de una conducta delictiva.¹⁰⁶

Cabe destacar que estos menores provienen todos de hogares poco contenedores, carecen de límites conductuales y abandonaron sus estudios uno de ellos culminó la primaria y los restantes abandonaron en Primer año de liceo. Han construido su propio sistema sin valores y carecen de apoyo familiar, lo que los ha llevado a iniciarse en el mundo delictivo. Esta representación entiende que es evidente que doce meses son insuficientes para la rehabilitación por lo cual solicitó veinticuatro y treinta y seis meses respectivamente para su rehabilitación y reinserción social, período que podrán ser abordados por un equipo multidisciplinario que los apoyará.¹⁰⁷

Del mismo modo, la utilización de los informes técnicos para fundamentar que un mayor tiempo de encierro permitirá un mejor proceso del adolescente, da cuenta de un discurso técnico que puede causar efectos negativos al emplearse en decisiones reñidas con la garantía de derechos.”...surge con claridad que el INAU no logró en esas oportunidades los principios establecidos por el CNA de rehabilitación y reinserción en la sociedad, como así el respeto a sí mismo y los derechos individuales de la sociedad, esto se desprende del escaso tiempo de internación, ya que los técnicos no pueden trabajar con los adolescentes en plazos tan breves”.¹⁰⁸

2. El perfil delictivo: personalidad, trastornos de conducta, adicciones, y ocio

La caracterización de los adolescentes como portadores de “conductas desviadas”, y carentes de “buenos modales”, se refleja en la terminología utilizada para referirse a las infracciones y la indefinición de las mismas, lo que nos hace

106. “las desigualdades sociales, los procesos de estigmatización y la selectividad del sistema penal, entre otros conceptos, han sido absolutamente dejados de lado como elementos para el análisis y sustento para las orientaciones de la política criminal; recurriéndose a interpretaciones que enfatizan (...) el impacto de cambios culturales que resaltan la “falta de valores”, los “problemas de marginalidad cultural” y la “ausencia de códigos” (...)” (Fessler D. y Morás, L. 2017:15).

107. Sentencia Nro. 11-000195/2013 Montevideo, 20 de noviembre de 2013. Tribunal de Apelaciones de Familia de 2do. Turno. Ministro redactor: Dr. Eduardo Bernabé MARTÍNEZ CALANDRIA. Ministros firmantes: Dr. Eduardo Nelson CAVALLI ASOLE, Dra. Cristina CANTERO ALBRIEUX y Dr. Eduardo Bernabé MARTÍNEZ CALANDRIA. Ficha: 439-36/2013. Juez: Dra. María Teresa Larrosa. 3er. Turno Montevideo.

108. Sentencia Nro. 0011-000063/2014 Montevideo, 12 de marzo de 2014. Tribunal de Apelaciones de Familia de 2do. Turno. Ministro redactor: Dr. Eduardo Nelson CAVALLI ASOLE. Ministros firmantes: Dr. Eduardo Nelson CAVALLI ASOLE, Dra. Cristina CANTERO ALBRIEUX y Dr. Eduardo Bernabé MARTÍNEZ CALANDRIA. Ficha: 0441 000139/2013. Juez: Dr. Gerardo Peduzzi Duhau. 4to. turno Montevideo.

pensar en la vigencia de un concepto, que por lo menos desde lo discursivo, es ajeno al contexto de la época en la que se usa (año 2010): “Surge probado en autos que en múltiples oportunidades, AA y BB, incurrieron en conductas reñidas con las buenas costumbres, en la sociedad a la que pertenecen”.¹⁰⁹

La idea de un sujeto con “trastornos conductuales” que al parecer serían de larga data, aparece de forma explícita en alguno pasajes: “Se trata de un adolescente de 15 años con una historia de trastornos conductuales desde la infancia [...] Si bien es un menor de edad consideramos que el periciado tiene la capacidad cognitiva para apreciar las posibles consecuencias de su obrar”.¹¹⁰ El fragmento corresponde al año 2005, momento en el que los informes eran una exigencia del juez previo al dictado de la sentencia, en tanto el artículo 76 del CNA aún no había sufrido su primera modificación. Transcurridos doce años entre el fragmento citado, y el que sigue a continuación (sentencia del 2017), parece persistir la misma concepción contraria a derecho: “Ordenó se practicara el informe por Psiquiatra Forense peticionado por la Sra. Fiscal, requiriéndose informe respecto de los rasgos de peligrosidad y personalidad”.¹¹¹

La pretensión de aplicar el derecho penal de autor por parte de los fiscales, utilizando la situación de vulnerabilidad reflejada en los informes técnicos, y el perfil del adolescente es visualizado en forma sistemática: “Surge de los informes de INAU [...], la situación de vulnerabilidad en que se encuentra el adolescente [...]. Estima justificada la medida de privación de libertad (...) por el perfil del adolescente y carencia de sus representantes legales en contenerlo y poder separarlo del ambiente en que se encontraba inmerso”.¹¹² En otro de los fragmentos de una sentencia del año 2012, el tribunal refiere a la personalidad del adolescente como uno de los fundamentos para confirmar la privación de libertad: “Atento a la gravedad de la conducta antisocial desplegada, y personalidad del autor según informe psicológico, se comparten la naturaleza y alcance de la medida dispuesta.”¹¹³

Por otra parte, señalamos la recurrente referencia a situaciones de consumo problemático como otro de los elementos para fundamentar el encierro, en-

109. Sentencia Nro. 145/2010 Montevideo, 12 de mayo de 2010. Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er. Turno. Ministro redactor: Dr. Carlos Renzo BACCELLI ROSSARI. Ministros firmantes: Dr. Carlos Renzo BACCELLI ROSSARI. Dra. María del Carmen DÍAZ SIERRA. Dra. María Lilian BENDAHAN SILVERA. Ficha: 348-281/2009. Juez: Dra. Aida Vera Barreto. 2do. turno Montevideo.

110. Sentencia N° 308/05 Montevideo, 9 de noviembre de 2005. Tribunal de Apelaciones de Familia de Segundo Turno. Ministro Redactor: Dr. Ricardo C. Pérez Manrique. Ministros firmantes: Dr. Ricardo C. Pérez Manrique, Dra. Cristina Cantero y Jonny Silbermann Cohn. Ficha: 437-69/2005. Juez: Dr. Hugo Morales Muñoz. 1er. turno Montevideo.

111. Sentencia Nro. 248/2017 Montevideo, 15 de noviembre del 2017. Tribunal de Apelaciones de Familia de 2do. Turno. Ministro redactor: Dr. Eduardo Nelson CAVALLI ASOLE. Ministros firmantes: Dr. Eduardo Nelson CAVALLI ASOLE, Dra. Mirian MUSI CHIARELLI, Dra. Alicia Teresita ALVAREZ MARTINEZ. Ficha: 437-188/2017. Juez: Dra. Cristina Goitiño. 1er. turno Montevideo.

112. Sentencia Nro. 390/09 Montevideo, 18 de noviembre de 2009. Tribunal de Apelaciones de Familia de 2do. Turno. Ministro redactor: Dr. Ricardo C. Pérez Manrique. Ministros firmantes: Dr. Ricardo C. Pérez Manrique, Dra. Cristina Cantero y Dr. Jonny B. Silberman. Ficha: 303-471/2009. Juez: Dr. Pablo Dalera. 4to. turno Paysandú.

113. Sentencia Nro. 10/2012 Montevideo, 1° de febrero de 2012. Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er. Turno. Ministro redactor: Dra. María Lilian BENDAHAN SILVERA. Ministros firmantes: Dr. Carlos Renzo BACCELLI ROSSARI. Dra. María del Carmen DÍAZ SIERRA. Dra. María Lilian BENDAHAN SILVERA. Ficha: 167-40/2010. Juez: Dra. María Noel Odriozola. 1er. turno Canelones.

tendiéndolo como mecanismo de “tratamiento”. Desde el año 2005 y hasta el 2017, este argumento aparece en forma generalizada. En esta línea un estudio coordinado por UNICEF, publicado en el 2010, planteaba la preocupación por la utilización de la privación de la libertad en adolescentes que presentaban consumo de sustancias psicoactivas.¹¹⁴

La idea de que la institución ejecutora de las penas tiene las competencias y las condiciones para abordar tratamientos vinculados al consumo problemático de sustancias, se sostiene sin ningún tipo de cuestionamientos. Aparece naturalizada la relación de la infracción con una supuesta problemática de adicciones, en una clásica asociación entre castigo penal y “rehabilitación tratamental”.

En la visión del adolescente, construida desde el supuesto de peligrosidad, se combinan argumentos sobre la conducta problemática, el consumo de sustancias, y el contexto socio-familiar desfavorable, produciendo que la responsabilidad recaiga sobre esos aspectos, y no sobre el hecho infraccional.¹¹⁵ Una ilustración de la vigencia de esta idea aparece en la siguiente frase:

Este es un joven problemático, consume estupefacientes; ha llegado a prostituirse para obtener dinero para adquirir drogas, necesitando atención psiquiátrica, por tener antecedentes de tiempo atrás, desde los ocho años de edad; actualmente, está diagnosticado como que padece un trastorno de personalidad antisocial y está claro que necesita apoyo en el área educacional, desde que cuenta con múltiples internaciones en INAU, por su conducta disocial desde temprana edad.¹¹⁶

La supuesta situación de consumo de sustancias que surge de los informes técnicos, funciona como argumento del aumento del castigo, en tanto es interpretado desde el ámbito judicial como un elemento justificativo de la privación de libertad. En este sentido vemos la correspondencia entre la idea de “internación”, utilizada frecuentemente para designar una medida de privación de libertad, y la concepción de “sujeto enfermo”.

Por otra parte, y complementando la construcción del perfil delictivo, aparece la idea del ocio y utilización del tiempo libre. Esto lo relacionamos con la for-

114. “En un proceso por infracción, la consideración judicial de la circunstancia de adicción o dependencia del adolescente a alguna sustancia solo debe tener como consecuencia que se ordene la intervención de un programa de orientación y tratamiento. Sin embargo, como habíamos adelantado, en muchos casos estas circunstancias terminan fundamentando respuestas punitivas más duras para el adolescente. La situación es cada vez más alarmante si implica, por la vía de los hechos, la criminalización del consumo de sustancias psicoactivas por los adolescentes sometidos a proceso” (Palummo, J. 2010:84).

115. “Junto con la incorporación de la creciente y cambiante criminalidad como uno de los peores males de la modernización se modificó una mirada que se trasladó del hecho delictivo al delincuente”. Fessler, D. y Morás, L. (2017:18).

116. Sentencia Nro. 489/09 Montevideo, 17 de diciembre de 2009. Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er. Turno. Ministro redactor: Dr. Carlos Renzo BACCELLI ROSSARI. Ministros firmantes: Dr. Carlos Renzo BACCELLI ROSSARI Dra. María Lilian BENDAHAN SILVERA. Dra. María del Carmen DIAZ SIERRA. Ficha: 174-179/2009. Juez: Dr. Humberto Alvarez. 1er. turno Pando.

ma en la que es visto el uso del tiempo de un sector de la población adolescente, vinculado con una categoría que las estadísticas sociales utilizan para resaltar ciertas características de un conjunto de jóvenes conformada por los que “ni estudian ni trabajan”¹¹⁷. En otras palabras, funciona para caracterizar a los jóvenes que parecen no tener un “proyecto de vida”. En el fragmento seleccionado aparece esta idea donde se destaca que el adolescente “dice tener proyectos” a pesar de su problemática de adicción:

El informe de situación [...], da cuenta de que se trata de un joven que si bien se ha adaptado al centro, es correcto su comportamiento, dice tener proyectos, sin embargo [...] es consumidor de marihuana, bazoco y pasta base de cocaína. El centro de internación prioriza su importante conflictiva de consumo.¹¹⁸

Si bien hallamos que la postura del tribunal no parece seguir un criterio a lo largo de las sentencias en las que toma posición, el concepto de carencia material y social con el que se caracteriza a los adolescentes, así como la ausencia de un proyecto de vida aparecen como elementos recurrentes que operan como una especie de indicador de “previsibilidad de conductas delictivas”. Una expresión de esto aparece en el siguiente fragmento:

Según el informe social glosado en autos, su pronóstico es reservado. Careciendo de contención a nivel familiar. Y de proyectos para cambiar de vida. Todo lo cual permite establecer que efectivamente incurriera en los ilícitos descritos, correctamente tipificados en la Sentencia. Y que atento a la gravedad de la conducta antisocial desplegada, y personalidad del autor cabe compartir la naturaleza y alcance de la medida dispuesta.¹¹⁹

La frecuente utilización de argumentos basados en la falta de un proyecto de vida y de contención familiar, operan como un mecanismo que permitiría predecir la futura conducta delictiva del adolescente. Esto nos remite a la utilización de la categoría de “menores” que vinculaba conceptualmente la idea de abandono y la idea de infracción, señalando en términos teóricos lo que se ha

117. Morás, L. (2012) plantea que bajo la mirada estigmatizante que los coloca en la categoría de los “ni- ni”, estos jóvenes sin posibilidades de moratoria social son responsabilizados por los males sociales y se constituyen en el “otro” peligroso.

118. Sentencia Nro. 250/2011 Montevideo, 30 de agosto de 2011. Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er. Turno. Ministro redactor: Dra. María Lilian BENDAHAN SILVERA. Ministros firmantes: Dr. Carlos Renzo BACCELLI ROSSARI. Dra. María del Carmen DÍAZ SIERRA. Dra. María Lilian BENDAHAN SILVERA. Ficha: 178-526/2010. Juez: Dr. Allen Denby. 1er. turno Ciudad de la Costa.

119. Sentencia Nro. 2/2010 Montevideo, 3 de febrero de 2010. Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er. Turno. Ministro redactor: Dra. María Lilian BENDAHAN SILVERA. Ministros firmantes: Dr. Carlos Renzo BACCELLI ROSSARI. Dra. María del Carmen DÍAZ SIERRA. Dra. María Lilian BENDAHAN SILVERA. Ficha: 438-128/2009. Juez: Dra. Aída Vera Barreto 2do. turno Montevideo.

denominado criminalización de la pobreza. Es decir que la conducta más probable de un menor en “situación irregular” será una conducta delictiva, de esta manera el niño “en peligro” (abandonado) termina siendo “peligroso” (delincuente). En este sentido, Leopold plantea que: “...la perspectiva tutelar concibió al <<abandono>> estrechamente ligado a la criminalidad. Esto permitió instalar cierta circularidad explicativa entre el abandono y la infracción, de manera tal que más temprano o más tarde el sujeto abandonado deviene infractor” (Leopold, 2014: 35).

Del mismo modo, se sustenta una visión de peligrosidad que parece estar detrás de los conceptos de vulnerabilidad y de riesgo planteados en forma indistinta. Consideramos que esta indiferenciación es utilizada para fundamentar la privación de libertad en el entendido de que la misma “es lo mejor para el sujeto” en tanto va a estar protegido (idea de vulnerabilidad), evitando un “desenlace fatal a su situación” (idea de riesgo).¹²⁰

Las ideas de prevención y tratamiento, están presentes en las argumentaciones utilizadas por la justicia penal para generalizar el encierro como medida, lo que constata la vigencia de conceptos característicos del paradigma etiológico o de la defensa social. La concepción del adolescente penalizado como un sujeto enfermo, que requiere de un tratamiento apartándolo de la circulación social, es acompañada del encierro como acción preventiva para la sociedad. Esta idea de mayor tiempo de privación de libertad, tiene efectos impactantes sobre la vida de los adolescentes y es legitimada por la vigencia del artículo 116 bis del CNA.

Una representación de ello aparece en uno de los fragmentos que seleccionamos donde, no solo se encomienda al sistema ejecutivo de las penas un tratamiento por las adicciones, que al parecer presenta el adolescente, sino que además se aplica la conservación de antecedentes como mecanismo preventivo. Nos resulta alarmante la regresión normativa introducida por la ley 18778 que habilita al juez a disponer de una pena accesoria (conservación de antecedentes) con el fin de que se pueda re penalizar al adolescente, una vez cumplida la mayoría de edad en caso de una nueva infracción. La concepción preventiva de futuras conductas desviadas propia del modelo tutelar, y el tratamiento como forma de abordar síntomas patológicos de la personalidad del adolescente, aparece en los discursos de los decisores de la política punitiva en pleno siglo XXI:

Ha sido correctamente aplicada la facultad del Juez de disponer la conservación del antecedente, establecida como pena accesoria, por el art. 222 del CNA en su redacción dada por el art. 1° de la Ley

120. “En concordancia con esta idea de “estado peligroso” de la criminología positivista, insistieron con los riesgos de transitar un camino que los transformaría en los delincuentes del futuro. Una imagen que se reitera una y otra vez en artículos que oscilan entre la preocupación por la asistencia a la infancia y el control de estos sectores definidos como fuente primordial del crecimiento de la criminalidad” (Fessler, D. y Morás, L. (2017:17).

N° 18.778, respecto del joven AA, en orden a la prevención. Se ha ordenado en la sentencia el tratamiento de sus adicciones, cometiéndose al centro de detención de INAU.¹²¹

Asimismo, hallamos casos en los que el tribunal rechaza argumentos del fiscal que pretende aplicar un derecho penal de autor, pero parece reconocer la vulneración de derechos que se produce durante la privación de la libertad. Nos resulta ambiguo que en algunos casos el mismo tribunal parecería no separarse de la norma legal para confirmar una sentencia, y en otros casos su decisión deja entrever argumentos basados en las características personales del adolescente y su familia. En el fragmento que sigue, además, hay un reconocimiento expreso de la Sala acerca de la restricción de derechos que se produce durante la aplicación de una medida privativa de libertad:

La personalidad o las condiciones de su contexto socioeconómico, no deben constituirse en motivo del aumento de la pena que constituye la reclusión en un establecimiento (o lo que se ha dado en llamar “derecho penal de autor”). La Sala tiene asimismo presente, que una vez privados de libertad, casi todos los demás derechos del adolescente se ven conculcados o afectados en los hechos de algún modo, malgrado la previsión legal (art. 89 CNA).¹²²

3. El contexto socio familiar como argumento

Del mismo modo que las características alusivas a una “personalidad disocial”, observamos la presencia de argumentos basados en situaciones de un contexto familiar “poco contenedor” empleados por jueces, fiscales y tribunal para aplicar una medida privativa de la libertad.

Observamos la recurrencia a la situación familiar del adolescente, donde todo parece indicar una derivación al Juzgado Especializado de Familia, dada la constatación de vulneración de derechos, o en el peor de los casos una respuesta alternativa a la privación de libertad. Sin embargo, encontramos decisiones donde de forma explícita aparece la determinación de una medida punitiva como respuesta a una situación de vulnerabilidad social: “Respecto de la me-

121. Sentencia N° 4/2013. Montevideo, 6 de febrero de 2013. Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er. Turno. Ministro redactor: Dra. María del Carmen DÍAZ SIERRA. Ministros firmantes: Dr. Carlos Renzo BACCELLI ROSSARI. Dra. María del Carmen DÍAZ SIERRA. Dra. María Lilian BENDAHAN SILVERA. Ficha: 273-311/2012. Juez: Dra. Patricia Borges. 1er. turno Lavalleja.

122. Sentencia Nro. 75/2010 Montevideo, 24 de marzo de 2010. Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er. Turno. Ministro redactor: Dra. María Lilian BENDAHAN SILVERA. Ministros firmantes: Dr. Carlos Renzo BACCELLI ROSSARI. Dra. María del Carmen DÍAZ SIERRA. Dra. María Lilian BENDAHAN SILVERA. Ficha: 437-30/2009. Juez: Dr. Hugo Morales Muñiz. 1er. turno Montevideo.

dida privativa de libertad impuesta a AA, la misma debe mantenerse, ya que el adolescente se encuentra en una situación de vulnerabilidad social que requiere protección integral”.¹²³

Así, constatamos la vigencia de una concepción tutelar en pleno siglo XXI que, en este caso, la visualizamos a través de la exposición de motivos de los ministros del tribunal, donde claramente en nombre del cumplimiento de la protección integral de un adolescente se decide mantener la privación de su libertad.

En este sentido Fessler y Morás (2017), desarrollaron la idea acerca de explicaciones del delito basadas en la noción del menor en situación de abandono moral y material, realizando una revisión histórica que se remonta a principios del siglo XX donde primaba esta concepción:

La difusa figura del menor abandonado-delincuente promovió un abanico de soluciones basadas en un modelo de protección-control a cargo fundamentalmente de las instituciones públicas. Esta definición que caracterizó la “doctrina de la situación irregular”, con sus probados errores, omisiones y abusos ambientó posteriores intervenciones tutelares, dotándolas de una efectiva legitimación ante la realidad de una población pretendidamente “en riesgo” por las circunstancias sociales, ambientales y familiares que luego determinarían sus conductas (Fessler, D. y Morás, L. 2017:13).

La descripción detallada de situaciones graves de vulneración de derechos, padecidas por los adolescentes sujetos al proceso, parece no ser ignorada en los tribunales penales. Sin embargo, no solo se expone con absoluta naturalidad, sino que en contradicción con el marco de derechos esto parece seguir operando como argumento para continuar con la privación de la libertad. La correspondencia conceptual con ideas propias de la “doctrina de la situación irregular”, que vinculaba la infracción a la situación de abandono, resulta tan irregular como alarmante¹²⁴: “Su pronóstico es reservado. Careciendo de contención a nivel familiar y de proyectos para cambiar de vida. Todo lo cual permite establecer que efectivamente incurriera en los ilícitos descritos”.¹²⁵

En el otro extremo, observamos en parte del trabajo de la defensa, la refe-

123. Sentencia Nro. 27/2011 Montevideo, 16 de febrero de 2011. Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er. Turno. Ministro redactor: Dra. María Lilian BENDAHAN SILVERA. Ministros firmantes: Dr. Carlos Renzo BACCELLI ROSSARI. Dra. María del Carmen DÍAZ SIERRA. Dra. María Lilian BENDAHAN SILVERA. Ficha: 303-145/2010. Juez: Dr. Pablo Daniel Dalera Ojeda. 4to. turno Paysandú.

124. En este sentido García Méndez planteaba que: “La esencia de esta doctrina se resume en la creación de un marco jurídico que legitime una intervención estatal discrecional sobre esta suerte de producto residual de la categoría infancia, constituida por el mundo de los ‘menores’. La indistinción entre abandonados y delincuentes es la piedra angular de este magma jurídico” (García Méndez 1992:425).

125. Sentencia Nro. 182/2010 Montevideo, 9 de junio de 2010. Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er. Turno. Ministro redactor: Dra. María Lilian BENDAHAN SILVERA. Ministros firmantes: Dr. Carlos Renzo BACCELLI ROSSARI. Dra. María del Carmen DÍAZ SIERRA. Dra. María Lilian BENDAHAN SILVERA. Ficha: 169-13/2010. Juez: Dr. Gerardo Martínez Adipe. 1er. turno Las Piedras.

rencia al entorno familiar para argumentar que el adolescente no participó del hecho que se le imputa. Sin embargo, el defensor alude a un concepto utilizado durante el siglo XX que tiene reminiscencias del modelo higienista: “La ingenuidad de un joven que nunca tuvo intervención con la policía, que proviene de un hogar con sólidos fundamentos de principios y valores es en realidad la causa de que su defendido se haya visto involucrado. Es un chico sano, trabajador”.¹²⁶

4. Irregularidades en el cumplimiento del proceso

En este punto nos interesa presentar algunos fragmentos ilustrativos en los que el tribunal actuante realiza diversas observaciones acerca de aspectos legales que no han sido respetados durante el proceso previo, o en el dictamen de la sentencia definitiva. En general las advertencias se relacionan con la utilización de agravantes, y recaen en la figura de jueces y fiscales, siendo el Tribunal de Apelaciones de Familia de 2do. Turno en donde mayormente visualizamos señalamientos en cuanto a las irregularidades en el proceso:¹²⁷ “...ambas sentencias han computado agravantes, lo que no es de recibo en el Derecho Penal de Adolescentes”.¹²⁸

Las irregularidades que pueden presentarse durante el desarrollo del procedimiento penal, también afectan la determinación de la pena, en la que muchas veces no se respeta el principio de idoneidad y proporcionalidad establecido en el artículo 79 del CNA:¹²⁹ “Se considera la medida aplicada excesiva, no solamente por el ilegítimo cómputo de agravante, sino además porque infringe la regla de la proporcionalidad, que es uno de los criterios o requisitos básicos para la selección y la determinación de la medida socioeducativa”.¹³⁰

Estos incumplimientos en la garantía del debido proceso, resultan aún más alarmantes considerando que ya no se utiliza la apelación automática, lo que de algún modo funcionaba como una segunda instancia de revisión.

126. Sentencia Nro. 270/2011 Montevideo, 14 de setiembre de 2011. Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er. Turno. Ministro redactor: Dra. María Lilian BENDAHAN SILVERA. Ministros firmantes: Dr. Carlos Renzo BACCELLI ROSSARI. Dra. María del Carmen DÍAZ SIERRA. Dra. María Lilian BENDAHAN SILVERA. Ficha: 287-74/2011. Juez: Dra. Adriana Graziuso. 2do. turno Maldonado.

127. El Tribunal de Apelaciones de 2do. Turno con el Dr. Ricardo Pérez Manrique como ministro redactor, realiza observaciones sobre irregularidades en el debido proceso en 6 de las 9 sentencias seleccionadas para este apartado. Seguramente sea necesario estudiar, en el conjunto total de las sentencias, la posible incidencia de los ministros del tribunal en las determinaciones que se toman, lo que podrá formar parte de posibles desarrollos.

128. Sentencia Nro. 265/07 Montevideo, 3 de octubre de 2007. Tribunal de Apelaciones de Familia de 2do. Turno. Ministro redactor: Dr. Ricardo C. Pérez Manrique. Ministros firmantes: Dr. Ricardo C. Pérez Manrique, Dra. Cristina Cantero y Dr. Jonny B. Silbermann. Ficha: 441-27/2007. Juez: Dr. Washington Balliva. 4to. turno Montevideo.

129. “Las medidas serán seleccionadas por el Juez, siguiendo los criterios de proporcionalidad e idoneidad para lograr tales objetivos”.

130. Sentencia Nro. 342/09 Montevideo, 21 de octubre de 2009. Tribunal de Apelaciones de Familia de 2do. Turno. Ministro redactor: Dr. Ricardo C. Pérez Manrique. Ministros firmantes: Dr. Ricardo C. Pérez Manrique, Dra. Cristina Cantero y Dr. Jonny B. Silbermann. Ficha: 240-318/2009. Juez: Dr. Silvestre Barreda Rivero (subrogante). 1er. turno Durazno.

Del mismo modo que en la utilización de agravantes como mecanismo para aumentar la pena, hallamos la presencia de irregularidades en el procedimiento relacionadas con diversos elementos. Uno de ellos tiene que ver con la construcción de la prueba. Estamos hablando de uno de los criterios, por no decir el primordial, para determinar el inicio de un procedimiento penal¹³¹.

Por lo tanto, si este incumplimiento es constatado cuando la sentencia llega al tribunal de apelaciones, significa que el adolescente estuvo ilegalmente procesado y privado de su libertad: “La prueba es presentada sin contralor de la defensa ni del Ministerio Público. Según esta Sala se ha desconocido las garantías del debido proceso de raigambre constitucional y de orden legal. Se da indefensión insubsanable. Absolución”.¹³²

Esto constituye una absoluta violación de derechos por parte de quienes tienen la obligación legal de actuar conforme a ello, y revela la importancia que tiene el principio de apelación, que como hemos señalado, fue derogado por la ley 19551: “El Tribunal releva como insuficiente la prueba de cargo contra el mismo, de que hace caudal la acusación Fiscal y la sentencia (...) La Sala irá pues a la absolución del encausado, en mérito a que no surge probada más allá de toda duda razonable la autoría del ilícito”.¹³³

La presencia de otro instrumento para imponer un proceso penal, tiene que ver con la utilización del reconocimiento fotográfico como única prueba, señalando la presencia de una mirada estigmatizante y prejuiciosa de los adolescentes.

[...] se han desarrollado estándares mínimos para que un reconocimiento tenga aptitud para incriminar a una persona. Estas precauciones o salvaguardas deben extremarse cuando se trata de adolescentes, pues es sabido que se hace difícil distinguir a uno de otro, sobre todo cuando utilizan ropas más o menos similares y en sus apariencias físicas responden a estereotipos o prejuicios que el mundo adulto desarrolla hacia ellos.¹³⁴

Por último, destacamos que el propio mecanismo de apelación automática, que otorgaba mayores garantías en el cumplimiento del proceso, no siempre se cumplía conforme a la ley, y ello también ha sido objeto de críticas de los ministros del tribunal: “corresponde observar la inusual demora de la Sede en

131. CNA, artículo 74, numeral c) Principio que condiciona la detención: “Sólo puede ser detenido en caso de infracciones flagrantes o existiendo elementos de convicción suficientes sobre la comisión de una infracción”.

132. Sentencia Nro. 88/2007 Montevideo, 30 de abril de 2007. Tribunal de Apelaciones de Familia de 2do. Turno. Ministro redactor: Dr. Ricardo C. Pérez Manrique. Ministros firmantes: Dr. Ricardo C. Pérez Manrique, Dra. Cristina Cantero y Dr. Jonny B. Silbermann. Ficha: 173-183/2006. Juez: Dr. Huberto Álvarez. 1er. turno Pando.

133. Sentencia Nro. 0010-000126/2016. Montevideo, 25 de abril de 2016. Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er. Turno. Ministro redactor: Dra. María Lilian BENDAHAN SILVERA. Ministros firmantes: Dr. Carlos Renzo BACCELLI ROSSARI. Dra. María del Carmen DÍAZ SIERRA. Dra. María Lilian BENDAHAN SILVERA. Ficha: 0351-000184/2015. Juez: Dra. Silvia V. Urioste Torres. 2do. turno Rocha.

134. Sentencia Nro. 202/2010 Montevideo, 1º de setiembre de 2010. Tribunal de Apelaciones de Familia de 2do. Turno. Ministro redactor: Dr. Ricardo C. Pérez Manrique. Ministros firmantes: Dr. Ricardo C. Pérez Manrique, Dra. Cristina Cantero y Dr. Jonny B. Silbermann. Ficha: 437-186/2009. Juez: Dr. Hugo Morales Muñoz. 1er. turno Montevideo.

cumplir con lo dispuesto por el artículo 76 numeral 14 del CNA, ya que [...] pasados más de dos años, que se dispone dar curso a la apelación automática [...]. El referido retraso vulnera lo dispuesto en el artículo 74 literal J del CNA”. 135

Consideraciones finales

En el transcurso de la lectura de los fallos, fuimos encontrando reiterados argumentos utilizados por los actores que intervienen en el proceso judicial para responder penalmente en situaciones donde prima la mirada sobre el adolescente: su personalidad, su familia, su vulnerabilidad, sus antecedentes, y su potencial peligro. La idea de sujeto peligroso es asimilada a los condicionamientos sociales que padece la población captada por el sistema; esto señala la vigencia discursiva del paradigma de la defensa social que identificaba en el sujeto carente un sujeto peligroso. Tiene que ver con la idea de prevenir conductas que puedan poner en riesgo a la sociedad, y por lo tanto justifican el aislamiento con fines terapéuticos como mecanismo para atender los trastornos de personalidad antisocial con el que se diagnostica al sujeto.

En este sentido visualizamos la fuerza argumental que tiene un discurso que parece no haber sido desterrado de las prácticas judiciales, en clara contradicción con el avance en materia de derechos consagrados de la infancia y la adolescencia vigentes en la Convención de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, y en el Código de la Niñez y la Adolescencia. Esto lo constatamos, en forma casi generalizada, en todas las sentencias seleccionadas que representan la tercera parte del total publicado en el período 2005-2017.

En este sentido, nos resulta importante destacar que la finalidad del informe técnico parecería estar asociada a la voluntad del actor judicial, en cuanto puede ser utilizado para sustentar una posición respecto a la pena a imponer, si es que los datos del informe son útiles para ello. Esto ha sido observado en las declaraciones provenientes de la defensa, así como de la fiscalía.

Hallamos también, que no siempre se establece con claridad cuando se hace referencia a los informes, si se trata de estudios periciales realizados por el Instituto Técnico Forense (ITF), o de informes técnicos producidos desde la institución administradora de las penas; en este sentido parecería que cumplen la misma función. Un indicador de esto es que el INISA denomina “estudios periciales” a los tradicionalmente llamados informes técnicos.¹³⁶

135. Sentencia Nro. 46/2017 Montevideo, 8 de marzo del 2017. Tribunal de Apelaciones de Familia de 2do. Turno. Ministro redactor: Dr. Eduardo Bernabé MARTINEZ CALANDRIA. Ministros firmantes: Dr. Eduardo Nelson CAVALLI ASOLE, Dra. Loreley Beatriz PERA RODRIGUEZ, Dr. Eduardo Bernabé MARTINEZ CALANDRIA. Ficha: 328-58/2014. Juez: Dr. Humberto Vieri. 2do. turno Rivera.

136. “Es el equipo técnico interdisciplinario de las áreas de, Psicología y Servicio Social del “Programa de Ingreso, Estudio, Diagnóstico y Derivación”, (PIEDD), a quienes les corresponde la remisión de los estudios periciales a la Justicia en un plazo de 15 días”. Rendición de cuentas. Balance de ejecución presupuestal. Ejercicio 2017. Inciso 35. Instituto Nacion-

La función de estos estudios-informes, pericias-técnicas, parece estar establecida en el art. 76 del CNA, e independientemente de su denominación entendemos que su función es la misma: construir un perfil en base a la situación social, familiar, educativa, conductual, personalidad, adicciones, entre otras. Bien podríamos pensar que es a la inversa: hay un “perfil delictivo” preestablecido que busca fundamentarse en los datos proporcionados por los informes técnicos y/o pericias.

Otro elemento que da cuenta de cierto manejo discrecional en el proceso, tiene que ver con la visión de la institución que ejecuta las medidas, y por lo tanto con la finalidad de las penas. Del mismo modo que el rol que cumplen los informes, la referencia al funcionamiento del actual INISA, sirve como argumento para los defensores y para los fiscales. Para los primeros aparece una referencia al mal funcionamiento y las condiciones de los centros, y esto es utilizado para intentar minimizar la pena, o para argumentar una medida alternativa a la privación de la libertad. Para los fiscales, sin embargo, la alusión a la institución ejecutora parece estar empleada para aumentar la duración de la privación de libertad, fundamentado en que los técnicos puedan tener mayor tiempo para desarrollar un proceso socioeducativo “rehabilitador”.

La idea de que la privación de libertad opera produciendo una suerte de transformación mágica de los sujetos, está presente desde el punto de vista discursivo, y en las decisiones de los letrados, no obstante, creemos que no se trata únicamente del retorno de un modelo agotado, sino que parecería reeditarse con características marcadamente represivas.

El propósito de la rehabilitación, la responsabilización, y actualmente la inclusión de los adolescentes a partir de la imposición de una pena denominada medida socioeducativa, parece haber fracasado. La privación de la libertad no ha demostrado tener efectos favorables en este sentido; por el contrario, ha servido para reforzar la historia de vulneración de derechos de aquellos adolescentes que la padecen. La ley 19055, que establece la pena mínima de doce meses de privación de libertad para los delitos definidos como graves, cometidos por los adolescentes mayores de 16 años, parece estar respaldada en la idea de que mayor tiempo de encierro favorece el proceso de rehabilitación de los adolescentes, pese a que se opone al principio de excepcionalidad y brevedad de la privación de libertad.

Por último, nos resulta importante destacar que actualmente el mecanismo de apelación únicamente puede ser utilizado a solicitud del representante legal del adolescente, o del representante del Ministerio Público, una vez dictada la sentencia de primera instancia. Hasta la última reforma del CNA, la apelación se constituía en un mecanismo automático cuando la pena establecía doce meses de privación de libertad o superior, independientemente de que los defensores o fiscales lo solicitaran.

al de Inclusión Social Adolescente. Disponible en: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/D2018070972-252695998.pdf>. Consultado: 11 de setiembre del 2019.

Por lo tanto, es posible suponer una reducción en la cantidad de sentencias tratadas por el Tribunal de Apelaciones de Familia, con la consecuencia de un menor control de las garantías del debido proceso, lo que se traduce en mayor vulneración de derechos para los adolescentes.

Bibliografía citada

Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley N°17.823. Uruguay. Séptima Edición actualizada con las reformas introducidas por la ley N° 19.551. Principios y procedimientos del proceso penal.

Fessler, D. & Morás, L. (2017). Los ojos de Jano. Delincuentes, víctimas y nueva cuestión criminal. En: Abella, R. & Fessler, D. (Coord.) *El retorno del “estado peligroso” Los vaivenes del sistema penal juvenil* Montevideo. Casa Bertolt Brecht. CSIC UdelaR. pp.13-34.

García Méndez, E. (1992). La Convención Internacional de los derechos del Niño: del menor como objeto de compasión-represión a la infancia-adolescencia como sujeto de derechos. En: *Derecho de la infancia/adolescencia en América latina: de la situación irregular a la protección integral*. Recuperado de: http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/La_convencion_internacional.pdf

Morás, L. E. (2012). *Los hijos del Estado Fundación y crisis del Modelo de Protección-Control de menores en Uruguay* (2da.Ed.). Montevideo. SERPAJ.

Palummo, J. (2010). *Justicia penal juvenil. Realidad, perspectivas y cambios en el marco de la aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia en Maldonado, Montevideo, Paysandú y Salto*. Montevideo. UNICEF.

Bibliografía de referencia

Abella, R. & Fessler, D. (coord.). (2017). *El retorno del “Estado Peligroso”. Los vaivenes del sistema penal juvenil*. Montevideo. Casa Bertolt Brecht-Grupo de estudios sobre infracción adolescente. Montevideo. CSIC UDELAR.

Bardazano, G. (2008). *Literalidad y Decisión. Interpretación, justificación y estado de derecho*. Montevideo. Carlos Álvarez Editor.

Bauman, Z. & Lyon, D. (2013). *Vigilancia líquida*. Barcelona. Paidós.

Díaz, D. (2019). *La construcción del Derecho Penal Juvenil Uruguayo. Entre paradigmas, normas y prácticas judiciales*. Montevideo. Fin de Siglo Editorial.

Díaz, D. & Fernández, M. (2017). Constitucionalidad y derecho de defensa. Los adolescentes frente a la ley 19.055. En Abella, R. y Fessler, D. (coord.) *El retorno del “Estado Peligroso”. Los vaivenes del sistema penal juvenil*. Montevideo. Casa Bertolt Brecht-Grupo de estudios sobre infracción adolescente. CSIC UDELAR. pp.129-140

Fessler, D. (2013). En busca del pasado ideal. Delitos, delincuentes y <<menores>> En: González, C., Leopold, S., López, L. & Martinis, P. *Los Sentidos del Castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. Montevideo. CSIC UDELAR. Trilce. pp.23-44.

Foucault, M. (2008). *Vigilar y castigar*. Buenos Aires. Siglo Veintiuno Editores.

Fraiman, R. & Rossal, M. (2009). *Si tocás pito te dan cumbia (esbozo antropológico de la violencia en Montevideo)* Montevideo. Ministerio del Interior. AECID. PNUD.

García Méndez, E. (1993). Legislaciones infanto-juveniles en América Latina: Modelos y tendencias En: *Derechos del Niño/ Políticas para la infancia*. Tomo I. Venezuela. Unicef.

Garland, D. (2007). *Crimen y Castigo en la modernidad tardía*. Bogotá. Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana

González Laurino, C. (2012). *Los discursos expertos sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. Montevideo. CSIC UDELAR.

González, C. & Leopold, S. (2013). De crisis y reformas. El actual funcionamiento del sistema penal juvenil en Uruguay desde la perspectiva de sus actores y expertos. En: González, C., Leopold, S., López, L. & Martinis, P. *Los Sentidos del Castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. Montevideo. CSIC.UDELAR Trilce. pp. 45-70

Kennedy, D. (2010). *Izquierda y derecho. Ensayos de teoría jurídica crítica*. Buenos Aires. Siglo veintiuno Editores.

León, M. (2016). *Construyendo un sujeto criminal. Criminología, criminalidad y sociedad en Chile. Siglos XIX y XX*. Santiago de Chile. Editorial Universitaria.

Leopold, S. (2014). *Los laberintos de la infancia. Discursos, representaciones y crítica*. Montevideo. CSIC UdelAR.

Margulis, M. & Uresti, M. (1985). *La construcción social de la condición de juventud. Recuperado de: https://donbosco.org.ar/uploads/recursos/recursos_archivos_1082_1112.pdf*

Morás, L. E. (2013). A modo de presentación. En: González, C., Leopold, S., López, L. y Martinis P. (Coord.) *Los Sentidos del Castigo. El debate uruguayo sobre la infracción adolescente*. Montevideo. CSIC.UDELAR Trilce. pp. 11-21

Paternain, R. (2012). *La inseguridad en Uruguay: genealogía básica de un sentimiento en Uruguay. Inseguridad, Delito y Estado*. Montevideo. CSIC UDELAR.

Paternain, R. (2013). Los laberintos de la responsabilidad. En: González, C., Leopold, S., López, L., & Martinis, P. (Coord.) *Los Sentidos del Castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. Trilce, Montevideo. CSIC UDELAR. pp.121-139.

Uriarte, C. (2007). *Propuesta de ejecución de medidas a jóvenes en infracción desde una perspectiva de derechos*. Montevideo. Psicolibros.

Uriarte, C. (2013). La cuestión de la responsabilidad en el derecho penal juvenil En: González Laurino, C., Leopold Costáble, S., López Gallego, L. & Martinis P. (Coord.) *Los Sentidos del Castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. Montevideo. CSIC.UDELAR Trilce. pp. 141-161.

Fuentes documentales

Adolescentes infractores año 2011. Informe final. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gub.uy/adolescentes.html>

Base de Jurisprudencia Nacional Disponible en:<http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPU-BLICA/busquedaSimple.seam>

Contexto y resultados en áreas programáticas 2016. Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) Disponible en: http://200.40.96.180/images/RC2016-Versi%c3%b3n_web.pdf

Informe Latinobarómetro 2007. Disponible en: <http://www.der.oas.org/informe%20lb%202007.pdf>

Informe Latinobarómetro 2011. Disponible en: http://www.infoamerica.org/primeral_b_2011.pdf

Informe Latinobarómetro 2013. Disponible en: http://www.latinobarometro.org/documentos/LATBD_INFORME_LB_2013.pdf

INISA Memoria Anual Rendición de cuentas 2017. Disponible en: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/D2018070972-255058747.pdf>

Noticia Portal 180: Disponible en: https://www.180.com.uy/articulo/16954_Polemica-por-fuga-de-El-Brandon

Procedimientos infraccionales de adolescentes: indicadores sobre procesos concluidos en el año 2013. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gub.uy/adolescentes.html>

Procesos infraccionales de adolescentes concluidos en el año 2018. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gub.uy/adolescentes.html>

Rendición de cuentas. Balance de ejecución presupuestal. Ejercicio 2017. Inciso 35. Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente. Disponible en: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/D2018070972-252695998.pdf>

Elvira Fernández Gabard

Educadora Social. Centro de Formación y Estudios. Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. Funcionaria del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA)

A igual legislación desigual aplicación. 24 meses de un adolescente en el sistema de justicia juvenil

Resumen

Partiendo de la situación de un adolescente que al cometer un delito de rapiña es sometido a un proceso judicial de dos años de duración, en tres locaciones distintas, donde cumple medidas socioeducativas, entre otras, de arresto domiciliario, de libertad asistida, y de privación de libertad en régimen de semi libertad, se buscará reflexionar sobre el sistema de justicia juvenil; dando una visión sobre qué supone ser adolescente en conflicto con la ley, cómo rigen las leyes para estos adolescentes y por qué y cómo se ha modificado la legislación en Uruguay.

Palabras clave: justicia, adolescencia, rapiña, Uruguay

Introducción

El siguiente trabajo de carácter monográfico propone examinar el recorrido que resulta de la comisión de un delito de rapiña por parte de un adolescente en la ciudad de Carmelo, Uruguay.

Entremeterse en este recorrido habilitará a tener una visión de cómo opera el sistema de justicia juvenil en Uruguay. Lo que implica realizar un breve pero necesario recorrido histórico acerca de cómo se construyó la legislación actual que se aplica a los adolescentes que cometen un delito. Por un lado, se ahondará en los instrumentos internacionales que refieren a los adolescentes en conflicto con la ley y la relación de éstos con la normativa local. Del mismo modo se analizará la creación del Código vigente al momento, el Código de la Niñez y Adolescencia, y sus modificaciones luego de sancionado, así como su Código precedente, el Código del Niño.

Analizar los procesos de cambios en las legislaciones lleva a comprender los paradigmas en los que se sustentan los mismos. En lo que nos confiere se observará el cambio de paradigma de la situación irregular a la doctrina de protección integral. Estos análisis deberán hacerse contemplando al sujeto referido, el adolescente, para poder comprender la construcción social y cultural del ser adolescente.

Este recorrido parte con el análisis del fallo de una sentencia definitiva de primera instancia, efectuada por parte del Juzgado de 1° Turno de la ciudad de Carmelo, donde se encuentra al adolescente responsable de cometer un delito de rapiña y se le impone una medida cautelar y, al cabo, una medida socio educativa. Esta sentencia es apelada por Fiscalía lo que da lugar al fallo de sentencia definitiva de segunda instancia por parte del Tribunal de Apelaciones de Familia de 2° Turno. Sobre esta sentencia el abogado defensor del adolescente presenta una excepción de inconstitucionalidad, por la que se suspende el proceso y se eleva a la Suprema Corte de Justicia, y a su vez presenta recurso de casación que también deberá ser resuelto por la Corte.

Al desagregar los tres fallos mencionados se dará con quiénes son los actores que en estos procesos judiciales participan y cuáles son sus roles. Conocer los actores del Poder Judicial, así como los participantes en el proceso judicial por parte del sistema de ejecución de medidas, nos hará tener una noción de cómo se relacionan entre ellos y cómo confluyen sus criterios técnico-profesionales. Dando lugar así a realizar un breve, pero necesario, marco de descripción de funcionamiento del instituto responsable de ejecución de medidas socio educativas para adolescentes en conflicto con la ley, el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA). Pudiendo a su vez comparar los fallos de sentencia de este adolescente, con el trayecto de otros adolescentes donde los actores del Poder Judicial resuelven a igual categoría de delito otro tipo de sanción.

Los fallos de sentencias estudiados fueron extraídos de la base de Jurisprudencia Nacional Pública¹³⁷, y de la página web de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial¹³⁸

Para la adaptación del trabajo monográfico a la presente lectura en calidad de artículo se debieron omitir, por su extensión, los anexos y los siguientes capítulos: Código de 1934 y Convención de los Derechos del Niño, Código de la Niñez y la Adolescentes e Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente, El adolescente y su recorrido, e Implementaciones del Código de la Niñez y Adolescente para delitos gravísimos a nivel del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente.

1. Reformas legislativas al Código de la Niñez y Adolescencia

En el mes de enero del año 2011 es declarado culpable un adolescente por un delito de homicidio. A este adolescente se le había iniciado procedimiento también por un delito de homicidio en dos oportunidades previas, en los meses de junio y octubre de 2010, habiéndose dispuesto su libertad en diciembre de 2010 debido al vencimiento de su medida cautelar privativa de libertad. Esta situación toma conocimiento público con acusaciones cruzadas entre el sistema de ejecución de medidas y el poder judicial sobre la responsabilidad de su liberación. Es en esa época que se creó en el Parlamento una Comisión Bicameral de Seguridad Pública, para analizar con especial énfasis la legislación sobre los adolescentes en conflicto con la ley. Y a su vez se inició la campaña por la recolección de firmas con el objetivo de plebiscitar la baja de la edad de imputabilidad penal. A los pocos meses, en julio de 2011, se aprueban varias modificaciones al CNA; ley n.º 18.771, ley n.º 18.777 y ley n.º 18.778.

La ley n.º 18.771 crea el órgano desconcentrado SIRPA (Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente), sucediendo al entonces Sistema de Ejecución de Medidas sobre Jóvenes en Infracción (SEMEJI). Dicha ley establece que el SIRPA tendrá carácter transitorio hasta que se concrete la creación, del servicio descentralizado, llamado Instituto de Responsabilidad Penal Adolescente (IRPA). Es a fin del año 2015 cuando mediante la ley n.º 19.367 se crea como servicio

137. <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/>

138. <http://www.expedientes.poderjudicial.gub.uy/>

descentralizado, no el IRPA sino el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA), sustituyendo al SIRPA.

La ley n°18.777 modifica el CNA en tres aspectos:

- Extiende el tiempo de medida cautelar privativa de libertad de 60 días a 90 días (para cuando se trate de infracciones gravísimas.
- Establece que la ausencia de informe médico y psicosocial por parte del sistema de ejecución de medidas no impide el dictado de sentencia definitiva.
- Tipifica la tentativa y complicidad del delito de hurto como infracción a la ley penal (aplicando en tal sentido medidas socio educativas no privativas de libertad).

Extender el tiempo de medida cautelar privativa de libertad va en contra de lo ratificado en la CDN en su Artículo 37.B y del propio CNA en su artículo 76.12 donde se establece que la privación de libertad debe ser la excepción. El Comité de los Derechos del Niño de la ONU, en la Observación General n°10 del año 2007, exhorta a los Estados Parte a reducir la prisión preventiva, ya que el hecho de que una medida cautelar sea privativa de libertad estaría atentando contra el principio de la presunción de inocencia.

Tipificar como delito la tentativa y complicidad en el delito de hurto, tipificar como delito un acto contra la propiedad que no se llega a cometer pone al derecho de propiedad en el pináculo de todos los bienes jurídicos, sobredimensionando su tutela (Palummo, 2010: 42). Si bien establece que dichos delitos le corresponderán medidas socioeducativas no privativas de libertad, con la aprobación de esta ley se está sometiendo a adolescentes por el tránsito de un proceso judicial debido a conductas que no llegan a consumarse.

La ley n°18.778 crea un registro nacional de antecedentes judiciales de adolescentes en conflicto con la ley, estableciendo que si bien los antecedentes judiciales se deberán destruir cuando el adolescente cumpla 18 años¹³⁹, serán mantenidos, como pena accesoria dispuesta por el Juez, cuando se trate de determinados delitos (violación, rapiña, secuestro, copamiento u homicidio intencional).

139. Los antecedentes serán eliminados pasados dos años desde que los adolescentes cumplen la mayoría de edad o pasados dos años posteriores al cumplimiento de la pena (cuando la misma se extienda más allá de los 18 años de edad).

La creación de los antecedentes judiciales para los adolescentes representa una estigmatización de estos, el haber sido sancionado por la comisión de un delito y haber cumplido con la misma, será usado en su contra de cometer un nuevo delito. El Comité de los Derechos del Niño de la ONU sugiere la supresión automática de los registros al cumplir 18 años, así como las Reglas de Beijing se manifiestan a favor de la reintegración social y del derecho a la vida privada.

Un año después, en el mes de mayo del año 2012, un adolescente que ingresa a robar a una pizzería da muerte con arma de fuego a un empleado del local comercial. Este hecho es filmado por las cámaras de video vigilancia del local y esa escena es replicada incontables veces durante semanas por los medios de comunicación masiva, generando una sensación de alarma pública frente al hecho y una demanda de la sociedad de aplicar *mano dura* contra los adolescentes en su conjunto. Al mes siguiente el Gabinete de Seguridad¹⁴⁰ presenta un paquete de medidas con el propósito de mejorar la seguridad pública llamada “Estrategia por la vida y la convivencia”, donde una de las quince medidas propone modificaciones al CNA en lo que refiere a la normativa que rige para los adolescentes infractores.

Es así como en el mes de enero del año 2013 se aprueba la ley n°19.055 modificando el CNA en varias medidas y recogiendo las mismas bajo la creación del artículo 116 bis del CNA.

- Establece que en la audiencia preliminar ya se pueda dictar sentencia definitiva.
- Determina la medida cautelar privativa de libertad preceptiva para todos los adolescentes mayores de 15 años cuando se trate de infracciones gravísimas.
- Dispone que las medidas privativas de libertad para infracciones gravísimas tendrán un mínimo de 12 meses de duración¹⁴¹.
- Establece que el adolescente sólo podrá solicitar la libertad anticipada siempre y cuando haya cumplido efectivamente el mínimo de privación de libertad y supere la mitad de la pena impuesta.
- Determina que cuando el adolescente cumpla los 18 años de edad deberá seguir con el cumplimiento de su medida de privación de libertad en un establecimiento especial del Instituto separado de los menores de 18 años de edad.

La ley n°19.055 tiene un gran impacto sobre los adolescentes que se encuentran en el sistema de ejecución de medidas, ya que tomando los datos del Poder Judicial¹⁴² del año 2016 se establece que el delito de rapiña corresponde al 50,2%

140. Gabinete de Seguridad integrado por los ministros del Ministerio del Interior, del Ministerio de Desarrollo Social y del Ministerio de Defensa Nacional.

141. El CNA establece que la medida socioeducativa de privación de libertad tendrá un máximo de 5 años de duración, no determinaba hasta entonces un mínimo para ningún tipo de medida.

142. Poder Judicial (2016). Indicadores sobre Adolescentes Infractores según Convenio Interinstitucional firmado por la Suprema Corte de Justicia, Ministerio del Interior, INAU y UNICEF. p.3.

del total de las infracciones dictadas por sentencia. Lo que significa que para la mitad de los adolescentes que ingresan al sistema, la medida cautelar será privativa de libertad y su sentencia será de no menos de doce meses de duración. Esto genera la permanencia por tiempo más prolongado de los adolescentes en los Centros responsables de ejecutar las medidas socioeducativas privativas de libertad.

El artículo 116 bis al imponer preceptiva la medida cautelar privativa de libertad, hace que la medida cautelar funcione como pena anticipada, quitándole el contenido propio de lo que es una medida de carácter cautelar, vulnerando a su vez el principio de inocencia. A su vez al disponer el “régimen especial” para los adolescentes entre quince y dieciocho años, no hace distinción de la dosimetría entre ambas edades vulnerando el principio de proporcionalidad dado en el artículo 72 del CNA.

Estas modificaciones al CNA se dan en total contraposición con lo ratificado en la CDN, en el resto de instrumentos legislativos internacionales, así como con la postura del Comité de los Derechos del Niño, de Organizaciones de la Sociedad Civil, de un sin fin de artículos académicos y actores con formación relevante para el tema y en el pleno pronunciamiento público del entonces Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Pérez Manrique, quien manifestó públicamente sus cuestionamientos sobre la inconstitucionalidad de estas reformas.

Por último, la modificación más reciente que se ha hecho en materia de adolescentes en conflicto con la ley corresponde a la aprobación en el mes de octubre del año 2017 a la ley n°19.551. La misma amplía aún más el tiempo de detención en medida cautelar, pasando de noventa 90 a 150 días. Recordemos que el artículo 116 bis estableció que para los delitos que allí menciona la medida cautelar privativa de libertad se aplicará siempre hasta el dictado de sentencia, y es entonces ahora que se establece que para las infracciones gravísimas que no recoge el artículo 116 bis la medida cautelar de privación de libertad tendrá un máximo de 150 días de duración.

La aprobación de las leyes que modifican el CNA surge como legislaciones de emergencia que logran, al menos por un momento, apaciguar la sensación de alarma pública que por momentos se origina de parte de la sociedad. La idea de aislar al adolescente, de custodiarlo, de apartarlo momentáneamente del resto de la sociedad, se adecúa a la teoría de la prevención especial negativa. Liszt (1882) sostenía que la pena tenía como finalidad la prevención especial, sea tanto la negativa (inocuidación), como la positiva consistente en las ideas resocializadoras del sujeto, siendo especiales en tanto es dirigida al sujeto en particular, al sujeto que comete la infracción. Al mismo tiempo, Liszt sostenía la teoría preventiva general negativa y la teoría preventiva general positiva de la pena, que se dirigen a los ciudadanos que no delinquen, en forma intimidatoria la primera de ellas y robusteciendo la finalidad del derecho y la confian-

za en la norma la segunda. La razón instrumental de la ley n°19.055 produce en el imaginario social la sensación que aumentar la pena a los adolescentes se pueda relacionar con obtener más tiempo para su “rehabilitación”. Si este argumento, utilizado por algún legislador, se desarrolla hasta sus últimas consecuencias, culminaría en sanciones indeterminadas, que ya confrontan con el principio de proporcionalidad y a su vez castigan al sujeto por lo que es y no por lo que hizo.

2. Tres fallos de tres sentencias

1. Fallo de sentencia de primera instancia

El día 01 de junio del año 2017 se le inicia proceso judicial a un adolescente¹⁴³ de 17 años, oriundo de la ciudad de Carmelo, por la presunta comisión de un delito de rapiña. Un día después el adolescente es trasladado para cumplimiento de una medida cautelar privativa de libertad al entonces CIEDD, Centro de Ingreso Estudio, Diagnóstico y Derivación (actualmente CIAM). Es allí donde permanece hasta la fecha 29 de agosto donde es trasladado al Juzgado de la ciudad de Carmelo para el dictado de sentencia, donde se lo encuentra responsable de un delito de rapiña.

...imponiendo como medida privativa de libertad el arresto domiciliario por el período de 16 meses con descuento de la cumplida, en un régimen de semilibertad asistida de cuatro horas diarias de lunes a viernes bajo la supervisión de educadores de INAU, institución que le brindará asistencia psicológica y orientación para su reinserción social [...] los adolescentes deberán concurrir cada 15 días a esta Sede a entrevistarse con la suscrita acompañados de referentes e informarán el avance en su formación y diseño de su proyecto de vida [...]

A primera impresión la sentencia dada al adolescente es, al menos, compleja de interpretar y por lo tanto de implementar, debido a la sumatoria de medidas que contiene el fallo, veamos paso a paso a qué corresponde cada parte de la sentencia y cómo supone debería cumplirse.

¹⁴³. La causa en cuestión del delito de rapiña involucra a dos adolescentes. Nos detendremos en el trayecto judicial de solo uno de ellos que es quien finaliza su medida en régimen de semi libertad en INISA, ya que el otro lo hace en establecimiento para adultos por la comisión de otro delito.

- *Arresto domiciliario.*

Como su nombre indica, consiste en declarar domicilio fijo y la prohibición de salir del mismo. Si bien el CNA no estipula el arresto domiciliario como medida socioeducativa privativa de libertad, sí lo establece como opción para medidas cautelares.

- *16 meses con descuento de la cumplida.*

Indica el tiempo que durará la medida impuesta en la sentencia, que serán 16 meses descontando el tiempo cumplido como medida cautelar, que correspondió en este caso a casi tres meses. Lo que significa que al adolescente le restan aproximadamente trece meses de medida a cumplir.

- *Régimen de semilibertad asistida de cuatro horas diarias de lunes a viernes bajo la supervisión de educadores de INAU.*

El CNA estipula que el régimen de semi libertad deberá cumplirse en los Centros donde se cumplen las medidas privativas de libertad, en los Centros de INISA. En esta situación se deberá interpretar que el régimen de semi libertad refiere a la medida de arresto domiciliario del adolescente. Y lo que continúa describiendo es justamente el tipo de régimen que tendrá, y no solo deja dictaminado la carga horaria y los días, sino quién se hará cargo, INAU. Cabe mencionar que es un Programa perteneciente a INAU quien, salvo en Montevideo¹⁴⁴, gestiona las medidas no privativas de libertad impuestas por orden judicial a los adolescentes en territorio uruguayo. Lo que el CNA establece como Libertad Asistida es formulado como una medida no privativa de libertad, se entiende que acá fue usada como complemento y contenido a la medida de arresto domiciliario.

- [...] *institución que le brindará asistencia psicológica y orientación para su reinserción social.*

Deja dictaminado el contenido de la acción socio educativa que tendrá a cargo INAU.

- *los adolescentes deberán concurrir cada 15 días a esta Sede a entrevistarse con la suscrita acompañados de referentes e informarán el avance en su formación y diseño de su proyecto de vida.*

Esto puede ser interpretado como una medida complementaria a la ya impuesta o como una garantía de cumplimiento de la medida al tener que reportarse frente a la Jueza. Se entiende que es INAU quien impondrá y por lo tanto hará seguimiento y reportará al Juzgado sobre el cumplimiento de la medida de “semi libertad asistida”, aunque se puede interpretar que agrega el deber de diseñar un proyecto de vida.

Si bien la interpretación y el contenido de esta sentencia es confusa, y uno puede anticiparse a que habrá por parte de Fiscalía apelación de esta, se puede

¹⁴⁴ INISA dispone de un Programa de Medidas Socio Educativas y Comunitarias (PROMESEC) quien gestiona las medidas no privativas de libertad para adolescentes en Montevideo. INISA a su vez mediante convenio con organizaciones no gubernamentales abarca los departamentos de San José, Salto y zona de Canelones, encargándose INAU en el resto del país.

desprender al conocer el desarrollo de la audiencia, que la intención de la Jueza al dictaminar la sentencia fue aplicar la medida menos perjudicial para el adolescente.

En un breve resumen de lo acontecido en la audiencia de sentencia se puede comprender cómo se llega al fallo. Fiscalía refirió que la conducta del adolescente al momento del hecho se encuentra tipificada en la figura infraccional de rapiña, en calidad de autor responsable y solicita una medida socio educativa privativa de libertad de 18 meses de duración. La defensa del adolescente discrepa de lo requerido por Fiscalía fundamentando que el adolescente carece de antecedentes, que ha confesado el hecho, que ha colaborado con la justicia para la recuperación del dinero, sobre la necesidad de que continúe con la formación educativa y que los informes técnicos de INISA plantean la inconveniencia de que el adolescente permanezca privado de libertad. Solicita entonces que la pena, de ser privativa de libertad, sea de arresto domiciliario y de duración 12 meses. La Jueza realiza varias consideraciones para concluir su sentencia. Por un lado, recoge lo presentado por el abogado defensor en cuanto a la confesión del hecho por parte del adolescente y su colaboración con las autoridades, así como que el adolescente carece de antecedentes judiciales (esto como atenuante dispuesto en el artículo 73 del CNA y 46 del Código Penal). A su vez en lo que más hincapié hace para fundamentar su fallo es en los informes técnicos de INISA. El adolescente cumplió su medida cautelar privativa de libertad en el Centro destinado para tal fin con el que cuenta INISA, ubicado en la ciudad de Montevideo, y es desde allí donde se realizaron los informes de carácter psicosocial para remitir al Juzgado. Si bien ya se ha mencionado que luego de las modificaciones al CNA referidas a la ley n°18.777 se establece a que los informes técnicos de INISA no son vinculantes, debido a que la ausencia de estos no impide dictar sentencia definitiva, la Jueza se detiene con sumo interés en el contenido de estos. Resalta que los informes refieren que el adolescente tiene buen nivel pedagógico e interés por aprender, que en el Centro ha trabajado de forma correcta en las actividades y talleres, que la historia de vida del adolescente es “compleja”, y que por estos motivos los informes técnicos afirman que están dadas las condiciones para que el adolescente cumpla una medida no privativa de libertad. Cabe mencionar que cuando en la audiencia se le da la palabra al adolescente, el mismo menciona las condiciones en las cuales cumplió su medida cautelar.

[...] pasamos 23hs encerrados en una celda, de vez en cuando tenemos liceo, salimos 45 minutos nada más al patio [...] nos fuimos adaptando, hay de toda clase, nosotros somos los más tranquilos...

La Jueza esgrime aludiendo al artículo n°95 del CNA que la internación de un adolescente fuera de la jurisdicción de su domicilio se limitará a lo mínimo

posible, y que el adolescente ya ha cumplido su medida cautelar en un Centro alejado de su comunidad y a su vez argumenta que de acuerdo con los informes técnicos esta internación fue en conjunto con una población más conflictiva en su personalidad y que no consideran conveniente se mantenga la misma.

Este fundamento podría ser usado para gran mayoría de los adolescentes que pasan por un proceso judicial, debido a que para el cumplimiento de las medidas cautelares privativas de libertad INISA cuenta con un único Centro en Montevideo, otro en Canelones y otro en Lavalleja¹⁴⁵. Así como para el cumplimiento de sentencias de medidas privativas de libertad, los Centros de INISA están ubicados en Montevideo y en Canelones. Por lo que salvo para los adolescentes provenientes de zona metropolitana, al resto se los estaría trasladando fuera de su localidad. Esto refleja que no se ha desarrollado una institucionalidad acorde con el artículo 95 del CNA, por cuya razón se vulnera el principio de igualdad.

Luego de la instancia de audiencia final en el Juzgado de Carmelo, donde concurre el adolescente trasladado desde Montevideo, el mismo inicia el cumplimiento de la medida impuesta.

Los informes del “Centro de Estudio y Derivación de Colonia, Zona Oeste, PROMESEM”, dan cuenta que el adolescente inició el cumplimiento de la medida con ellos el día 07 de setiembre del mismo año. De dicho informe se desprende que el adolescente ya venía cumpliendo con la medida de arresto domiciliario y asistiendo, tal cual lo dispuesto, al liceo para la culminación de sus estudios de 5° año de bachillerato. En dichos informes se da cuenta al Juzgado sobre los días y horarios que el adolescente comparecerá ante las oficinas de PROMESEM de INAU por ser parte de la medida impuesta.

II. Fallo de sentencia de segunda instancia

Al fallo de la sentencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Carmelo el Fiscal Letrado Departamental de Carmelo se alzó contra la sentencia dictada e interpuso recurso de apelación. Por lo que en fecha 07 de febrero del 2018, poco más de cinco meses desde celebrada la audiencia de sentencia, el Tribunal de Apelaciones de Familia de 2° turno dicta sentencia definitiva de segunda instancia.

Los argumentos del Fiscal para apelar la sentencia de primera instancia refieren al incumplimiento por la medida impuesta en cuanto a lo establecido en el artículo 116 bis del CNA, debido al artículo 3 de la ley n°19.055 (ver Ane-

145. Al Centro Ituzaingó II de Colonia Berro y al Centro Nuevo Rumbo de Minas, ingresan adolescentes para cumplimiento de medida cautelar, previo pasaje por CIAM, que se adecuen a las características de ambos Centros; nivel de seguridad bajo y preferentemente primarios en el sistema de ejecución de medidas. Para el primero hay 15 cupos y para el segundo 5.

xo 2). El Fiscal manifiesta que cuando el proceso refiera a infracciones gravísimas, como es el caso de la rapiña, las medidas privativas de libertad tendrán una duración no inferior a los 12 meses, y abduce que esta norma no habilita la posibilidad de arresto domiciliario o libertad vigilada ni libertad asistida. Asimismo, toma en cuenta las consideraciones de los informes técnicos de INISA, pero reafirma la imposibilidad de cumplir con las recomendaciones debido a la norma establecida por el artículo 116 bis del CNA. El abogado defensor sostiene la misma postura que en la audiencia de sentencia de primera instancia, agregando el correcto cumplimiento que el adolescente viene realizando sobre la medida ya impuesta.

El Tribunal de Apelaciones comparte los fundamentos de Fiscalía, y argumentan que el arresto domiciliario no se encuentra previsto como medida socioeducativa privativa de libertad, ya que en los artículos 89 y 90 del CNA relativos al régimen de privación de libertad refieren a la internación en establecimientos. Es así como, por unanimidad de votos de sus integrantes, el Tribunal de Apelaciones de Familia de 2° Turno revoca la sentencia de primera instancia.

... imponiendo a ambos una medida privativa de libertad en régimen de semi libertad en un establecimiento de INISA por el plazo de doce meses con descuento de la cautelar sufrida...

Esto significaría entonces que el adolescente luego de haber iniciado y cumplido durante cinco meses la sentencia impuesta en primera instancia, debería dejar de cumplirla y ser trasladado hasta el Centro Semi Libertad en Montevideo para cumplir con esta nueva sentencia (que debido a que ya cumplió tres meses de medida cautelar, le restarían 9 meses para cumplir en dicho establecimiento). No surge de este fallo que estos cinco meses de medida que el adolescente ha cumplido fueran a computarse y por lo tanto descontarse de los doce meses dictados. Si bien se discute si el arresto domiciliario puede o no ser una medida privativa de libertad, aunque se entienda que de todas formas la libertad ambulatoria claramente está impedida, estos cinco meses de medida impuesta que el adolescente cumplió parecen por el momento resultar haber sido en vano.

El abogado defensor del adolescente interpone frente a esta sentencia recurso de casación y de excepción de inconstitucionalidad del artículo 116 bis del CNA. Lo que genera que se suspenda el procedimiento hasta la resolución de la Suprema Corte de Justicia.

III. Fallo de Suprema Corte de Justicia

Hagamos un recuento de las fechas del proceso judicial al que fue sometido el adolescente:

- Se le inicia procedimiento en fecha 01 de junio del 2017.
- Cumple medida cautelar privativa de libertad en Inisa desde el 02/06/17 al 31/08/2017.
- Recibe sentencia de primera instancia el 31/08/2017
- Recibe sentencia de segunda instancia el 07/02/2018
- Suprema Corte de Justicia falla el 21/11/2018

Es con fecha 21 de noviembre de 2018, casi nueve meses después de la sentencia de segunda instancia, que la Suprema Corte de Justicia se expide.

En cuanto al recurso de casación que interpuso el abogado defensor del adolescente frente a la sentencia de segunda instancia, la Suprema Corte de Justicia se detiene brevemente al considerar que no hubo error de derecho, como manifiesta el defensor, en los procedimientos efectuados, por lo que desestima dicho recurso.

De todas formas, lo que nos compete es conocer los fundamentos del abogado defensor para presentar recurso de inconstitucionalidad del artículo 116 bis del CNA y los argumentos de la Suprema Corte de Justicia para desestimar los mismos.

En resumen, podemos establecer que el abogado defensor plantea cuatro argumentos principales:

- Manifiesta que el artículo 116 bis del CNA viola garantías constitucionales.
- Argumenta aludiendo a que otro actor del Poder Judicial, el Fiscal de Corte, Dr. Jorge Díaz Almeida, solicitó, en expediente del año 2016, la declaración de inconstitucionalidad del artículo 116 bis del CNA, ya que dichas normas violentan varios artículos de la Constitución de la República.
- Plantea que hay una dualidad de criterios debido a que ante una misma situación se aplica a los mayores una Ley y otra más gravosa a los adolescentes.
- Y por último infiere que no se han analizado otras medidas alternativas a la internación.

La Suprema Corte de Justicia justifica su fallo pronunciando y citando textualmente la normativa que refiere el artículo 116 bis, compartiendo lo planteado por Fiscalía en la sentencia de segunda instancia y estableciendo así un único curso de acción posible.

- En cuanto al reclamo del Defensor de no haber analizado otras medidas alternativas a la internación, la Suprema Corte de Justicia explicita que

este “cuestionamiento se da de bruces con la preceptividad de la medida privativa de libertad con duración mínima de 12 meses”.

- No comparte el poder dictar sentencia menos lesiva para el adolescente debido a que “la norma no habilita a considerar otras opciones legítimas más leves en la restricción de derechos”.
- En cuanto a la recomendación de los informes técnicos de Inisa de disponer una medida no privativa de libertad expresan que “la recomendación realizada por servicios técnicos no sirve de justificación normativa de una medida diversa a la internación”, así como que “carecen de incidencia específica para la decisión jurisdiccional”.

Es así como la Suprema Corte de Justicia, con fecha 21/11/2018 desestima el recurso de excepción de inconstitucionalidad del artículo 116 bis del CNA interpuesto por el abogado defensor del adolescente frente al fallo de sentencia de segunda instancia.

Los tiempos del Poder Judicial hacen que con fecha 19 de febrero de 2019 el Juzgado Letrado de Carmelo de 1° Turno oficie que el adolescente deberá ser conducido en fecha 24/02/2019 para cumplimiento de la medida impuesta mediante sentencia definitiva de segunda instancia del Tribunal de Apelaciones de Familia. Es así como el veinticuatro de febrero del corriente el adolescente es conducido al Centro Semi Libertad de INISA.

3. Implementaciones del Código de la Niñez y Adolescencia para delitos gravísimos

I. A nivel de Poder Judicial

De la obtención de datos oficiales publicados por el Poder Judicial en su informe anual “Procesos infracciones de Adolescentes concluidos en el 2017¹⁴⁶” observemos los datos que nos resultan de interés sobre la actuación de los Juzgados Letrados con competencia en materia de adolescentes del interior del País y de los Juzgados Letrados de Adolescentes de la capital del País.

El hurto es la infracción más frecuente en los procesos de adolescentes en el interior del país con un 47,9% de los casos a diferencia de lo que se observa en Montevideo, donde lo más frecuente es la rapiña con un 47,7%. En el interior del país la rapiña representa un 17,9% de los procesos concluidos.

Acotemos los datos del Poder Judicial sobre medidas dispuestas, tanto cautelares como de sentencia, a igual delito que el adolescente en cuestión, la rapiña.

¹⁴⁶ Disponible en <http://www.poderjudicial.gub.uy/adolescentes/download/6854/1471/19.html>

Para 118 medidas cautelares dispuestas por delito de rapiña en Juzgados del interior del País, 104 fueron de internación provisoria (88,1 %), 1 de prohibición de acercarse a la víctima, 6 de obligación de concurrir ante el Juez y 7 de arresto domiciliario. Se puede observar a su vez que, frente a otros delitos también clasificados en gravísimos, al igual que la rapiña, la medida cautelar de internación provisoria no fue exclusiva.

Para 186 medidas cautelares dispuestas por delito de rapiña en Juzgado de Adolescentes de Montevideo, 160 fueron de internación provisoria (86%), 10 de arresto domiciliario, 15 de obligación de concurrir ante el Juez y para 1 no se dictaron medidas.

De las 118 medidas de sentencia impuestas por delito de rapiña en el interior del País, 11 fueron la incorporación a un programa socio educativo, 3 fueron de libertad asistida, 7 de régimen de semi libertad, a 2 no correspondió dictar medida, y para el resto de los 95 fue impuesta una medida de internación en INISA.

De las 186 medidas de sentencia impuestas por delito de rapiña en Montevideo, 35 fueron de libertad asistida, 2 de libertad vigilada, 13 de internación en semi libertad y las restantes 136 fue la internación.

Estos números desprenden rápidamente que no para todos los encausados por delito de rapiña, tanto en Montevideo como en el interior del País, la medida cautelar privativa de libertad fue preceptiva ni la medida socio educativa fue exclusivamente la privación de libertad en INISA. Por lo que empieza a no resultar tan particular el fallo de sentencia efectuado por la Jueza de Carmelo.

En el mes de octubre del año 2018 la Jueza Letrada de Adolescentes de Montevideo, Dra. Aída Vera Barreto, dicta sentencia a un adolescente por ser responsable de cometer, en calidad de autor, un delito de rapiña.

...imponiéndole como medida socioeducativa, cuatro meses y dos días de privación de libertad, cumplidos hasta el día de hoy, y siete meses y veintiocho días de arresto domiciliario que habrá de cumplir

Lo que establece la Jueza es una medida de un total de 12 meses de duración, haciendo alusión en el transcurso de la audiencia que lo hace en cumplimiento de lo establecido en el artículo 116 bis del CNA. Y entonces toma como parte de esos doce meses, el tiempo que el adolescente estuvo privado de libertad como medida cautelar, y completa el resto con una medida de arresto domiciliario. La confusión jurídica de este artículo permite la mezcla entre medida cautelar y medida socio educativa, que son de naturaleza distinta; una busca mantener al adolescente custodiado para asegurar la continuidad del proceso y la segunda busca, según el discurso dominante, rehabilitar. En la medida cautelar se asegura a un presunto inocente y en

la medida socio educativa se ordena a trabajar sobre un responsable. Es así entonces que la Dra. Aída Vera Barreto cambia el sentido a la medida cautelar para que la misma pueda ser tomada como parte de la medida socio educativa a imponer.

Al margen de posibles apelaciones por parte de Fiscalía a las sentencias impuestas que no refieren para delitos gravísimos una medida socio educativa privativa de libertad en Inisa, se puede notar que éstas ocurren, en menor medida, pero suceden. Así como las medidas cautelares para iguales delitos no siempre corresponden a la privación de libertad.

Consideraciones y reflexiones finales

Se ha apreciado cómo en el transcurso del joven carmelitano por el sistema de justicia juvenil han operado los diferentes actores y cómo esto ha repercutido en la respuesta que el adolescente recibe frente al delito cometido. En cuanto a los operadores del Poder Judicial vimos marcada diferencia frente a las posturas de interpretación tanto del abogado defensor como de la Jueza de primera instancia, en contraposición de Fiscalía y de los fallos obtenidos en segunda instancia y en la Suprema Corte de Justicia.

Tanto la Dra. Bettina Duter, Jueza Letrada de Primera Instancia de Primer Turno de Carmelo, como el abogado defensor, particular, del adolescente, Dr. Enrique Erramouspe, han realizado una interpretación propia de la norma, apelando a las contradicciones que conllevaron las últimas modificaciones al CNA en contraposición con los instrumentos internacionales en la materia.

Ambos Doctores hacen referencia tanto a tratados internacionales, que no son habitualmente utilizados como primer instrumento para la justificación de los fallos, así como dan relevancia y demuestran la contradicción frente a distintos artículos del mismo CNA. “El derecho no puede y no debe ser identificado pura y simplemente con la ley descrita” enunciaba Wolkmer cuando describe al Derecho como instrumento de liberación, de lucha y de defensa contra la dominación. A lo que denominó positivismo jurídico de combate, y enuncia uno de sus tres frentes de lucha, al uso alternativo del derecho como la práctica interpretativa hecha por los Jueces progresistas para beneficio de los sectores menos favorecidos (Wolkmer, 1995: 144-146). Ambos Doctores realizan su propia interpretación sobre la normativa, considerando los instrumentos jurídicos que corresponden al caso, fundamentando así sus posturas sobre las incongruencias del artículo 116 bis. Desconocemos si ambos actúan siempre bajo el orden de este pensamiento jurídico, ni es intención adjudicarles corrientes de pensamiento, pero por sus argumentos en este caso ya colaboran a poder discutir la aplicación de la normativa actual que rige para adolescentes en con-

flicto con la ley. Los Doctores realizan una interpretación jurídica propia del derecho, atribuyen significado a enunciados jurídicos de las fuentes del derecho, lo que no conduce a una interpretación únicamente válida y correcta (Bardazano, 2008: 42-43). Hemos visto cómo el esfuerzo de estas argumentaciones cae cuando Fiscalía discrepa y procede a apelar el fallo de primera instancia. Sería otra la historia si Fiscalía tomase postura frente a, por ejemplo, la inconstitucionalidad del artículo 116 bis. A los efectos, el fallo de primera instancia hubiese quedado firme si el Fiscal Letrado de Carmelo, Dr. Carlos Chargoña, no hubiese apelado el mismo. El hacerlo condujo al camino tortuoso por el que transitó el adolescente carmelitano durante veinticuatro meses (seis meses más del tiempo de medida que el Fiscal solicitaba en primera instancia).

Así mismo la Suprema Corte de Justicia, al resolver los casos de inconstitucionalidad, como es el presentado por el abogado defensor del adolescente, se orienta bajo el principio de la presunción de constitucionalidad de las leyes, principio que a texto expreso no tiene fundamento legal ni constitucional y que, en este caso, respalda una disposición violatoria de la Constitución, que afecta derechos fundamentales (Uriarte. Zubillaga. 2017). El nuevo Código del Proceso Penal, CPP, (vigente desde noviembre del 2017) incluye al arresto domiciliario como medida privativa de libertad, y debido a que el CNA en su artículo 76 incluye las medidas que dispone el nuevo Código del Proceso Penal, se está en condiciones de afirmar que el arresto domiciliario, al cual le es inherente la privación de libertad, bien podría disponerse a los adolescentes como medida socio educativa privativa de libertad.

Las últimas modificaciones realizadas al Código de la Niñez y la Adolescencia, todas realizadas durante gobiernos de izquierda, han sido parte de una política criminal que hizo hincapié en el crecimiento y endurecimiento de medidas, y donde se ha endurecido la respuesta punitiva, con mayor énfasis, es con la población adolescente. A razón de esto vemos como se priva a los adolescentes mayores de quince años de disposiciones sí dispuestas para los adultos; del derecho a obtener una medida alternativa a la privación de libertad, de solicitar su libertad anticipada (antes de cumplir el período mínimo de doce meses), de solicitar la excarcelación, y de ser procesados sin prisión.

Es notorio que la justicia de adolescentes dispone de un conjunto de normas jurídicas que, administradas con otra flexibilidad, una más adecuada al ámbito juvenil, puede no conducir al deber de interpretar de manera literal el artículo 116 bis, siempre y cuando exista voluntad por parte de los actores responsables de asumir estas otras visiones. Se vuelve necesario entonces que todos los actores del Poder Judicial pudiesen valerse tanto de las nuevas modificaciones al

CPP que influyen en materia de penalidad juvenil, como de los instrumentos internacionales acordes, y de las incongruencias entre los propios artículos del CNA, con el fin de no continuar ni repetir la asimetría de derechos y para que los adolescentes no sean, también, presos de la burocracia judicial.

Bibliografía citada

Bardazano, G. (2008). *Literalidad y Decisión. Interpretación, justificación y estado de derecho*. Montevideo, Carlos Álvarez Editor.

Uriarte C., & Zubillaga D. (2017). Neopunitivismo penal juvenil en el Uruguay. En: A. Pereira de Andrade & B. Amaral Machado, Marcial Pons Brasil. *Justicia Juvenil. Paradigmas y experiencias comparadas*. Sao Pablo, Fundação Escola Superior do Ministerio Público do Distrito Federal, e territorios.

Wolkmer, A. (1995). *Sociedad civil, poder comunitario y acceso democrático a la justicia*. Disponible en: <https://www.insumisos.com/lecturasinsumisas/Sociedad%20civil%20y%20poder%20comunitario.pdf>

Bibliografía de referencia

Barrán J., (1995). *Medicina y Sociedad en el Uruguay del Novecientos. La invención del cuerpo*. Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental.

Barquet P, Cillero M., Vernazza L., (2014). *Aportes para la cobertura periodística sobre la rebaja de la edad de imputabilidad*, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF.

Beloff, M. (1999). Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar. En *Justicia y Derechos del Niño*. (Cap 1). Santiago de Chile. UNICEF.

Bourdieu, P (1990). *La juventud no es más que una palabra. Sociología y cultura*. México, Grijalbo.

Chaves, M. (2010). *Jóvenes, territorios y complicidades. Una antropología de la juventud urbana*. Buenos aires, Espacio Editorial.

Díaz D, Fernández M. (2017). Constitucionalidad y derecho de defensa, los adolescentes frente a la Ley 19.055. En Abella, R. y Fessler, D. (Coord.) *El retorno del estado peligroso. Los vaivenes del sistema penal juvenil*. Montevideo, Casa Bertolt Brecht. CSIC. UDELAR. pp. 129-140.

García Méndez, E. (s/d). Legislaciones infanto-juveniles en América Latina: modelos y tendencias. En *Derecho a tener derecho. Infancia, Derecho y Políticas Sociales en América Latina*. Venezuela, UNICEF.

Garland D. (2005). *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, Barcelona. Gedisa.

Giddens, A. (1994). *Consecuencias de la modernidad*. Madrid, Alianza Editorial.

González Laurino, C. (2013). *Los discursos expertos sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. Montevideo, CSIC, Udelar.

Leopold, S. (2016). El Modelo de 1934. Bases conceptuales de la atención pública a la infancia en Uruguay. En Krmpotic C. (Coord,) *La protección social sin Estado. De la hospitalidad a la asistencia social*. Buenos aires, Espacio. pp.173-201.

Margulis, M y Urresti, M (1996). *La juventud es más que una palabra*. Buenos aires, Biblos.
Moras, L. E. Más allá de las ideologías: sistema juvenil y consenso punitivo en Uruguay”, en *Boletín Criminológico*, artículo 3/2019. Disponible en www.boletincriminologico.uma.es/boletines/184.pdf

Moras, L.E. (1992). *Los Hijos del Estado. Fundación y crisis del modelo de protección-control de menores en Uruguay*, Montevideo, SERPAJ.

Palummo J. (2010). *Justicia penal juvenil. Realidad, perspectivas y cambios en el marco de la aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia*. Montevideo, UNICEF.

Platt A. (2014). *Los “salvadores del niño” o la invención de la delincuencia*. México, Siglo XXI.

Vernazza L. (2015). *El Dilema de las políticas de seguridad en los gobiernos de izquierda Uruguay 2005-2014*. Tesis de Maestría en Desarrollo Humano. Argentina, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.

Viñar M. (2009). *Mundos adolescentes y vértigo civilizatorio*. Montevideo, Ediciones Trilce.

Leyes y Documentos

Ley N.º 17.823, del 7 de setiembre de 2004. Código de la Niñez y la Adolescencia.

Ley N.º 18.777, del 15 de julio de 2011. Modificación del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Ley N.º 18.778, del 15 de julio de 2011. Modificación del Código de la Niñez y la Adolescencia. Registro Nacional de Antecedentes Judiciales de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Ley N.º 19.055, del 4 de enero del 2013. Modificaciones del Código de la Niñez y la Adolescencia. Régimen Especial.

Ley N.º 19.551, del 25 de octubre de 2017.

Poder Judicial (2018). Procesos infracciones de Adolescentes concluidos en el 2017. Disponible en <http://www.poderjudicial.gub.uy/adolescentes/download/6854/1471/19.html>

Leticia Claudino Gallardo

Licenciada en Trabajo Social. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de la República.
Trabajadora Social del Programa de Inserción Social y Comunitaria. Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente.

Trayectorias sin paradigma

Resumen

El presente artículo se desarrolla en torno a la temática de la infancia y adolescencia criminalizada en Uruguay en la última década del Siglo XX. Se pretende, a través del análisis de la trayectoria de una familia, en el contexto del periodo denominado de transición doctrinaria posterior a la Convención de los Derechos del Niño, recuperar las moralidades de época referidas al tratamiento de la infancia y la adolescencia y cómo impacta en la subjetividad de los sujetos, así como en el devenir de estas trayectorias, encontrando que los sujetos despliegan estrategias de resistencia en este proceso. Uno de los principales hallazgos en la trayectoria, es la producción y reproducción de trayectorias penales de exclusión, en un proceso de transformación y mutación de los alcances y mecanismos de señalamiento y disciplinamiento del Estado tutelar, reeditándose la construcción punitiva del abandono que deviene en institucionalización de los sujetos.

Palabras clave: trayectorias, adolescencia, Estado tutelar, institucionalización, criminalización

Introducción

El presente artículo pretende recuperar en forma sintética los aspectos más significativos de la Monografía final del Diploma en Penalidad Juvenil, de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de la República. Desde una perspectiva criminológica crítica, se intenta la reconstrucción de la trayectoria de una familia, a través de la narrativa de algunos de dos integrantes, en un recorte temporal contextualizado en el proceso transicional de paradigma, en términos doctrinarios, referidos al tratamiento de la infancia y la adolescencia, particularmente la adolescencia criminalizada en Uruguay en la década del 90. El marco temporal tiene relevancia en la materia, considerando la Convención de los Derechos del Niño en 1989.

Se opta aquí por trabajar en trayectorias, ya que “[...] resulta fértil para enlazar las particularidades de las experiencias de los sujetos con las transformaciones de la sociedad en general” (Genolet, 2009:13). Esta conceptualización habilita un análisis contextualizado, se aparta de la particularidad del caso, para rescatar las formas de objetivación de los sujetos en la interacción social, y da cuenta de las afectaciones que tiene la intervención del Estado mediante las políticas públicas, las cuales a su vez tienen una correspondencia histórica. Se puede pensar la trayectoria justamente como el resultado del devenir de las personas en interacción con los procesos históricos, políticos, económicos, sociales y culturales. Es precisamente esto, lo que brinda la posibilidad de dejar de pensar en un caso particular para pensar *en caso* en tanto proceso recuperado de la voz de quienes las transitan¹⁴⁷. La trayectoria de vida está atravesada por múltiples situaciones y factores, en los que se presentan al decir de Genolet “hitos”, que se pueden visualizar como puntos de inflexión en la vida de las personas, siendo trascendentales en la producción y reproducción social.

En este artículo se expone el enfoque cualitativo desde la perspectiva de la construcción social de la realidad y la pertinencia del trabajo desde el enfoque de la trayectoria para abordar las representaciones sociales de los sujetos en un contexto sociohistórico y las moralidades que los atraviesan.

1. Construcción social de la realidad y trayectorias

La importancia de esta noción reviste en la comprensión desde el enfoque del interaccionismo simbólico, por lo que se toman los aportes de Blumer

147. Geertz, refiriéndose a la etnografía, habla de estudio en caso no de caso. “El lugar de estudio no es el objeto de estudio. Los antropólogos no estudian aldeas (tribus, pueblos vecindarios...); estudian *en* aldeas. Uno puede estudiar diferentes cosas en diferentes lugares, y en localidades confinadas se pueden estudiar mejor algunas cosas, por ejemplo, lo que el dominio colonial afecta a marcos establecidos de expectativa moral. Pero no significa que sea el lugar lo que uno estudia.” (Geertz, 2003: 33)

(1982)¹⁴⁸ planteando que los sujetos actúan hacia las cosas en acuerdo al significado que le atribuyen, y a su vez, el significado que le atribuyen es compartido por al menos dos actores que viven en una sociedad generándose así una intersubjetividad. El actor no es un mero reproductor de la realidad, sino que la construye, lo que no es contrario a reconocer que la realidad existente, el contexto y lo construido, determina al actor en su forma de interpretar la misma, se trata precisamente de una interacción. En tal sentido adquiere pertinencia la noción presentada por Bourdieu de trayectoria, para el trabajo en relación con el interaccionismo simbólico y la construcción social de la realidad. El autor presenta la trayectoria:

[...] como serie de las posiciones sucesivamente ocupadas por un mismo agente (o un mismo grupo) en un espacio en sí mismo en movimiento y sometido a incesantes transformaciones. [...] El sentido de los movimientos que llevan de una posición a otra [...] se define, a todas luces, en la relación objetiva mediante el sentido en el momento considerado de estas posiciones dentro de un espacio orientado. Lo que significa que sólo cabe comprender una trayectoria [...] a condición de haber elaborado previamente los estados sucesivos del campo en el que esta se ha desarrollado, por lo tanto, el conjunto de las relaciones objetivas que han unido al agente considerado [...] al conjunto de los demás agentes comprometidos en el mismo campo y, enfrentados al mismo espacio de posibilidades. (Bourdieu, 1997: 82)

El enfoque de trayectoria nos habilita de este modo un análisis contextualizado, en el cual entran en juego las construcciones sociales de los sujetos, no en forma particular, singular, sino como productores y reproductores de la realidad social en interacción con el contexto sociohistórico, emergiendo en estas los cambios de moralidades asociado a los cambios de posicionamiento simbólico de los sujetos.

1.1. Las doctrinas del Estado uruguayo

Atendiendo a los intereses de este trabajo se pretende exponer los constructos sociohistóricos de la infancia y adolescencia, que dotaron de moralidades

148. El interaccionismo se basa en los más recientes análisis de tres sencillas premisas. La primera es que el ser humano orienta sus actos hacia las cosas en función de lo que estas significan para él. Al decir cosas nos referimos a todo aquello que una persona puede percibir en su mundo [...]. La segunda premisa es que el significado de estas cosas se deriva de, o surge como consecuencia de la interacción social que cada cual mantiene con el prójimo. La tercera es que los significados se manipulan y modifican mediante un proceso interpretativo desarrollado por la persona al enfrentarse con las cosas que va hallando a su paso. (Blumer, 1982: 2)

a los sujetos y devinieron en formas particulares para el tratamiento público, desde los actores institucionales.

Como ya lo analizó Barran (2009), el proyecto societal del Estado moderno de inicios de siglo XIX, requirió de un gran esfuerzo en la transformación de las subjetividades, de nuevas construcciones sociales, de representaciones sociales particulares.

En términos normativos se destacará el Código del Niño (CN) de 1934 en Uruguay, el cual asistió a la tendencia regional influenciada por el denominado Movimiento de los Reformadores. En las bases conceptuales del Código de 1934, con centralidad en las situaciones como el abandono y la corrección (infracción), donde quedará explícito el rol del Estado, paternalista, con definiciones de protección que habilitaron su control hacia amplios sectores de la sociedad, siempre los más desprovistos (Iglesias, Villagra y Barrios, s/d). En este sentido, el Estado moderno capitalista uruguayo propuso la escuela y la familia como instituciones de control y disciplinamiento de la infancia, denominando a los sujetos que se resisten al disciplinamiento de estas instituciones como “menores”.

La no adecuación a los cánones de una infancia “tipo” en donde la familia y la escuela constituyen los parámetros de referencia colocan al niño ya menor en un cuadro de situación irregular, la que forzosamente resulta comprendida en términos de abandono moral o material e infracción. (Leopold, 2016: 183, el subrayado es mío)

El aspecto sustancial que caracterizará a la doctrina de la “situación irregular” es la de asimilar dentro de este universo de “menores” las situaciones vinculadas a lo judicial como a lo asistencial, de “infracción” y “abandono”. Conteniendo en sí una dimensión “tutelar” asociada al abandono y una de defensa social a la infracción (Leopold, 2016: 189). Se constituyó de esta forma el “abandono” como eje que atraviesa todas las acciones que se desplieguen desde esta doctrina.

La respuesta que el Estado dará para esta problemática no será otra que el encierro de los “menores”, la institucionalización, en una preocupación y ocupación por “mantener al niño alejado de la calle”, como lo describe Leopold (2016: 186). Esta práctica será indiferenciada ya que abandono e infracción no reportan en esta doctrina una diferencia significativa, por el contrario, fundamenta su punto de encuentro en el “abandono moral”.

La Convención de los Derechos del Niño (CDN), orientada en la naciente doctrina de la protección integral propone “pasar de una concepción de los “menores” -una parte del universo de la infancia- como objetos de tutela y protección segregativa, a considerar a niños y jóvenes como sujetos plenos de derecho.” (Beloff, en UNICEF, 1999: 11). Diferenciándose a su vez de la doctrina de la situación irregular por la universalidad de sus leyes y el principio garantista del “in-

terés superior del niño”. Estos principios fundamentales de la CDN convivieron normativamente, con los principios de la doctrina de la situación irregular contenida en el CN durante 14 años, lo cual implicó un periodo de contradicciones, tensiones y disputas de dominación de uno sobre otro en el tratamiento de la infancia y la adolescencia.

2. Trayectoria

La finalidad de las siguientes páginas es visualizar cuáles son los ejes que vertebran la selectividad penal y cómo estos calan en las representaciones de los protagonistas, cómo desde las intervenciones y/u omisiones del Estado se construyen trayectorias de exclusión. Se refleja en esta trayectoria las contradicciones, las brechas de estos cambios de moralidades, entendiendo que “la(s) moralidad(es) siempre juega(n) en la diferencia que se da entre los discursos y las prácticas.” (Fraiman y Rossal, 2011: 38)

Habiendo expuesto estas nociones del tratamiento público de la infancia y la adolescencia, entendido para este caso desde la perspectiva de la intervención del Estado, se presenta algunos “hitos” de la trayectoria de una familia, traída desde las narrativas de dos de sus integrantes. Por un lado, el relato de Manuel, y la narrativa de Matilde, madre de Manuel, una mujer de 66 años, que con 17 años se traslada desde un departamento del litoral del país a Montevideo para trabajar. El recorte temporal de la trayectoria es el transcurso de la adolescencia de Manuel, contextualizada en el proceso de discusión, elaboración y adecuación de los contenidos de la CDN de 1989, materializados localmente en el Código de la Niñez y Adolescencia (CNA) en el año 2004.

Manuel y Matilde están atravesados por estos cambios discursivos, y son portadores en sus discursos de los cambios de moralidad del Estado, de las instituciones y de los distintos actores involucrados en el tratamiento público de la infancia y la adolescencia en la década del noventa. Ellos presentan su trayectoria situados en otro momento, donde se han consolidado instituciones y creado nuevas, construyendo y reforzando nuevas moralidades y será con estos nuevos lentes que leerán su historia y le asignan un sentido particular, resultando ineludible el paralelismo con el presente para quienes narran su vida.

Manuel- Lo que más me dolía era ver que dejaran que pasen cosas, que no hicieran nada... Salí empapado en odio, Salís empapado en odio, empapado en Odio

Eso ha cambiado, ahora todo se sabe (se refiere a los medios de comunicación), todo es más público. Ahora se sabe todo, no les im-

porta, pero por lo menos lo saben todos. En eso es mejor ahora, hay más cosas, y por ahí de vez en cuando encontrás uno como vos.

Antes no se sabía nada y nadie se enteraba de nada.

2.1. Los barrios, la calle y el uso de drogas en la década del '90

Manuel presenta su trayectoria dando cuenta que desde los doce años permaneció en calle, transitando dos veces por privación de libertad. Siendo menor de edad, recibió una medida en Movimiento Nacional Gustavo Volpe¹⁴⁹, de la cual no recuerda fecha, luego cuando ya tiene más de 18 años ingresa al sistema penal adulto. En los periodos que no fue captado por el sistema penal permaneció en calle, transitando por la zona del Centro. Refiere al día que cumplió doce años como un momento de quiebre en su vida:

Manuel- A los doce años empecé con consumo de cocaína, el día de mi cumpleaños un primo mío, mira el cuidado de él, a los diez yo le pedía y me decía, ahora no, cuando cumplas doce sí. [...] el día de mi cumpleaños me dio una montaña así (hace gesto con las manos de una montaña), fume marihuana, y me pego horrible, fue horrible, espantoso despertó todos los demonios o fantasmas que yo tenía, porque yo tenía problemas mentales, (habla de una película “El hombre elefante”) y yo lo veía, de chico me llevaron a medicar por eso.

En el relato se observa como Manuel, se representa a sí mismo como una persona con “problemas mentales”, evidenciándose como la detección y adjudicación de “problemas de la personalidad” contribuye a procesos de etiquetamiento, asumiendo Manuel la etiqueta como una condición propia. Por otro lado, coloca la vivencia del inicio en el uso de drogas a los doce años como un “antecedente” a la situación de calle,

Manuel- Y a esa edad me fui a la calle. Me fui pensando que me iban a ir a buscar en unos días, solo yo sé lo que pasé. Y nunca me fueron a buscar. Imagino que mis padres nunca se imaginaron todo lo que me iba a pasar. Estuve dos veces internado al borde de la muerte, tengo un hundimiento de cráneo como a los 18 años, estando en calle.

149. Es la Institución pionera en Uruguay y la segunda en Latino América; en la instrumentación y aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad, medida jurídica de carácter socioeducativo para adolescentes en conflicto con la Ley Penal. (<http://www.volpe.org.uy/> [14/9/2019])

En una de las entrevistas a solas con Matilde, surge el relato de este momento de vida de Manuel:

Matilde- [...] hizo un clic en su vida porque nos mudamos a un barrio que, creo no tenía nada que ver con nosotros, que era Punta Carretas, creo yo... y él sintió como un combo, él se sintió... como que le bajó la autoestima, porque ¿Qué pasó?... Era un barrio... barrio divino, yo fui muy feliz ahí realmente igual, pero que los niños, los chiquilines de ese barrio tenían todo lo que él no tenía, porque nosotros vivimos en un barrio que no tenía nada que ver con nosotros, nosotros seguíamos siendo los mismos, trabajando los dos, enseñándole los valores y respetando como siempre, enseñándole el respeto, pero comprándole siempre lo mismo y enseñándole dándole la base “no Manuel, no te compramos, por esto por lo otro, por...” pero ¿Qué pasó? Los compañeros de él no eran así, todos tenían todo, los padres todos tenían un auto, dos autos, y yo pienso que, por ahí, Manuel tomo, hizo un clic en la vida... porque el empezó a decir “yo no quería nacer, ¿por qué me trajiste al mundo?”

siempre me lo decía.

2.2. Barrio de “Chetos”

Este punto de inflexión con significaciones singulares para cada sujeto se corresponde con un momento socio histórico particular. A nivel normativo ya estamos situados en el proceso de discusión de adecuación de los contenidos de la CDN firmada en 1989, lo que implicaba un compromiso con asumir una perspectiva, distanciada del paradigma de la situación irregular, donde se plantea al niño/a y adolescente como sujeto de derecho. Esto también en un momento a menos de diez años de restauración de la democracia en Uruguay, luego de 12 años de dictadura cívico militar. Aparece en la trayectoria la construcción sobre los espacios geográficos, y las diferencias en los barrios, en relación con diferencias de clase, y las construcciones de alteridad, la segregación residencial y las condiciones de desigualdad. En ese momento Uruguay comienza a mostrar indicios de estos procesos de segmentación.

[...] Ferrando (1994, p.83) recoge la idea de un proceso de fractura en las relaciones sociales, con niveles de polarización y segmentación de la sociedad. [...] Aparecen signos evolutivos que, de confirmarse, llevarían a formas de organización mucho más estratificadas, has-

ta aproximarnos a las muchas sociedades duales que existen en el mundo y en particular en América Latina. (Baráibar, 1999: 133)

Matilde encuentra como factor explicativo y determinante, como punto de inflexión, él haberse mudado a un barrio que en sus palabras no tenía nada que ver con ellos.

2.3. Calles

Se asocia en el relato este proceso de expulsión simbólica del barrio, con la angustia de Manuel, y su posterior situación de internación y calle.

Manuel-Yo acompañaba a amigos a Casacha, y a veces iba a tomar la leche y a jugar. Algunos equipos de calle se acercaron, pero no, yo los sacaba cagando. No quería saber nada con ellos.

L- ¿Como te veías en ese momento, como te sentías?

Manuel-Como un hombre, yo era un hombre, si yo tenía que conseguir que comer, donde dormir, como defenderme. Me pudo pasar y me pasó de todo desde los doce años. Mis padres no ven las cosas como yo, que pienso que yo soy culpable de lo que les pase a mis hijos, y nunca los voy a dejar.

Yo cuando me fui a la calle esperaba que me fueran a buscar a los pocos días, nunca vinieron y los sigo esperando. (Esto lo repitió en varias oportunidades).

El momento de inicio de tránsito en calle de Manuel, 1992, se corresponde con lo analizado por Baráibar (1999) en lo referido a la asistencia a niños, niñas y adolescentes en situación de calle.

Desde hace unos quince años, la sociedad uruguaya asiste a la emergencia de una nueva problemática –la de los niños y niñas en situación de calle– que claramente se encuentra asociada con el fenómeno de la pobreza, o más aún, constituye uno de sus emergentes. [...] Surgen a partir de esta, pero son algo más que esta. [...] La calle aparece como espacio de satisfacción de necesidades, tanto las vinculadas con la subsistencia como las asociadas con la recreación, la libertad, etc. (Baráibar, 1999: 193)

Como lo plantea la autora la situación de calle significa además una exposición a diferentes formas de explotación¹⁵⁰ y violencias que como lo explicitan Manuel y Matilde, lesionaron severamente su integridad física. Atendiendo a la etnografía realizada por Fraiman y Rossal (2011) en donde los propios ejecutores de los programas de atención a niños/as y adolescentes en situación de calle dan su comprensión del surgimiento de esta situación emergente, entendemos qué sujeto se construye en este proceso de adecuación y asimilación de un nuevo paradigma. “Esta adhesión implica la instauración de una moralidad, que concibe la protección integral de niños, niñas y adolescentes como inherentes al Estado, pero también a la familia y la comunidad.” (Fraiman y Rossal, 2011: 28).

En el relato de Manuel y Matilde podemos entender estas dos acepciones materializadas en cada uno, en este sentido la vivencia de la situación calle, por parte de Manuel tiene que ver con el entendimiento de la situación de calle en tanto “obtener provisión en la calle y pasar largas horas en el espacio público” (Fraiman y Rossal, 2011: 40). Mientras que en Matilde se puede ver como el concepto de situación de calle no aparecería en la trayectoria hasta que Manuel no es mayor de edad, cuando ya no tenía donde vivir, cuando ya no vivía con ella. Se entiende así las diferentes formas de objetivarse de los sujetos en su trayectoria.

2.4. El uso de drogas y las moralidades

En la trayectoria de la familia y asociado a la situación de calle surge el uso de drogas principalmente cocaína, y pasta base. En este sentido es importante señalar que Manuel presenta su historia desde su situación actual habiendo transitado por los dispositivos estatales de atención en drogas, desde las perspectivas plenamente abstencionistas, los discursos desde el 2004 hasta el plan de 2014 de la Junta Nacional de Drogas, de la perspectiva desde la reducción de riesgo y daños, que como ya se expone en Rossal (2017), la propia respuesta estatal se encuentra en un entrecruzamiento de aplicación de políticas de las dos perspectivas. Ahora se puede visualizar como este híbrido se traduce y permea las subjetividades de los sujetos que han sido objeto, en contraposición a la idea de sujeto, de las intervenciones estatales en materia de droga.

Matilde- [...] yo creo que todo el mundo que es adicto tiene una personalidad distinta, que grita, que enseguida se pone... tiene la ira así, a flor de piel. No es como un niño que tiene una vida normal.

150. Nótese que, la definición de la explotación es una noción que se incorpora con el CNA.

En este sentido es interesante incorporar preguntas respecto a cómo en estos cambios de enfoque, se incorpora a los sujetos que ya han recibido los discursos abstencionistas, ya han asumido estigmas, ya han sido construidos como adictos. Hoy, en cambio se habilitan otros discursos posibles en términos subjetivos, pero no siempre los sujetos logran despojarse de las etiquetas que el Estado les impuso, y así poder pensarse desde un nuevo lugar simbólico.

3. Clínicas psiquiátricas y cárcel. Encierro

En los relatos, asociado a la situación de calle y uso de drogas, surge un segundo hito en los años 1995-1996, atravesado por el encierro, asociado con representaciones particulares para cada sujeto. Por un lado, aparece la internación en clínicas psiquiátricas y por otro los centros de reclusión, visualizándose la tendencia de asociación del delito con el uso de drogas, la situación de calle y la psiquiatrización.

En la trayectoria aparecen dos instituciones totales¹⁵¹, entendidas como

[...] un lugar de residencia y trabajo, dónde un gran número de individuos en la misma situación, aislados de la sociedad por un período apreciable de tiempo, comparten en su encierro una rutina diaria, administrada formalmente. Las cárceles sirven como ejemplo notorio, pero ha de advertirse que el mismo carácter intrínseco de prisión tienen otras instituciones, cuyos miembros no han quebrantado ninguna ley. (Goffman, 1970: 13)

Se problematizan las implicancias de estas instituciones, psiquiátricas y la cárcel, constituyéndose como dispositivos de encierro, control y castigo, en un continuo de procesos de exclusión y criminalización, atendiéndose a aquello que las atraviesa, su poder disciplinario¹⁵².

Manuel- Yo estuve en Colonia Berro en 1995 y 1996. El ingreso era en Colonia Berro, ahora, ¿no es más ahí no? Antes era al lado del

151. Erving Goffman utiliza esta categorización de institución total, tomando los aportes de Howard Rowland, señalando de esta su carácter absorbente y totalizador, "(...) simbolizada por los obstáculos que se oponen a la interacción social con el exterior y el éxodo de los miembros, y que suelen adquirir forma material: puertas cerradas, altos muros, alambre de púa, acantilados, ríos, bosques o pantanos." (Goffman, 1970: 18)

152. [...] en nuestra sociedad existe algo que podríamos llamar, poder disciplinar. Por ello no entiendo otra cosa que cierta forma terminal, capilar del poder, un último relevo, una modalidad mediante la cual el poder político los poderes en general logran, en última instancia, tocar los cuerpos, aferrarse a ellos, tomar en cuenta los gestos, los comportamientos, los hábitos, las palabras; la manera, en síntesis, como todos esos poderes, al concentrarse en el descenso hacia los propios cuerpos y tocarlos, trabajan, modifican y dirigen lo que Servan llamaba las "fibras blandas del cerebro". En otras palabras, creo que el poder disciplinario es una modalidad determinada, muy específica de nuestra sociedad, de lo que podríamos denominar contacto sináptico, cuerpo-poder (Foucault, 2005: 59-60).

Asencio que es el SER ahora ¿no? Nos hacían trabajar, hacíamos fibra de vidrio.

Había algunos que se fugaban y después se dejaban agarrar. Si te querías ir te ibas, te podías fugar fácil. También había funcionarios, que por lo que sea, por un par de champions, les gustaban tus champions y se los dejabas y él miraba para otro lado (silba) y te ibas.

[...]

La diferencia entre el penal y la colonia es que del penal no te podés ir, del COMCAR tampoco. Es eso, en la colonia te podías fugar, salías a Pando ahí.

Los funcionarios eran lo peor.

Las dos veces entré por hurto, me fugué las dos veces.

[...]

Hacíamos puntas con botellas, cepillos, en el Penal tenés acceso a metales.

Los funcionarios dejaban que pasen cosas, hablando claro, abusos, que se violaran. Y los veías que un pibe que nada que ver con otro que ya sabías que lo iba a violar, y lo hacían a propósito.

Entré siendo uno y salí siendo otro, ahí no hay rehabilitación no hay nada.

Mi madre me iba a visitar una vez al principio de cada cana, en el penal y eso, pero después no. La primera vez (en sistema penal adulto) no sé si se enteraron, la segunda sí. Nunca me fueron a ver mis padres, los sigo esperando. Me preguntaban y yo decía que no tenía padres, no les pasaba los datos (en sistema penal adolescente).

Estuve antes varias veces en diagnóstico que está ahí en Fernández Crespo y cerro largo, ahí era cualquiera, te preguntaban si te llevamos a la colonia te vas a fugar y yo les decía que sí, entonces te abrían la puerta y te dejaban ir.

En el relato se permean las prácticas institucionales desde la captación hasta el proceso de institucionalización, las arbitrariedades propias del Estado paternalista en toda su extensión, desde el funcionario que le consulta si va a fugarse hasta la discrecionalidad en la medida, Manuel materializa la visión del adolescente abandonado e infractor. El trabajo forzado (ya que Manuel refiere a que los hacían trabajar), la ausencia de registro institucional cuestiona la garantía de derechos, siendo acorde con la construcción de ese sujeto- objeto de castigo, del lugar que se le da a esta adolescencia, para la que solo hay una posible intervención estatal, meramente punitiva.

Manuel desde su subjetividad actual problematiza estas prácticas en relación con lo que las instituciones deben cumplir, referido a aspectos formales propios de las garantías al proceso penal, pero no solo como portador de la moralidad reciente del Estado, sino que en su recuerdo permanece el sentido de injusticia frente a las prácticas. Marca que la diferencia está dada por la posibilidad del conocimiento público de las mismas.

En su relato surge un paralelismo entre su experiencia en sistema penal adulto y el de adolescentes, sin identificar otra cosa que la posibilidad de fuga y los materiales para improvisar objetos caseros con la función de realizar cortes y heridas punzantes, para la supervivencia en la cárcel.

Al respecto de las definiciones que se construyeron de Manuel, en la trayectoria, referidas a procesos de institucionalización, Matilde refiere,

Matilde- Un día nos llaman de Punta del Este, y dicen, bueno ta... y claro con semejante, vivíamos en Punta Carretas el comisario habrá dicho estos son gente muy acomodada... dice "Bueno no, mire, el chiquilín cometió una macana, pero no pasa nada" ahí para nosotros fue, ahí se había ido a Punta del Este habían robado una bicicleta con otro, que hasta el día de hoy es un amigo y de ahí... para nosotros fue horrible, nuestro hijo como lo criamos que fue siete años hijo único Manuel, porque nosotros vivíamos en una pensión, vivimos cinco años en una pensión pero fuimos re felices igual, con toda gente del interior... Manuel era divino.

A los quince años, tuvimos que hablar con un conocido que tenía clínica para internarlo, y obvio que lo internamos en contra de su voluntad, ¿quién va a querer internarse, pero qué paso? Un día nosotros estábamos en un cumpleaños, él estaba en la farmacia, y me dice el compañero "mira Matilde, que Manuel esta raro, hace días que esta raro" y digo que le pasa, no sé. Hasta que un día no llegó... ..y yo desesperada, quince años tenía. Salimos todos con la foto. Todos buscándolo. La novia, tenía una novia divina, divina la gurisa, ahora... cuestión que pasamos horas, desesperados... para hacer la denuncia tienen que pasar no sé cuántas horas. Lo encontramos en el ... se había tomado medio litro de vino y un blíster ehh... no sé si diazepam o qué. Pasamos horrible, porque intervino la policía porque él era menor. Allá terminó internado, investigados nosotros por la policía allá, fue horrible... Bueno de ahí fue que nosotros lo internamos, pero no estuvo mucho internado... no era bueno el lugar, porque lo único que hacían era medicarlo. [...] Bueno ahí seguimos con la terapia, un día nos vamos a una fiesta, le digo "Vamos Manuel" me dice "No, no, mejor me quedo escuchando música" nos lo creímos, ya era grande ahí tenía catorce-quince... Cuando llegamos de la fiesta era todo un reguero de sangre, no, no sabes lo que

fue eso. Se había cortado, había tomado hipoclorito. Ahí devuelta volver a lo mismo, al mismo problema... Fue de terror, nosotros no podíamos más, estábamos así agotados, no podíamos más, no podíamos con Manuel. Yo iba al psicólogo junto con él. Ahí empezó toda su ira, ahí empezó... [...], vos no sabes, las veces que me llamaron para decirme “tu hijo tiene una bala acá, otra bala allá, su hijo está en terapia intensiva...”

3.1. La lógica entendida

Podemos evidenciar en esta trayectoria una línea en común, la asistencia de prácticas tutelares. Tanto la cárcel como las clínicas psiquiátricas implican una situación de dominación y sometimiento sobre el cuerpo de las personas. Tienen como efecto la individualización y simplificación de problemáticas sociales y estructurales, como la situación de calle, el uso problemático de drogas, los procesos de medicalización, la exclusión social y la criminalización de la adolescencia. Esto se encarna en los discursos que recogemos de la trayectoria de esta familia. En el relato de Matilde principalmente, se interiorizó este discurso y se justifica la internación psiquiátrica, el encierro, aun explicitando que nadie desea ser internado. La aceptación de la práctica tiene que ver con la moralidad construida desde la doctrina de la situación irregular, sustentada en la práctica tutelar.

En un sentido, lo tutelar supone operar una reducción del otro a una mismidad imaginada, a una normalidad, y la práctica tutelar cotidiana es el ejercicio de someter al otro a la obediencia. Esta reducción del otro también se delinea para que pueda entrar en las exigencias de un programa o un tratamiento. (Rossal, 2017: 58)

Estas prácticas tutelares entran en contradicción con los requerimientos propuestos en la CDN, basada en otros parámetros de respeto por los derechos, en la construcción de un nuevo sujeto. Esto es algo conocido por Manuel y Matilde, ambos tienen un entendimiento de que los discursos han cambiado y también la normativa. Ambos tienen una nueva visión de las problemáticas sociales y en particular de los derechos de las personas, pero Manuel visualiza que este es un cambio en lo discursivo, aunque algunas prácticas no han cambiado y refiere a los funcionarios de los distintos dispositivos como faltos de formación e interés, planteando que la real diferencia entre antes y ahora, para él, está en la circulación de la información, la idea de que ahora todo se sabe y la tecnificación del trabajo y registro. Menciona que, en esas interven-

ciones, se propone aprendizaje de oficios y el trabajo para los adolescentes, lo que se corresponde con dos aspectos de la moralidad de época, la idea de “rehabilitación” y la “pena útil”. Pero esto no es aceptado pasivamente, ya que él ha incorporado las nociones de explotación, entiende que estas prácticas son injustas y (d)enuncia la falsedad de que se trate de una práctica de rehabilitación.

En este mismo sentido, vemos como Matilde comprende las lógicas de la “selectividad penal”¹⁵³, entiende que en el primer eslabón de la “cadena punitiva”¹⁵⁴, la aprensión policial, se realiza el primer filtro haciendo un análisis no del caso sino del contexto, Manuel para ese policía era un “chico de bien”, el provenir de un barrio de *chetos* le permitió sortear el primer momento de engranaje de la maquinaria del sistema penal. Distinto es cuando en el relato, Manuel niega la existencia de familia, siendo colocado es ese momento en categoría de niño abandonado, “menor”, activándose acciones punitivas.

3.2. Producción y reproducción de trayectorias de institucionalización, trayectorias de exclusión

Manuel desde el año 2004 transitó por privación de libertad de adultos, hito señalado en su trayectoria, en coincidencia temporal con la aprobación del CNA en Uruguay. Lo que resulta llamativo es que el momento inaugural de este Código que significaba la materialización de los requerimientos de la CDN de 1989, coincide con la radicalización de la exclusión social para Manuel y se da comienzo a la reproducción de las trayectorias de institucionalización para sus propios hijos.

3.3. Nuevos nombres – viejas respuestas

La situación de privación de libertad de Manuel deviene en el proceso de institucionalización de sus tres hijos, Matías, Nicolás y Esteban. Dos de sus hijos son institucionalizados en un centro denominado de protección integral 24 horas, para niños de 0 a 7 años, posteriormente pasan por sistema de cuidadores,

153. No existen conductas humanas naturalmente delictivas o criminales, la caracterización de ciertas conductas como delito es sólo eso, una caracterización. A eso se le denomina “proceso de criminalización”, por medio de él, determinadas conductas son seleccionadas para ser punidas. Los mecanismos y dispositivos que se utilicen para la selección dependen del sistema político que se trate, y por lo tanto, refleja los intereses del grupo que ejerce el poder en la sociedad. El proceso de selección atribuye y otorga determinado significado penal al hecho, además decidirá qué hacer al respecto. A esto último se le llama selectividad penal. (Tomasini, en Moras, 2012: 7)

154. Daroqui denomina *cadena punitiva* a “una serie interconectada de prácticas y discursos que atraviesan, forjan y consolidan determinadas trayectorias penales” (Daroqui, Lopez y Cipriano García 2012: 101).

hoy se plantea la adopción de estos niños. Su hijo más grande es captado por un equipo de atención en calle, Casacha, a través del cual ingresa años después a un denominado proyecto de atención integral 24 horas dependiente de INAU.

Un primer aspecto que considerar es la reedición de la trayectoria penal en los sujetos que luego de las prácticas “rehabilitadoras”, la “pena útil”, la omisión, la privación de libertad y otras privaciones, cumplen con la profecía autocumplida. En este sentido Manuel trae en su relato la materialización de la selectividad penal, no solo en su caso, sino en la de otras personas, la selectividad penal trasciende al individuo, la clientela no es un sujeto individual, son familias.

Manuel- El primer o segundo día, saqué de un alambrado un alambre y le di a uno [...]. Después me encontré con el hermano en el COMCAR, 10 años después y el hermano me sacó enseguida y me dijo. No tuve problema porque él recién entraba y yo ya estaba para irme y tenía ya mi gente.

Esta continuidad, o profundización en los procesos de construcción de trayectorias penales, es propia de un sistema penal que produce en estas trayectorias su clientela,

[...] es el aparato judicial el que produce a sus delincuentes, puesto que aquellos que pasan del registro tutelar al registro penal, y que constituyen una gran parte de los delincuentes adultos, fueron previamente evaluados como refractarios a la acción normalizada. (Donzelot, 2008: 109-110)

Queda de manifiesto los déficits de la pretendida y promovida rehabilitación, de los centros de reclusión, siendo sus consecuencias de exclusión social extensivas hacia otras generaciones, el Estado extenderá su tutela del individuo a la familia, problematizándose en este sentido la permanencia de la construcción punitiva del abandono. El abandono moral se presenta en la trayectoria como premisa para la detección de los sujetos, que continúan siendo objeto de prácticas tutelares.

En el periodo de este proceso de reiteración de la exclusión en forma sistemática de Manuel, aparece la intervención del Estado desde sus actores penales y asistenciales, pero ahora desde un enfoque, desde lo normativo y discursivo, de protección hacia sus hijos.

3.4. Siempre culpables

En todos estos procesos durante la trayectoria de la familia se visualiza en el relato de Matilde la internalización de la responsabilización de la familia sobre la situación. Vemos como esta premisa promovida desde el paradigma de la situación irregular emerge en el discurso de Matilde principalmente, pero también en Manuel. En lo que refiere a las políticas públicas e instituciones del Estado, para el periodo denominado como transicional, tienen escasa mención, aun siendo muy crítica y politizada la mirada de Matilde en general, en el relato de la trayectoria de la familia desaparece el contexto, para dejar visible a la familia, a los sujetos, los individuos y sus “fallas”.

Esto aparece reforzado en los relatos de los episodios en los servicios de salud.

Matilde- [...] esa vez cuando tenía la fractura expuesta, fue horrible, porque yo ahí hablé con la [doctora], porque dijo, si tiene que ser urgente, porque hacía un calor, y ya te digo con una fractura expuesta, entonces me llamaron y me dicen, “a ver, ¿usted es la madre? Me tiene que contestar un montón de preguntas” y me dice “cuanto hace, ¿cuál fue su última ingesta?” y yo le dije discúlpeme, me sentí tan cuestionada, “la verdad que no lo sé, porque él está viviendo en la calle”, me dice “¿está viviendo en la calle y tiene madre y tiene padre?” “sí” ¿qué querés que le diga?

Se deja expuesto en la trayectoria las prácticas inquisidoras y sancionatorias hacia la familia, particularmente hacia la mujer, la interpelación moral, cargada de prejuicios y estereotipos, que se ejercen desde un lugar que solo parece tener el fin reafirmar la desviación. Se enfatiza en este episodio los efectos de la medicalización, en la aplicación de cuestionarios extensos por partes de profesionales de la salud, en un escrutinio sobre la moral de las familias, en un ejercicio salvaje de la violencia simbólica. Con efectos de interiorización para la familia de este lugar vergonzante, se reiteran las acusaciones y la imposición de la sospecha perpetua.

Y bueno y ahí Manuel siguió. Siguió y siguió... hasta que la última vez que estuvo preso, en realidad, es verdad. Manuel no tenía nada que ver, pobre. Eso fue lo más injusto que hicieron con Manuel. Y ahí fue al Penal de Libertad. [...] Sí, eso fue algo injusto, yo me acuerdo hasta el día de hoy. Fui a hablar con la abogada. Él me dijo “Andá mamá. Cuando estaba allá, le dije “¡Mire! Yo lo único que le pido es que usted mire, que usted mire las cámaras, es lo que le estoy pidiendo”.

En este mismo sentido las situaciones en relación con los dispositivos de protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, que dieron atención a sus hijos, surgen en la trayectoria esta extensión de la pena de Manuel.

Consideraciones finales

Luego de haber presentado la trayectoria de una familia, desde un enfoque orientado por la perspectiva de la construcción social de la realidad, se intenta en los siguientes párrafos, establecer un dialogo entre los hitos, señalados por los sujetos como puntos de inflexión en su trayectoria, y las moralidades que las atraviesan, en términos de representaciones sociales, que construyeron sus subjetividades, en relación al entendimiento del tratamiento de la infancia y la adolescencia criminalizada en Uruguay, para el periodo que denominaremos de transición doctrinaria.

En la trayectoria expuesta se identifican tres hitos con significaciones particulares para cada sujeto, señalándose el año 1992, los años 1995 y 1996, y el año 2004. Estos son contextualizados en términos sociohistóricos y normativos, en referencia al tratamiento de la infancia y la adolescencia en Uruguay en el siglo XX, problematizándose las moralidades emergentes de la trayectoria en el entendido de que *“la(s) moralidad(es) siempre juega(n) en la diferencia que se da entre los discursos y las prácticas.”* (Fraiman y Rossal, 2011: 38).

En este sentido es pertinente establecer este marco temporal en referencia al proceso de transición doctrinario emprendido por Uruguay tras la ratificación de la convención de los derechos del niño, lo que implica, como plantea Beloff (Beloff, en UNICEF, 1999), el pasaje del entendimiento de una infancia segregativa de indefinición entre el abandono y la infracción objeto de tutela, hacia la pretensión de construcción de un sujeto pleno de derechos. Se atiende no solo a los requerimientos en términos de tratamiento público de la infancia y de la adolescencia sino también, a los registros en la subjetividad de los sujetos que producen y reproducen estas moralidades.

Manuel y Matilde están a travesados por los nuevas y las viejas moralidades, las tensiones entre las prácticas y los discursos institucionales han hecho carne en la trayectoria de esta familia. Es desde el reconocimiento de estas experiencias y los daños generados que le dan un sentido particular a cada hito, en ese ensamblaje de emociones, recuerdos, subjetividades nuevas y no tanto. No es solo recordar, es volver a la actualidad, es reconocerse en parte, en nuevas posiciones en el escenario social, es contar una historia tratando de darle un sentido con el estado actual, con los resultados. Es identificar(se) en esa trayectoria.

En relación con los hitos y en la asociación y entendimiento que le atribuyen los protagonistas, se visualiza la reproducción de visiones estereotipadas

referidas a la infancia minorizada, criminalizada. La secuencia planteada en relación con la situación de calle en la década de los 90, los procesos de estratificación social, el uso de drogas, la medicalización y la institucionalización se presentan en la trayectoria como una lógica inminente, resultado de fallas individuales de los sujetos incorporando un discurso de justificación de la práctica tutelar. En este sentido adquiere relevancia el análisis de las trayectorias atravesadas por el poder disciplinar de las instituciones totales, teniendo implicancias en los procesos de producción y reproducción de trayectorias de exclusión e institucionalización.

Es necesario señalar las estrategias de la familia, leídas en términos de resistencia para evitar la pobreza y la exclusión social, en un contexto que afectó a las clases populares. En este sentido, resulta ingenuo pretender que acciones de una familia que se identifica con una clase media baja, con un hijo que tempranamente sufre procesos de etiquetamiento y que es etiquetado, sortee problemáticas estructurales ya que sería reiterar la responsabilización de los sujetos. Lo que se intenta destacar en términos de potencialidades para las prácticas, es el reconocimiento y recuperación de la voz de estos sujetos que portan aprendizajes.

Por último, surgen de este trabajo interrogantes respecto a la existencia y pertinencia de hablar de paradigmas, las continuidades y reproducción de trayectorias de exclusión hacen pertinente cuestionarnos las brechas de implementación, identificar los núcleos duros que sostienen la vigencia de las prácticas tutelares, así como el impacto de colonizar y recolonizar con nuevas moralidades las subjetividades de los sujetos cuando esto no encuentra materialización en prácticas concretas. En este sentido se abren las siguientes interrogantes: ¿Cuál es la moralidad que habilitará nuevas formas de objetivación y subjetivación? ¿Cómo superar las brechas de implementación? ¿Corresponde hablar de una tensión entre los paradigmas? ¿Cómo recoger la voz de los sujetos de derecho aun reducidos a objetos de prácticas tutelares? En relación con esta última interrogante, se presenta el desafío, para quienes estamos implicados en este campo laboral, de problematizar nuestras prácticas profesionales desde una mirada crítica en una adecuada articulación con la academia.

Bibliografía Citada

- Baráibar, X. (1999). *Temas viejos en tiempos nuevos. Aproximación al debate sobre la exclusión social*. Recuperado de <http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/pela/pl-000037.pdf>
- Barrán, P. (2009). *Historia de la sensibilidad en Uruguay*. Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental.
- Blumer, H. (1982). *El Interaccionismo Simbólico: Perspectiva y Método*. Barcelona, HORA.
- Bourdieu, P. (1997). *Razones prácticas: Sobre la teoría de la acción*. Barcelona, Anagrama.
- Daroqui, A., López, A., Cipriano García, R. & Bouilly M. R. (2012). *Sujeto de Castigo. Hacia una Sociología de la penalidad juvenil*. Santa Fe, Homo Sapiens.
- Donzelot, J. (2008). *La policía de las familias. Familia, sociedad y poder*. Buenos Aires, Nueva Visión.
- Fraiman, R. y Rossal, M. (2011). *De calles, trancas y botones. Una etnografía sobre violencia, solidaridad y pobreza urbana*. Montevideo, BID/MI.
- Foucault, M. (2005). *El poder psiquiátrico*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica
- Geertz, C. (2003). *La interpretación de las culturas*. Barcelona, Gedisa.
- Genolet, A. (2009). Trayectorias de vida y prácticas maternas en contextos de pobreza. *Ciencia, Docencia y Tecnología*. Vol. 38 (XX): pp.13-35.
- Goffman, I. (1970). *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. Buenos Aires, Amorrortu.
- Iglesias, S., Villagra, H., Barrios, L. (s/d). Un viaje a través de los espejos de los congresos panamericanos del niño. En UNICEF: *Derecho a tener derecho. Infancia, Derecho y Políticas Sociales en América Latina. (I)*: 132-176. UNICEF.
- Leopold, S. (2016). El Modelo de 1934. Bases conceptuales de la atención pública a la infancia en Uruguay. En: C. Krmpotic. *La protección social sin Estado. De la hospitalidad a la asistencia social*. Buenos Aires, Espacio. pp. 173-201
- Morás, L. E. (2012). *Los hijos del Estado. Fundación y crisis del modelo de protección-control de menores en Uruguay*. (2da edición). Montevideo, Uruguay: DS. FCS. Udelar- Serpaj.
- Rossal, M. (2017). *Tutelar a los pobres. Entre el paternalismo y la gubernamentalidad del liberalismo avanzado en la atención y tratamiento a personas que usan pasta base de cocaína en Montevideo*. Tesis para defender el título de Doctorado en Antropología. Montevideo, Universidad de la República, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.
- UNICEF. (1999). *Justicia y Derechos del Niño N° 1*. Recuperado de https://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_PEJusticiayderechos1.pdf

Bibliografía de referencia

Álvarez, F. (2017). En busca de un lugar para los menores infractores. La creación de la Colonia Educacional de Varones en 1912 y sus primeros años de funcionamiento. *Revista Claves*, 3 (4). Recuperado de <http://www.revistaclaves.fhuce.edu.uy>

Baratta, A. (2004). Criminología y sistema penal (compilación in memoriam). *Colección Memoria Criminológica 1*, dirigida por Carlos Elbert. Buenos Aires, BdeF.

Beck, U. (1998). *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*. Barcelona, Paidós.

Berger, P. & Luckmann, T. (1972). *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires, Amorrortu.

Botero, P. (2008). *Representaciones y ciencias sociales*. Buenos Aires, Espacio Editorial.

Claudino, L. (2018). <Empapado en odio>, un relato autobiográfico. En González, C. & Leopold, S. (Ed), *Cuaderno del Diploma de Penalidad Juvenil (II). Mirar lejos, Construcciones y rupturas en el control socio-penal adolescente*. Montevideo. Casa Bertolt Brecht. CSIC UDELAR. pp. 98-110

Hareven, T. K. (1995). Historia de la familia y la complejidad del cambio social. *Boletín de la Asociación de Demografía Histórica. (XIII)*. pp. 99-149.

Mitjavila, M. (1998). *El saber médico y la medicalización del espacio social*. Montevideo, UDELAR-FCS. Departamento de Sociología.

Paternain, R. (2014). Políticas de seguridad, policía y gobierno de izquierda en el Uruguay (2005-2013). *Contra Punto. (IV)*. Montevideo, TRILCE. pp. 13-26.

Redín, M. (2016). *La adolescencia en conflicto con la ley penal y su vínculo con la problemática de la inseguridad en el discurso de la prensa escrita uruguaya* (Monografía de Grado Licenciatura en Trabajo Social). Facultad de Ciencias Sociales, Udelar, Montevideo.

Schvarstein, L. (1991). *Psicología social de las organizaciones. Nuevos aportes*. Buenos Aires, Paidós.

Viñar, M. (2013). *Mundo adolescente y vértigo civilizatorio*. Montevideo, Ediciones TRILCE.

Fuentes documentales

Código del Niño de la República Oriental del Uruguay. Ley N° 9.342, de 1934

Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 17.823, de 2004.

Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Ley N° 16.137, de 1990

DINEM (2011). PASC <http://dinem.mides.gub.uy/innovaportal/file/35507/1/atencion-a-situaciones-de-calle.-diagnostico-de-situacion-y-capacidades-de-los-centros-de-atencion.-2011-.pdf>

JND (2018). Aleros. Equipo de proximidad. Recuperado de <https://www.gub.uy/junta-nacional-drogas/tramites-y-servicios/servicios/aleros-equipos-de-proximidad>. [27/7/2019]

JND (2019). Dispositivo Ciudadela. Recuperado de <https://www.gub.uy/junta-nacional-drogas/tramites-y-servicios/servicios/dispositivo-ciudadela>. [27/7/2019]

Volpe (2019). Movimiento Nacional Gustavo Volpe. Recuperado de <http://www.volpe.org.uy/> [14/9/2019]

Presentación de la Coordinación del Diploma en penalidad juvenil

Carolina González Laurino. Doctora en Sociología y Ciencias Políticas, opción Sociología. Universidad de Deusto. Licenciada en Sociología y en Trabajo Social, Universidad de la República (UDELAR). Investigadora activa del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación (ANII).

Correo electrónico: carolina.gonzalez@cienciassociales.edu.uy

Sandra Leopold Costáble. Doctora en Ciencias Sociales, con especialización en Trabajo Social. Universidad de la República (UDELAR). Magister en Trabajo Social. Universidad Federal de Río de Janeiro y UDELAR. Especialista en Políticas Sociales, Asistente Social, UDELAR. Investigadora activa del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación (ANII).

Correo electrónico: sandra.leopold@cienciassociales.edu.uy

Coordinadoras del Grupo de Estudios sobre infracción adolescente, CSIC y del Diploma en penalidad juvenil del Departamento de Trabajo Social de la Facultad de Ciencias Sociales de la UDELAR. Docentes e investigadoras en Régimen de Dedicación total del Departamento de Trabajo Social de la Facultad de Ciencias Sociales de la UDELAR.

Asistente de la Coordinación del Diploma en penalidad juvenil

Daniel Fessler. Doctor en Historia, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación (FHCE), Universidad de la República (UDELAR). Magister en Ciencias Humanas, opción Historia Rioplatense, FHCE, UDELAR. Licenciado en Historia, FHCE, UDELAR. Investigador activo del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación (ANII).

Correo electrónico: danfessler@gmail.com

Docentes de la edición 2017 del diploma en penalidad juvenil

Luis Eduardo Morás (Facultad de Derecho, Universidad de la República). Doctor en Sociología por el Instituto Universitario de Pesquisas de Río de Janeiro, Brasil. (IUPERJ). Licenciado en Sociología por la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de la República. Profesor Titular de Sociología, Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Director del Instituto de Sociología Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Investigador activo del Sistema Nacional de Investigadores de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación (ANII)

Daniel Díaz (Facultad de Derecho, Universidad de la República). Magíster en Derechos de Infancia y Políticas Públicas por la Universidad de la República. Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Docente e Investigador del Instituto de Sociología Jurídica de la Facultad de Derecho, Universidad de la República. Abogado del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

Carlos Uriarte (Facultad de Derecho, Universidad de la República). Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Docente e investigador en materia penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Docente de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay.

Martín Fernández (Facultad de Derecho, Universidad de la República). Especialista en Políticas de Drogas por el Espacio Interdisciplinario de la Universidad de la República. Abogado por la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Miembro del Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR). Consultor UNICEF-PNUD.

Rafael Paternain (Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de la República). Magíster en Ciencias Humanas, opción Estudios Latinoamericanos por la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad de la República. Licenciado en Sociología por la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de la República. Docente e investigador del Departamento de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de la República. Investigador activo del Sistema Nacional de Investigadores de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación. Consultor internacional en temas de criminalidad y seguridad en distintos países de América Latina (OEA, PNUD,

BID). Se ha desempeñado como Sociólogo, Director del Departamento de Datos, Estadísticas y Análisis y del Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminali

Mariana Malet (Facultad de Derecho, Universidad de la República). Doctora en Derecho y Ciencias Sociales por la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Docente e investigadora en materia penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Docente en Cursos de Derecho Penal Juvenil, Derecho Penal de las Drogas y Cursos para graduados del Grupo Derecho y Género de la Facultad de Derecho, Universidad de la República. Integrante del Comité Académico de la Maestría en Derechos de la Infancia y Políticas Públicas en representación de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Asesora parlamentaria en materia penal juvenil.

Sandra Leopold (Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de la República. Doctora en Ciencias Sociales, con especialización en Trabajo Social por la Universidad de la República. Magister en Trabajo Social por la Universidad Federal de Río de Janeiro y la Universidad de la República. Especialista en Políticas Sociales por la Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de la República). Asistente Social (Universidad de la República). Docente e investigadora del Departamento de Trabajo Social de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de la República. Investigadora activa del Sistema Nacional de Investigadores de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

Daniel Fessler (Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad de la República). Doctor en Historia por la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad de la República. Magister en Ciencias Humanas, opción Historia Rioplatense por la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad de la República. Licenciado en Historia por la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad de la República. Investigador activo del Sistema Nacional de Investigadores de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

Marcelo Rossal (Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad de la República). Candidato a Doctor en Antropología por Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad de la República. Magister en Ciencias Humanas (Opción Antropología) por la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad de la República. Licenciado en Ciencias Antropológicas de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad de la República. Docente del Instituto de Educación y del Departamento de Antropología Social en régimen de dedicación total. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad de la República.

Laura López Gallego (Facultad de Psicología, Universidad de la República). Doctora en Psicología Social por la Universidad Autónoma de Barcelona. Magíster en Psicología Social por el Departamento de Psicología Social de la Universidad Autónoma de Barcelona. Licenciada en Psicología por la Facultad de Psicología de la Universidad de la República. Docente e investigadora en régimen de dedicación total del Instituto de Psicología Social de la Facultad de Psicología de la Universidad de la República. Investigadora activa del Sistema Nacional de Investigadores de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

Cecilia Montes Maldonado (Facultad de Psicología, Universidad de la República). Doctora en Psicología Social por la Universidad Autónoma de Barcelona. Magíster en Psicología Social por la Facultad de Psicología de la Universidad de la República. Licenciada en Psicología por la Facultad de Psicología de la Universidad de la República. Docente e investigadora en régimen de dedicación total del Instituto de Psicología Social de la Facultad de Psicología de la Universidad de la República.

Raquel Galeotti (Facultad de Psicología, Universidad de la República). Magister en Derechos de Infancia y Políticas Públicas por la Universidad de la República. Licenciada en Psicología por la Facultad de Psicología de la Universidad de la República. Docente e investigadora del Instituto de Psicología Social de la Facultad de Psicología de la Universidad de la República. Perito forense del Instituto Técnico Forense del Poder Judicial.

Carolina González Laurino (Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de la República). Doctora en Sociología y Ciencias Políticas (opción Sociología) por la Universidad de Deusto, España. Licenciada en Sociología egresada de la Universidad de la República (Udelar). Licenciada en Trabajo Social por la Udelar. Docente e investigadora del Departamento de Trabajo Social de la Facultad de Ciencias Sociales de la Udelar. Investigadora activa del Sistema Nacional de Investigadores de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación (ANII). Coordinadora del Doctorado en Ciencias Sociales con especialización en Trabajo Social de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de la República. Co-coordinadora del Programa de estudio sobre control socio jurídico de infancia y adolescencia en Uruguay. Estudios sobre infracción adolescente financiado por la Comisión Sectorial del Investigación Científica (CSIC) de la Universidad de la República en el período 2015-2019.

Maria Cristina G. Vicentin (Pontificia Universidad de San Pablo). Doctora en Psicología Clínica en la Pontificia Universidad de San Pablo. Magíster en Psicología Social en la Pontificia Universidad de San Pablo. Licenciada en Psicología en la Pontificia Universidad de San Pablo. Coordinadora del Programa de Reorien-

tación profesional en salud y del Programa para el Trabajo en Salud y Salud Mental. Consultora en políticas públicas para la infancia, asistencia social y derechos humanos.

Esteban Rodríguez Alzueta (Universidad Nacional de Quilmes y la Universidad Nacional de La Plata). Magíster en Ciencias Sociales por la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, de la Universidad Nacional de La Plata. Abogado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Docente, investigador y extensionista en la Universidad Nacional de Quilmes y la Universidad Nacional de La Plata. Director del Laboratorio de Estudios Sociales y Culturales sobre violencias urbanas (LESyC). Integrante de la Campaña Nacional Contra la Violencia Institucional. Miembro del Colectivo de Investigación Jurídica (CIAJ) organización de Derechos Humanos.

Mariana Chaves (Facultad de Trabajo Social, Universidad Nacional de La Plata) Licenciada en Antropología y Doctora en Ciencias Naturales con orientación en Antropología, por la Universidad Nacional de La Plata. Posdoctorado del Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba. Investigadora CONICET en el Laboratorio de Estudios en Cultura y Sociedad (LECyS) de la Facultad de Trabajo Social, Universidad Nacional de La Plata. Coordinadora del Grupo de Estudios en Juventudes Directora de la carrera de Especialización en Intervenciones sociales con niños, niñas, adolescentes y jóvenes de la Universidad Nacional de La Plata. Integra la Red de Investigadoras/es en Juventudes Argentina (ReIJA). Consultora de la Dirección Provincial de Educación Secundaria, Dirección General de Cultura y Educación de la provincia de Buenos Aires y del Banco Interamericano de Desarrollo. Integra la Organización Social «Obra del Padre Cajade» desarrollando tareas de trabajo comunitario con jóvenes en «Casa Joven B.A».

María Gracia Morais (Consultora Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia - UNICEF). Abogada, Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas por la Universidad Católica Andrés Bello y con estudios de Criminología y doctorales en la Universidad Complutense de Madrid. Fue profesora titular de la Universidad Católica Andrés Bello en Penología, Criminología y Política Criminal y ejerció como directora del Centro de Investigaciones Jurídicas. Fue directora de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, de la Escuela de Formación del Personal Penitenciario y Coordinadora Nacional del Tratamiento no Institucional del Ministerio de Justicia. Participa en la elaboración, aprobación e implementación de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA) como responsable técnico de las actividades desarrolladas en virtud de los Convenios celebrados entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia - UNICEF y la Universidad Católica Andrés Bello y como coordinadora del equipo técnico redactor de la LOPNA.

Alcira Daroqui (Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires)

Licenciada en Sociología por la Universidad de Buenos Aires. Coordinadora del Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos (GESPyDH) en el Área Conflicto Social del Instituto Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Coordinadora del Registro Nacional de Casos de Tortura y Malos Tratos. Argentina.

Marcela del Pilar Aedo Rivera (Escuela de Derecho, Universidad de Valparaíso. Doctora en Derecho Público y Filosofía Jurídica política de la Universidad Autónoma de Barcelona. Magister en Sistemas Penales y Problemas Sociales por la Universidad de Barcelona. Abogada. Licenciada en Ciencias Jurídicas por la Universidad de Valparaíso. Profesora en régimen de dedicación total en la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso. Profesora de Sociología Jurídica, Criminología, Clínica Jurídica y Responsabilidad Penal Adolescente. Investigadora responsable del Centro de Investigaciones de Filosofía del Derecho y Derecho Penal, de la Universidad de Valparaíso.

El Diploma en penalidad juvenil constituye una propuesta de formación de posgrado inscripta en las actividades de enseñanza del Proyecto I+D Grupos, Programa de estudio sobre control socio jurídico de infancia y adolescencia en Uruguay. Estudios sobre infracción adolescente, financiado por la Comisión Sectorial de Investigación Científica (CSIC) de la Universidad de la República (UDELAR). El posgrado cuenta con el apoyo de UNICEF y la Casa Bertolt Brecht, cuyos aportes posibilitaron invitar a profesores extranjeros que contribuyeron a trascender las investigaciones nacionales, así como ampliar la cobertura de las becas estudiantiles, y materializan hoy esta serie de *Cuadernos del Diploma*, que procuran dar difusión a la producción académica de los participantes del posgrado.

Con el propósito de contribuir a la formación de profesionales vinculados al sistema penal juvenil y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la temática, el Diploma encuentra su fundamento en la relevancia social que la temática adquiere en los últimos años en el país, así como en el lugar protagónico que la Universidad de la República está dispuesta a ocupar a los efectos de contribuir al estudio y a la búsqueda de soluciones de los problemas que, como este, se definen de interés general.

Apoyan

